

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea los Tribunales de Familia.

BOLETÍN N° 2.118-18

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, para el cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en carácter de "Suma".

Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 81, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 N° 15), 129, 132 y 134 permanentes y primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional, según dispone el inciso segundo del artículo 74, en relación con el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dejamos constancia que, durante la tramitación de este proyecto de ley, se ha escuchado la opinión de la Excm. Corte Suprema, emitida mediante oficios 0035, de 14 de enero de 1998 y 001649, de 9 de agosto de 2001, enviados a la Honorable Cámara de Diputados; 0864, de 28 de mayo de 2003 y 1248, de 11 de junio de 2004, remitidos al Senado, el último a petición de esta Comisión (relativo a los recursos procesales) y que se encuentra pendiente la respuesta a otra consulta que se le formuló por la Comisión, en relación con las sanciones a los mediadores.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 60 (que pasa a ser 89) y 66 (que pasa a ser 94).

II.- Indicaciones aprobadas: del Boletín de Indicaciones, las N°s. 1, 5, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 25, 32, 37, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 60, 75, 87, 89, 93, 94, 97, 98, 99, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 112, 115, 121, 158, 164, 165, 166, 214, 222, 223 y 238;

del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, de S. E. el Presidente de la República, las contenidas en los números 1, 2,3, 7, 8, 10, 12, 13 y 18.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: del Boletín de Indicaciones, N°s 3, 14, 17, 21, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 44, 45, 51, 54, 57, 62, 64, 65, 67, 69, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 86, 88, 91, 92, 103, 108, 109, 111, 113, 116, 121, 126, 135, 136, 142, 170, 171, 172, 177, 186, 189, 190, 191, 192, 208, 209; del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, de S. E. el Presidente de la República, las contenidas en los números 4, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 20.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 2, 4, 11, 23, 24, 30, 42, 52, 58, 59, 61, 63, 66, 68, 71, 81, 82, 83, 85, 90, 95, 96, 100, 110, 114, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 224, 225, 226, 231, 232, 233, 234, 235, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del Boletín de Indicaciones.

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 6, 7, 8, 9, 10, 227, 228, 229, 230, 236 y 237 del Boletín de Indicaciones.

- - -

Concurrieron a algunas de las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Orpis y Viera-Gallo; la Honorable Diputada señora María Antonieta Saa; el Ministro de Justicia, señor Luis Bates, el Subsecretario señor Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica de esa Cartera, señor Francisco Maldonado y los abogados señoras Fabiola Lathrop y Paula Correa, y señores Fernando Dazarola, Mauricio Decap y Rodrigo Romo y el asesor señor Carlos Briceño, así como los abogados del Servicio Nacional de Menores señora Raquel Morales y señor Pablo Millán; la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez; la Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y el abogado asesor señor Marco Antonio Rendón.

La Comisión recibió, en audiencia especial, al Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señor Jorge Medina; al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Miguel Sánchez, la Jefa del Departamento de Finanzas, señora Patricia Müller y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, señorita Andreína Olmo; la Directora de la Academia Judicial, señora Karen Exss, la profesional

asistente Coordinadora de Familia, señorita Bárbara Urrejola, y el Coordinador de Reformas Procesal Penal y Familia señor Andrés Montes, ambos de ese mismo organismo.

Además, asistieron, especialmente invitados, la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial, representada por la señora Gilda Miranda, secretaria del Séptimo Juzgado de Menores; la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, representada por su Presidenta, señora Gabriela Ureta, la señora Luz María Barceló y la señora Ingrid Ahumada; la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, representados por el Secretario señor Benjamín Ahumada, y la Directora señora Yolanda Maturana; y la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial. Por esta última asociación concurren, en una oportunidad, el Presidente, señor Luis Rivas, la Vicepresidenta, señora Marta Jordán, y las señoras Mirta Rojas y María Rosa Urzúa, la Presidenta de la Asociación Regional de Asistentes Sociales Judiciales del Maule, señora Isabel Albornoz; las Asistentes Sociales del Poder Judicial a Contrata de la IX Región, representadas por la asistente social de Imperial, señora Armandina Benitez, y la asistente social de Villarrica, señora Mónica Alvarado. En otra ocasión lo hicieron la Presidente de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, señora Marta Jordán, la asistente social del 5º Juzgado de Menores de Santiago, señora Rosa Urzúa y las integrantes de la Comisión Tribunales de Familia, asistentes sociales señoras Marta Barría y Mirta Rojas.

Concurrieron también, por el Colegio de Psicólogos de Chile, su Presidenta, la señora Patricia Condemarín, la Secretaria General, señora Luz Amada Harb; el Presidente de la Comisión de Psicología Jurídica y Presidente de la Asociación Chilena de Psicología Jurídica, señor Francisco Maffioletti; por el Colegio de Mediadores de Chile A.G, su Presidente señor Jorge Burgos, el abogado mediador señor Felipe Viveros, y la psicóloga mediadora señora Verónica Gazmuri; por la Facultad de Psicología de la Universidad Mayor, Sede Temuco, su Decana, señora Teresa Huenchullán por el Centro de Extensión y Servicios de la Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, la abogada señora Clara Salgado, la coordinadora señora María de la Paz Donoso, y la asistente social señora Sara Llona; por la Universidad del Pacífico, la Directora de la Carrera de Trabajo Social, señora Jacqueline Bizama; por el Instituto Chileno de Terapia Familiar, el mediador señor Alfredo Estrada; la abogada del Centro de Desarrollo de la Mujer "Domos", señora Luz Rioseco; la profesora de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile señora Ana María Arón, y las mediadoras de las Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana y de la Región de Valparaíso, asistente social señora Leonor Alliende, abogado coordinadora señora Marcela Fernández, abogado mediadora señora Paulina Gómez y asistente social, señora Pamela Espinosa.

- - -

I.- PROYECTOS DE LEY QUE REEMPLAZAN EL SISTEMA JUDICIAL APLICABLE A LOS TEMAS DE INFANCIA Y FAMILIA.

Para abordar en mejor forma la discusión en particular de este proyecto de ley, la Comisión recabó del Ministerio de Justicia información sobre el conjunto de los proyectos de ley que introducen cambios en la normativa aplicable a la infancia y la familia.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia señalaron, al respecto, que la legislación nacional contiene una regulación que no da cuenta de un tratamiento orgánico de los conflictos que afectan a la familia y la infancia.

Ello proviene de factores históricos, a saber, la carencia de tratamiento especializado de conflictos jurisdiccionales de la familia (contencioso familiar) y la asunción de una política tutelar (con confusión de vías entre lo proteccional y lo infraccional) para el tratamiento de los problemas de la infancia.

De ahí que se haya propuesto hacerse cargo de ambos factores mediante la especialización del tratamiento judicial del contencioso familiar y mediante la consagración del sistema de protección integral de derechos como base para el tratamiento de los problemas de la infancia. Dicha tarea, atendida la inorgánica regulación existente, asume necesariamente un componente complejo, cual es revisar, a propósito de diversas iniciativas de reforma legal, el tratamiento de las materias a abordar.

De partida, y atendido el factor de especialidad que se pretende abordar, debe separarse en la aproximación el tratamiento sustantivo del procedimental o adjetivo y debe separarse el conjunto de materias referidas a la familia de aquellas que abordan la realidad de la infancia, según se detalla:

a) familia (sustantivo): Se han aprobado la denominada “Ley de Filiación” y la Ley de Matrimonio Civil. Se debate el régimen patrimonial de bienes del matrimonio en la Cámara de Diputados.

b) familia (procedimental): Existe este proyecto, que crea los juzgados de familia y el sistema de mediación, lo que soporta parcialmente las necesidades procesales de los conflictos de la infancia.

c) infancia (sustantivo): El tratamiento de los conflictos de la infancia en materia sustantiva se efectuará, conforme

propone la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en dos grupos diversos. Por una parte, y sobre la base del carácter de sujeto de derechos, se regula la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad infraccional de los adolescentes (caso en que el niño infringe derechos de terceros). Por otra, se asume la necesidad de dar medidas de amparo a la vulneración de derechos de que el niño pueda ser objeto.

Ambas materias son tratadas en la actualidad bajo un mismo sistema de respuesta estatal (medidas de protección) asumiendo que el menor de edad no es sujeto de derechos, sino objeto de protección, en tanto incapaz. Este sistema se consagra en la parte orgánica de la ley de menores, especialmente en las medidas de protección que ella establece, en la existencia de las casas de menores y en el procedimiento regulado al efecto.

Hasta la fecha, se ha abordado el tratamiento de la adopción (en lo sustantivo y procedimental) y el régimen de filiación (en lo sustantivo), incorporándose además las modificaciones necesarias al régimen de cuidado personal, relación directa y regular con los padres (antiguas “*visitas*”) y el derecho de alimentos.

En lo sucesivo, se propone establecer el sistema sustantivo de los conflictos infraccionales en la nueva ley de responsabilidad penal juvenil, actualmente en tramitación en la Cámara de Diputados. A su vez, el ámbito de la regulación proteccional de la infancia se establecerá en una nueva ley de protección de derechos, que ingresará próximamente a trámite parlamentario. Ambas iniciativas requieren, adicionalmente, de una normativa orgánica pública de sustento, en cada caso.

d) infancia (procedimental): Como se manifestó, se propone establecer una regulación procedimental diversa para el tratamiento de ambos grupos de materias (infraccionales y proteccionales), toda vez que el sentido de la intervención estatal mediante el proceso es perfectamente diferenciable y opuesto en ambos casos.

Así, se propone el conocimiento de las infracciones penales sobre la base del nuevo sistema procesal penal, radicando, por su parte, los conflictos proteccionales y las demás materias civiles de infancia en los juzgados de familia.

En consecuencia, los proyectos mediante los cuales se busca modificar el sistema actualmente vigente para la obtención de las dos finalidades señaladas (especialidad del contencioso familiar y de infancia, y la separación de vías de los conflictos de infancia), son los siguientes:

- Responsabilidad penal juvenil (en primer trámite en la Cámara de Diputados): es una normativa sustantiva, procedimental y de ejecución, que considera además las modalidades de administración del sistema de subvenciones del Servicio Nacional de Menores.

- Protección de derechos de infancia (por ingresar al Congreso Nacional): contiene la regulación sustantiva del régimen proteccional de la infancia.

- Juzgados de Familia (objeto de este informe): contiene la regulación procesal del conflicto proteccional de infancia, las demás materias civiles de infancia y las materias de familia.

Los señores representantes del Ejecutivo destacaron que cada una de estas iniciativas se hace cargo de manera parcial de la sustitución de la actual ley N° 16.618, de menores, la que paulatinamente quedará derogada.

Siguiendo el orden de tratamiento de las diversas materias que contiene dicho cuerpo legal, a continuación se indica el cuerpo legal que asumirá su modificación:

Materias de la Ley de Menores	Proyecto que la reemplaza
Arts. 15 a 17: Policía de Menores y funciones de la misma	Ley de protección de derechos
Arts. 18 a 27: Judicatura de Menores, organización y atribuciones	Juzgados de familia
Art. 28: Discernimiento	Responsabilidad penal juvenil
Art. 29: Medidas para infractores de ley	Responsabilidad penal juvenil
Art. 30: Medidas para niños amenazados o vulnerados en sus derechos	Ley de protección de derechos
Art. 31 a 33: Normas de procedimiento infraccional	Ley de responsabilidad penal juvenil
Art. 31 a 37 y 40: Normas generales de procedimiento	Juzgados de familia
Art. 38: Disenso para contraer	Ley de protección de

matrimonio	derechos
Arts. 41, 42, 44, 47: Cuidado personal	Ley de protección de derechos
Art. 43: Patria potestad	Ley de protección de derechos
Art. 45: Alimentos	Ley de protección de derechos
Arts. 48 y 48 bis : Régimen comunicacional	Ley de protección de derechos
Art. 49: Salida de niños, niñas o adolescentes	Ley de protección de derechos
Arts. 51 a 61 y 68 a 71: Casas de Menores e Instituciones Asistenciales	Ley de protección de derechos
Arts. 62, 64, 66: Diversas disposiciones penales referidas a delitos o faltas cometidos por adultos que afectan a niños, niñas y adolescentes	

De la revisión del cuadro anterior, se puede apreciar que las normas sustantivas y orgánicas del régimen infraccional juvenil son tratadas en el proyecto de responsabilidad penal juvenil; las normas orgánicas de tribunales y de procedimiento proteccional de menores son tratadas en la ley de juzgados de familia y las normas sobre el sistema proteccional de menores son tratadas en la ley de protección de derechos de la infancia y la adolescencia.

Estas últimas disposiciones no son materia del proyecto de juzgados de familia por tratarse de normas sustantivas, sin perjuicio de que deberán ser aplicadas por estos tribunales en tanto no se apruebe la ley de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. Para ello se introducen las modificaciones del caso en el artículo 132 del proyecto de juzgados de familia.

II.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

1) Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile.

La señora Gilda Miranda, Secretaria del 7º Juzgado de Menores, en representación de esta Asociación, formuló numerosas observaciones.

Entre ellas, sugirió la creación de jueces de ejecución, encargados de conocer los juicios ejecutivos, las solicitudes de arresto, dejar sin efecto los apremios y cambiar modalidades de pago, entre otras materias, con el objetivo de permitir el adecuado cumplimiento del principio de inmediación por parte del juez de familia, quien debe estar presente en las audiencias y diligencias de prueba y resolver, además, de plano o vía incidental, diversos asuntos sometidos a su conocimiento. Los jueces de ejecución sería designados de entre los jueces que conforman el tribunal colegiado, por un sistema de turnos o en la forma en que se estime conveniente.

Propuso revisar la composición del consejo técnico asesor, dispuesto en el artículo 6º del proyecto de ley, con la finalidad de que sus miembros sean sólo profesionales universitarios, que tengan la calidad de asistentes sociales o psicólogos y no orientadores familiares, los cuales no están capacitados para realizar los diagnósticos que se requieren en este tipo de procesos. Consideró impropio denominar "asesor" a este organismo, toda vez que no sólo realizará labores de asesoría, sino que también de colaboración en todas las materias que el tribunal estime necesario, aspecto que sugirió incorporar en el artículo 7º.

Recomendó reestudiar la competencia otorgada a los nuevos tribunales, por cuanto en el artículo 8º figuran materias ajenas al derecho de familia, como son: el Nº 9, sobre las guardas y las tutelas, que debería eliminarse o bien restringirse a las guardas de menores que carecen de bienes; el Nº 10, relativo al conocimiento de las causas de interdicción; el Nº14, sobre las causas de menores por maltrato y de parientes incapaces, toda vez que existe tanto la ley de violencia intrafamiliar como la competencia de los jueces del crimen, y no queda claro qué se entiende por "parientes incapaces". Propuso añadir un Nº 18, nuevo, que disponga el conocimiento de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 22.

Agregó que, atendidas las aludidas materias, resulta evidente que el procedimiento ordinario del Título Tercero se adapta al derecho de alimentos, visitas, tuición y otros relacionados con los menores, pero no es adecuado para otros asuntos, a los cuales se les podría aplicar las reglas del procedimiento sumario del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se estimen necesarias para resguardar el principio de la oralidad.

Destacó que la supresión de los incidentes de previo y especial pronunciamiento ordenada en el artículo 11 constituye una fórmula interesante, en la medida en que se faculta al juez para decretar, en

cualquier estado de la causa, la incompetencia o la falta de presupuestos necesarios para la existencia o validez de las actuaciones procesales. De otra forma, los incidentes de previo y especial pronunciamiento deberían promoverse conjuntamente con la cuestión principal y tramitarse en la misma audiencia, para dar cumplimiento al principio de concentración. Respecto de este mismo principio, advirtió la dificultad que se tendrá para agregar documentos que tradicionalmente se obtienen previo requerimiento del tribunal, como las liquidaciones de sueldo, movimientos de cuentas corrientes y otros que generalmente no son acompañados por las partes.

Sostuvo que la actuación de oficio dispuesta en el artículo 14 debería atenuarse de acuerdo a la naturaleza de la cuestión controvertida, porque en varias de las materias señaladas en el artículo 8º las partes llegan a arreglos privados, dejando de actuar en las respectivas causas.

En lo que respecta al principio de publicidad, contemplado en el artículo 16, observó que las actuaciones procesales deben ser siempre públicas para las partes del juicio y que la reserva debería decretarse sólo para los terceros ajenos al litigio. Debería eliminarse lo relativo a los medios de comunicación y agregarse la facultad del juez para impedir el ingreso de terceros a la audiencia, cuando sea necesario para resguardar los derechos de las partes o realizar la audiencia sin obstáculos.

Consideró que la opinión del niño no constituye un medio probatorio, por lo que bien podría no darse a conocer sin afectar el principio de bilateralidad, toda vez que la privacidad de su opinión está garantizada en la Convención de los Derechos del Niño.

Estimó necesario aclarar que la unidad de competencia a que se refiere el artículo 17 procederá siempre que las distintas materias e competencia que se sometan a la decisión del juez de familia se tramiten de acuerdo al mismo procedimiento y sean afines con la causa principal.

La regla sobre comparecencia en juicio del artículo 18 debería consistir en facultar al tribunal para que autorice a las partes para actuar personalmente.

En cuanto a la suspensión del procedimiento del artículo 20, recomendó establecer la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan acordarla, conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. No existe razón para aplicar un sistema diferente.

Hizo presente la conveniencia de eliminar lo relativo al fraude procesal dispuesto en el artículo 21, por estar ya regulado en las reglas generales.

Propuso modificar el artículo 23, en cuanto a suprimir la propuesta del administrador del tribunal para efectuar personalmente la primera notificación, y a practicar las restantes notificaciones por carta certificada en lugar de hacerlo por el estado diario. Sugirió, además, establecer que cada tribunal debería contar con un número determinado de receptores en relación al ingreso de causas.

Fue partidaria de eliminar la referencia a la obtención lícita de los medios de prueba que contempla el artículo 24, por ser una connotación de orden criminal, que incluso obligaría a denunciar el hecho.

Consideró pertinente eliminar el artículo 26, que regula la nulidad procesal, porque esta materia se desarrolla en las disposiciones comunes a todo procedimiento, contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

En materia de potestad ejecutiva, regulada en el artículo 27, recomendó incorporar consecuencias jurídicas por el incumplimiento de ciertas resoluciones judiciales, toda vez que existen materias, como el derecho a visitas, para la cual no son útiles los apremios del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Criticó el plazo de cinco días previsto en el artículo 36 para dictar la sentencia, el que debería ser ampliado, tomando en consideración que el juez debe apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, lo que requiere un proceso de reflexión y estudio, y oír al consejo técnico. Esta norma debiera contemplar una salida para todas las situaciones que en la práctica se presentarán y que constituyen un impedimento para dictar fallo de inmediato.

Advirtió, respecto del artículo 48, que el juez generalmente tiene dificultades con los organismos a los que oficia y no le informan, por lo que propuso facultarlo para sancionar el incumplimiento de esa obligación del multas o arrestos.

Se declaró a favor de suprimir el artículo 55, que establece la obligación de ciertas personas de denunciar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debida a que atenta contra el derecho a la privacidad, la confianza que la víctima depositó en la persona que recibió su confidencia y, eventualmente, el secreto profesional.

Estimó contradictorio que el artículo 71 permita someter a mediación un asunto respecto del cual ha recaído sentencia, más aún si hubo violencia intrafamiliar, lo que significa que se ha roto la igualdad entre las partes, porque una de ellas abusó de su poder respecto de la otra.

Por lo mismo, debería suprimirse el inciso segundo, así como el inciso final del artículo 73 y el artículo 74, que suponen la dictación de una nueva sentencia.

Respecto del artículo 1º transitorio, que dispone que, mientras se instalan los juzgados de familia, los juzgados con competencia en materia de menores seguirán conociendo las materias que les encomienda la ley N° 16.618, consideró más adecuado incluir la ley N° 14.908, sobre pensiones alimenticias, 19.620, sobre adopción, y los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

En cuanto al artículo 6º transitorio, número 6, sostuvo que no parece apropiada la facultad que se concede a la Academia Judicial para convalidar o acreditar cursos equivalentes que hayan hecho los postulantes a jueces de familia, pues introduce un elemento diferenciador con quienes aprueben el curso habilitante, sin estar establecidos los parámetros o criterios que tendrá en cuenta la Academia Judicial.

Por otra parte, el número 9 del mismo artículo 6º transitorio da un derecho preferente para ser incluidos en terna a los secretarios de los juzgados de menores. Discrepó de esta fórmula, estimando aconsejable que, al igual que los jueces de menores, puedan ejercer un derecho de opción.

2) Asociación Nacional de Magistrados de Menores.

La Presidenta, señora Gabriela Ureta, la Secretaria, doña Luz María Barceló, y la Directora, doña Ingrid Ahumada, manifestaron que varias de las indicaciones presentadas para este segundo informe recogen preocupaciones que la Asociación hizo presente en su oportunidad a la Comisión.

Las indicaciones cuya aprobación esperan son aquellas que permiten que el procedimiento se lleve a cabo en audiencias sucesivas si en la primera de ellas no se alcanza a completar (artículo 11); la que establece el plazo de 10 días para dictar la sentencia definitiva (artículo 36) y la que permite decretar medidas cautelares, incluso de oficio, que podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse (artículo 22). Destacaron la importancia de otorgar atribuciones al tribunal de familia para impedir la doble victimización del menor, evitando su paso por varios tribunales cuando ha sido sujeto pasivo de agresión o cuando sus padres discuten sobre su vida futura. La unidad procesal es un principio que valoran enormemente desde la perspectiva de un adecuado trato procesal de los menores.

Advirtieron que, sin embargo, subsiste su preocupación respecto de las materias que consignaron enseguida.

En el ámbito procesal orgánico, no se divisa un incremento del número de tribunales y de la dotación de personal necesarios para desempeñar un mayor número de funciones, con una diversidad de procedimientos y competencias mucho más extensas que las actuales.

Tampoco se encuentra resuelto el juez o tribunal que se encargará de dar cumplimiento a lo resuelto en las sentencias definitivas o interlocutorias (por ejemplo resolver sobre el arresto por vía de apremio en caso de no pago de alimentos) o que se encargará de las medidas precautorias o cautelares, juicios ejecutivos y de las otras medidas de apremio y audiencias de apercibimiento, las que no podrán ser de conocimiento y resolución de los jueces del tribunal de familia debido a la exigencia de inmediación, contenida en el artículo 13, que impone la presencia del juez durante todas las audiencias y diligencias de prueba bajo sanción de nulidad.

Por otra parte, el número de profesionales que integran el consejo técnico no se ha ajustado a la carga de trabajo que implican las nuevas materias contempladas dentro de la competencia del tribunal de familia, dado que no se aumenta proporcionalmente su número respecto del número de jueces.

En cuanto al nuevo procedimiento de violencia intrafamiliar, formularon las siguientes observaciones específicas.

En primer término, no les merece dudas que corresponde a tribunales de familia la competencia para abocarse al conocimiento de las causas sobre violencia intrafamiliar.

Compartieron las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al artículo 52, en relación con el uso del concepto "medidas cautelares" en reemplazo de "medidas precautorias", por ser más preciso; con eliminar la frase final del inciso segundo "Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetentes serán válidas", por ser innecesaria, sin perjuicio de que, para resguardar el debido proceso, las eventuales medidas cautelares dictadas en carácter de urgente deberían ser revisadas, de oficio o a petición de parte, por el tribunal de familia competente, tan pronto los antecedentes lleguen a su poder o dentro de un plazo máximo de cinco días, y con incorporar un nuevo inciso tercero, para permitir que, en caso de concurrir menores y mayores de edad en actos de violencia intrafamiliar, el juez siempre pueda adoptar medidas de protección a favor de éstos en conformidad a la ley y con los requisitos que allí se señalan.

Respecto del artículo 54, que regula la actuación de la policía en caso de violencia intrafamiliar, les preocupó el hecho de que

los detenidos por causa de dichos actos deban ser puestos a disposición del tribunal, porque sus recintos requerirán de lugares especiales de reclusión que deberían habilitarse previamente con la participación del personal de Gendarmería. Mientras estas medidas no se adopten, la disposición es impracticable.

Estimaron adecuada la actual redacción del artículo 62, que otorga la facultad al juez de designar asesoría letrada a la víctima cuando notare que ésta está en condiciones deficitarias respecto de su agresor. La experiencia de los Juzgados de Menores ha demostrado que una disposición similar, contenida en la última modificación de la Ley de Alimentos, ha tenido una aplicación satisfactoria. Por ende, no concordaron, en este caso, con la indicación destinada a suprimir este artículo.

Estuvieron de acuerdo con la sustitución, en el primer inciso del artículo 63, de la referencia a la audiencia "principal" por "preparatoria", toda vez que una de sus preocupaciones residía en la audiencia única, que, a veces, puede impedir la producción de pruebas y seguimiento de las medidas cautelares que en muchas oportunidades abren vías para la mejor resolución del conflicto. En caso de confrontación entre el principio de la celeridad con el de la búsqueda de la verdad o de la protección del menor, son estos últimos bienes jurídicos los que deben primar, sin perjuicio de una aceleración del procedimiento en todo cuanto sea posible.

Hicieron la salvedad de que, en el caso del artículo 31, el plazo de 10 días para la fijación de la audiencia preparatoria, luego de la notificación de la demanda, es excesivo, bastando para ello sólo tres días. Tampoco parecería procedente fijar una segunda audiencia sin saber lo que ocurra en la primera, y en este punto existiría, además, un error en cuanto a establecer que esta segunda audiencia puede realizarse cuando no medie notificación oportuna, caso en el cual es improcedente realizarla.

Les pareció adecuado el lenguaje y el sentido de la indicación presidencial relativa al artículo 64, sobre el cuidado personal y relación directa y regular entre el niño y sus progenitores.

Consideraron que un instrumento muy interesante e innovador en el procedimiento de violencia intrafamiliar es la institución de la suspensión condicional de la sentencia, instituida en los artículos 71 a 74 de la iniciativa, toda vez que las relaciones de familia son fortalecidas con esta figura. La intervención judicial debe mantener la dimensión garantista de los derechos esenciales de la persona y, dada la naturaleza de los temas a tratar, respetar la voluntad de las partes y de su intimidad. Debe tenerse presente que estas disposiciones no se aplican en el caso de conductas criminales y que, por ende, las restantes sanciones, de cuya suspensión

condicional se trata, se refieren a materias de violencia intrafamiliar propias del ámbito civil familiar, más que del ámbito penal.

3) Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial.

El señor Luis Rivas, Presidente de la Asociación, y la Directora, señora María Rosa Urzúa, manifestaron que, en relación con los artículos 6º y 7º, es preciso tener en cuenta que la formación profesional de los asistentes sociales tiene incorporada en su malla curricular las disciplinas que lo acreditan como un profesional especializado en materias de familia, infancia y adolescencia. De esta manera, los postítulos, diplomados, talleres y seminarios, que comprenden la formación especializada en tales materias, vienen sólo a consolidar y actualizar los conocimientos adquiridos y no a entregar, por sí solos, una formación académica.

Es relevante que los profesionales que integren el consejo técnico tengan una formación que les permitan desempeñarse en los ámbitos señalados, y los asistentes sociales y psicólogos son reconocidos, nacional e internacionalmente, como expertos en estas materias. Por ello, debe especificarse el tipo de profesión necesario para integrar dicho consejo.

Consideraron que, en el artículo 132, es equívoca la redacción de los números 44, 46, 47 y 49, que se refieren a la creación de más de un juzgado de familia, porque no se señala que la planta de personal que se contempla es para cada uno de esos tribunales y no conjunta.

Por otro lado, en cuanto al curso habilitante que será dictado por la Academia Judicial para los asistentes sociales que se verán afectados por esta ley, dispuesto en el N° 1 del artículo 7º transitorio, debería agregarse que su aprobación no será requisito para ingresar al nuevo sistema. Así se convino en la mesa negociadora integrada por el Ministerio de Justicia y la Directiva Nacional de la Asociación de Asistentes Sociales del Poder Judicial, en la que se concluyó que el curso, junto con los indicadores de antigüedad y calificaciones, serían los elementos a considerar para establecer las listas de prelación para optar a los cargos creados.

Fundamentaron esa medida en que el artículo 7º transitorio, N° 4, que dispone que el proceso de traspaso de los asistentes sociales que pasarán a desempeñarse en los tribunales de familia no podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas provisionales y de atención de salud ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados, debería ser aplicado en las normas de traspaso de los asistentes sociales a

contrata, tal como ocurre con las normas personal de secretaría a contrata. Además, se trata de cargos de asistentes sociales que serán ocupados por profesionales de la especialidad y que integran los actuales juzgados de menores. Por último, dadas las características de las funciones que estos profesionales van a desempeñar, exclusivamente en los consejos técnicos de los tribunales de familia, no existe la posibilidad de que sean ubicados en cargos y tribunales distintos, como es el caso de los funcionarios del escalafón de empleados de secretaría.

Respecto de las enmiendas al artículo 289 bis del Código Orgánico de Tribunales, relativo a las ternas para proveer los cargos de asistentes sociales y bibliotecarios, fueron partidarios de mantener el orden legal vigente y agregar los nuevos profesionales que se integrarán.

Concluyeron expresando que los juzgados de familia deberán enfrentar la incorporación de nuevas materias al quehacer jurídico de cada tribunal con nuevas funciones profesionales y mayor rapidez en la atención para dar una respuesta oportuna. Por ello, se estima que el número de asistentes sociales contemplado en el proyecto de ley será insuficiente para enfrentar las nuevas necesidades de atención, por lo que se hace requiere la ampliación de esta planta profesional. La situación de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Valparaíso, Talca, Temuco, Coyhaique y Santiago es crítica, por falta de cargos de asistentes sociales.

Las señoras Mónica Alvarado y Armandina Benítez, en representación de las Asistentes Sociales Judiciales a contrata de la IX Región, manifestaron que la Región de la Araucanía presenta características climáticas, geográficas, socioeconómicas y culturales que la distinguen de otras regiones del país. Por otra parte, posee un alto porcentaje de población rural y mapuche, conjuntamente con ocupar el primer lugar en los índices de pobreza, todo lo cual la deja especialmente afecta a problemas de alcoholismo, cesantía, violencia intrafamiliar y abuso sexual.

Por ello, estimaron inconveniente que el proyecto suprima cargos de asistentes sociales de jornada completa en las comunas de Carahue, Collipulli y Traiguén y los transforme en cargos de media jornada con atención profesional itinerante desde la Corte de Apelaciones de Temuco, distante a lo menos 65 kilómetros, considerando que estos profesionales deben realizar la mayor cantidad de sus funciones en terreno.

Hicieron presente que, en la actualidad, laboran en la Región 21 profesionales y el proyecto sólo contempla 20 cargos.

Asimismo, destacaron el trato diferente que se da a los asistentes sociales en relación con los profesionales del Escalafón Primario del Poder Judicial, al establecer dos listas de prelación, una para los

asistentes sociales de planta y otra para quienes están a contrata. Se entiende que cada profesional debe optar a un cargo en un juzgado, independientemente de que en dicho tribunal exista ya un asistente social, lo cual provocará una cadena interminable de movimientos, con el consiguiente costo profesional y personal.

Solicitaron, en consecuencia, que se contemple una sola modalidad de traspaso, a fin de que los asistentes sociales sean incorporados en iguales condiciones que los demás empleados judiciales; que se mantengan los cargos en las comunas de Traiguén, Collipulli y Carahue y que las asistentes sociales que se desempeñan en jornada completa en los Juzgados de Letras de Comunas permanezcan en sus cargos.

Desde un punto de vista más general, respaldaron la idea de que el consejo técnico debería integrarse sólo con profesionales que tengan formación especializada en materias de familia.

La señora Isabel Albornoz, Presidenta de la Asociación de Asistentes Sociales Judiciales de la Región del Maule, hizo presente que la Región del Maule tiene el índice de ruralidad más alto del país (40.18% del total de habitantes), sólo es superada por la IX Región en cuanto a la cantidad de pobres que viven en ella (34.310), cuenta, comparativamente, con el nivel de salario más bajo del país y ocupa el último lugar en el índice de Desarrollo Humano. La actual dotación de asistentes sociales de los juzgados de la Región no da abasto para atender todos los requerimientos de la zona, que en su mayoría deben ser ejecutados en terreno. Sin embargo, el proyecto disminuye el número total de cargos.

Luego de proporcionar cifras sobre el número de causas de violencia intrafamiliar ingresadas y de los informes sociales evacuados, que van en aumento, informó que la Región cuenta con dos tribunales de menores en Talca, uno en Curicó y otro en Linares; hay además asistentes sociales para materias de menores en los juzgados de competencia común de Parral y de Cauquenes, y existen siete Oficinas de Violencia Intrafamiliar: en Curicó, Molina, Talca, San Javier, Linares, Constitución y Licantén.

Puso de relieve que el proyecto contempla crear un tribunal en Talca, con cinco jueces y cinco asistentes sociales; uno en Curicó, con dos jueces y dos asistentes sociales y uno en Linares, con dos jueces y dos asistentes sociales. En contraposición, Talca tiene actualmente nueve asistentes sociales en dos tribunales de menores, incluyendo una correspondiente a la Oficina de Violencia Intrafamiliar. Luego, hay una reducción de cuatro cargos. En los tribunales de competencia común se elimina uno de los dos cargos de asistente social que posee el juzgado de Parral.

Sugirió establecer que los asistentes sociales de los juzgados de letras de menores que se suprimen pasarán a formar parte de los consejos técnicos de los juzgados de familia que se creen en el mismo lugar, cuya planta se entenderá aumentada si el número de asistentes sociales en ejercicio fuere superior al de los nuevos cargos. Si no se crearen juzgados de familia en el mismo lugar, integrarán el consejo técnico del juzgado de familia más cercano que corresponda a la misma Corte de Apelaciones. Además, debería crearse un nuevo cargo a jornada completa en Chanco y otro en Curepto, dada la distancia entre una y otra localidad y la cantidad de la población a atender.

4) Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial.

El señor Benjamín Ahumada, Secretario de la Asociación, expresó la conformidad de este organismo, en lo que le concierne, con el proyecto de ley, el cual fue perfeccionado en la Cámara de Diputados de acuerdo a las sugerencias realizadas por esa Asociación.

5) Colegio de Psicólogos de Chile.

La Presidenta, señora Patricia Condemarín, estimó necesario, en primer lugar, diferenciar la especificidad del profesional psicólogo dentro del consejo técnico.

Señaló que puede darse cuenta de esta especificidad mediante tres puntos:

a) la formación: de acuerdo a la Ley N° 18.902, Orgánica Constitucional de Enseñanza, los programas conducentes a la obtención de este título deben impartirse exclusivamente por Universidades. La carrera debe tener, a lo menos, 10 semestres lectivos, más dos semestres que incluyen una práctica supervisada y la realización de un trabajo y defensa de titulación.

b) el ejercicio profesional: el título de psicólogo habilita para realizar actuaciones a nivel individual, familiar, grupal e institucional. Entre ellas se encuentran las funciones de evaluación y diagnóstico; intervención y mediación; asesoramiento; formación y educación; prevención e investigación. Estas actuaciones pueden ser realizadas en una amplia diversidad de áreas temáticas, como las que corresponden a las competencias de los tribunales de familia.

c) el cargo de psicólogo: en este punto, manifestó la plena concordancia del Colegio con los planteamientos efectuados por la

Excma. Corte Suprema de Justicia en el número 4 de su oficio de 28 de mayo de 2003, transcrito en el primer informe de esta Comisión.

Añadió que el proyecto homologa a los psicólogos y orientadores familiares en cuanto a funciones y grados, en circunstancias que ambas especialidades no son comparables. Recomendó exigir sólo el título profesional de psicólogo, porque, de lo contrario, algunos tribunales podrían quedar en desventaja respecto de otros si el cargo es llenado por un orientador familiar, quien no posee los conocimientos necesarios para realizar informes y terapias psicológicas.

Sugirió, además, especificar la serie del Escalafón Secundario del Poder Judicial en que se ubicarán los psicólogos.

6) Asociación Chilena de Psicología Jurídica.

El señor Francisco Maffioletti, Presidente de la Asociación, manifestó que la psicología jurídica es una rama especializada de la psicología, que requiere de una preparación adicional a los seis años de la carrera propiamente tal.

Informó que la Asociación que él representa es una agrupación que tiene poco tiempo de existencia pero ya cuenta con alrededor 60 asociados y su creación ha sido respaldada por el Colegio de Psicólogos, teniendo en cuenta que la figura del psicólogo jurídico nace en nuestro país con la reforma procesal penal. Su principal objetivo es velar por la adecuada acreditación y el correcto funcionamiento de la especialización de los psicólogos jurídicos.

Criticó la actual composición del consejo técnico, puesto que, al ser un órgano asesor del juez, debería estar integrado por, al menos, un psicólogo.

7) La profesora de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Ana María Arón.

La señora Arón manifestó que, de acuerdo a su experiencia y a lo que señala la literatura, los casos en que el juez necesita más apoyo técnico, por la complejidad de las materias y porque éstas se alejan del ámbito puramente jurídico, son aquellas relacionadas con la violencia intrafamiliar, en que se registra maltrato y abuso sexual hacia niños, niñas y jóvenes.

Un problema muy estudiado es la retractación de los menores abusados. Es importante manejar conceptos y evidencia científica que no siempre coinciden con el "sentido común", porque no sólo debe considerarse la persona, sino que el contexto del sistema abusivo, con

características tales como la asimetría de poder y la aplicación de la ley del silencio, tanto por amedrentamiento como por complicidad. El abuso no es un acto único, sino que corresponde a un proceso, que consta de la preparación, el abuso propiamente tal y la divulgación. De allí que, a veces, convenga mantener la crisis para evitar la retractación.

El proyecto de ley, en general, impresiona positivamente por el cuidado que se ha puesto por cautelar los derechos de los niños y niñas y de los jóvenes en este proyecto, así como la indicación de cambiar el término "menores" por "niñas, niñas y adolescentes", porque ayuda a quien legisla y a quien administra justicia a visualizarlos como personas más cercanas a su propia experiencia de adultos con la infancia. El término "menores", además de ser peyorativo porque subliminalmente hace una distinción para el observador entre los menores (niños de sectores de escasos recursos, lejanos a mi experiencia) y los niños, niñas y adolescentes (los de mi propia familia, mis hijos y mis nietos), tiende a cosificar y despersonalizar la realidad del niño sobre el cual se está tomando decisiones.

Advirtió que, sin embargo, al revisar los artículos de este proyecto, así como las indicaciones, se vislumbran sesgos que tienen que ver con una visión muy adulta respecto de los niños y niñas, que desconoce aspectos técnicos de la violencia, el abuso y maltrato. Responden a una perspectiva adulta, que considera el daño y no el riesgo de daño, y que somete a la víctima a procedimientos judiciales que la traumatizan y re-victimizan, en lugar que brindarle un espacio de protección, que se traduzca en hechos como el de no ser interrogado por personas que no la conocen.

Por tal motivo, le llamó la atención que el consejo técnico pueda conformado por orientadores familiares, considerando las funciones que debe cumplir este órgano y que los orientadores familiares, si bien pueden prestar utilidad en la mediación, no tienen la preparación curricular suficiente para participar en él, atendidas las funciones que se le han definido: destrezas teórico prácticas que permitan emitir peritajes, asesorar sobre la posibilidad de mediación, asesorar y acompañar en la comparecencia, especialmente de niños, niñas y jóvenes, así como manejo de metodologías que permitan emitir informes psicopatológicos. El número de asistentes sociales y psicólogos que conformen el consejo técnico debería equilibrarse, para asegurar un trabajo interdisciplinario de esas duplas psicosociales.

En el artículo 6º, que dispone los requisitos para integrar el consejo técnico, no queda claro porqué no se pide formación en "materias de familia" a las orientadoras familiares. Sugirió, en consideración a la gravedad de las materias en que el comité deberá asesorar, una especialización en temas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual. No es aconsejable pedir postgrados en estas materias, sino

postítulos o cursos de especialización, ya que los postgrados tiene un énfasis académico que no asegura el desarrollo de las destrezas instrumentales requeridas.

Aconsejó explicitar, en el artículo 8º, donde se regula la competencia de los tribunales de familia, que en los casos de sospecha de abuso sexual o maltrato debe requerirse siempre la asesoría del consejo técnico, y en el artículo 15, que consagra el principio de colaboración, que no es aplicable a los casos de violencia intrafamiliar.

Propuso que la indicación al artículo 16 bis, que dispone la atención del interés superior del niño, niña o adolescente y el derecho a ser oído, se consagre dentro de un contexto protegido y adecuado a sus características evolutivas, con la presencia de un adulto significativo que resguarde el interés superior del niño. Es importante no exponer a los niños y niñas a escuchar, en público, los testimonios de sus padres, así como tampoco se debe exponer a la víctima a la presencia de su maltratador o abusador, por cuanto distorsiona todo el proceso de investigación. Además, en el artículo 19, se debería establecer la obligación del juez de pedir un representante para el niño, cuando existan antecedentes que revelen una posible situación de abuso o de violencia intrafamiliar.

Consideró que la indicación Nº 44 antepone al derecho de los adultos por sobre el interés superior del niño, puesto que el artículo 22, inciso segundo, que propone, al disponer que queda sin efecto la medida cautelar por el solo hecho de no poderla notificar, facilita a los adultos una estrategia para eludir las medidas cautelares, especialmente, en los casos de incompetencias parentales graves.

En cuanto al artículo 24, sobre la licitud de las pruebas, señaló que es importante distinguir entre las pruebas para tomar medidas de protección y las pruebas para condenar, ya que el interés superior del niño supone evaluar con "sana crítica" pruebas que pueden ser irrepetibles y cuya falta de consideración ponen al niño en una situación de desprotección. Se desliza un sesgo que antepone el derecho de los adultos por sobre el derecho de los niños.

Afirmó, respecto del artículo 51, que la suspensión de las medidas cautelares debería ser cuidadosamente considerada y contar siempre con la opinión del consejo técnico asesor y de los equipos técnicos que están en contacto con el niño, especialmente cuando se trata de situaciones de riesgo o de inminente maltrato o abuso sexual, tanto si la pide el niño como si la pide alguno de los padres.

- - -

Finalizadas las exposiciones, los Honorables Senadores realizaron una ronda de preguntas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo preguntó a los invitados si preferían la situación dispuesta en el proyecto de ley, en cuanto a que las localidades aisladas que no cuenten con un tribunal de familia sean atendidas por un juzgado de letras de competencia mixta, o bien, si inclinaban por agrupar a varias comunas rurales para que sean atendidas por un juzgado de familia común, aunque esto signifique que los interesados deban desplazarse hacia las localidades donde dichos tribunales especiales se sitúen.

La señora Gilda Miranda, de la Asociación de Magistrados del Poder Judicial, contestó que prefiere la segunda opción, porque sería un tribunal especializado en materias de familia el que conocería este tipo de materias.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó, en relación con el proyecto de ley que disminuye la edad de la responsabilidad penal juvenil, si sería de mayor conveniencia que las faltas cometidas por menores de edad fueran conocidas por los juzgados de familia o por los tribunales con competencia penal.

La señora Gilda Miranda respondió que, al estar un menor involucrado, sería más conveniente que conociera de estas faltas el tribunal de familia, que contará con la asesoría del consejo técnico.

Las señoras asistentes sociales judiciales que se encontraban presentes se sumaron a esa opinión, afirmando que generalmente esas conductas ilícitas son motivadas por una desorganización familiar, aspecto que debería ser estudiado para procurar remediarlo.

El Presidente de la Asociación Chilena de Psicología Jurídica, señor Maffioletti, se inclinó también porque el tribunal competente fuese el de familia, teniendo en cuenta además las medidas o sanciones que podrían aplicarse respecto del menor.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si la figura de los asistentes sociales de media jornada, que deben atender más de un juzgado, con independencia de las dificultades propias del desplazamiento de un lugar a otro, sería perjudicial para el buen desempeño de sus funciones.

El señor Luis Rivas, Presidente de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, manifestó que la mayor parte de las funciones que desempeñan los

asistentes sociales en los tribunales se ejecuta en terreno, lo que sumado a una jornada parcial, afectaría negativamente la labor realizada en el tribunal.

La señora Mónica Alvarado, representante de Asistentes Sociales Judiciales a contrata de la IX Región, participó de esa opinión, señalando que es importante el conocimiento que el profesional tenga de su comuna. Agregó que las zonas rurales, como ocurre en la Araucanía, se caracterizan porque los asistentes sociales deben recorrer largas distancias, en condiciones climáticas generalmente adversas, para ejecutar su labor en terreno.

La señora Gilda Miranda consideró que se vería afectada la participación de la asistente social en los consejos técnicos de los dos juzgados en que se desempeñaría.

El Honorable Senador señor Espina consultó si todos los psicólogos están capacitados para realizar exámenes periciales de veracidad en los delitos de connotación sexual.

La señora Patricia Condemarín, Presidenta del Colegio de Psicólogos de Chile, respondió que, dentro del campo de la psicología jurídica, se encuentra la psicología forense, que es la única especialidad que habilita para hacer este tipo de exámenes.

III.- DISCUSIÓN EN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

El inciso primero crea los juzgados de familia, que conocerán conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos.

Los incisos segundo y tercero declaran que estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización, composición y competencia que la presente ley establece. En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

La indicación Nº 1, de S .E el Presidente de la República, sustituye la frase final del inciso primero "de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos", por: "de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado".

Se aprobó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Viera-Gallo.

La indicación N° 2, del Honorable Senador señor Parra, agrega un inciso cuarto, de acuerdo con el cual, en aquellas comunas en que no se crean juzgados de familia, conocerá de las materias de su competencia el juez de letras correspondiente, con sujeción a los procedimientos que contempla esta ley.

La Comisión tuvo presente que la sugerencia es de orden formal, puesto que a esas mismas conclusiones se llega, por una parte, por aplicación de las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica en el artículo 138 (el cual pasa a ser artículo 120 del texto que se propone en este informe) y, por otra, por el mandato de someter las causas de familia a los procedimientos previstos en esta ley.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 2°

Expresa que los juzgados de familia tendrán el número de jueces que, para cada caso, señala el artículo 4° y contarán, además, con un consejo técnico asesor, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Silva, sustituye el artículo por otro, con el propósito de agregar a las reglas anteriores las funciones que cumplirán las distintas unidades administrativas, cuales son las de sala, atención de público, servicios y administración de causas.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Parra, suprime el consejo técnico asesor.

La Comisión consideró que la indicación N° 3 es adecuada, porque sigue el criterio organizativo dispuesto para los nuevos tribunales con competencia en lo criminal, que ha permitido un buen funcionamiento. El número de funcionarios del tribunal que cumplirán, en definitiva, cada una de las funciones que se mencionan, dependerá de los requerimientos que se produzcan en la práctica, pero se obliga a que existan tantas unidades administrativas como funciones se deben cumplir, lo que permite adecuar la estructura interna a las necesidades efectivas del tribunal.

En cambio, no estuvo de acuerdo con la supresión del consejo técnico asesor planteada en la indicación N° 4, por considerar que las funciones que está llamado a cumplir como asesor del tribunal no son susceptibles de ser desarrolladas únicamente por los informes de peritos que las partes pudieran aportar para estos efectos. Sin perjuicio de ello, prefirió suprimir el calificativo de “asesor” del consejo técnico, cuyas funciones se describen en el Párrafo Segundo de este Título I.

En consecuencia, aprobó la indicación N° 3, con modificaciones, y rechazó la indicación N° 4 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3°

Dispone que cada uno de los jueces ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los juzgados de familia.

La indicación N° 5, de S. E el Presidente de la República, lo sustituye para establecer que cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.

Fue aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 4°

Crea juzgados de familia con asiento en cada una de las comunas del país que enuncia, con el número de jueces y con la competencia territorial que en cada caso se señala.

Las indicaciones N°s. 6 y 7, del Honorable Senador señor Núñez, proponen ampliar el territorio jurisdiccional del juzgado de familia de Copiapó a la comuna de Caldera y el del juzgado de familia de Vallenar a las comunas de Huasco y Freirina.

Las indicaciones N°s. 8, del mismo señor Senador, y 9, del Honorable Senador señor Naranjo, sugieren crear sendos juzgados de familia en las comunas de Chañaral, con jurisdicción sobre las comunas de Chañaral y Diego de Almagro; y de Parral, con jurisdicción sobre las comunas de Parral y Retiro, respectivamente.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Stange, plantea aumentar de tres a cuatro el número de jueces del

juzgado de familia de Puerto Montt, que tendrá jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

La Comisión consultó a acerca de los criterios tomados en cuenta para definir la localización de los nuevos juzgados de familia y el número óptimo de jueces de familia.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia manifestaron que, en 1998, la Universidad Católica de Valparaíso, por encargo de esa Secretaría de Estado, desarrolló un estudio mediante el cual se determinó, en forma óptima, los territorios jurisdiccionales de los juzgados de familia, los lugares geográficos donde tendrían sus asientos y el número de jueces de familia en cada uno de los asientos determinados.

Para ello se consideró reducir al mínimo los costos de construcción, operación y ampliación de la capacidad de atención, así como los gastos en que incurrirán las personas en su traslado a los lugares de atención, considerando el costo de oportunidad del tiempo que deberían destinar a los trámites judiciales. En otras palabras, se buscó la solución óptima para el país, que minimizara los desembolsos efectivos del Estado y de las personas, teniendo como contrapartida la necesidad de disponer de una capacidad de atención suficiente para satisfacer adecuadamente la demanda por justicia en el ámbito de la familia.

Los criterios usados para definir la localización de los nuevos juzgados de familia fueron los siguientes:

- demanda: la demanda por justicia debe ser siempre satisfecha, de modo que para toda causa que ingrese al sistema judicial exista siempre un juzgado que pueda atenderla;

- optimización: dado que los recursos disponibles son escasos, la localización y el número de juzgados deben ser óptimas desde la perspectiva de los costos de instalación, operación y ampliación, así como del costo total de desplazamiento de las personas;

- equidad: la distancia a recorrer para llegar al juzgado correspondiente debe ser similar a lo largo del país, considerando las distancias que normalmente recorren las personas para realizar actividades de naturaleza semejante;

- eficiencia: los juzgados deben tener una carga de trabajo proporcional a su capacidad de atención y relativamente homogénea en cada una de ellos a lo largo del país;

- estabilidad territorial: los juzgados no deben cambiar de ubicación geográfica durante el horizonte de planificación, como tampoco su competencia territorial durante el mismo período, y

- regionalización: todas las causas que se generen en una región deben ser atendidas en la misma.

Continuaron manifestando que, por su parte, para estimar el número óptimo de jueces de familia se desagregaron las estimaciones de las causas ingresadas en cuatro tipos: causas de los tribunales de menores; causa de familia de los juzgados civiles y de letras; violencia intrafamiliar y filiación.

Sobre la base de los estudios efectuados, se calcularon los tiempos de las causas civiles, tanto de los tribunales de menores, civiles y de letras. A partir de ellos, se estimaron los tiempos para las causas de violencia intrafamiliar y filiación. Para una causa civil, de un tribunal de menores, se estimó 3,40 horas; una causa civil de un tribunal civil o de letras, 3,19 horas; una causa de filiación 3,71 horas, y una causa de violencia intrafamiliar 4,65 horas.

En términos simples, el cálculo a partir del ingreso de causas se basó en multiplicar el número de ingreso de causas por tipo, proyectado al año 2005, por el tiempo promedio que debe dedicarles el juez correspondiente, para cada uno de los juzgados considerados. A partir de esta cifra global, dada por el total de horas-juez requeridas para dichos juzgados, fue posible calcular el número de jueces requeridos, dividiendo dicha cifra por la cantidad de horas de trabajo anual que desarrolla un juez, cual es de 1.560 horas.

Se estableció así un número de 41 asientos de juzgados de familia, con 209 jueces en total. El número de jueces fue calculado en un marco de minimización de costos, por lo cual se tomó la decisión, a priori, de que la mayor parte de los actuales juzgados de letras tramitaran causas de familia. En consecuencia, habría juzgados de letras en los cuales se superaba largamente el promedio nacional de causas tramitadas por los juzgados de familia determinados mediante el estudio.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia agregaron que esta situación fue revisada el año 2002, a través de la realización de un nuevo estudio desarrollado por la División Jurídica del Ministerio, que comprendió a todos los juzgados de competencia común y se basó en dos grandes esfuerzos: por una parte, una proyección del número de ingresos de causas civiles, laborales, penales y de familia, efectuada por la Universidad Católica de Valparaíso; y, por otra parte, una estimación de la carga de trabajo relativa que implica la tramitación conjunta de causas de diversa materia. Para esto último, se realizó una encuesta a actores

especializados del sistema judicial, en función de la cual se determinaron los siguientes parámetros de carga relativa: la causa civil ordinaria recibió un ponderador de 1,00; la causa civil voluntaria, 0,1; la causa civil ejecutiva, 0,2; la causa laboral ordinaria, 1,66; la causa laboral ejecutiva, 0,1; la causa de familia, 1,66 y la causa penal, 1,00.

En función de esa tabla, se determinó la carga ponderada de estos juzgados, lo que sirvió de base para reestudiar la especialización en materia de familia. Se consideró que la carga de trabajo necesaria para crear un juzgado especializado en esta materia correspondía a 1.000 causas ponderadas. Aplicando ese criterio, se aumentó en 19 los asientos de juzgados de familia (completando 60) y en 41 la cantidad de jueces de familia (completando 250 jueces). Hay lugares en los cuales se sobrepasan las 1.000 causas ponderadas de familia y no se especializa, por el bajo número de ingreso de causas en que quedaría el juzgado de letras existente al retirarse las materias de familia.

Esta fórmula ha sido revisada recientemente, con el fin de generar una metodología única para la creación de juzgados especializados, la cual se basa en dos criterios: el criterio base consiste en que se especializa en todos aquellos territorios jurisdiccionales cuyo ingreso anual de causas supere las 968, y el criterio complementario es que, además, los territorios jurisdiccionales deben presentar un ingreso anual de causas en materia civil, laboral o penal superior a las 422 causas. En razón de lo anterior, proponen agregar cinco nuevos juzgados de familia, correspondientes a Parral, Rengo, Constitución, Puerto Varas y Tomé.

Concluyeron señalando que, por lo expresado, sería necesario modificar este precepto y otros que se relacionan con él, como son los artículos 132, referido a la composición de la planta de los juzgados de familia; 134, sobre los grados de la planta de empleados; 138, concerniente a las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, y 147 y 148, que crean cargos de asistentes sociales y psicólogos para atender en los juzgados de letras.

La Comisión examinó, por cada Región, el número de juzgados y de jueces de familia que se propone crear, deteniéndose particularmente en la situación en que quedarán los jueces de letras que tendrán competencia en materias de familia.

Conoció las explicaciones que proporcionaron, en cada caso, los señores representantes del Ejecutivo, quienes reiteraron que la explicación de que, en diversos casos, no se plantea la creación de un juzgado de familia aunque el ingreso previsto para el año 2005 supere las 968 causas anuales ponderadas, debido a que, si se creara tal juzgado, la carga residual de trabajo que tendría el juzgado de letras correspondiente sería muy baja.

Los señores integrantes de la Comisión aceptaron tal argumento, pero insistieron en que no se ha evaluado debidamente las dificultades para la organización interna del trabajo que se presentarán en los juzgados de competencia común que conocerán asuntos civiles, laborales y de familia, sobre todo cuando, adicionalmente, ejercerán las funciones de juzgados de garantía conforme a la reforma procesal penal. Lo anterior, debido a la pluralidad de audiencias en las que se requiere la actuación personal del juez.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial coincidió con este punto de vista, manifestando que, de acuerdo a la nueva propuesta del Ejecutivo, se agregaría competencia en materias de familia a 77 juzgados de letras ya existentes, de los cuales 56 poseen competencia en garantía, que debieron asumir en el marco de la reforma procesal penal sin que significara incremento alguno de su dotación de personal.

Tales juzgados de letras, en general, son pequeños, con escasa dotación de personal y competencia en varias materias, por lo que les resulta difícil asumir esta nueva materia sin contar con un apoyo de dotación y recursos adicionales. En este sentido, no es suficiente la creación de un cargo de miembro de consejo técnico, porque debería aumentarse la planta de personal en un cargo equivalente a administrativo 3º, a fin de que colabore con el juez en la tramitación de las causas de familia.

Los señores representantes del Ejecutivo, luego de analizar estos planteamientos, manifestaron que, junto con la creación de los nuevos juzgados de familia en este artículo, mediante indicación al artículo 147 (que pasa a ser artículo 132 del texto que se propone) se propondrá crear, en cada uno de los juzgados de letras que asumirán competencia de familia, tanto un cargo de miembro de consejo técnico, como un cargo de oficial 3º, e incluso dos de éstos, cuando la situación de trabajo así lo hace necesario.

Adicionalmente, propusieron extender el mecanismo de nombramiento de jueces de dedicación exclusiva por parte de las Cortes de Apelaciones, contemplado hasta el momento en el Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual, cuando la situación lo aconseje, se podría duplicar la capacidad jurisdiccional del juzgado de letras, al hacerse cargo de ciertas causas el juez y asumir las restantes el secretario.

S.E. el Presidente de la República, mediante oficio de 7 de julio en curso, formuló indicación 1), sustitutiva de este artículo, la cual fue acogida por la unanimidad de la Comisión, integrada

por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Las indicaciones números 6, 7, 8, 9 y 10 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.

Párrafo Segundo Del Consejo Técnico

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Parra, persigue suprimir este párrafo, que comprende los artículos 5°, 6° y 7°.

Fue rechazada en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 5°

Establece que en cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario, integrado por asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares. Añade que los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Silva, lo sustituye, para mencionar las funciones de los profesionales del consejo técnico, en forma más desarrollada de la que lo hace el artículo 7°.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, hizo saber la conformidad del Ejecutivo con esta propuesta, que además implica regular primero las funciones del consejo técnico; luego, la integración que tendrá, como propone la indicación formulada por el mismo señor Senador al artículo siguiente y, enseguida, los requisitos para ser miembro de él.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó la razón por la cual no se contempla una asesoría a las partes, para ilustrarlas acerca del ejercicio de sus derechos.

El Honorable Senador señor Espina discrepó de esa posibilidad, porque tal asesoría quebrantaría el principio básico de imparcialidad de los funcionarios de los tribunales respecto de quienes sean partes en el juicio.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia señalaron que la información de tipo más general se dará por una de las unidades administrativas del tribunal, puesto que el artículo 2º, sustituido por la indicación N° 3, contempla la función de atender al público, con el objetivo de darle una adecuada orientación e información. La información sobre los derechos que asistan a las partes les será proporcionada, en cada caso, por el juez, quien actuará en intermediación con ellas, sea que actúen personalmente o por medio de mandatarios.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo pidió que se dejara constancia de la explicación brindada por esa Secretaría de Estado.

La indicación fue aprobada con los votos, unánimes, de los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Moreno.

ARTÍCULO 6º

Exige, para ser miembro del consejo técnico, poseer el título de asistente social, sicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Añade que los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en materia de familia de al menos dos semestres, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

La indicación N° 13, del Honorable Senador señor Silva, reemplaza el artículo para regular la integración del consejo.

Manifiesta, al respecto, que en cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia. Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Espina, Silva y Moreno.

ARTÍCULO 7º

Consagra la función de asesoría que cumplirán los profesionales del consejo técnico.

La indicación N° 14, de S.E el Presidente de la República, lo sustituye por otro, que establece como requisitos de integración del consejo técnico poseer título profesional de alguna

universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartidas por las mismas instituciones señaladas.

El Honorable Senador señor Espina acotó que, dada la relevancia del cargo, se debería exigir un título profesional de, a lo menos, ocho semestres de duración, más la experiencia y la especialización.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó sus dudas, porque la sugerencia del Honorable Senador Espina le parece muy elevada para el caso de cargos que deban proveerse en comunas alejadas, donde pudiera ser difícil encontrar profesionales que reúnan tantas exigencias.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que tiene la visión opuesta: hay profesionales jóvenes que se interesan por cargos de esas características, pero se encuentran con que están siendo ocupados por personas sin mayor preparación académica.

El Honorable Senador señor Moreno compartió este criterio, porque muchas veces en Regiones hay una fuerte demanda de profesionales, pero no se producen vacantes porque otras personas, que son menos calificadas, tienen los cargos.

El Honorable Senador señor Silva respaldó esta posición, declarando ser contrario a disminuir el nivel académico que se propone para los miembros del consejo técnico.

El señor Briceño, asesor económico del Ministerio de Justicia, informó que la experiencia de la reforma procesal penal es que se establecieron similares exigencias para desempeñar el cargo de administrador de tribunal y no se presentaron problemas para llenar estos cupos en las localidades más pequeñas o alejadas.

La Comisión acordó consignar que el título profesional que se requiere debe ser de una carrera de, al menos, ocho semestres de duración, y efectuar algunos cambios de redacción.

La indicación, con esas enmiendas, fue aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 8°

Enuncia la competencia de los juzgados de familia en 17 numerales, conforme a los cuales les corresponderá:

1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;

2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;

3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refiere el artículo 254 del Código Civil;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de filiación y de todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

9) Conocer de los asuntos relativos a las guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en los párrafos 1° y 3° del Título VI del Libro I y en los párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII-A del mismo Libro, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación;

12) Conocer de las causas sobre divorcio y sobre nulidad de matrimonio;

13) Conocer de los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar;

14) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

15) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

16) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

El artículo fue objeto de doce indicaciones.

Las indicaciones N°s. 15, 16 y 22, de S. E. el Presidente de la República, referidas a los números 1), 6) y 15), tienen únicamente por propósito reemplazar el concepto "menores de edad" por "niños, niñas y adolescentes".

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la razón es que se quiere reconocer la autonomía progresiva de las personas, acorde con la evolución de su desarrollo.

Fueron aprobadas por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick, Moreno y Silva, con modificaciones derivadas de los otros cambios que se introdujeron al artículo.

La indicación N° 17, de S. E. el Presidente de la República, sustituye la letra b) del número 11), por la siguiente:

“Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI y 2° y 3° del Título X, del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil”.

La indicación N° 18, de S. E. el Presidente de la República, agrega, en la letra c) del número 11), a continuación de la palabra “habitación”, la frase “sobre los mismos”.

La indicación N° 19, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el número 12) por el siguiente: “Conocer de las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la ley de matrimonio civil”.

La indicación N° 20, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza el número 13) por el siguiente: “Conocer de los actos de violencia intrafamiliar”.

La indicación N° 21, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el número 14) por el siguiente: “Conocer de las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes”.

Las indicaciones N°s. 23, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 24, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan el número 16) por el siguiente: “Conocer de todos los asuntos en que se impute una falta a un menor de edad o un crimen o simple delito a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores, y.”.

La indicación N° 25, de S. E. el Presidente de la República, relativa al mismo número 16), sustituye la frase “menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento”, por: “niños, niñas, o adolescentes exentos de responsabilidad penal”.

La indicación N° 26, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el número 17) por el siguiente: “Conocer de toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia y de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen”.

La Comisión analizó detenidamente el artículo y las indicaciones que se le formularon. Compartió la idea de que, desde el punto de vista sistemático, es conveniente reordenar la enunciación de materias, teniendo en cuenta que los juzgados de familia no sólo asumirán la actual competencia de los tribunales de menores, sino que también materias que son conocidas por los juzgados de letras en lo civil.

De esta forma, las materias de competencia de los juzgados de familia quedarían ordenadas de acuerdo a su fuente sustantiva, esto es, la ley N° 16.618, de Menores; la ley N° 19.620, de adopción de menores; el Código Civil; la Ley de Matrimonio Civil y la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia presentaron una sugerencia de acuerdo a ese planteamiento, haciendo presente que, en lo que concierne a la Ley de Menores, junto con adaptarse las atribuciones contempladas en el artículo 26 de ese cuerpo legal, se eliminan otras (como es el caso del N° 9 del artículo 26, que establece la declaración previa sobre si el mayor de 16 años y menor de 18, inculcado por haber cometido un delito, ha obrado o no con discernimiento) y las que han sido suprimidas por otros cuerpos legales, como la N° 11 y la N° 12, derogadas por la ley N° 19.806, que contiene normas adecuadoras a la reforma procesal penal.

La Comisión analizó esa propuesta, comparando la atribución vigente con la que se propone, y, como resultado de ese estudio, decidió contemplar las siguientes materias de competencia de los juzgados de familia:

LEY DE MENORES	LEY DE JUZGADOS DE FAMILIA
Art. 26. Corresponderá a los jueces de letras de menores:	Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:
1) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores; establecer, en caso de desacuerdo entre los padres, la forma en que ha de ejercerse el derecho a que se refiere el artículo 229 del Código Civil, así como suspender o restringir su ejercicio, según corresponda, y declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;	1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes; 2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular; 3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación; y a

	las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;
2) Conocer de las demandas de alimentos y de las solicitudes de rebaja, aumento o cese de la pensión alimenticia que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, aun cuando hayan adquirido la mayoría de edad estando pendiente el juicio.	4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
3) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el juez de letras de menores. El juez ordenará, igualmente, la entrega del mismo porcentaje en dinero a la madre de hijos menores que se encontraren en los casos de los incisos anteriores;	(Se encuentra comprendido en el numeral precedente)
4) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;	5) Los disensos para contraer matrimonio;

5) Derogado;	
6) Nombrar guardador al menor que carezca de bienes o que consistan sólo en derecho a seguros, montepíos, pensiones, indemnizaciones u otros beneficios semejantes; y conocer del juicio de remoción respectivo o acordar ésta de oficio en los casos de incapacidad legal del guardador;	6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30;	7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil; 8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
9) Conocer de la gestión de citación a confesar paternidad o maternidad establecida en el artículo 188 del Código Civil cuando se solicite en favor de un hijo menor de edad.	9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;
9) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, inculcado de haber cometido un delito, ha obrado o no con discernimiento, en los casos y en la forma prevista en el	(Se suprime la facultad en el artículo 139 N° 2), que pasa a ser artículo 121, N° 2), del proyecto de ley que se propone)

artículo 28;	
10) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29;	10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas, o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;
11) Conocer de las causas que se promovieren de acuerdo con el artículo 116 de la ley N° 17.105 de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y	(Facultad derogada por la ley N° 19.806)
12) Conocer de los delitos penados por el artículo 62 de la presente ley y de las faltas contempladas en el número 13 del artículo 494 del Código Penal, y en los números 5. y 6. del artículo 495 del mismo Código, cuando la ofensa o el escándalo fueren presenciados por menores o afectaren a éstos.	(Facultad derogada por la ley N° 19.806)
ARTICULO 49	11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
ARTICULO 62	12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

OTROS CUERPOS LEGALES	LEY DE JUZGADOS DE FAMILIA
LEY N° 19.620	<p>13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620;</p> <p>14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;</p>
CODIGO CIVIL (conocen los tribunales civiles y de competencia común, conforme a las reglas generales)	<p>15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:</p> <p>a) Separación judicial de bienes;</p> <p>b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;</p> <p>c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;</p>
CODIGO CIVIL Y LEY DE MATRIMONIO CIVIL (conocen los tribunales civiles y de competencia común, conforme a las reglas generales)	16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;
CODIGO CIVIL (conocen los tribunales civiles y de competencia común, conforme a las reglas generales)	17) Las declaraciones de interdicción;

LEY 19.325	18) Los actos de violencia intrafamiliar;
	19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia de su conformidad con el número 10), que otorga competencia a los juzgados de familia para conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas, o adolescentes exentos de responsabilidad penal, puesto que recoge el sentido de la indicación N° 23), que presentó en conjunto con los Senadores señores Gazmuri y Núñez. En tal virtud, los juzgados de familia conocerán de todo crimen, simple delito o falta cometido por un niño, una niña o un adolescente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado, advirtió que dicho número se limita a mantener el número 10 del artículo 26 de la Ley de Menores. La oportunidad para debatir el fondo de este tema se dará con ocasión del estudio del proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil, donde se ha planteado una posición distinta, en orden a radicar la competencia, en ciertos casos, en los tribunales con competencia en lo criminal. Este proyecto de ley no anticipa un criterio que deberá tomarse en ese otro momento, y del cual podría resultar que se modifique la atribución contenida en el número 10) que se comenta.

Respecto del número 17), en virtud del cual los juzgados de familia conocerán de las declaraciones de interdicción, se convino en emplear el término "declaraciones " y no "causas", **a sugerencia del Honorable Senador señor Silva**, toda vez que un proyecto de ley de su autoría, actualmente aprobado por el Congreso Nacional, sustituye el juicio ordinario como procedimiento de declaración de interdicción por discapacidad por un proceso de jurisdicción no contenciosa (Boletín N° 2972-07).

Por otra parte, a petición del **Honorable Senador señor Chadwick**, quedó constancia de la explicación proporcionada por los señores representantes del Ejecutivo, en cuanto a que los juzgados de familia conocerán todos los procesos de interdicción, debido al compromiso del patrimonio familiar que está involucrado.

El número 19) se estimó suficientemente comprensivo de la competencia que, en general, tendrán estos juzgados, por lo que se decidió superfluo agregar, como propone la indicación número 26),

el conocimiento de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

Se tuvo en cuenta, además, que esta última mención podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que no quedarían determinadas tales materias ni leyes, lo que impediría al Excmo. Tribunal Constitucional ejercer a cabalidad el control de constitucionalidad que le corresponde, como sostuvo éste, por ejemplo, en los considerandos 7º a 9º del fallo de 22 de diciembre de 2000, recaído en los autos Rol N° 316.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que, si se considera que los juzgados de familia, tanto por su especialidad como por el apoyo profesional con que contarán, deben ser los llamados naturalmente a conocer los asuntos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, es preciso remediar el hecho de que ello no ocurrirá cuando sea otro tribunal el llamado a conocer la materia. Es evidente en los asuntos de policía local, e igual cosa sucederá en materia laboral, de aduanas, etcétera. Por tal motivo, sugirió incorporar otro numeral, que faculte a los juzgados de familia para conocer las causas de cualquier índole en las que estén involucrados menores de edad.

Añadió que, entre los estudios que ha efectuado el Ministerio de Planificación y Cooperación tomando en cuenta las Encuestas de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN), se encuentra precisamente la situación de la infancia en Chile, por lo que están disponibles datos empíricos que pueden ser de utilidad al analizar este tema.

El Honorable Senador señor Aburto repuso que los juzgados de policía local u otros tribunales especializados deben asumir a cabalidad su función de conocer y resolver las causas que se les sometan en razón de la materia, aunque estén involucradas en ellas personas menores de edad.

El Honorable Senador señor Chadwick estimó que otro de los inconvenientes de permitir que los juzgados de familia se avoquen el conocimiento de causas en que estén involucrados menores, por ejemplo, las faltas de competencia de los juzgados de policía local, será la ausencia de tales juzgados en muchas de las comunas del país. Además, la propuesta del Honorable Senador señor Viera-Gallo es genérica, lo que contraviene el principio de que las competencias deben estar delimitadas con claridad, para evitar conflictos entre tribunales.

Consideró que el principal problema es el que antes se ha apuntado, cual es determinar el juzgado competente para conocer los hechos punibles, que deberá dilucidarse al estudiar el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que, si nuestro país no cuenta con juzgados de familia en cantidad suficiente para asumir toda la competencia que este artículo les atribuye, se producirá el problema, que actualmente aqueja a España, de que dichos tribunales no dan abasto frente a los requerimientos que reciben.

El Honorable Senador señor Silva coincidió con el planteamiento anterior, destacando que, si en la actualidad los tribunales de menores están sobrepasados por el trabajo, los juzgados de familia podrían estarlo aún más, considerando que tendrán una competencia más amplia que aquéllos.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo declaró que, aunque entiende los reparos que se han hecho, piensa que debería darse preferencia a los juzgados de familia, al menos, frente a los juzgados de policía local y del trabajo.

El señor Francisco Maldonado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, previno que no necesariamente la especialidad en familia implica que el menor recibirá un tratamiento superior. Desde luego, la sola remisión de la causa desde el tribunal de origen al de familia significa un grado de alteración para el niño y en ciertos casos, en que haya mediado violencia intrafamiliar, por ejemplo, podría acarrear una respuesta tardía en perjuicio suyo.

El nuevo artículo 8° fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Romero y Silva.

En consecuencia, con idéntica votación quedaron aprobadas las indicaciones números 18), 19), 20) y 25); aprobadas con modificaciones las indicaciones números 17), 21) y 26), y rechazadas las indicaciones números 23) y 24).

ARTÍCULO 9°

Declara que el procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será predominantemente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la intermediación, de la actuación de oficio y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

La indicación N° 27, de S. E el Presidente de la República, suprime la palabra "predominantemente".

Resultó aprobada, con enmiendas destinadas a introducir ligeros cambios de forma, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 10

En el inciso primero, dispone que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

En el inciso segundo, manifiesta que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6° del Código Procesal Penal.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Silva, sustituye el inciso segundo, por otros dos.

El nuevo segundo inciso establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Por su parte, el inciso tercero añade que, asimismo, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Se acogió, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 11

Ordena llevar a efecto el procedimiento a través de una audiencia principal de contestación y prueba. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba que no sea posible analizar en la audiencia principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

Agrega que no existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

La indicación N° 29, de S. E. el Presidente de la República, lo sustituye, para señalar que el procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el artículo por otro que establece dos audiencias: una, con los objetivos del artículo 33 y otra, de prueba, en la cual se deberán promover, además, los incidentes previos o coetáneos a la iniciación del juicio, que serán resueltos en la misma audiencia, sin recurso alguno.

Las audiencias deberán desarrollarse en forma continua y podrán prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión, verificadas dentro del funcionamiento ordinario del tribunal.

La Comisión acordó limitarse a enunciar en forma concisa las principales consecuencias del principio de concentración, dejando entregada la regulación de las audiencias a las decisiones que se adopten cuando se norme el procedimiento ordinario.

Sin perjuicio de ello, consideró que, junto con establecer este principio, debería admitirse la posibilidad de suspensión del desarrollo de la audiencia, en casos excepcionales. Para este efecto, acordó señalar que el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

En consecuencia, aprobó la indicación N° 29, con modificaciones, y rechazó la indicación N° 30, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 12

Expresa que, en silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto de ley contempla un procedimiento ordinario en los juzgados de familia y otros procedimientos especiales. Sin perjuicio de ello, el artículo 28 hace aplicables, supletoriamente, las disposiciones

comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. Agrega que, en dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

En armonía con aquella disposición, este artículo procura la aplicación flexible de las reglas procesales, previendo que, dadas las características del tipo de conflicto jurídico y la posible comparencia personal de las partes, se produzcan situaciones no reguladas que sea preciso resolver.

La Comisión consideró la posibilidad de trasladar estas reglas, ubicándolas como inciso segundo del artículo 28, pero reparó en que, a diferencia de la materia sustantiva, respecto de la cual, en defecto de ley, el artículo 170, Nº 5, del Código de Procedimiento Civil faculta a los tribunales para pronunciar el fallo con arreglo a los principios de equidad, para las partes resulta indispensable tener certidumbre acerca del procedimiento que será aplicable.

La propuesta, por tanto, no incide en un tema de interpretación de la ley procesal, sino de creación normativa, lo que incursiona en atribuciones propias del legislador y no del juez de familia. En esa medida, las reglas previstas en el artículo 28 (que pasa a ser artículo 27 del texto que se propone) son suficientes para que el tribunal solucione las dificultades que se presenten.

Fue rechazado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 13

Señala que las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción en base a las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

La Comisión, a sugerencia del **Honorable Senador señor Silva**, cambió la fórmula "en base a", por "sobre la base de", que es la correcta.

Dicha enmienda se aprobó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 14

Establece que, promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

La indicación N° 31, de S. E. el Presidente de la República, incorpora una frase, conforme a la cual "En consecuencia, no procederá el abandono del procedimiento".

La Comisión intercambió opiniones sobre la propuesta del Ejecutivo, considerando que, si bien en principio parece razonable, atendida la naturaleza de las materias de familia, lo cierto es que, a la luz de la amplia competencia que se consagra para estos tribunales en el artículo 8° y a la experiencia de que, en muchas ocasiones, las partes llegan a acuerdos extrajudiciales, parece excesivo disponer que, en todo caso, el juez persevere en el procedimiento. La actuación de oficio por parte del juzgado se explicaría sólo en aquellos casos en que medie un interés público comprometido, que no existe, por ejemplo, si se solicita la separación judicial o el divorcio.

Frente a la alternativa consistente en impedir el abandono del procedimiento cuando esté comprometido el interés público, en general, o cuando se debata alguna de las materias que señala el artículo 8° de este mismo proyecto de ley, en forma determinada, la Comisión optó por esta última solución.

Por consiguiente, con el apoyo del Ministerio de Justicia, examinó tales materias, seleccionando las que admiten una mayor disponibilidad por las partes y respecto de las cuales, por lo mismo, procedería el abandono del procedimiento.

Esas materias son las mencionadas en los siguientes números del artículo 8°:

N°1: Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

N°2: Las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

N°3: Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación; y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

Nº4: Las causas relativas al derecho de alimentos;

Nº5: Los disensos para contraer matrimonio;

Nº6: Los asuntos relativos a las guardas, con excepción de los que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;

Nº7: La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

Nº11: La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

Nº14: El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;

Nº15: Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes;

b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1º y 2º del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

Nº16: Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

Nº17: las causas de interdicción, y

Nº19: Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

Por otro lado, las materias del artículo 8º de la iniciativa en que existen intereses superiores involucrados y en las cuales, por tanto, el juez debe, necesariamente, actuar de oficio, consisten en:

Nº8: Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus

derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

Nº9: Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

Nº10: Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas, o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y la aplicación, cuando corresponda, de las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

Nº12: Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

Nº13: Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620, y

Nº18: Los actos de violencia intrafamiliar.

La Comisión tuvo presente que una parte importante de las materias que estarán radicadas en los juzgados de familia no producen cosa juzgada sustancial, por lo que, en lo que a ellas atañe, pierde relevancia la figura del abandono del procedimiento. Es el caso también de las medidas de protección, respecto de las cuales el artículo 41 (artículo 70 del proyecto de ley que se propone) faculta al tribunal para iniciar el procedimiento de oficio.

Los señores representantes del Ejecutivo, sobre esas bases, propusieron mantener el artículo 14 y adicionar un artículo nuevo, en el cual se regule el abandono del procedimiento, de la siguiente manera:

"Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de resolver de oficio."

La Comisión estuvo de acuerdo con ambas propuestas pero, en lo que concierne al nuevo artículo, estimó pertinente sustituir el apercibimiento de resolver de oficio si las partes no concurren a la nueva audiencia, por el de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

En esos términos, la indicación N° 31 se acogió, con modificaciones, como nuevo artículo 21, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 15

Dispone que, durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

La indicación N° 32, de S. E. el Presidente de la República, elimina la palabra "colaborativas", por ser redundante.

Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 16

Impone al juez el deber de velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los menores. Con ese objeto podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Las indicaciones N°s. 33 y 34, de S. E. el Presidente de la República, sustituyen el título del artículo, denominado "Publicidad", por el de "Protección de la Intimidad", y la palabra "menores", por "niños, niñas o adolescentes".

Se acogieron, con otras enmiendas formales, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

La indicación N° 35, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis.- **Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.** Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera *niño o niña* a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años, y *adolescente* desde los catorce años hasta los dieciocho años de edad cumplidos."

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación tiene por objetivo plasmar la garantía del goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, velando por su interés superior, de acuerdo a los tratados internacionales.

La Comisión reemplazó la frase "hasta los dieciocho años de edad cumplidos", por "hasta que cumpla los dieciocho años", para precisar la redacción.

Se aprobó, con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 17

Con el título de "unidad de competencia", dispone que los jueces de familia conocerán en una sola causa de las distintas materias de su competencia que una o ambas partes sometan a su decisión.

La indicación N° 36, de S .E. el Presidente de la República, lo sustituye por otro precepto, el cual, con el título "conexidad", ordena que los jueces de familia conozcan conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia justificaron la indicación en la conveniencia de que los distintos juicios sostenidos entre las mismas partes sean tramitados en un proceso único.

La Comisión acogió ese criterio, cambiando la denominación del artículo por la de "acumulación necesaria", por ser un concepto más descriptivo.

Fue aprobada, con enmiendas, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 18

Declara que, en los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar personalmente o por medio de abogado patrocinante. El juez podrá ordenar expresamente que la actuación de las partes se realice por medio de mandatario judicial, si una de ellas cuenta con asesoría de letrado.

Agrega que, en caso de que una de las partes no pueda o no quiera proveer a su propia defensa, el juez deberá tomar las medidas necesarias para asegurarle una debida asesoría, a su costa si fuere solvente.

La indicación N° 37, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza el artículo, para establecer que, en los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que el objetivo principal de la propuesta es eliminar el inciso segundo, que encarga al juez calificar la solvencia de las partes para tomar las medidas necesarias a fin de asegurar su adecuada defensa, función que no le corresponde.

La mayoría de la Comisión manifestó su respaldo a esa propuesta, por estimar que la labor del tribunal debe limitarse a ordenar que se cuente con el patrocinio y poder que corresponda, pero la determinación del abogado habilitado y, en su caso, del mandatario judicial, debe ser resorte del interesado, quien podrá acudir para estos efectos, si fuere del caso, a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a otro organismo que preste asesoría jurídica gratuita.

El Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que, aunque habría preferido mantener el inciso segundo por razones de claridad, las consideraciones que arguye la mayoría de la

Comisión, de las cuales se desprende que las partes no quedarán en la indefensión, lo llevan a sumarse a esa posición.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 19

Regula la obligación del juez de designar a un abogado, como curador ad litem, que represente a los menores o incapaces en todas las actuaciones del juicio, cuando no tengan representantes legales, o bien cuando sus intereses sean independientes o contradictorios entre sí.

Las indicaciones N°s. 38, 39 y 40, todas de S.E el Presidente de la República, sustituyen, en el inciso primero, la frase "menores de edad", por "niños, niñas o adolescentes"; eliminan, en el inciso segundo, la frase "de los menores o incapaces", y sustituyen, en el inciso tercero, la expresión "menor de edad", por "niño, niña o adolescente".

Se aprobaron, con modificaciones de forma, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 20

Con el título "Suspensión del procedimiento", expresa que las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una sola vez, hasta por sesenta días.

La indicación N° 41, de S. E. el Presidente de la República, lo reemplaza, para manifestar, bajo el título "Suspensión de la audiencia", que las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.

La indicación N° 42, del Honorable Senador señor Parra, agrega un inciso segundo, que dispone la improcedencia de la suspensión del procedimiento cuando ya se hubiere iniciado la audiencia de prueba a que se refiere el artículo 11.

La Comisión compartió la sugerencia del Ejecutivo, por ser más precisa, puesto que no se trata de suspender el procedimiento sino que de suspender la audiencia.

En atención a lo anterior, aprobó la indicación N° 41 y rechazó la N° 42, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 21

Contempla el deber de los jueces de familia de reprimir el fraude procesal y la colusión, así como de sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que contempla el Código Orgánico de Tribunales, podrán imponer una multa, a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales, según la gravedad de las conductas indebidas.

La indicación N° 43, de S.E. el Presidente de la República, propone suprimirlo.

Los señores representantes del Ejecutivo expusieron que, luego de revisar este artículo, se concluyó que es innecesario, por cuanto la normativa reguladora del fraude procesal se relaciona con los procedimientos escritos. En el caso del litigio oral, del cual se trata, son suficientes las facultades del tribunal para dirigir el debate y para aplicar medidas disciplinarias, conforme al artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales.

Fue aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 22

Prescribe que, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte y en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

La indicación N° 44, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, permitiendo que la facultad cautelar del juez se ejerza en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, en caso de que la gravedad de los hechos o la necesidad de asegurar los fines del procedimiento así lo requiera.

Añade que estas medidas podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente.

Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo I del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 42.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta de regular detalladamente la potestad cautelar de los jueces, incorporando las medidas prejudiciales del Código de Procedimiento Civil. Por lo mismo, resolvió detallar en forma más precisa las circunstancias que hacen procedente la aplicación de estas medidas, sobre todo considerando que podrán disponerse, incluso, de oficio, y sin notificación previa de la parte a quien afectan.

En relación con el plazo de cinco días que contempla el inciso segundo para notificar a la persona contra quien se dicte la medida cautelar, so pena de que quede sin efecto, consideró útil añadir, como establece el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, que el tribunal podrá ampliar este plazo por motivos fundados. Tuvo en cuenta que, por ser la primera notificación que se le efectuará en la causa, debe ser practicada personalmente.

Estimó que de esa manera se concilian mejor dos intereses: por una parte, el de la persona favorecida por la medida, el cual se vería afectado si ésta cesara por el solo vencimiento del plazo, y por otro lado, el de la persona a quien se le impone, respecto de la cual no puede dilatarse indefinidamente su notificación.

Se aprobó, modificada en la forma reseñada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 23

Señala, en el inciso primero, que la primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

El inciso segundo previene que, en caso de que no resultare posible practicar la notificación personal, el juez dispondrá otra forma de notificación por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

El inciso tercero manifiesta que las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada.

De acuerdo al inciso cuarto, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día subsiguiente a aquel en que fueron expedidas. Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los juzgados de familia

El inciso final dispone que excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

La indicación N° 45, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.”.

La indicación N° 46, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.”.

La indicación N° 47, también de S. E. el Presidente de la República, incorpora, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “partes”, la frase “que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias”.

La indicación N° 48, del mismo autor, sustituye el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.”.

La indicación N° 49, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un inciso final, nuevo, que faculta a cualquiera de las partes para solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

La Comisión aprobó la indicación N° 45, precisando en su encabezamiento que se trata de la primera notificación a la parte demandada, y el resto de las indicaciones, sin enmiendas, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

La indicación N° 50, del Honorable Senador señor Silva, incorpora un nuevo artículo, que pasaría a ser 24, del siguiente tenor:

“Artículo 24. Extensión de la competencia territorial. Los Juzgados de Familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.”.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULOS 24 y 25

El artículo 24 establece que constituirán medios de prueba todos aquellos que, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez.

Por su parte, el artículo 25 señala que la prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquéllas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Agrega que se tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

La indicación N° 51, de S. E. el Presidente de la República, sustituye ambos preceptos por un Párrafo Tercero, nuevo, dividido en cinco acápites, que contienen los artículos 24 a 25 bis U.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia manifestaron que la indicación sustitutiva tiene por finalidad extender a estos juicios orales la experiencia recogida de la aplicación de las reglas probatorias contenidas en el nuevo Código Procesal Penal.

1. Disposiciones generales acerca de la prueba

La Comisión decidió insertar la frase “De la prueba”, como denominación del Título, antes de consignar el nombre de este párrafo.

Quedaron aprobadas ambas denominaciones, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El artículo 24 señala que todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juzgado podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

La Comisión precisó que el conocimiento del asunto corresponde al “juez”, y no al “juzgado”.

Se aprobó, modificado, como artículo 28 nuevo, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El artículo 25 establece que las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

Añade que el juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

La Comisión prefirió aludir a un "órgano o servicio público", en lugar de la sola remisión a este último, para aclarar que comprende a cualquier organismo del Estado y no sólo a los que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, define como "servicio público".

Con esa enmienda, se aprobó el artículo, que se contempla como 29 en el texto que se propone, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis regula las convenciones probatorias. Manifiesta que, durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

La señora Patricia Silva, Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer, del Servicio Nacional de la Mujer, señaló que le preocupa la facultad que otorga el artículo a las partes para excluir ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio, ya que, si existe predominio de una de las partes por sobre la otra, aquélla podría ejercer coacción para lograr este acuerdo.

El señor Francisco Maldonado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, explicó que, de no existir esta facultad de las partes, las audiencias de prueba podrían verse sobrecargadas de trabajo. La utilidad de las convenciones probatorias en el proceso oral, como demuestran las reglas procesales penales, que no han suscitado problemas, es concentrar el debate y el trabajo del tribunal en aquellas materias en que hay discrepancia. La decisión al respecto, en definitiva, es adoptada por el juez.

La Comisión estimó conveniente precisar que la exclusión de prueba sobre ciertas materias no es automática, esto es, será resuelta por el tribunal al conocer la solicitud que le presenten las partes.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron redactar el artículo de la siguiente manera:

"Artículo 25 bis. Convenciones probatorias. Las partes podrán solicitar al juez eximir de prueba hechos determinados que éstas admitan de común acuerdo.

El juez verificará que las partes hayan consentido en forma libre e informada del contenido, alcances y efectos de dicha convención.

Si el juez estimare procedente la solicitud por conformarse a las alegaciones contenidas en la demanda y en la contestación a ella, consignará tales hechos en la resolución que cita a la audiencia de juicio."

La Comisión consideró necesario precisar el efecto de las convenciones probatorias y ampliar las atribuciones que el juez tendrá a su respecto. Con este propósito, y siguiendo la redacción inicial, acordó señalar lo siguiente:

"Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención. "

El nuevo artículo, contemplado como 30 del texto que se propone, se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis A regula la exclusión de prueba, señalando que el juez de familia, luego de examinar las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

El Honorable Senador señor Chadwick dejó constancia de que la apreciación de que las pruebas hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales será determinada por el juez caso a caso, considerando las particularidades de la relación que haya existido entre los cónyuges o, en general, entre las partes en el juicio.

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, quedando ubicado como artículo 31.

El artículo 25 bis B establece la valoración de la prueba. Declara que los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Fue aprobado, en forma unánime, como artículo 32, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.

2. Testigos

El artículo 25 bis C prescribe que toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, como artículo 33.

El artículo 25 bis D señala que, si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo de arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Fue acogido, con un ligero cambio de forma, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, y se consigna como artículo 34 del proyecto que se propone.

El artículo 25 bis E expresa que no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, quedando contemplado como artículo 35.

El artículo 25 bis F dispone que las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Fue aprobado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, como artículo 36.

El artículo 25 bis G establece que todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

La Comisión consideró que este derecho, como establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, debería hacerse extensivo también al caso en que el testigo pudiera incriminar a su cónyuge o conviviente y a ciertos parientes.

Modificado en esa forma, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, y se consulta como artículo 37 del texto que se acompaña más adelante.

El artículo 25 bis H expresa que todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

La Comisión suprimió en el inciso segundo la obligación de hacer constar las causas de la omisión del juramento o promesa, por ser innecesaria, atendido que es consecuencia de la minoría de edad.

Fue aprobado, con el cambio mencionado, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva. Se consigna como nuevo artículo 38 del proyecto.

El artículo 25 bis I manifiesta que la declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento,

estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Se acogió por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, quedando ubicado como nuevo artículo 39.

El artículo 25 bis J prescribe que en el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Resultó aprobado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, como nuevo artículo 40.

El artículo 25 bis K señala que el testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar su interrogatorio directo, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, y se contempla como artículo 41 del proyecto que se sugiere.

El artículo 25 bis L dispone que si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

La Comisión estimó conveniente incorporar dentro de esta normativa a los sordomudos y regular, en un artículo separado, el caso de los testigos que no supieren el idioma castellano, quienes serán interrogados por medio de un intérprete.

Con esa modificación, el artículo fue aprobado en forma unánime por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, quedando ubicado como artículo 42.

De igual manera se aprobó el nuevo artículo, signado 43, que se refiere a la necesidad de intérprete.

El artículo 25 bis LL expresa que la comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

Se acogió por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, como artículo 44.

3. Prueba pericial

El artículo 25 bis M faculta a las partes para solicitar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún organismo público, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto. Dicho informe se pondrá a disposición de las partes con a lo menos 5 días de antelación a la realización del juicio.

La Comisión, en el inciso primero, consideró preferible hablar de “recabar” informes y no “solicitar”, para dejar en claro que se trata de un actividad que las partes realizan ante un tercero, que es el perito, la cual no requiere aprobación judicial. Asimismo, aludir a los “antecedentes” y no “comprobantes” que acrediten la idoneidad del perito.

En cuanto al inciso tercero, estimó que lo exigible al perito es "objetividad", más que "imparcialidad", sobre todo porque es de confianza de una de las partes en conflicto.

Respecto del inciso final, juzgó adecuado que los informes que pida el tribunal también puedan ser solicitados a organismos acreditados ante el Servicio Nacional de Menores, de conformidad a a normativa legal que regula las subvenciones que se entregan por medio de ese Servicio, siempre que reciban aportes del Estado, y decidió trasladar al artículo siguiente la mención de la oportunidad en la cual el informe debe ser puesto a disposición de las partes.

Se aprobó como artículo 45, con modificaciones. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis N señala que, sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

La Comisión añadió, en el encabezamiento, el deber de entregar el informe ordenado por el tribunal, a lo menos, con tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

Además, intercaló, en la letra a), la mención del "hecho", además de la "persona o cosa", como objeto sobre el cual puede recaer el informe pericial.

Fue aprobado, con dichas enmiendas, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva. Queda consultado como artículo 46 del proyecto que se propone.

El artículo 25 bis Ñ dispone que el juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus

informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Se acogió, como artículo 47, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis O expresa que los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

La Comisión sustituyó el concepto de “imparcialidad” por el de “objetividad”, de acuerdo a lo resuelto sobre el artículo 25 bis M, que pasó a ser artículo 45.

Con esa enmienda se aceptó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, y se consigna como nuevo artículo 48.

El artículo 25 bis P hace aplicable a la declaración de los peritos en la audiencia las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 25 bis D (que se consulta como nuevo artículo 34 en el proyecto que se propone).

Excepcionalmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

La Comisión advirtió que el último inciso no figura en el artículo 319 del Código Procesal Penal, que versa sobre la misma materia.

Tuvo presente las motivaciones dadas a conocer por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que obedece a razones prácticas, cual es evitar la concurrencia a prestar declaración al

tribunal, con la consiguiente pérdida de tiempo que conlleva, cuando sea innecesaria, y el escaso número de peritos existente.

Sin embargo, concluyó que el quiebre de la lógica que inspira el juicio oral que implica, tales como los principios de oralidad del proceso y de la bilateralidad de la audiencia, sólo sería aceptable si ambas partes son las que liberan al perito de la obligación de concurrir a declarar. Le preocupó que, si bien esta exención de comparecencia se contempla como excepcional, en la práctica sea de ordinaria ocurrencia, afectando el derecho de la contraparte para contrainterrogar al perito y la formación de la convicción del juez sobre la base de la apreciación directa de este medio probatorio.

Decidió, al efecto, permitir que el juez exima al perito de concurrir a declarar sólo "con acuerdo de las partes".

En esos términos, fue aprobado como artículo 49, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

4. Declaración de las partes

El artículo 25 bis Q, con el título de "Concepto y sujetos de la declaración de las partes", faculta a cada parte para solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

La Comisión estuvo de acuerdo con la nueva regulación de la confesión en juicio que se contiene en este párrafo, basada en la legislación española, que faculta al juez para moderar el interrogatorio.

Sin perjuicio de ello, estimó conveniente sustituir la denominación del artículo por "Procedencia de la declaración de las partes", que resulta más descriptiva.

Con esa enmienda, se aprobó como artículo 50 por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis R dispone que las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, en torno a la debida claridad y precisión de las preguntas, así

como en torno a la pertinencia en relación con los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Se aprobó, con modificaciones formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva, y se contempla como nuevo artículo 51.

El artículo 25 bis S prescribe que si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia o respuesta injustificada.

La Comisión, por razones de concordancia entre la parte inicial y el término del precepto, añadió la negativa a declarar y cambió la alusión a la “respuesta injustificada”, por la mención de las “respuestas evasivas”.

Resultó aprobado de esa manera, como nuevo artículo 52, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

El artículo 25 bis T faculta al tribunal, una vez concluida la declaración de las partes, para dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea preceptiva la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

La Comisión acordó sustituir, en el inciso segundo, la palabra "preceptiva" por "obligatoria".

En esa forma, se acogió como artículo 53, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

5. Otros medios de prueba

El artículo 25 bis U permite admitir como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fotografías, videgrabaciones y otros

sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

La Honorable Diputada señora Saa informó que la Comisaría de Asuntos de la Familia, de Carabineros de Chile, efectúa grabaciones en video con las declaraciones de las víctimas, cuya utilidad procesal evitaría someter a los niños a continuos interrogatorios. Consideró que sería deseable extender el uso de este sistema, con las prevenciones del caso.

Fue aprobado, de modo unánime, como artículo 53, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

La indicación N° 52, del Honorable Senador señor Parra, elimina la segunda parte del artículo 25.

Quedó rechazada, en vista de la aprobación del nuevo artículo 25 propuesto en la indicación sustitutiva N° 51, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 26

Prescribe que no se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 13.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

La Comisión coincidió en que, no obstante haberse intercalado un Párrafo Tercero, nuevo, sobre la prueba, esta materia debía continuar regulada en el Párrafo Segundo, relativo a las disposiciones generales.

Por otra parte, estimó necesario complementar este artículo con otros preceptos, como el deber del interesado de señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer; el impedimento de solicitar la nulidad por parte de la parte que originó el vicio; las circunstancias que permiten subsanar la nulidad y la prohibición de que el tribunal declare de oficio nulidades cuando el vicio haya sido convalidado.

Fue aprobado, con tales enmiendas, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva. Queda consultado como nuevo artículo 26 del texto que se propone.

ARTÍCULO 27

Faculta a los jueces de familia para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ejecución de las resoluciones.

La indicación N° 53, de S. E. el Presidente de la República, propone suprimirlo.

La Comisión concordó con esta sugerencia, porque el artículo es innecesario desde el momento en que el artículo 28 (27 del texto que se propone) ordena la aplicación supletoria de las disposiciones comunes a todo procedimiento, contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Se aprobó la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron regular en forma expresa la tramitación de los incidentes, para evitar las dificultades que implicaría aplicar a este procedimiento oral las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, en un nuevo artículo se expresaría que los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.

La Comisión estuvo de acuerdo con la sugerencia, pero juzgó necesario, en el inciso primero, hacer la salvedad de que sea indispensable producir prueba que no haya sido posible prever con

anterioridad, caso en el cual el juez determinará la forma y oportunidad en que se rendirá, antes de resolver.

El nuevo artículo 26 se aprobó por unanimidad, al registrarse los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 28

Dispone que, en todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

La Comisión decidió cambiar el título de la norma, "Supletoriedad", por el de "Normas supletorias".

Con tal modificación, fue aprobado como artículo 27 por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia

La indicación N° 54, de S. E. el Presidente de la República, sustituye la numeración del párrafo "tercero" por "cuarto".

La Comisión acogió la propuesta, que es consecuencia de la intercalación del nuevo Párrafo Tercero, "De la prueba", y prefirió cambiar la preposición "en", por "ante", en la denominación del Párrafo.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 29

Expresa que el procedimiento ordinario será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos dichas reglas tendrán carácter supletorio.

La Comisión optó por cambiar la alusión al procedimiento especial por uno distinto, en ésta u otras leyes, e introdujo otros ajustes de forma.

Fue aprobado, como artículo 55, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 30

Establece que el proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

La indicación N° 55, de S. E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 30.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte previa lectura de la misma.”.

Se acogió por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, quedando contemplada como nuevo artículo 56.

- - -

La indicación N° 56, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un artículo 30 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 30 bis.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.”.

Quedó aprobada, al recibirse los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva y se consigna como nuevo artículo 57.

La Comisión advirtió que no se contemplan reglas sobre la demanda reconvenional. Para subsanar esta circunstancia, acordó incluir un artículo nuevo, en el cual se dispone que el demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la

audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvencción, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

El artículo, que se ubica como 58 del texto que se propone, concluye manifestando que la reconvencción continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Adoptaron ese acuerdo, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 31

Con el título "Citación a audiencia principal", manifiesta que, recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia principal, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

Dicha resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización su realización.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido debidamente notificadas.

En todo caso, la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de cinco días a la fecha respectiva.

La indicación Nº 57, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por otro, denominado "Citación a audiencia preparatoria", en el cual se establece que, recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

La resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia.

La segunda tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de diez días.

La indicación N° 58, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el inciso primero por otro, denominado "Citación a la primera audiencia". Señala que, recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a una audiencia, la que deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días, de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida.

La indicación N° 59, también del Honorable Senador señor Parra, agrega, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, una frase que dispone que la nueva audiencia deberá celebrarse en un plazo no superior a 20 días, debiendo notificarse la respectiva resolución por carta certificada, siempre que la primera lo hubiere sido personalmente dentro del plazo de anticipación a que se refiere este inciso.

Los señores representantes del Ejecutivo consideraron razonable la idea contenida en las indicaciones formuladas por el Honorable Senador señor Parra, en el sentido de definir plazos para la realización de la primera y segunda fecha de la audiencia preparatoria.

Sobre la base de esa idea y de la indicación presidencial, propusieron redactar el artículo como sigue:

"Artículo 31.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá realizarse no antes de 15 ni después de 30 días.

En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

La resolución fijará una primera y segunda fecha para la realización de la audiencia. Esta última no podrá fijarse para un plazo superior a 20 días, contados desde la primera y tendrá lugar sólo en el evento en que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la audiencia no podrá realizarse en ninguna de las dos fechas si la notificación no se ha practicado con una antelación mínima de diez días."

La Comisión prefirió seguir la línea de la indicación presidencial, consignando que la audiencia preparatoria debe realizarse en el más breve plazo posible, para lo cual se fijarán dos fechas, la segunda de las cuales sólo procederá si las partes no han sido oportunamente notificadas. Además, mantuvo la exigencia de notificar con una antelación mínima de diez días y el apercibimiento que se hará constar en la citación.

La indicación N° 57 se aprobó con modificaciones, y se rechazaron las indicaciones N° 58 y 59, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva. El artículo se contempla con el número 59 del proyecto que se propone.

ARTÍCULO 32

Establece que las partes podrán concurrir a la audiencia principal personalmente o debidamente representadas. Deberán, asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

La indicación N° 60, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, para prescribir que las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

La indicación N° 61, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza también la norma, para regular la comparecencia a la primera audiencia, a la cual las partes podrán concurrir personalmente o debidamente representadas.

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, que guarda armonía con el nuevo concepto de audiencia preparatoria, y obliga, en general, a concurrir personalmente a ella, lo que resulta apropiado, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las controversias que se someterán al conocimiento de los jueces de familia.

Ambas indicaciones, por lo demás, eliminan la obligatoriedad de concurrir con los medios de prueba, atendidas las finalidades que tendrá la audiencia preparatoria.

En consecuencia, se aprobó la indicación N° 60 y se rechazó la indicación N° 61, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 33

Contiene los objetivos y desarrollo de la audiencia principal.

Fue objeto de la indicación N° 62, de S. E. el Presidente de la República, y de la indicación N° 63, del Honorable Senador Parra, ambas de carácter sustitutivo.

La indicación N° 62, de S. E. el Presidente de la República, declara que en la audiencia preparatoria se procederá a:

1.- Ratificar verbalmente el contenido de la demanda.

2.- Contestar la demanda en forma verbal, en caso que no se haya procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el que la ratificará verbalmente.

Las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediateamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3.- Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte.

4.- Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5.- Determinar el objeto del juicio.

6.- Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

7.- Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8.- Determinar las pruebas que deberán rendirse en la audiencia de juicio, al tenor de la propuesta por las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias. En este último caso, dispondrá lo necesario a fin de que las mismas se encuentren a disposición de las partes con a lo menos 5 días de antelación a la audiencia de juicio. Asimismo, resolverá la manera en que se pondrán en conocimiento de las partes con la misma antelación los documentos ofrecidos y cuyo contenido sea ignorado por las demás.

9.- Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10.- Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria, entendiéndose las partes citadas a la misma por el sólo ministerio de la ley.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.

La indicación N° 63, del Honorable Senador señor Parra, establece los objetivos de la primera audiencia y el desarrollo de la misma.

La Comisión consideró que, en general, la indicación del Ejecutivo perfecciona la regulación de la audiencia preparatoria. Sin perjuicio de ello, decidió introducirle varios ajustes.

En el número 2), incorporó la contestación de la demanda reconvenzional que se hubiere deducido.

En el número 3), hizo la salvedad de que las medidas cautelares se hubieren decretado con anterioridad, caso en el cual el juez deberá resolver si las mantiene.

Intercambió el contenido de los números 5) y 6), de manera de referirse a la conciliación antes de la determinación del objeto del juicio, tal como contemplaba el proyecto aprobado en primer trámite constitucional.

En el número 8), eliminó la alusión en cuanto a que la prueba debe rendirse en la audiencia de juicio, porque, si bien esa es la regla general, podría recibirse en esta audiencia preparatoria, como admite el número 9). Además, suprimió las dos frases siguientes, relacionadas con

la oportunidad con que ciertas pruebas deben estar a disposición de las partes, por cuanto esa materia se regula más adelante.

Por último, complementó la última parte del número 10) -que entiende citadas las partes a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley, fijada que sea su fecha en la audiencia preparatoria-, haciendo aplicable a dicha audiencia de juicio el apercibimiento legal de celebrarse con las partes que asistan, dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto, para la audiencia preparatoria.

La indicación N° 62 fue aprobada, con enmiendas, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, quienes rechazaron la indicación N° 63.

- - -

La indicación N° 64, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un artículo 33 bis, nuevo, donde se establece el contenido de la resolución que cita a juicio.

Dispone que, al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 bis.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio, y

d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

Se acogió con cambios menores, quedando contemplada como artículo 62 en el proyecto que se propone, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

- - -

ARTÍCULO 34

Manifiesta que la audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a

lo dispuesto en el número 6° del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia principal.

La indicación N° 65, de S. E. el Presidente de la República, lo sustituye, manifestando que la audiencia de juicio se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objeto recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

1) Verificar la disponibilidad de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.

2) Señalar el objeto de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del Consejo Técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

La indicación N° 66, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el artículo, para establecer que la audiencia de prueba se celebrará en la fecha fijada por el tribunal según el inciso antepenúltimo del artículo anterior.

La Comisión, después de considerar la posibilidad de otorgar a las partes una última oportunidad de conciliación, la desechó, por estimar que, promovida a estas alturas del proceso, resulta del todo artificial. Además, las partes tienen siempre el derecho de recurrir a la mediación.

Estuvo de acuerdo, en general, con el artículo sustitutivo propuesto en la indicación N° 65, sin perjuicio de introducirle algunos cambios, como referirse a que la audiencia puede “prolongarse” en

vez de "prorrogarse", en armonía con lo dispuesto en el artículo 11, y sustituir en su N° 1) la "disponibilidad" por la "presencia" de las personas citadas.

Respecto del inciso final, algunos Honorables Senadores integrantes de la Comisión manifestaron sus dudas sobre la conveniencia de que el niño, niña o adolescente declare en ausencia de sus familiares o viceversa, en cuanto podría afectarse el derecho a defensa.

El Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, observó que la disposición pretende cautelar la libertad de tales declaraciones, y que, sin perjuicio de que el juez contará con el respaldo de los profesionales del consejo técnico, no se verá afectado el derecho a defensa desde el momento en que la actuación podrá ser presenciada por los abogados de las partes.

Se aprobó la indicación N° 65, con modificaciones, y se rechazó la indicación N° 66, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 35

Regula el desarrollo de la audiencia principal y de la complementaria, en su caso.

La indicación N° 67, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, dando normas sobre la producción de la prueba.

Expresa que la prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados personalmente, comenzando por la parte que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento.

Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca y sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

La indicación N° 68, del Honorable Senador señor Parra, también reemplaza la norma, para referirse al desarrollo de la primera audiencia y de la audiencia de prueba si procediere. Manifiesta que cada una de ellas se efectuará en un solo acto, a través de una o más sesiones, de un modo continuo, dentro del funcionamiento ordinario del juzgado.

Agrega que el juez podrá suspender la audiencia por un lapso no superior a 15 minutos cuando así lo requiriere alguna de las partes o el propio juez.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, la que, entre otros aspectos, permite al juez efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, sólo una vez que hayan sido interrogadas por los litigantes, para evitar que se altere la línea de interrogatorio trazada por éstos.

Sin perjuicio de ello, introdujo tres precisiones. En el inciso segundo, aclaró que los testigos y peritos serán interrogados por las partes, puesto que la posibilidad de que lo haga el juez se contempla en el inciso siguiente. Por otro lado, fusionó los incisos quinto y sexto, porque ambos se refieren a los medios de prueba electrónicos. Finalmente, puesto que estará presente en la audiencia un miembro del consejo técnico, le pareció adecuado que emita su opinión respecto de la prueba rendida en la misma audiencia, en términos que sea conocida por las partes y éstas puedan hacerse cargo de ella, junto con las observaciones que les merezca la prueba, todo lo cual contribuirá a la mayor ilustración del juez de familia.

Fue aprobada la indicación N° 67, con modificaciones, y rechazada la N° 68, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva. El artículo quedó consignado como 64 del proyecto de ley que se acompaña más adelante.

ARTÍCULO 36

Dispone que, concluida la audiencia principal o la complementaria, en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá, asimismo, entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, considerándose para todos los efectos como una falta grave.

La indicación N° 69, de S. E. el Presidente de la República, lo sustituye, para manifestar que el juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia o dentro del plazo de décimo día contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

La Comisión estimó que, atendida la naturaleza oral de este nuevo procedimiento, la regla absolutamente general ha de ser que el tribunal dicte el fallo al término de la audiencia y no después, sin perjuicio de que los fundamentos se entreguen en la sentencia escrita que se emitirá con posterioridad, dentro de un plazo breve. De esa manera se respeta la lógica de los juicios orales, en el sentido de que el tribunal se pronuncie sobre la base de la convicción que se forme durante la audiencia.

En esa virtud, fue partidaria de señalar que, una vez concluido el debate, el juez comunique de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a las conclusiones a que arriba en la misma. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta por 24 horas, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

Aceptó que el juez pueda diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia. Velando por la expedición, permitió también que tal lectura se efectúe de manera resumida.

Modificada en esos términos, se acogió la indicación N° 69 por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva. La norma figura como artículo 65 del texto que se propone.

ARTÍCULO 37

Prescribe que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales, deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

La indicación N° 70, de S. E. el Presidente de la República, plantea reemplazarlo, para regular el contenido de la sentencia.

Ordena que la sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expide.
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes.
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4.- El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado.
- 7.- El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

La Comisión compartió la propuesta, sin perjuicio de lo cual prefirió, en el N° 1, cambiar la forma verbal "expide" por "dicta" y, en el N° 5, consignar solamente "las razones legales o doctrinales que

servieren para fundar el fallo", en la misma línea del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Con dichas enmiendas, se aprobó, como nuevo artículo 66, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

- - -

La indicación N° 71, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37 bis. Imposibilidad del juez del juicio para dictar sentencia. Si el juez que presidió la o las audiencias de prueba no pudiese, por causa legal, dictar sentencia, éstas deberán celebrarse nuevamente.”.

La Comisión consideró que, atendida la inmediación del pronunciamiento del juez respecto del cese de la audiencia, prevista en el nuevo artículo 65, no debería producirse la situación que se propone regular, que está pensada para el caso de que se hubiese acogido, sin enmiendas, la indicación N° 69, del Ejecutivo.

Fue rechazada en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

- - -

ARTÍCULO 38

Con el título de "impugnaciones", dispone que las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones.

La indicación N° 72, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el título "Impugnaciones", por "Recursos".

La Comisión acogió esa sugerencia, y estimó conveniente añadir que la aplicación del Código de Procedimiento Civil se hará siempre que no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece esta ley.

Fue aprobada con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

Número 1)

La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

La Comisión aceptó ese criterio, pero advirtió la necesidad de establecer, previamente, que la solicitud de reposición debe presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. A continuación de estas reglas, mantuvo la idea de que, tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

Frente a una inquietud del Honorable Senador señor Aburto, quien estimó necesario precisar el tipo de audiencia a que se refiere, se dejó constancia que la norma alude tanto a las dos audiencias, la de preparación y la de juicio, que se contemplan en el juicio ordinario, como a las que se realicen tratándose de un acto judicial no contencioso.

Adoptaron el acuerdo, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

Número 2)

Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

No mereció observaciones.

- - -

La indicación N° 73, de S.E el Presidente de la República, intercala, a continuación del numeral 2), el siguiente número 3), nuevo:

“3) En los casos de los números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 13), 14) y 15) del artículo octavo, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

La Comisión, teniendo en cuenta los cambios introducidos al artículo 8º, fue partidaria de precisar que la apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos

en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del mencionado artículo, esto es, acciones de filiación, autorización para salida del país, adopción, separación, nulidad y divorcio e interdicción, casos en los cuales se generan situaciones permanentes.

Consultado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo acerca de la conveniencia de incluir entre estas excepciones la decisión que involucre la internación de menores en establecimientos, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Maldonado**, explicó que el abandono o el maltrato son casos en los cuales las medidas no pueden quedar en suspenso. Recordó que la medida cautelar estará vigente y su resolución puede quedar para definitiva. En casos excepcionales, se podrá solicitar una orden de no innovar.

Preguntado por el Honorable Senador señor Aburto acerca de la procedencia del recurso de hecho para impugnar la concesión de la apelación, **el señor Maldonado** contestó que será aplicable, por la remisión a las reglas generales que se contiene en el encabezado del artículo.

Se aprobó con modificaciones, al registrarse los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.

- - -

Número 3)

El recurso de apelación deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

La Comisión, por igual unanimidad, decidió eliminar esta norma, para que se apliquen las reglas generales en la materia.

Número 4)

El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

Ante la preocupación del Honorable Senador señor Aburto, en orden a que alguna de las partes pueda quedar en la indefensión al no exigir su comparecencia para la prosecución del recurso, **el señor Maldonado** señaló que no se justifica tal obligación, puesto que de todas formas las actuaciones se notifican por el estado diario, y la eliminación de ese deber hace más expedito el trámite de inclusión de la causa en tabla.

La Comisión, con la misma votación antes mencionada, mantuvo el precepto, agregando que las partes se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

Número 5)

Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el tribunal de alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si, con posterioridad a los alegatos, la Corte estimare necesario interrogar a alguno de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los diez minutos cada una.

La indicación N° 74, de S. E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso primero la frase “de pleno derecho”, por “por el solo ministerio de la ley”.

Algunos Honorables Senadores integrantes de la Comisión manifestaron su preocupación porque los interrogatorios, las declaraciones y los alegatos complementarios que allí se contemplan desvirtúen el juicio oral, creando una suerte de doble audiencia probatoria.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, explicó que se propone que estas diligencias en la segunda instancia sean parte de la propia vista de la causa, y que ésta se suspenda mientras tanto se realizan.

El Honorable Senador señor Aburto observó que se trata de una diferencia semántica, porque de todas maneras no continuará la vista, sino que sólo se reanudará una vez evacuadas las diligencias. Esto tampoco se efectuará con rapidez, porque necesariamente habrá que citar a los testigos y notificar a las partes, aunque sea por el estado diario, a fin de que puedan asistir a la audiencia de prueba. No ve la diferencia con fijar un término de prueba, como admite la legislación procesal común.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, coincidió con este planteamiento, ya que, si bien el procedimiento es novedoso, suspender la vista de la causa resulta igual de engorroso que decretar un término de prueba y tiene el agravante de que rompe la regla general. Estimó que, tal vez, debería plantearse la posibilidad de rendir prueba con anterioridad a la realización de la vista.

El Honorable Senador señor Espina observó que, tal como se ha manifestado, al suspender la vista de la causa, ésta debe salir de la tabla y luego ingresar nuevamente. Si bien la apelación recae también sobre la revisión de los hechos establecidos en la primera instancia, son pocas las excepciones en las que se recibe nueva prueba de la rendida en primera instancia. Corresponden a situaciones excepcionales, que se producirán cuando a los magistrados les surjan dudas luego de los alegatos. Pero, desde este punto de vista, el numeral podría generar una dilación tremenda, porque, frente a una causa de cierta connotación pública, ninguna Corte dejará de pedir nuevos antecedentes.

La Comisión fue de parecer de que es inconveniente alterar las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la tramitación de la segunda instancia, salvo en cuanto a la posibilidad de que, una vez efectuada la relación, los abogados de las partes puedan dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

En la forma señalada, se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Zaldívar, don Andrés, quedando rechazada, con igual quórum, la indicación.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron incorporar los siguientes numerales 6), 7), 8) y 9), nuevos, en los cuales se regulan los recursos de casación:

“6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código

de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Sólo procederá el recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, que en su pronunciamiento adolezcan de una errónea aplicación del derecho y que sobre el punto en que se funda el recurso hayan existido diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores de justicia, siempre que ello influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Dicho recurso se interpondrá directamente ante la Corte Suprema, para ser conocido por ésta. Si la Corte estima que sobre el punto en que se funda el recurso no han existido diversas interpretaciones, o que éste adolece de manifiesta falta de fundamento, lo declarará inadmisibles, sin ulterior recurso.

8) En las materias contenidas en los numerales 3), 5), 6), 9), 15), 16), y 17), del artículo 8, la inexistencia de diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores de justicia sobre el punto en que se funda el recurso no obstará a su interposición.

9) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.”.

El señor Maldonado manifestó que, actualmente, las causas de menores suben a la Corte de Apelaciones en apelación y no en casación, pero, como el nuevo procedimiento debería ser primordialmente de única instancia, en los casos que se detecte una nulidad debería recurrirse de casación, siempre que no haya habido apelación.

En lo que respecta al recurso de casación en el fondo, la propuesta obedece a que, en materia de menores, actualmente no procede el recurso, salvo en aquellos casos de que conocen los juzgados civiles, como acciones de filiación, alimentos de mayores de edad, nulidades de matrimonio o divorcios. Por eso se plantea una fórmula restrictiva, que, además, consagra el papel unificador que debe desempeñar la Corte Suprema en la aplicación del derecho.

El Honorable Senador señor Chadwick mostró su preocupación porque, en aquellos casos en que, aparentemente, no haya diversas interpretaciones emanadas de los tribunales superiores de justicia, las partes no podrán llegar hasta la Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo compartió esta inquietud, agregando que es preciso tener en consideración que, por ejemplo, la nueva Ley de Matrimonio Civil generará dificultades en la primera época de su aplicación y, respecto de ella, no habrá sentencias contradictorias de los tribunales superiores.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en este caso, se plantea una doble exigencia: que la sentencia incurra en error y que, además, haya contradicción con otras interpretaciones judiciales. En su opinión, por la naturaleza de la casación, lo importante es que haya error en la aplicación de la ley y no se justifica obligar a los abogados a buscar sentencias contradictorias en los registros de todas las Cortes de Apelaciones del país.

La Comisión acordó aprobar el artículo, incluídas estas propuestas, para el efecto de someterlo en su integridad a la Excm. Corte Suprema y resolver sobre la base de su informe.

La Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 1248, de 11 de junio de 2004, hizo presente su conformidad, en general, con las disposiciones referidas a las otras materias. Manifestó que, en términos generales, el nuevo artículo 67 “regula los recursos consagrados en los proyectos anteriores, tales como los de aclaración y rectificación, reposición, apelación, hecho, revisión y queja y en ellos se remite a las reglas del Código de Procedimiento Civil, “siempre que no vaya contra los principios de la actual ley”, los cuales corresponden al procedimiento oral, concentrado y desformalizado actualmente en boga, donde priman los principios de inmediatez, de oficiosidad y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes. Esta es una de las innovaciones que contiene el actual proyecto, por cuanto en los anteriores no se hacía tal salvedad, la que aparece acorde con las reformas a los procedimientos ya en marcha.

Respecto de la apelación se reglamentan los efectos en que debe concederse y por regla general, lo es sólo en lo devolutivo, con la excepción de los casos determinados en el artículo 8°, N°s. 9°, 11, 14, 16 y 17, en los cuales debe entenderse que se concederán en ambos efectos, aunque el proyecto no lo señala expresamente. Se mantiene la no exigencia de la comparecencia de las partes, añadiéndose la posibilidad de dividir el tiempo de los alegatos para replicar, con lo que se respetan los principios ya referidos que lo inspiran.”

En lo que atañe a los recursos de casación, recordó que, en dos informes anteriores, ha estimado que “atendida la naturaleza y características de estas materias de familia, no parece conveniente que, entre las vías de impugnación de las sentencias, se incluya el recurso de casación, sin perjuicio que pueda dotarse a los tribunales superiores de la facultad de subsanar de oficio los vicios de procedimiento

que advirtieren, inconveniencia que se insiste en representar. En todo caso es necesario aclarar que el recurso de casación en el fondo debe interponerse para ante esta Corte Suprema, a fin de mantener el doble control de admisibilidad y no directamente, como lo sugiere el proyecto, y, además, la causal del mismo recurso fundada en la existencia de diversas interpretaciones de los tribunales superiores de justicia se presta para confusiones, por lo que resulta más provechosa su eliminación en aras a una mejor expedición.”.

La Excma. Corte Suprema concluyó manifestando que, “por lo que toca al recurso de queja, cabe precisar que, en su primer informe, esta Corte dejó constancia que las sentencias de segunda instancia no sean impugnables por esta vía disciplinaria. Sin embargo, dado que en el actual proyecto se contemplan los recursos de casación en la forma y en el fondo, en el evento de mantenérseles, ellos tornan inadmisibles dicho recurso de queja.”

La Comisión, a la luz del informe citado, resolvió mantener el número 6), relativo al recurso de casación en la forma; suprimir los números 7) y 8), concernientes al recurso de casación en el fondo, el cual quedará íntegramente regulado por el Código de Procedimiento Civil, con la sola excepción del número siguiente, y conservar el número 9), ahora número 7), sobre la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, considerando la situación de las personas que viven fuera de Santiago y la mayor facilidad del ejercicio del derecho a defensa que ofrece.

Los nuevos números 6) y 7) se aprobaron en la forma antedicha, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El artículo se contempla como 67 en el texto que se propone.

- - -

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

La indicación N° 75, de S. E. el Presidente de la República, sustituye en la denominación de este Párrafo la frase “menores de edad”, por “niños, niñas o adolescentes”.

Fue aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández y Silva.

ARTÍCULO 39

Establece que, en los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

La indicación N° 76, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 39.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.”.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia explicaron que la indicación, que en rigor sólo pretende sustituir el primer inciso, apunta a establecer el concepto de "medidas de protección jurisdiccionales".

La Comisión convino en reemplazar el inciso primero por el que se propone, pero manteniendo explícita la finalidad que consagra la actual redacción, esto es, que tales medidas tienden a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados. Introdujo, además, pequeños cambios de forma.

En esos términos, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández y Silva. El artículo se contempla como 68 del proyecto de ley que se propone.

ARTÍCULO 40

Dispone que, en este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los menores en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escuchar a los menores involucrados en la audiencia principal, en la complementaria o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

La indicación N° 77, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo, estableciendo que, en este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes en función de su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en la audiencia de juicio, o en otra audiencia especial, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

En esta función el juez podrá hacerse asesorar por uno o más miembros del consejo técnico.

La Comisión, luego de intercambiar ideas con los señores representantes del Ejecutivo acerca de la indicación formulada, decidió reemplazar, en su inciso primero, la frase "en función de" por la palabra "considerando"; precisar en el inciso segundo que las audiencias de que se trata son aquellas "a que se refieren los artículos 72 y 73", además de alguna otra especial que pudiera fijarse al efecto, y eliminar el inciso tercero, por innecesario, puesto que la labor de asesoría al juez ya está contemplada en el artículo 63, número 4).

Con esas enmiendas, se aprobó, como artículo 69, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 41

Expresa que el procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atiende, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

La indicación N° 78, de S. E. el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 41.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.”.

La Comisión tuvo en cuenta que el principal propósito de la indicación es habilitar la actuación del Servicio Nacional de Menores en estas materias. Consideró, además, que la amplia legitimación para iniciar el procedimiento que se otorga a cualquier persona que tenga interés recoge el criterio de la Ley de Menores.

En esa línea de reflexión, le pareció acertado añadir que tal requerimiento no necesitará cumplir ninguna formalidad, bastando la sola petición de protección para iniciar el procedimiento.

Se aprobó de esa manera por los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva, ubicándose como artículo 70 del proyecto que se acompaña en su oportunidad.

ARTÍCULO 42

Regula la potestad cautelar del juez de familia.

La indicación N° 79, de S. E. el Presidente de la República, plantea sustituirlo por otro, denominado "Medidas cautelares especiales".

De acuerdo a esa propuesta, en cualquier momento del procedimiento, y aún antes de su inicio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;

b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá para que asuman provisoriamente el cuidado a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;

c) El ingreso a un programa de familias de acogida, residencia transitoria o un Centro de Tránsito y Distribución, por el

tiempo que sea estrictamente indispensable, que no podrá exceder del plazo contemplado en el artículo 47;

d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido o no establecidas por resolución judicial;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) El internamiento en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder del plazo establecido en el artículo 47.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes suficientes para su adopción, de los que se dejará expresa constancia.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

La Comisión estimó que, en el encabezamiento de esta norma, y atendida su finalidad, era pertinente agregar la facultad del juez de proceder de oficio, sin esperar a ser requerido por alguna persona.

En la letra c), a sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, resolvió suprimir la mención de las residencias transitorias, por tratarse de un mecanismo que ha dejado de aplicar el

Servicio Nacional de Menores, y cambiar la mención de los Centros de Tránsito y Distribución por la de centro residencial.

En relación con esta última enmienda, al mismo tiempo incorporó un nuevo artículo transitorio, signado tercero, conforme al cual a alusión al centro residencial contenida en esta letra se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Menores.

En la letra h), reemplazó el concepto de "el internamiento", por "la internación" y, a propuesta de los señores representantes del Ejecutivo, suprimió las restricciones que se contemplaban en la segunda parte de esta letra, por ser innecesarias, a la luz de las disposiciones que se contemplan sobre oportunidad de las audiencias y duración máxima de las medidas de protección.

Respecto de la misma letra, coincidió en que, como esta medida se aplica en los casos de vulneración de derechos de los menores, tratándose de casos de infracción a la ley rigen otras normas legales, cuales son aquellas que impiden recluirlas en establecimientos destinados a adultos. Sin perjuicio de ello, prefirió añadir expresamente, como inciso segundo del artículo, que, en ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

En relación con las medidas enunciadas, para mayor claridad decidió agregar, como letra i), la prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

Por último, estimó aconsejable, considerando los plazos previstos para la realización de las audiencias preparatoria y de juicio, extender a todas estas medidas de protección del menor de edad la idea que inspira el artículo 47. Dicha norma establece que, en caso de que el menor sea separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, el proceso no puede durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida. En la misma línea de reflexión, se dispuso, como inciso final, que en ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

La Comisión dejó constancia de la afirmación proporcionada por los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que este plazo no es susceptible de ser prorrogado.

La indicación fue aprobada, con los cambios descritos y otros formales, por los Honorables Senadores señores

Chadwick, Fernández, Moreno y Silva. De esa forma, el artículo figura como 71 del texto que se acompaña más adelante.

- - -

ARTÍCULO 43

Prescribe que, iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia principal para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará a los padres o personas a cuyo cuidado esté el menor, a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto y, en su caso, al propio menor.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los menores de edad serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor y sobre las personas que se encuentran involucradas en la situación.

Las citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije una audiencia complementaria para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

Finalmente, expresa que la prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

La indicación N° 80, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por otro, que da normas sobre la audiencia preparatoria.

Señala que, iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes, serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente, y sobre la identidad de las personas que se encuentran involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde ya, se recibirá de inmediato.

Las indicaciones N°s 81, 82 y 83, del Honorable Senador señor Parra, proponen eliminar los calificativos de “principal” y “complementaria” de las audiencias, contenidos en los incisos primero y cuarto y suprimir el inciso final, sobre recepción de la prueba.

La Comisión tomó nota de que la indicación del Ejecutivo se reduce a adecuar la denominación de las audiencias a la nueva nomenclatura de audiencias preparatoria y de juicio, y a precisar ciertas materias.

No estuvo de acuerdo con la idea de evitar la producción inmediata de la prueba que esté disponible, como plantea la indicación N° 83, porque puede ser de utilidad para la mejor obtención de la finalidad protectora que tiene el procedimiento.

En definitiva, aprobó la indicación N° 80, con cambios de forma, y rechazó las indicaciones N°s. 81, 82 y 83, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva. El artículo se consulta como 72 del proyecto que se propone.

ARTÍCULO 44

Declara que la audiencia complementaria tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente. En ella podrán objetarse los informes que se hayan evacuado. En este caso, el juez fijará una nueva audiencia para el solo efecto de rendir la prueba referida a dichos informes.

La indicación N° 84, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 44.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que no haya podido rendirse anteriormente y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el Consejo Técnico.”.

La indicación N° 85, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza la norma por la siguiente:

“Artículo 44.- Audiencia de prueba. Esta audiencia tendrá por objeto recibir la prueba que las partes hubiesen ofrecido en la primera audiencia. En lo demás regirá lo señalado en el inciso segundo del número 9 del artículo 33.”.

La Comisión se inclinó por la propuesta del Ejecutivo, pero eliminando la referencia a la prueba que no haya podido rendirse en la audiencia preparatoria, puesto que ésta es una situación excepcional, y la regla general es que la prueba se rinda en la audiencia de juicio.

Se acogió la indicación N° 84, con enmiendas, y se rechazó la N° 85, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 45

Manifiesta que sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

La indicación N° 86, de S. E. el Presidente de la República, sustituye la palabra “menor”, las dos veces que se utiliza, por “niños, niñas o adolescentes”.

Se aprobó, empleando en singular estos últimos conceptos por razones de concordancia gramatical, con la misma votación anterior.

La indicación N° 87, de S. E. el Presidente de la República, agrega, al final del artículo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.”.

Fue acogida, también con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 46

Ordena que, antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

La indicación N° 88, de S. E. el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso primero, el sustantivo “menor”, por “niños, niñas o adolescentes”.

Se aprobó, colocando en singular estas últimas palabras y con otros cambios de forma, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

La indicación N° 89, de S. E. el Presidente de la República, elimina en el inciso segundo la oración “En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta, porque tal referencia es superflua, desde el momento en que la regla se contempla en el procedimiento ordinario que aplicarán los juzgados de familia.

Se acogió, por la misma votación unánime que se acaba de expresar.

ARTÍCULO 47

Establece que, en los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

La indicación N° 90, de S. E. el Presidente de la República, sustituye la palabra “menor”, por “niños, niñas o adolescentes”.

La Comisión tuvo presente que esta norma, ampliada a todas las medidas de protección, se incluyó como inciso final del nuevo artículo 71.

El artículo quedó suprimido y la indicación rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 48

Prescribe que el director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar mensualmente al juez, acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del Consejo Técnico, los cuales tendrán siempre la facultad de indagar personalmente la situación del menor.

La indicación N° 91, de S. E. el Presidente de la República, cambia las palabras “menor de edad”, del inciso primero, y “menor”, del inciso segundo, por “niños, niñas o adolescentes”.

La indicación N° 92, de S. E. el Presidente de la República, sustituye, en el inciso primero, la palabra “mensualmente”, por “cada tres meses”.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que se propone aumentar el plazo para informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas porque respecto de varias de ellas, previstas en el artículo 30 de la Ley de Menores, no se justifica requerir informe con mayor periodicidad -como es el caso de los menores completamente abandonados- y, además, porque muchos de los establecimientos privados sobre los cuales recaería la obligación son pequeños y no cuentan con los medios para evacuar estos informes con tanta frecuencia.

Añadieron que, incluso, se ha sugerido fijar la obligación de informar semestralmente, teniendo en cuenta que, a veces,

estas medidas se extienden por plazos prolongados, sin que se registren novedades, lo que sometieron también a la consideración de la Comisión.

La Comisión no estuvo de acuerdo con el aumento del plazo a seis meses, por considerarlo excesivo para que el juez, a través del informe, se mantenga informado acerca del menor de edad e, incluso, por lo mismo, podría ser perjudicial para éste. Por ello, decidió establecer el plazo de tres meses para informar, como propone la indicación del Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, haciéndose cargo de los argumentos expuestos, al mismo tiempo abrió la posibilidad de que el juez establezca un plazo superior, pero en todo caso no superior a seis meses, cuando existan razones fundadas para ello.

Tales plazos, por cierto, no obstan a los informes acerca de la situación de un menor determinado que el juez puede pedir en cualquier momento.

En lo que concierne al inciso final, creyó suficiente declarar que, en la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico, por ser evidente que, para cumplir a cabalidad tal cometido, ellos podrán indagar personalmente la situación del menor.

De esa manera, las indicaciones se aprobaron con enmiendas en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva. El artículo se consulta como 76 del proyecto.

- - -

La indicación N° 93, de S. E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.”.

Quedó aprobada, como nuevo artículo 77, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva.

- - -

ARTÍCULO 49

Contempla la obligación de los jueces de familia de visitar los establecimientos y sedes de programas, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo, deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma.

Existiendo más de un juez por cada jurisdicción, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del tribunal de familia.

Las indicaciones N°s 94 y 95, de S. E. el Presidente de la República, sustituyen, en el inciso primero, la expresión "menor", por "niño, niña o adolescente", y reemplazan, en el mismo inciso, la frase "los menores de edad que en él se encuentren", por "ellos".

La indicación N° 96, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en el inciso segundo, la expresión "seis" por "dos".

La Comisión tuvo en cuenta que, en la actualidad, no existe similar obligación de visita por parte de los jueces de menores. Estimó que, si bien la idea es acertada y debería redundar en un mejor funcionamiento de los establecimientos sujetos a esta fiscalización, el cálculo efectuado por los señores representantes del Ejecutivo de que se alcanzaría un promedio de 8,6 visitas anuales por juez, aconseja que se prioricen los establecimientos residenciales, en que los menores están internos, a las sedes de programas u otros establecimientos en que son tratados en forma ambulatoria. Por ello, decidió hacer obligatorias las visitas a los primeros y facultativas respecto de los segundos.

Considerando esa circunstancia, le pareció razonable el plazo máximo de seis meses que debe mediar entre una visita y otra.

Por otro lado, acogió una sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de reemplazar el deber del director del establecimiento de facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad -contemplado en la parte final del inciso primero- por el de facilitar las condiciones "que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión."

Además, teniendo presente que los establecimientos que serán visitados también son objeto de fiscalización por el Servicio Nacional de Menores, estimó conveniente que los informes de las visitas emitidos por los jueces se hagan llegar a dicho organismo.

Por último, en el inciso cuarto, precisó la referencia a "cada jurisdicción", consignando que se trata de "el territorio jurisdiccional", y al "juez presidente del tribunal de familia", aclarando que alude al "juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia".

Se aprobó la indicación N°s. 94 y se rechazaron las indicaciones N°s 95 y 96, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva. Por igual unanimidad, se introdujeron los otros cambios reseñados precedentemente, quedando contemplado el precepto como artículo 78.

ARTÍCULO 50

Expresa que los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

La indicación N° 97, de S. E. el Presidente de la República, cambia la palabra "menores", por "niños, niñas o adolescentes".

Fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva. El artículo se ubica como 79 del texto que se propone.

ARTÍCULO 51

Prescribe que, en cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

La indicación N° 98, de S. E. el Presidente de la República, sustituye la expresión “menor”, por “niño, niña o adolescente”.

La indicación N° 99, de S. E. el Presidente de la República, incorpora un inciso final, nuevo, que dispone que las medidas cesarán una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

Resultaron aprobadas por los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva. El artículo pasa a ser 80.

Párrafo segundo
Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron, para mayor precisión, señalar en el epígrafe que se trata del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar.

Así se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

- - -

La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez, manifestó que el Estado de Chile, desde comienzos de la década de 1990, ha tenido la voluntad de abordar la violencia intrafamiliar, asumiéndola como un tema de interés público. En este contexto se originó la ley N° 19.325, la cual, luego de un largo período de aplicación, ha demostrado ciertas imperfecciones y vacíos que se proponen subsanar en un proyecto de ley radicado en esta Comisión (Boletín N° 2318-18).

Destacó que, en lo que atañe el procedimiento, el proyecto de ley en informe amplía la competencia para adoptar medidas

cautelares a todo tribunal de familia, fiscalía del Ministerio Público o juez de garantía, según corresponda; permite iniciar el proceso por demanda o denuncia, siendo los legitimados para deducir esta última: la víctima, sus parientes, terceros y ciertas personas obligadas a denunciar; aumenta las atribuciones policiales en materia de violencia intrafamiliar, facultando a la policía para identificar al ofensor; para ingresar a un lugar cerrado, para detener al agresor y para incautar armas u objetos, e incorpora la suspensión condicional de la sentencia, que procederá en caso de que el denunciado o demandado reconozca ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda y existan antecedentes que permitan presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo.

Hizo presente que se presentan en tribunales alrededor de 75.000 denuncias anuales por causa de violencia intrafamiliar, lo que triplica el número de denuncias efectuadas por delitos comunes. De este total, sólo 5.000 terminan con sentencia condenatoria y el 92 % de las causas son archivadas por llegarse a conciliación.

Sostuvo que, en los procesos de violencia intrafamiliar, la conciliación ha traído consecuencias nefastas para la aplicación de sanciones a los agresores y para la adopción de medidas de protección respecto de las víctimas, por lo cual el proyecto de ley dispone la mediación en forma facultativa, sólo en el marco de la suspensión condicional de la sentencia en situaciones que no sean de violencia, con el objetivo de acordar aspectos reparatorios y sobre relaciones de familia, sin producir cosa juzgada.

La Honorable Diputada señora María Antonieta Saa sostuvo que no existe claridad en la población respecto de la violencia intrafamiliar, la cual, en su parecer, debería ser considerado un tema de seguridad ciudadana.

Afirmó que el abuso de poder en las relaciones familiares tiene una base cultural, en ciertos casos llega a producir la muerte de un miembro del grupo familiar e irroga costos económicos para el país, como lo demuestra un estudio efectuado por el Banco Interamericano de Desarrollo en 1996. La mayoría de la población no tiene conciencia de que los actos de violencia intrafamiliar constituyen un delito. Como este proceso de violencia es irreversible, no debería proceder la conciliación.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Silva estuvieron contestes con la gravedad de tales actos y apoyaron la existencia de este procedimiento especial.

El Honorable Senador señor Espina consultó acerca de los estudios efectuados y de las fallas que se han detectado en el actual sistema.

La Ministra señora Pérez contestó que, en 1998, se efectuó un estudio, que se ha tenido en vista para formular las propuestas. Entre las deficiencias de mayor impacto, figuran la mencionada procedencia de la conciliación entre las partes, que impide aplicar sanciones al agresor, la limitación de los organismos auxiliares del sistema y, finalmente, el problema cultural, consistente en la percepción de la violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor Espina previno que se deberá ser cauteloso en no concentrar los esfuerzos en un proyecto de ley como éste, que perfecciona el procedimiento, descuidando la búsqueda de solución para las otras fallas mencionadas por la señora Ministra, como las limitaciones que afectan a los auxiliares del sistema, de los cuales estima que tiene la mayor relevancia el colapso de los centros de atención frente a la multiplicidad de requerimientos que reciben, por la falta de infraestructura de apoyo adecuada.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que, a su juicio, el tema de fondo es que la lógica que inspira la normativa actual es que la violencia intrafamiliar es un problema familiar, susceptible de ser superado, y, en cambio, el proyecto pone énfasis en que se trata de hechos ilícitos, comprendidos en el ámbito penal, que deben ser sancionados, lo que representa un drástico cambio de óptica.

La señora Luz Rioseco, abogada de la Corporación de Desarrollo de la Mujer, DOMOS, se refirió a la regulación del procedimiento sobre violencia intrafamiliar.

Al respecto, consideró indiscutible la importancia de las medidas precautorias o cautelares, dispuestas en el artículo 52, para la prevención de mayor violencia o incluso de la muerte de la víctima o del agresor, como lo han demostrado muchos casos que, por la carencia de esta norma, por la lentitud en la intervención judicial o por la remisión del caso desde un tribunal incompetente al habilitado, han terminado con la muerte de una de las partes.

Es de suma importancia que cualquier tribunal, ejerza o no jurisdicción en asuntos de familia, y los fiscales y los jueces de garantía, tengan facultades para adoptar con rapidez medidas precautorias o cautelares del caso. Asimismo, en beneficio de la eficiencia y rapidez que requieren estos juicios es necesario que las primeras diligencias practicadas por un tribunal incompetente sean validadas, con la finalidad de no perder tiempo ni dejar en la desprotección a la víctima y su familia.

Hizo presente que es importante considerar que la sentencia de un juicio por violencia intrafamiliar o la separación de la pareja

no ponen necesariamente fin al problema. No obstante, pueden constituir un paso importante para el término del mismo, particularmente cuando se inician procesos de terapias y de reeducación. Por estas razones, es relevante que la sentencia pueda establecer medidas de protección en todo caso, y no sólo cuando concurren como víctimas personas mayores, niños, niñas o adolescentes.

Para que el juez cuente con elementos mínimos que le permitan evaluar el riesgo y decretar o no una medida precautoria, recomendó que la denuncia a que se refiere el artículo 53 enuncie someramente la gravedad del daño, la historia de violencia, la reincidencia y los recursos psico-sociales de la víctima para salir de la situación.

En cuanto al artículo 54, que regula la actuación policial en caso de violencia intrafamiliar, estimó positivo que la ley exprese claramente las facultades de las policías para ingresar a los lugares en donde se estén cometiendo actos de violencia intrafamiliar, ya que si bien, de acuerdo a las normas generales, tienen estas facultades ante delitos flagrantes, las policías han sido muy reacias a utilizarlas, en el entendido de que la violencia intrafamiliar más frecuente no es delito, aunque se desconozca en ese momento la clase y gravedad de los actos respectivos. También es importante señalar expresamente ejemplos concretos de la facultad policial de brindar auxilio inmediato y directo a la víctima, como trasladarla a un centro asistencial, entregar información con relación a donde acudir para orientación y apoyo, hacer rondas de vigilancia, etcétera.

En lo que concierne el artículo 55, recomendó que todas las personas enumeradas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estén obligadas a denunciar y no sólo las señaladas en las letras d) y e) de dicho precepto, relativas a los jefes de los establecimientos hospitalarios, y en general, a los profesionales de la medicina y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, ya que no parece razonable limitar esta obligación.

Manifestó, en cuanto al artículo 56, que constituye un avance importante que los hospitales y clínicas puedan realizar exámenes y reconocimientos médicos tendientes a acreditar el daño físico y psíquico de la víctima y que no sólo sea una facultad del Instituto Médico Legal, que posee una sobrecarga de trabajo y un bajo presupuesto que implica grandes demoras. Por lo mismo, es contradictorio que una copia de los resultados de estos exámenes tenga que enviarse a dicho Instituto para que éste los ponga a disposición del tribunal competente. Debería enviarse directamente al tribunal.

En el artículo 57, que regula el contenido de la demanda, sería importante exigir una narración breve de la historia de violencia, la gravedad del daño, la reincidencia y los recursos psico-sociales

de la víctima para salir de la situación, por ser antecedentes valiosos para que el juez se forme una convicción clara de los hechos y de su gravedad, permitiéndole hacer una evaluación eficaz del riesgo, que le facilitará la aprobación o no de medidas de protección.

Respecto del artículo 61, consideró de suma importancia que los jueces de garantía tengan también la potestad cautelar, para que cuando la violencia intrafamiliar constituya crimen o simple delito puedan dictar medidas precautorias tendientes a la protección de la víctima, su familia o su patrimonio.

Señaló que ha quedado de manifiesto que la asesoría letrada constituye un factor importante en la mejor resolución de los casos, por lo que sugirió establecer en el artículo 62 que en estos juicios las partes comparezcan patrocinadas por abogado habilitado. Además, por otras vías, deberían proseguirse los esfuerzos por incorporar esta materia en las mallas curriculares de la carrera de derecho.

Recomendó que en el artículo 64, donde se regula la potestad cautelar, se indique la obligación de realizar una exhaustiva evaluación del riesgo para tomar tal decisión, teniendo presente, a lo menos, la gravedad del daño, la historia de violencia, la reincidencia y los recursos psico-sociales de la víctima para salir de la situación, lo cual debería concordarse con los artículos 53 (inicio del procedimiento) y 57 (contenido de la demanda). Por otra parte, no parece razonable restringir la fijación de alimentos provisorios sólo a los casos en que el juez haya ordenado al agresor salir de la casa, puesto que esto sería desconocer el maltrato financiero que consiste en la manipulación de la víctima a través de la no entrega de dinero o especies para la mantención propia y de la familia y que produce un daño emocional de importancia, la que forma parte del maltrato mas general que se vive juntos.

Consideró importante que en el artículo 66 se contemplen mecanismos y sanciones efectivas ante el incumplimiento de las medidas cautelares, que ha sido una de las grandes falencias de la ley 19.325, lo cual ha generado una sensación de impunidad importante en los agresores.

Indicó que, si se confieren facultades a los jueces para citar a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos, sería recomendable establecer en el artículo 69 que éstos comparezcan en calidad de testigos para el mejor esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de ello, en el artículo 69 se debería mantener la norma que habilita como testigos a las personas allí enumeradas, ya que pueden ser presentados por la víctima y no sean citados por el juez. Además, no se contempla a los trabajadores dependientes.

Sostuvo que la suspensión condicional de la sentencia sólo debería proceder si hay patrocinio de abogados que permitan negociar con mayor igualdad, puesto que el requisito dispuesto en el artículo 71 de “presumir fundadamente que el agresor no ejecutará actos similares en lo sucesivo”, es de difícil cumplimiento sin un proceso de reeducación previo. De otra forma, este mecanismo no debiera proceder o sólo en situaciones excepcionales.

En cuanto a la mediación, apoyó los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dispuestos en la iniciativa, en la medida que las partes involucradas ya no apuntan sus esfuerzos a vencer a la contraparte, sino a solucionar el problema, potenciándose la creatividad, el entendimiento, la comunicación y la cooperación, con el objetivo de avanzar en la construcción de una cultura de paz que nos permita erradicar la violencia intrafamiliar y otras violencias.

Sin embargo, hay importantes áreas en las que se debe reflexionar antes de aceptar la mediación como una salida alternativa, una de las cuales es la violencia intrafamiliar.

Afirmó que su experiencia de trabajo en el tema, y el conocimiento y estudio de legislación comparada, hacen recomendable que no se medie en esta materia. En Estados Unidos existen experiencias que demuestran que la mediación ha fracasado en estos casos y este aprendizaje se ha recogido en legislaciones de estados como California, Washington, Massachusetts y Washington DC, que la han suprimido. Similar situación ocurrió en Inglaterra, Irlanda del Norte, Suecia, Noruega, Alemania, Australia y Sudáfrica. En América Latina Costa Rica, República Dominicana y Argentina prohíben la mediación en estas materias.

Las razones que se invocan para que no se medie en conflictos de violencia intrafamiliar derivan de: las propias características de la violencia intrafamiliar, particularmente el desamparo aprendido, el ciclo de la violencia, la dependencia, el síndrome de la mujer agredida y la cultura del maltrato, frente a las características y requisitos de la mediación: participación voluntaria de las partes, igualdad o paridad de poder entre las partes, neutralidad del mediador y confidencialidad.

No se puede sostener que exista voluntad de las partes cuando la ley señala que un caso debe ser mediado. La violencia intrafamiliar es por esencia un abuso de poder y, por tanto, tampoco puede existir igualdad entre las partes que les permita negociar en igualdad de condiciones, menos aún, si nos encontramos con una mujer con características que impiden que tenga un consentimiento libre y espontáneo. A la vez, la neutralidad del mediador operará a favor de quien tiene poder en la relación, por estar impedido de intervenir a favor de quien aparece con

menos poder o como víctima de violencia. Esta actitud neutral tampoco contribuye al reproche social de la conducta violenta, como tampoco contribuye la confidencialidad.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó a la profesora de la Escuela de Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Ana María Arón, si compartía la idea de que no debería proceder la mediación cuando haya existido violencia intrafamiliar.

La señora Arón estimó correcto ese criterio. Únicamente podría pensarse en una mediación, en tal caso, luego de que la persona agredida se hubiese sometido a terapia.

La magistrada de menores señora Luz María Barceló acotó que es preciso tener en cuenta que no se rompe el vínculo familiar, y muchas veces se producen acuerdos directos entre las partes, sin que intervenga el tribunal. Ningún sistema (la conciliación, la mediación o la sentencia) asegura el buen éxito. Cuando hay violencia intrafamiliar es más difícil y la mediación a veces no será posible, pero sí alguna salida alternativa que conduzca a un acuerdo. La sentencia produce la sensación que de uno gana y el otro pierde, pero no soluciona el problema de fondo.

La Presidenta de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, señora Gabriela Ureta, añadió que la experiencia demuestra que, en muchos casos, se hacen acusaciones falsas de violencia intrafamiliar, o incluso de abusos sexuales, para tratar de evitar las visitas del padre a sus hijos, por lo que es necesario que se acrediten esos hechos.

- - -

ARTÍCULO 52

Prescribe que corresponderá el conocimiento de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

Añade que cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar deberá, de inmediato, adoptar las medidas precautorias que correspondan, aun cuando no sea competente para conocer de ellas. Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.

Dispone, finalmente, que en estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

La indicación N° 100, del Honorable Senador señor Parra, agrega, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “ejerza”, las palabras “o no”.

La indicación N° 101, de S.E el Presidente de la República, sustituye, en el inciso segundo, la expresión “precautorias que correspondan”, por “cautelares del caso”.

La indicación N° 102, de S.E el Presidente de la República, suprime, en el inciso segundo, la frase “Las primeras diligencias practicadas aun por un juez incompetente serán válidas.”.

La indicación N° 103, de S.E el Presidente de la República, incorpora un inciso final, nuevo, que establece que, en el caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez, en la sentencia, podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley, en cuyo caso la sentencia deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 70.

La Comisión se inclinó, en principio, por reemplazar, en el inciso primero del articulado, la mención la ley N° 19.325, por una más genérica, en vista de que actualmente se está tramitando una iniciativa legal que introduce modificaciones a la ley N° 19.325, relativa a actos de violencia intrafamiliar. (Boletín N° 2087-18). No obstante, teniendo en vista la necesidad de otorgar certeza a la competencia de los tribunales, decidió mantener esa referencia.

Estuvo de acuerdo con entregar competencia en materia de violencia intrafamiliar a aquellos tribunales que ejerzan atribuciones en materias de familia, y no a cualquier órgano jurisdiccional, como propone la indicación N° 100.

En consecuencia, rechazó esa indicación con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Por igual unanimidad, sustituyó, en el inciso primero, la denominación “tribunal de familia”, por “juzgado de familia”, que es la que emplea este proyecto de ley.

Asumismo, aprobó la indicación N° 101, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación N° 102 tiene por propósito eliminar la validación de las primeras diligencias, relativas al resguardo y protección de la persona violentada, cuando son adoptadas por un juez incompetente, con el objetivo de evitar su confusión con las primeras diligencias dispuestas en el Código de Procedimiento Penal.

La Comisión aprobó la indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron acoger la indicación N° 103, con la supresión de su frase final: “en cuyo caso la sentencia deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 70”, para evitar que la adopción de medidas de protección cuando concurren como víctimas personas mayores y niños, niñas o adolescentes sea dispuesta en la sentencia. Tales medidas son susceptibles de ser adoptadas en cualquier etapa del procedimiento y podrán consistir en aquellas que contempla la presente iniciativa o las previstas en la Ley N° 16.618, Ley de Menores.

La Comisión aprobó la indicación, con modificaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Finalmente, por igual unanimidad, la Comisión cambió la redacción del inciso final. El artículo, con los cambios aludidos, se consulta como 81 del texto que se propone.

ARTÍCULO 53

En los incisos primero y segundo, establece que el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia, las que podrán ser deducidas por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal, relativo a la responsabilidad y derechos del denunciante.

Añade, en los incisos tercero y cuarto, que la denuncia de la víctima le otorgará, por excepción, la calidad de parte en el proceso y que ésta se formulará en el tribunal o ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron refundir en un solo inciso los incisos segundo y tercero, con una redacción más precisa, para lo cual propusieron la siguiente:

"La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso."

La Comisión estuvo de acuerdo con ese planteamiento. Posteriormente, al acoger la indicación N° 104, formulada por el Ejecutivo al artículo 55, decidió suprimir el inciso final del artículo en informe, por innecesario.

Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva, quedando ubicado el artículo como 82 del texto que se propone.

ARTÍCULO 54

Ordena que, en caso de violencia intrafamiliar que actualmente se esté cometiendo, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros y/o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, considerándose el parte policial como denuncia.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que esta norma es similar a la contenida en el Código Procesal Penal, relativa a las facultades que la policía puede ejercer sin orden previa del tribunal.

La Comisión introdujo algunos ajustes de redacción en el inciso primero, y complementó el inciso segundo, para ponerse en los casos de que no sea hora de despacho del juzgado con competencia en materias de familia o de que no fuere día hábil.

En esa virtud, acordó señalar que el detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 (que pasa a ser 92) de esta ley.

Lo anterior fue acordado con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva. El artículo figura como 83 del texto que se acompaña más adelante.

ARTÍCULO 55

Impone la obligación de denunciar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a las personas señaladas en las letras d) y e) del artículo 175 del Código Procesal Penal. La letra d) menciona a los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento u otro delito. La letra e) se refiere a los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Igual obligación se dispone sobre quienes detentan el cuidado personal de las personas que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismas la respectiva denuncia.

El juez deberá mantener en reserva la identidad de los denunciantes a que se refiere este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

La indicación N° 104, de S. E. el Presidente de la República, sustituye el inciso primero, para disponer que las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos.

La Comisión, considerando la especial naturaleza de los hechos denunciados y de sus víctimas, se inclinó por aceptar la indicación, dejando constancia que el deber recae sobre dichas personas en razón de los cargos que ejercen y siempre que el conocimiento de los hechos lo hayan adquirido precisamente por tener tal investidura.

Fue aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

Respecto del inciso segundo, la Comisión efectuó cambios de forma, destinados a darle una mejor redacción.

El inciso tercero fue eliminado, porque el resguardo de la identidad del tercero denunciante se encuentra previsto en el artículo 64 (que pasa a ser 92) del proyecto de ley, relativo a las medidas cautelares.

Por su parte, en el inciso final se optó por no establecer directamente una sanción, sino que disponer que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.

Los acuerdos recién descritos se tomaron con la misma votación unánime antes consignada, y el artículo se contempló como 84 del texto que se propone.

ARTÍCULO 56

Dispone que los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo.

La indicación N° 105, de S.E el Presidente de la República, sustituye las frases “al Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo”, por “al tribunal competente, si lo requiriese”.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que la indicación pretende hacer más expedita la remisión de los exámenes y reconocimiento médico practicados a las víctimas, los cuales deberán ser enviados directamente al tribunal. Se elimina su envío por intermedio del Servicio Médico Legal, por cuanto no se justifica obligarlo a cumplir un trámite meramente formal, considerando además que este organismo se encuentra con sobrecarga de trabajo.

Se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva. El artículo figura como 85 del proyecto que se acompaña.

ARTÍCULO 57

Expresa que la demanda deberá contener la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

La indicación N° 106, de S.E el Presidente de la República, incorpora la necesidad de que se identifique el demandante.

Fue acogida, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva, quedando signado el artículo con el número 86.

ARTÍCULO 58

Prescribe que la denuncia deberá contener siempre una narración circunstanciada de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

La Comisión eliminó el calificativo de "circunstanciada", por estimar que impone una obligación que pudiera ser difícil de cumplir en ciertos casos.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva. El artículo se consulta como 87.

ARTÍCULO 59

Regula la identificación del ofensor, estableciendo que si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que regula el control de identidad, y/o

2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

La Comisión reemplazó el uso simultáneo de las conjunciones “y/o” en el número 1, que es impropio, por el de la conjunción “o”.

Dicho cambio se acordó con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva. En el texto que se propone, el artículo figura con el número 88.

ARTÍCULO 60

Ordena al juez requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado conjuntamente con un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325, relativo al registro de personas condenadas por sentencia ejecutoriada como autores de actos de violencia intrafamiliar.

No mereció observaciones, pasando a ser artículo 89.

ARTÍCULO 61

Manifiesta que, en caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de crimen o simple delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente, tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Los señores representantes de Ejecutivo propusieron hacer referencia al "delito", en general, en lugar de mencionar sólo el "crimen o simple delito", tanto en el título del artículo como en su inciso primero. Sostuvieron que, con ello, se sigue el criterio de entender el concepto de "delito" como expresión genérica, que establece el Código Penal y que utiliza también el artículo 80 A de la Constitución Política de la República, relativo al Ministerio Público.

Al mismo tiempo, recomendaron cambiar la noción de "tribunal de garantía", por la de "juzgado de garantía", que es la empleada en los Códigos Orgánico de Tribunales y Procesal Penal.

La Comisión aceptó ambas sugerencias, con la salvedad, en cuanto a la última, de que estimó más propio referirse al "juez de garantía", puesto que éste es el que desarrolla la labor jurisdiccional y no el juzgado.

Los cambios se acordaron con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, y el artículo quedó contemplado como 90.

ARTÍCULO 62

Faculta al juez para ordenar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para su defensa.

La indicación N° 107, de S. E. el Presidente de la República, propone suprimir este artículo.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la sugerencia obedece a que la asesoría letrada de las víctimas está regulada por una legislación específica.

Resultó aprobada, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 63

Ordena que, iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia principal, el juez debe ponerla en conocimiento de la víctima por el medio

más idóneo, directo y seguro para su integridad. Si la víctima fuere menor de edad, se designará un abogado para que asuma su representación. Decretará, además, las medidas necesarias para su protección.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad.

La indicación N° 108, de S.E el Presidente de la República, sustituye el inciso primero, para señalar que, iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad.

Los señores representantes del Ejecutivo fundaron la propuesta en que, por una parte, el concepto de "audiencia preparatoria" será el que utilice esta iniciativa, y, por otra, la representación letrada de un niño, niña o adolescente ya está normada en el artículo 19 del proyecto de ley.

Sugirieron, adicionalmente, suprimir la mención que hace el inciso segundo a las medidas que garanticen la reserva de la identidad, por cuanto esta materia se encuentra, asimismo, regulada.

La Comisión no tuvo reparos respecto de esas propuestas, pero, en relación con el supuesto en que descansa este artículo, cual es la posibilidad de que se inicie un proceso por la acción de un tercero, manifestó su preocupación porque no está contemplada en forma expresa la posibilidad de que la víctima desee desistirse, ni los efectos que tendría tal manifestación de voluntad frente al proceso ya iniciado.

Los señores representantes del Ejecutivo, recogiendo esa inquietud, sugirieron incorporar un artículo nuevo, en el cual se regule el término de este proceso, estableciendo que el juez de familia puede ponerle término en la audiencia preparatoria, cumpliéndose ciertas condiciones, como sería un informe favorable del consejo técnico y el requerimiento de la víctima, manifestado libre y espontáneamente.

La Comisión estuvo de acuerdo con esa idea, salvo respecto de la circunstancia de que el informe previo sea necesariamente favorable, puesto que ello vincularía al juez, impidiéndole la libre apreciación de los hechos.

Se aprobó la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra. Este artículo se consulta como 91 del

proyecto, y la nueva disposición sobre término del proceso constituye el inciso segundo del artículo 100 que se propone en su oportunidad.

ARTÍCULO 64

Consagra el deber del juez, desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento, de cautelar y garantizar la seguridad psíquica y física del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar. Al efecto y a modo meramente ejemplar, señala algunas medidas que podrá decretar.

Los señores representantes del Ejecutivo observaron que la frase "desde el momento en que se hubiere recibido la denuncia o demanda y durante todo el procedimiento", es redundante, por lo que sugirieron eliminarla.

La Comisión coincidió con esa propuesta, pero reparó en que el artículo no guarda la necesaria concordancia con la norma que, con la misma denominación de "potestad cautelar", y con carácter general, se contempla en el artículo 22, lo que podría suscitar diversas interpretaciones. Prefirió redactar el encabezamiento de forma tal que aluda con claridad al hecho de que no es sino una reiteración o demostración, a modo ejemplar, de algunas de las facultades que competen al juez en ejercicio de su potestad cautelar antes establecida, y reemplazar el vocablo "afectado" por "víctima", a fin de uniformar la nomenclatura.

Número 1

Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

No mereció observaciones.

Número 2

Disponer el regreso al hogar de quien se haya visto obligado a abandonarlo, o la entrega de sus efectos personales si decidiere no regresar.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la medida es similar a la vigente, sólo que esta última está en la lógica del deber que pesaba sobre la mujer de seguir el domicilio del marido. Por ello, la propuesta se basa en que la fijación del domicilio, en la

actualidad, es de mutuo acuerdo y da al afectado la opción de regresar al hogar común.

La Comisión consideró inadecuada la formulación del precepto, de cuya lectura se infiere que el juez podría obligar a la víctima a volver al lugar en que ha sido agredida, en lugar de aclarar que, si la víctima opta por regresar, el juez debe garantizarle el ejercicio de ese derecho o disponer las medidas necesarias para evitar que se repitan las agresiones. En esa medida, el N°1 de este mismo artículo abarca las situaciones posibles, lo que permite concluir que la víctima volverá en la medida en que no se encuentre presente el ofensor o que se le brinde cierto resguardo.

Los señores representantes del Ejecutivo concordaron con ese razonamiento, haciendo presente que no siempre la víctima quiere irse para siempre del hogar común, porque los actos de violencia intrafamiliar generan procesos psicológicos muy complejos, en que también está la posibilidad de que el agresor modifique su conducta. Además, puede darse la hipótesis de que el agresor haya hecho abandono del domicilio y la víctima (que no necesariamente es el cónyuge o conviviente, sino que puede ser un hijo) necesite de una orden judicial para entrar y retirar sus objetos personales porque está cerrado.

La Comisión optó por consignar en este número la facultad de asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que opte por no regresar al hogar común, toda vez que, si desea volver, procederá la aplicación del número 1 precedente.

Quedó aprobado, con modificaciones.

Número 3

Fijar alimentos provisorios. Esta medida se decretará cuando se haya ordenado la salida del agresor del hogar común o cuando la víctima se haya visto obligada a abandonarlo.

La Comisión observó que la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo con esta redacción, debería disponerse siempre que concurren alguna de los dos hechos que se contemplan, aunque no medie petición de parte. Además, pareciera condicionarse la fijación de alimentos solamente a las hipótesis señaladas, en circunstancia que también procede la determinación de alimentos provisorios en otras circunstancias y perfectamente pueden darse casos de demandas de alimentos entre personas que estén compartiendo un mismo domicilio.

Como no le pareció acertado alentar esas interpretaciones, decidió mantener solamente la enunciación de la medida, para que se apliquen las reglas generales sobre la materia.

Se aprobó, en los términos expresados.

Número 4

Establecer un régimen de cuidado personal de los menores y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos. Esta medida, en lo que corresponda, también será aplicable a personas incapaces y a adultos mayores.

La indicación N° 109, de S.E el Presidente de la República, sustituye el número, para mencionar la atribución judicial de determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, que norma el cuidado personal de los hijos en el caso de que los padres vivan separados, y regular la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que la indicación persigue, por una parte, una adecuación del lenguaje a la ley N°19.711 y, por otra parte, separar la regulación del caso de los adultos mayores, que es distinto.

La Comisión aprobó la indicación, remplazando el término “regular” la segunda vez que aparece, por la palabra “establecer”, para evitar la reiteración.

Número 5

Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes de propiedad del ofensor, o que éste administre conforme al artículo 1749 del Código Civil, y que sean susceptibles de ser declarados bienes familiares.

La indicación N° 110, de S.E el Presidente de la República, incorpora, a continuación de la conjunción “y”, el artículo “los”.

Los señores representantes del Ejecutivo expusieron que la sugerencia pretende cubrir tanto los casos en que hay sociedad conyugal, como aquellos en que exista separación de bienes o en que, simplemente, no haya matrimonio. La razón de que este número permita afectar los bienes propios del ofensor es que apunta a la protección

del patrimonio familiar, que puede estar a nombre de uno de los cónyuges pero ser fruto del esfuerzo de ambos.

Destacaron que sólo excepcionalmente se decretan medidas precautorias en los juicios de familia: se solicitan en el 20% de los juicios y se decretan en el 7% de ellos. En este caso, además, como establece el inciso segundo del mismo artículo, la medida tiene un período determinado de duración.

El Honorable Senador señor Aburto anotó que se busca establecer una medida cautelar indeterminada, porque no va adscrita a una acción cierta. Razonó que, dentro del derecho de familia, no puede haber la misma precisión que en el derecho civil patrimonial, en que las circunstancias y sus posteriores efectos, quedan determinadas por el contrato. En cambio, aquí las condiciones se alteran rápidamente, cambian, se agravan. Por ello deben existir acciones flexibles que permitan proteger el patrimonio familiar, para asegurar el resultado de posibles acciones entre las partes.

El Honorable Senador señor Espina observó que siempre podría obtenerse el mismo resultado con las medidas cautelares generales y, si se pretende cautelar alimentos, se solicitará conjuntamente con éstos. Puede estimarse que con esta mención se hacen inaplicables las medidas precautorias del Código de Procedimiento Civil, que son de mayor amplitud. Por otro lado, aunque la norma parece muy razonable, es posible que en ciertos casos se preste para verdaderos chantajes, por ejemplo, si el ofensor tiene una gran empresa que podría paralizarse si se le prohíbe celebrar actos y contratos.

El Honorable Senador señor Parra estimó que la medida debe acotarse a lo que sea necesario para proteger el patrimonio familiar y dar cumplimiento a sus obligaciones.

La Comisión, luego de examinar la conveniencia de especificar el objetivo de la medida, se inclinó, en definitiva, por mencionar solamente la posibilidad de prohibir la celebración de actos y contratos, sin mencionar los bienes sobre los cuales puede recaer.

En consecuencia, rechazó por unanimidad la indicación 110 y, con igual quórum, aprobó la enmienda descrita.

Número 6

Prohibir el porte y tenencia y/o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

Se aprobó con un cambio formal.

Número 7

Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

No mereció observaciones.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron incorporar un nuevo número 8, para permitir que se establezcan medidas de cuidado para los adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad, situación que se escindió del número 4.

La Comisión aceptó esa propuesta, pero prefirió referirse a “medidas de protección”, en lugar de aludir al “cuidado” de esas personas.

- - -

El inciso segundo agrega que las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

Se mantuvo en los mismos términos.

- - -

La indicación N° 111, de S.E el Presidente de la República, introduce un inciso final, nuevo, que dispone que el juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá además adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 42, cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestas en la misma disposición.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron saber que el propósito es aclarar la compatibilidad entre las medidas previstas en este artículo con las que se mencionan en el artículo 42 (71 del texto que se propone en este informe), destinadas a brindar protección a los niños, niñas o adolescentes en el ejercicio de sus derechos.

Fue aprobada, con una enmienda de forma.

Todos los acuerdos de la Comisión se adoptaron por unanimidad, otorgada, hasta el N° 5 inclusive, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra y, en lo sucesivo, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Parra. El artículo figura como 92 del proyecto que se propone.

ARTÍCULO 65

Establece que el juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, dejando a su disposición una copia autorizada de la resolución respectiva.

Asimismo, lo faculta para requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

La indicación N° 112, de S.E el Presidente de la República, sustituye la denominación del artículo, por: “Comunicación y ejecución de las medidas cautelares.”.

Fue aprobada, sin enmiendas.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron, además, adecuar la nomenclatura, reemplazando la mención de la copia autorizada por la certificación correspondiente, al final del inciso primero.

Así se acordó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Parra. El artículo se consulta como 93 del texto que se acompaña más adelante.

ARTÍCULO 66

Faculta al juez, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, para ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquel.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que contempla el delito de desacato.

En los mismos términos, pasa a ser artículo 94 del texto que se propone.

ARTÍCULO 67

Ordena que la audiencia principal se lleve a efecto dentro de los diez días siguientes a la última notificación y que las partes concurren a la misma con los antecedentes y medios de prueba.

La indicación N° 113, de S.E el Presidente de la República, sustituye el artículo por otro que se refiere a la audiencia preparatoria, disponiendo que, recibida la demanda o denuncia, según sea el caso, el juez citará a las partes a dicha audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la última notificación.

La Comisión coincidió en que la norma sólo se ajusta a la existencia de una audiencia preparatoria y otra de juicio, prevista en las reglas del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia, lo que explica que se suprima la alusión a la rendición de la prueba. En el mismo sentido, por ser innecesaria de acuerdo a tales normas generales, eliminó la circunstancia de que el plazo ha de contarse desde la última notificación.

Se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Parra. El artículo quedó ubicado como 95.

ARTÍCULO 68

Habilita al juez, si lo estima conveniente, para citar a la audiencia principal, o a la complementaria en su caso, a otros miembros del grupo familiar y a otras personas con quienes viva el afectado o tengan conocimiento directo de los hechos.

La indicación N° 114, de S.E el Presidente de la República, lo sustituye para hacer referencia a la audiencia de juicio y precisar que los citados lo serán en calidad de testigos.

La Comisión advirtió que basta la aplicación de la reglas generales contempladas en el procedimiento ordinario que se seguirá ante los juzgados de familia.

Quedó rechazada la indicación y suprimido el artículo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

ARTÍCULO 69

Dispone que no regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con esas reglas, son inhábiles para declarar el cónyuge y los parientes matrimoniales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los ascendientes, descendientes y hermanos no matrimoniales cuya filiación esté establecida, los pupilos, dependientes y trabajadores en general que dependen de la parte que los presenta.

La indicación N° 115, de S.E el Presidente de la República, suprime el artículo.

La Comisión compartió la propuesta, toda vez que la materia ha quedado regulada, con carácter general para los procedimientos que se sigan ante los jueces de familia, en el artículo 40 del proyecto de ley que se acompaña a este informe.

Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

ARTÍCULO 70

Prescribe que la sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

La indicación N° 116, de S.E el Presidente de la República, de carácter sustitutivo, considera cambios de redacción y agrega un inciso segundo, en el cual manifiesta que, si concurren conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley, en cuyo caso el control del cumplimiento se realizará conforme al artículo 48 y 48 bis de la presente ley.

La Comisión acogió esa sugerencia, suprimiendo la referencia final a los artículos 48 y 48 bis por ser innecesaria. Además, teniendo en vista una mejor sistematización, trasladó el artículo al final de este Párrafo Segundo.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra, y el artículo quedó consultado como 101 del texto que se propone.

ARTÍCULO 71

Señala que, si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Las indicaciones N°s. 117, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo, y 118, del Honorable Senador señor Gazmuri, eliminan el artículo.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la suspensión condicional de la dictación de la sentencia es una salida alternativa que se incorpora en lugar de la conciliación, que ha sido usada intensamente, tanto que la mayoría de las causas terminan de esta forma. La idea es que se permita la conciliación, pero que no produzca cosa juzgada, de modo que sea revocable para el caso de reincidencia.

El Honorable Senador señor Espina hizo saber sus dudas, porque esta institución podría prolongar el conflicto. Quien hace la denuncia ya ha pasado por un terrible proceso psicológico al cabo del cual toma la decisión y allí empieza a ser presionado por la familia, por las

personas con quienes se relaciona, por razones económicas, etcétera. Los tribunales tienden a favorecer la conciliación y seguramente harán lo mismo con la suspensión condicional de la sentencia porque tienen una recarga de trabajo que no pueden manejar, pero con ello no se resuelve el tema de fondo. Si la víctima dio el difícil paso de hacer la denuncia, la sociedad debería apoyarla hasta el final.

Los señores representantes del Ejecutivo coincidieron en que el tema es muy discutible, porque la violencia intrafamiliar es un delito, pero, recogiendo los matices familiares que tiene, se vio la necesidad de permitir que, con los debidos resguardos, la pareja pueda darse otra opción de mejorar su convivencia, pero, frente a una segunda denuncia, no podrá aplicarse este mecanismo.

Destacaron que la finalidad social de reprochar la realización de actos de violencia intrafamiliar se satisface por el reconocimiento de los hechos por parte del agresor, lo que es indispensable para llegar a un acuerdo.

El Honorable Senador señor Chadwick reflexionó que, en la actualidad, la sanción al término del proceso inhibe la denuncia, principalmente por la pérdida de la fuente de ingresos familiares que se puede ocasionar. De esa manera, finalmente la víctima se conforma con que la violencia no se repita.

El Honorable Senador señor Aburto estimó que esta institución puede ser beneficiosa, porque, al intervenir un juez, la convivencia podría regularizarse, ya el agresor sabe que hay una denuncia y conoce los efectos que le puede ocasionar el incumplimiento de las condiciones que se le imponen. La víctima, por lo mismo, se sentirá más protegida.

El Honorable Senador señor Parra coincidió con esta apreciación, añadiendo que, en estos procesos, es secundario el fin reparatorio, a través del castigo. Lo que hay que asegurar es el fin de la violencia y el desarrollo normal de la convivencia entre los miembros de la familia.

La Comisión rechazó las indicaciones por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra. El artículo se contempla como 96.

ARTÍCULO 72

Declara la improcedencia de la facultad prevista en el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa, con antecedentes fundados, sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, esto es, los de connotación sexual.

Las indicaciones N°s 119, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 120, del Honorable Senador señor Gazmuri, tienen por objetivo eliminar el artículo.

La Comisión convino en desechar las indicaciones, que son consecuencia de la propuesta anterior de suprimir la suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

En seguida, respecto de la letra b), eliminó la necesidad de calificar los antecedentes de la denuncia o demanda previa, y precisó que éstas habrán de considerarse cualquiera que haya sido la víctima.

En la letra c), resolvió especificar que se trata de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

Las indicaciones se rechazaron, y se aprobaron las enmiendas reseñadas, con la misma votación recién mencionada. El artículo quedó ubicado con el número 97.

ARTÍCULO 73

Expresa que, si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del artículo 71, podrá solicitarse su ejecución en conformidad a las normas generales, sin perjuicio de las leyes especiales que regulan la materia.

Asimismo, a solicitud de parte, el juez podrá dejar sin efecto la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por incumplimiento de obligaciones reparatorias.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a letra b) del artículo 71, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

La indicación N° 121, de S.E el Presidente de la República, sustituye, en su inciso primero, la frase “su anotación en el registro especial establecido por la ley N° 19.325”, por “la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 71.”.

Las indicaciones N°s. 122, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 123, del Honorable Senador señor Gazmuri, eliminan el artículo.

La Comisión aprobó la indicación N° 121, con enmiendas, y rechazó las indicaciones restantes, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron redactar el inciso segundo en otros términos, para velar en mejor medida por la claridad de la norma y su expedito cumplimiento. Luego de analizar su propuesta, la Comisión acordó reemplazar dicho inciso por el siguiente:

“En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.”.

Dicho acuerdo se adoptó por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

Además, con igual quórum, sustituyó la frase “a letra b) del artículo 71”, contemplada en el inciso tercero, por “a la letra b) del mismo inciso”.

El artículo, con los cambios descritos, se contempla con el número 98 del proyecto de ley que se acompaña en este informe.

ARTÍCULO 74

Establece que, si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Las indicaciones N°s. 124, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo, y 125, del Honorable Senador señor Gazmuri, proponen eliminarlo, en armonía con su postura de rechazar la nueva institución de la suspensión condicional del procedimiento.

Se rechazaron por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo, recogiendo el debate suscitado respecto de los artículo 69 y 71, presentaron una propuesta de nuevo artículo, donde se regula el término del proceso.

Después de examinar la sugerencia, la Comisión resolvió incorporar un artículo 100, nuevo, del siguiente tenor:

“Término del proceso.- El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.”.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

- - -

Párrafo III De los actos judiciales no contenciosos

La Comisión expresó en letras el número de este Párrafo, para guardar armonía con los precedentes.

Así se acordó, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Parra.

ARTÍCULO 75

Dispone que los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia se regirán por las normas previstas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que éstas resulten incompatibles con los principios formativos del procedimiento que esta misma ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Los señores representantes del Ejecutivo observaron que el precepto se remite al tratamiento que otorga el Código de Procedimiento Civil a los actos no contenciosos y entrega al juez la posibilidad de no aplicarlos, en la medida que no se conformen a los principios generales del nuevo sistema oral. Hicieron presente la conveniencia de precisar en mayor medida el procedimiento que se aplicaría.

La Comisión estuvo de acuerdo, porque estimó que, sobre todo con la frase final, se pierde objetividad. A su juicio, darle al juez la facultad de determinar si las normas se adecuan a los principios configuraría una facultad tan abierta que sería una fuente permanente de conflictos.

Al respecto, en el inciso primero estipuló que, en primer lugar, los actos judiciales no contenciosos se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, manteniendo la salvedad, en este último caso, que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

A continuación, acogió la propuesta que formularon los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que la solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.

Los acuerdos mencionados se adoptaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Este título consta de ocho Párrafos y cincuenta y cinco artículos que regulan detalladamente en qué consiste la mediación,

cuándo procede, quiénes pueden efectuarla y cómo la llevan a cabo. Considera también la forma de administrar el sistema y de controlar su correcto funcionamiento, lo que se traduce en la existencia de un Registro de Mediadores y en la creación de un Departamento de Mediación en el Ministerio de Justicia.

- - -

El señor Jorge Burgos, Presidente del Colegio de Mediadores de Chile A.G., destacó que la mediación es un instrumento de resolución de conflictos que propicia el diálogo y la participación ciudadana en las relaciones humanas en todos los ámbitos del quehacer social. No obstante, el debate público no ha sido lo suficientemente informado respecto de la mediación familiar y aún subsisten numerosos equívocos en el ámbito legislativo. Es preciso aclarar, por ejemplo, que si bien en algunos casos la mediación puede ser útil para avenir o reconciliar las relaciones de pareja, en la experiencia comparada ha sido particularmente provechosa como una forma consensual de enfrentar y resolver los problemas legales que surgen como efecto de la separación o del divorcio, prestando, en este ámbito, una invaluable utilidad social.

Consideró que se deben perfeccionar las siguientes materias reguladas en el proyecto:

a) opción de escuchar a los niños en la mediación. Dentro del proceso de mediación, es inconveniente establecer imperativamente que el mediador escuche a los niños, como dispone el artículo 92. Es prácticamente unánime la opinión entre los profesionales de la mediación familiar la conveniencia y, en ciertos casos, la necesidad de escuchar a los menores en los procesos de mediación, además del mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño. Pero no parece correcto establecerlo como un deber legal del mediador, ya que la experiencia indica que muchas veces no es necesario traer a los niños y adolescentes a las sesiones de mediación, entre otras razones por respeto al rol y la representación ejercida por los padres, bajo condiciones de normalidad.

El deber de escucharlos tiene que ver con un imperativo interno de la ciencia o arte de la mediación y con determinadas condiciones específicas de cada conflicto en particular, que son calificadas por el propio mediador y que no es posible regular eficazmente mediante una norma imperativa. Por otra parte, en términos prácticos se corre el riesgo de que muchas mediaciones, en el futuro, sean nulas o anulables por no haber cumplido este imperativo.

b) mecanismo de entrada al sistema de mediación anexa a tribunales. Es necesario modificar el artículo 89, de manera que toda persona que requiera resolver asuntos referidos a las materias de mediación

"obligatoria" pueda acceder a este mecanismo, ya sea por la derivación formal que disponga el tribunal, o bien directamente, concurriendo a alguno de los centros de mediación acreditados en el sistema por iniciativa propia y sin previa derivación ni anuncio de acciones.

El artículo 89 asigna a un funcionario la misión de "instruir" a los interesados en el funcionamiento del sistema y en el deber de concurrir a la primera sesión de mediación. Eventualmente, los particulares podrían no requerir dicha "instrucción" y concurrir directamente a un centro de mediación acreditado en el sistema. Por otra parte, establece la obligación de "anunciar" la acción por medio de un formulario, actuación que no parece una solución adecuada para activar el mecanismo de mediación, pues igualmente involucra un principio adversarial, genera un efecto amenazador sobre las personas y, además, un gasto de escasa utilidad.

Consecuentemente, cuestionó que el proyecto asigne a la derivación judicial y al anuncio de la demanda judicial como puertas de entrada exclusiva y excluyente al sistema de mediación. Dicho anuncio es una fórmula extraña desde el punto de vista del derecho procesal, respecto de la cual no consta que exista o sea eficaz en el derecho comparado. Más aun, impide que las partes inicien sus gestiones de negociación en la instancia de mediación y no en el tribunal e impide convalidar una mediación sin antes haber comparecido ante los tribunales.

Es necesario tener presente la experiencia positiva de los Centros de Mediación actualmente existentes, en que el 74% de los casos atendidos no vienen derivados de tribunales, sino que son solicitudes espontáneas que acuden a mediación a partir del conocimiento personal de los interesados o de otros organismos o redes sociales. Por lo anterior, propuso agregar como opción para los interesados la de acudir, en primer lugar, a un Centro de Mediación habilitado en conformidad a la ley, sin el requisito de anunciar previamente la acción.

c) organismo de administración y supervisión del sistema de mediación. Le pareció cuestionable que el organismo de administración y supervisión superior del sistema nacional de mediación familiar se conciba como un simple departamento, órgano de rango medio, jerárquicamente dependiente del Ministerio de Justicia.

Postuló que tal administración y control sea encomendada a un Consejo Superior de Mediación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacione con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. Ello permitirá resguardar suficientemente su autonomía respecto de la administración central e, incluso, la neutralidad del sistema, además de exhibir un adecuado nivel institucional para relacionarse con el Poder Judicial.

d) organismos de formación de mediadores. El artículo 105 del proyecto parece bien orientado, pese a que no aclara la naturaleza jurídica de las instituciones que podrán acreditarse como formadoras de mediadores familiares.

Sin perjuicio de ello, sugirió sustituir el requisito del N° 1, pues discrimina a las instituciones mediadoras nuevas, recién instaladas o que se creen especialmente con el objeto de ofrecer, desde su primer año de existencia, programas de formación de mediadores. También le pareció cuestionable la indicación N° 216, del Ejecutivo, según la cual solo se permitiría a las universidades formar mediadores, ya que esta fórmula es injustificadamente excluyente y discriminatoria con diversas instituciones y centros académicos que no tienen carácter universitario y que han venido formando mediadores en forma exitosa desde hace varios años. Introducir tal indicación requeriría quórum orgánico constitucional, ya que la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza es la autorizada para establecer qué carreras pueden ser solo universitarias.

e) programas, números de horas y pasantías. En relación con el artículo 106, acotó que si la mediación fuese una profesión conocida y legitimada socialmente no necesitaría que la ley le fijara horas mínimas para su formación. De hecho, ninguna ley chilena regula programas ni horas programáticas de ninguna otra profesión o especialidad, sea tradicional o emergente. En general, tal regulación ha sido confiada a las instituciones de educación superior bajo los principios de autonomía y confiabilidad social, sin perjuicio de la regulación legal a que se encuentran sujetas. Por lo anterior, apoyó las indicaciones N° 220 y 221, en el sentido de entregar al reglamento los contenidos, modalidades y duración mínimos de los programas y pasantías.

Con todo, si el legislador estimare que hay que fijar horas mínimas, debería fijarse un número como piso legal mínimo. En varios países, el programa básico de formación mediadores requiere de menos de las 300 horas propuestas en el proyecto. En esta materia, la mayoría de los integrantes del Colegio de Mediadores de Chile A.G. tienen experiencia personal en formación de mediadores como para calibrar la exigencia académica que corresponde.

f) valores de los servicios de mediación. Estimó que los valores monetarios de los servicios de mediación sujetos a licitación señalados en el artículo 118 son extremadamente bajos e incompatibles con el adecuado funcionamiento institucional del sistema de mediación familiar.

El proyecto establece tres categorías de pago: valor base máximo (mediación frustrada en la primera sesión): \$ 7.967; valor dos (valor máximo a pagar en caso de mediación sin acuerdo luego de dos o más sesiones, equivalente a 3.65 valor base): \$ 29.079, y valor tres (valor

máximo a pagar por una mediación con acuerdo, independiente del número de sesiones, equivalente a 8.17 valor base): \$ 65.090.

Tal esquema es cuestionable, por los siguientes motivos:

- los costos fiscales de los servicios de mediación deben aproximarse a los costos alternativos de la justicia de familia y, sobre esa base, establecer un ahorro razonable (en el sentido que la mediación sea menos onerosa que la litigación). A tal efecto, es necesario contar con una base de comparación, o al menos, de aproximación, sustentada en los costos de funcionamiento del actual sistema de justicia de menores, incluyendo remuneraciones de jueces, profesionales y funcionarios que se desempeñan en dicho sistema.

La fijación de aranceles bajos implica el grave riesgo de establecer un sistema de mediación desfinanciado y condenado a desvirtuarse o fracasar por falta de interés de los mediadores mejor calificados y, consecuentemente, una baja sustantivo de la calidad del servicio, todo lo cual tiende a desacreditar toda una construcción discursiva y una práctica institucional de mediación familiar levantada con esfuerzo en los últimos ocho años por sectores profesionales, instituciones académicas y asistenciales, con el patrocinio oficial de los últimos dos gobiernos.

Si bien se trata de funciones diferentes, los aranceles que ha fijado la Defensoría Penal Pública para ciertas gestiones del nuevo proceso penal no guardan ninguna proporción con los establecidos para la mediación familiar. La gestión más parecida a la función que cumple la mediación en los procesos de familia es la referida a los acuerdos reparatorios, cuyo valor es de \$ 342.051.- En síntesis, los valores establecidos resultan incongruentes con las exigencias profesionales establecidas en el mismo proyecto para el ejercicio de la mediación familiar y representan un signo de desvalorización social de la misma.

- el factor hora es inferior al dato empírico. Los factores asociados a los valores bases establecidos en el artículo 118 son indicativos de horas de trabajo estimadas para obtener un resultado. Cabe señalar que la experiencia histórica del programa piloto del Ministerio de Justicia indica que los factores (horas) a considerar en cada caso indican promedios superiores: tramo valor base, 2 horas de mediación; tramo valor dos, 6 horas de mediación y tramo valor tres, 9 horas de mediación.

- se restringen las sesiones en las mediaciones sin acuerdo. El "valor dos" contemplado en el artículo 118 se refiere a los casos en que no se alcanza acuerdo, habiéndose realizado dos o más sesiones; y el "valor tres" se refiere a los casos con acuerdo, cualquiera haya sido el número de sesiones realizadas. Este diseño de aranceles conlleva a un

desestímulo para los mediadores por realizar un trabajo prolijo y acucioso, el que se efectúa de modo principal a través de sesiones que implican horas de trabajo. Por ejemplo, una mediación estándar mínima puede registrar una sesión inicial, dos sesiones individuales (una para cada parte) y una segunda sesión conjunta. Esto suma ya cuatro sesiones y sólo en la última de ellas podrá determinarse la falta de acuerdo. Con el arancel propuesto, una mediación como esta implica un déficit para el operador, y si se quisiera convocar a los niños o a otras personas involucradas habría que agregar nuevas sesiones.

De acuerdo con la experiencia nacional, el promedio de horas de cada sesión de mediación es cercano a las 2, y el promedio de duración de un proceso completo de mediación, con o sin acuerdo, fluctúa entre 3 y 6 sesiones. De acuerdo a estas cifras, el valor del trabajo de un mediador es irrisorio en comparación con lo que perciben profesionales a los que puede atribuírseles similar categoría, como los que cumplen funciones en el sistema judicial o en organizaciones públicas de asistencia judicial.

- los llamados "acuerdos privados", es decir, aquellos que por diversas razones no llegan a homologación judicial, no tienen reconocimiento en el diseño de pagos.

Los acuerdos privados tienen cierta frecuencia en la experiencia de mediación, al ser acuerdos escritos sobre los cuales las partes no desean efectuar el trámite de aprobación judicial; o acuerdos que tratan sobre conductas y compromisos personales que no pueden, o sólo forzosamente pueden, reconducirse a alimentos, visitas o cuidado personal de los hijos; o bien acuerdos procedimentales, sujetos a condiciones que deben producirse en un tiempo próximo, o de carácter provisorio o temporal que requieren trabajar nuevas sesiones en el futuro. Tomando en cuenta la lógica del proyecto de ley, que parece requerir la homologación judicial, propuso asimilar los acuerdos privados al "valor dos", bonificado en un 50%.

- debe considerarse la atenciones de seguimiento. Los acuerdos son procesos abiertos que se construyen por las partes a lo largo del tiempo, lo que requiere que el proyecto reconozca la posibilidad, frecuente en la práctica, de que las partes, luego de una mediación que ha concluido con acuerdo, requieran volver dentro de un cierto período a una nueva sesión a revisar sus términos o problemas no previstos o sobrevinientes asociados a su cumplimiento. Por ello, valoró la indicación N° 229, que contempla una sesión de seguimiento dentro de los seis meses siguientes al acuerdo, con un costo equivalente al valor base.

La señora Clara Salgado, abogada y mediadora familiar del Centro de Extensión y Servicios de la Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, expresó que, durante el año 2003, el

Centro promovió una discusión académica, logrando, en definitiva, algunos acuerdos con otros entes formadores, como la Universidad del Pacífico y la Pontificia Universidad Católica de Chile, sobre los contenidos mínimos de los Programas de Formación de mediadores, así como sobre su duración, que establecieron en aproximadamente 160 horas.

Sostuvo que los programas que contemplan entre 80 y 100 horas de formación son totalmente insuficientes para adquirir nuevos conocimientos y herramientas, así como habilidades prácticas y destrezas comunicacionales, y para la realización de pasantías o ejercicios de casos reales. Entre las actividades, es importante despojar a los futuros mediadores de los vicios propios de cada una de sus profesiones, como el del abogado a litigar, el del asistente social al asistencialismo, o el del psicólogo a confundir la terapia con la mediación.

Hizo presente algunas dificultades que se presentan para la elaboración de Programas de Formación de más larga duración. Entre otras, enunció:

a) la existencia de pocos casos, tanto en los centros de mediación públicos como en los privados, lo que dificulta el ejercicio de casos prácticos o pasantías de los futuros mediadores.

b) la falta de una buena difusión de la mediación a nivel de la ciudadanía. En Inglaterra, se ha promovido y difundido la mediación desde una perspectiva menos legalista, estimulando el diálogo al interior de las familias más que la controversia o el conflicto, lo que permite que nazca desde allí la cultura de la mediación.

c) el peligro que implica judicializar la mediación. El proyecto de ley la establece como obligatoria en tres casos: alimentos, visitas y cuidado personal o tuición de los hijos. Esta obligatoriedad aumentará cuantitativamente los casos prácticos de mediación, pero puede transformarla en un mero trámite obligatorio, como ha resultado ser la experiencia práctica de la conciliación establecida en casi todos los juicios civiles, que no cumple de ninguna manera con los objetivos para los cuales fue establecida. El fracaso de la conciliación en la esfera judicial es una señal de alerta sobre los riesgos que entraña la judicialización de la mediación familiar, más aún cuando el fundamento básico de ésta, como sistema de resolución de conflictos autocompositivo, es la expresión de la libre voluntad de los miembros de la familia.

d) a lo anterior se suman otros obstáculos, como la cultura legalista del país, la dificultad para identificar y derivar los casos de mediación, los costos que implica una buena y sólida formación, la adecuada integración de equipos multidisciplinarios, y la falta de coordinación y cooperación entre el ámbito privado y el sector público que capacitan a los

futuros mediadores, los que algunas veces se plantean en el ámbito de la competencia.

La señora Sara Llona, asistente social y mediadora familiar del mismo Centro de Extensión y Servicios, explicó que, entendida la mediación familiar como una especialización profesional, la Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez ha venido desarrollando programas de formación de profesionales de las ciencias sociales, tanto del área pública como privada.

Manifestó que la formación del mediador debe basarse en ciertos valores que son irrenunciables para guiar su trabajo. Estos son: ser partidario de la cultura de la paz y creer en el diálogo como una posibilidad de resolver conflictos y de crecer como ser humano; creer en la existencia de diversos tipos de familia (uniparentales, abuelos a cargo, etc); creer que la separación matrimonial es un duelo del que se pueden reconstruir los lazos familiares a través del diálogo y el acuerdo, y creer que los derechos de los hijos se ven protegidos y fortalecidos a partir de un proceso de mediación familiar.

Conciben la formación del mediador como un proceso permanente que debe contener un sólido cuerpo teórico, un trabajo en la práctica de la mediación, y en la persona del mediador que incluye el trabajo en equipo y la supervisión.

Las cinco grandes áreas teóricas de formación son: Mediación y Mediación Familiar (Fundamentos, principios, proceso y estructura, modelos de mediación, intervenciones, etc); La Persona del Mediador (rol y función, habilidades, competencias y destrezas del mediador familiar, autocuidado y trabajo en equipo); Marcos Teóricos que apoyan la Mediación Comunicación humana teoría del conflicto de sistemas , del poder manejo de emociones etc); Familia (realidad sociocultural de las familias chilenas procesos, ciclos evolutivos, pareja y separación psicología del niño y adolescente, familia post separación, etcétera) ; Marco Legal y Jurídico (matrimonio y divorcio, tuición, regímenes patrimoniales, adopción, alimentos, derechos del niño, tribunales de familia, normativas legales respecto de la mediación y del mediador); Trabajo Práctico (pasantía , practica de casos de mediación con supervisión de mediadores) y Etica del Mediador (valores universales, contraindicaciones para mediar, infracciones a la ley).

El programa se desarrolla en un total de 160 horas, pues, como ya se ha dicho, una cantidad inferior resulta insuficiente para cumplir a cabalidad la formación.

Hizo presente que el trabajo del mediador debe realizarse con la libertad de acción necesaria para fomentar en las personas

sujetas a mediación el desarrollo de su capacidad de crear acuerdos duraderos, que resuelvan sus conflictos sin tener que acudir a un tercero que tome la decisión por ellos. En ese sentido, el artículo 118 de la ley, que dispone cancelar un monto superior si el mediador logra el acuerdo, puede tener un efecto perverso, pues podría predisponer al mediador a lograr acuerdos que no sean sustentables a largo plazo y las personas vuelvan a consultar congestionando nuevamente el sistema.

Sostuvo que el artículo 85, que establece que un funcionario especialmente calificado instruirá a los interesados acerca de la mediación, hace necesario que dicho funcionario tenga formación en mediación, de manera que maneje todos los conocimientos y habilidades necesarias para motivar a las personas a participar en este tipo de procesos, sin limitar su participación sólo al primer encuentro de carácter de obligatorio.

El señor Rafael Estrada, en representación del Instituto Chileno de Terapia Familiar, consideró inconveniente establecer que el mediador, en forma imperativa, escuche la opinión de los menores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del proyecto de ley. Este trámite debería contemplarse en forma facultativa, por cuanto la Convención de los Derechos del Niño dispone sólo la necesidad de realizarlo y, además, el incumplimiento de este imperativo podría dar lugar a la nulidad de la mediación.

Sugirió eliminar el N° 1 del artículo 105, que dispone, como requisito para constituirse en organismo de formación de mediadores, el de tener una experiencia de a lo menos tres años en programas de postítulo en el área de las Ciencias Sociales y Humanas, por constituir un obstáculo para las organizaciones que se inician en este rubro.

Hizo saber su desacuerdo con la indicación N° 216, de S.E el Presidente de la República, que contempla a las universidades del Estado o reconocidas por éste como únicos organismos formadores de mediadores, discriminando al resto de las instituciones.

Por último, en cuanto al artículo 106, que regula los programas de formación de mediadores, sugirió trasladar al reglamento la regulación de los contenidos, modalidades y duración mínima de los programas y pasantías de formación de mediadores.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si se comparten las críticas efectuadas por la Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, en orden a que las 300 horas de formación para obtener la calidad de mediador que contempla el proyecto serían excesivas.

El señor Jorge Burgos, Presidente del Colegio de Mediadores de Chile, contestó afirmativamente, señalando que los

programas de formación de mediadores, que suponen un título profesional previo, deberían extenderse entre 160 y 200 horas, más las pasantías prácticas.

El Honorable Senador señor Silva consultó acerca de las profesiones que tienen los afiliados al Colegio de Mediadores.

El señor Burgos informó que, en materia de mediación familiar, son principalmente abogados, asistentes sociales y psicólogos, sin perjuicio de que hay profesionales de otras especialidades dedicados a mediaciones de distinta naturaleza.

El Honorable Senador señor Moreno le preguntó sobre el control ético a que están afectos los mediadores, teniendo en vista la inquietud que existe, en orden a devolver esa función a los colegios profesionales.

El señor Burgos respondió que, en este momento, los mediadores no tienen una regulación ética propia, sino que se rigen por las normas de cada colegio profesional a que pertenezcan en razón de su título, pero se tiene prevista la creación de una comisión de ética.

La Comisión coincidió en que, publicada hace poco la nueva Ley de Matrimonio Civil, que establece las bases de un sistema de mediación en asuntos de familia, no parece razonable que coexistan dos criterios diferentes, sobre todo cuando ambas iniciativas legales permiten que, planteado un conflicto de familia, cualquiera de las partes pueda someter otras materias al conocimiento del mismo tribunal, de manera que se resuelvan en una sola sentencia.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo cuestionó el hecho de que el Registro de Mediadores esté en Santiago, porque, en su opinión, la administración del sistema debería estar regionalizada.

Los señores representantes del Ejecutivo aclararon que efectivamente se concentró la administración en la Región Metropolitana, para evitar duplicidad de gastos y fijar criterios únicos de selección, siguiendo el criterio que se adoptó con motivo de la ley sobre la Defensoría Penal Pública, pero el sistema está pensado para que opere en regiones, porque facilita la posterior licitación, al no tener que hacer en ésta la comprobación de los antecedentes de los postulantes. Además, en la licitación están los convenios directos, en aquellas zonas del país en que no haya interesados en ofrecer sus servicios, que permiten contratar directamente, por un plazo limitado, a mediadores que se encuentren en los registros.

El Honorable Senador señor Fernández opinó que, si las partes llegan a acuerdo acerca de la persona del mediador, debería ser indiferente si aparece o no en el Registro. En el arbitraje, que reviste una mayor gravedad porque las partes nombran un juez, no hay registro, y los requisitos simplemente están en la ley. En este caso, debería acreditarse su cumplimiento en el proceso de licitación, y se escogería de entre aquellos mediadores que han ganado la licitación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que, a primera vista, parece innecesaria la existencia de un Registro, pero, si se estima que éste debe existir, debería ser administrado en cada Región. Habrá muchos lugares en que no existan interesados en inscribirse en el Registro, especialmente en los lugares más apartados del país.

Hizo presente su inquietud respecto de la conveniencia de que este Registro sea administrado por la Administración del Estado, toda vez que el tribunal quedará vinculado por las decisiones de otro Poder del Estado, y no podrá dar curso a la demanda en tanto no se realice la mediación, exigencia que tampoco comparte. No está de acuerdo con la existencia de esta suerte de filtro al ejercicio de la acción pero, si se acordare establecerlo, debería ser administrado por el propio Poder Judicial.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que le parece dudoso que este procedimiento pueda limitar el ejercicio de la acción, particularmente en casos urgentes como son las demandas de alimentos.

Los señores representantes del Ejecutivo recordaron que, en casos urgentes, nada obsta a que las partes soliciten medidas prejudiciales.

La Comisión estimó que era necesario replantear completamente el Título V.

Consideró que, siguiendo el criterio ya desarrollado en Matrimonio Civil, la mediación debe ser una instancia absolutamente voluntaria, sin perjuicio de que el mismo tribunal les comunique la existencia de esta vía alternativa de solución del conflicto familiar, pero en ningún caso puede reemplazar o postergar la vía jurisdiccional si no concurre la voluntad de las partes.

Le preocupó que, como no se garantiza a priori que vaya a disponerse, por razones presupuestarias u operativas, de la cantidad de mediadores necesarios para atender el gran volumen de casos de un flujo obligatorio en materias con alta incidencia en el Tribunal, se podría provocar un atochamiento que demoraría el acceso a la jurisdicción.

Por otra parte, opinó que el sistema de administración que se plantea es excesivamente burocrático y que la mayor parte de las normas de este Título deben ubicarse en el reglamento y no en la ley, tanto porque no son propias del dominio legal, como por razones de flexibilidad.

Adoptada esa línea normativa, la Comisión revisó el articulado, a fin de pronunciarse sobre las indicaciones que se le han formulado y determinar las disposiciones que se recogerán en la nueva formulación del Título.

- - -

Párrafo primero

Consta de los artículos 76 a 78.

El artículo 76 establece que, para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

La indicación N° 126, de S. E el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 76.- Mediación. Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero imparcial sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto mediante acuerdos.”.

En principio, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

La Comisión, posteriormente, estimó necesario diferenciar esta actividad profesional de aquella intermediación que pueden desarrollar personas de buena voluntad entre las partes en conflicto, a petición de éstas, como acepta la Ley de Matrimonio Civil, y que podría significar que alcancen avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley. Tales personas no tendrán que cumplir los requisitos de los mediadores, porque dan lugar a una relación privada, independiente de los tribunales y de la situación procesal de las partes.

Además, consideró superfluo el calificativo de “no adversarial”, y estimó conveniente agregar que también se busca solucionar los efectos de tal conflicto.

Esos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, dando lugar al artículo 103 del texto que se propone en su momento.

En virtud de esa decisión, la indicación quedó aprobada, con modificaciones.

La indicación N° 127, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo, reemplaza el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Mediación. Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en virtud del cual las partes intentan resolverlo por sí mismas, mediante la búsqueda de acuerdos, con la ayuda de un tercero neutral, sin poder coercitivo.”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, se rechazó por mayoría de votos.

Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Moreno, en tanto que el Honorable Senador señor Viera-Gallo se abstuvo.

La indicación N° 128, del Honorable Senador señor Gazmuri, es del mismo tenor de la indicación precedente.

Se rechazó con la misma mayoría anterior.

El artículo 77 regula en general, a los prestadores del servicio de mediación.

Fue suprimido y, consecuentemente, **quedaron rechazadas las indicaciones N°s 129, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 130, del Honorable Senador señor Gazmuri.**

Lo que se acordó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 78 señala las atribuciones del Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia.

Fue suprimido, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

Párrafo Segundo Del procedimiento de mediación

Se compone de los artículos 79 a 98.

Los artículos 79, 80, 81 y 82 fijan los principios que deben reglar la mediación, como la igualdad, la voluntariedad, la confidencialidad y la imparcialidad.

El Honorable Senador señor Aburto consultó acerca de las medidas concretas que podría tomar el mediador para lograr el equilibrio entre las partes.

El Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, señaló que el mediador deberá decidir las medidas apreciando cada situación concreta que se le presente.

La indicación N° 131, de S.E. el Presidente de la República, propone sustituir el artículo 82 por otro, del tenor siguiente:

“Artículo 82.- Confidencialidad. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante la mediación. El mediador que violare la confidencialidad de lo expresado por los participantes, será sancionado con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de niños, niñas o adolescentes durante el desarrollo de la mediación.”.

La indicación N° 132, de S.E el Presidente de la República, incorpora un artículo 82 bis, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 82 bis.- Exclusión de antecedentes de la mediación en el juicio. Frustrada la mediación, durante el juicio no podrán ser invocadas en las alegaciones ni incorporadas como medio de prueba ninguna de las expresiones vertidas o antecedentes surgidos en la mediación”.

La Comisión tuvo dudas acerca del alcance de la confidencialidad que regula el artículo 82, a la luz de las indicaciones del Ejecutivo.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la confidencialidad es de la esencia de la mediación y está recogida en casi todas las legislaciones extranjeras que regulan el tema. El único caso en que se le exime de la confidencialidad es el contemplado en la parte final de la norma, que permite que el mediador denuncie ciertos hechos cuando las víctimas son menores, pero no lo obliga a ello.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que hay que distinguir entre el derecho que tiene un profesional a asilarse en el secreto para no ser obligado a declarar y el deber de revelar la comisión de un delito. En su opinión, debiera relevársele de la obligación de confidencialidad ante cualquier delito. Al eximirle solamente de ese deber, el mediador siempre puede negarse a informar de ese hecho.

El Honorable Senador señor Aburto consideró que, si el mediador toma conocimiento de un delito, debería cesar este deber de confidencialidad, y debería comenzar el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad.

El Honorable Senador señor Fernández recordó que solamente los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos. Por ello, si bien en este caso puede cesar el deber de confidencialidad, ello no significa que tenga la obligación de denunciar.

Sostuvo que para el éxito de la mediación debe garantizarse la confidencialidad de modo absoluto. De lo contrario, no operará adecuadamente.

La Comisión, en definitiva, acordó reforzar la confidencialidad, declarando, como uno de los principios de la mediación, que el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena

prevista en el artículo 247 del Código Penal. El inciso respectivo se consulta en el artículo 106 del texto que se propone.

Las indicaciones fueron rechazadas, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 83 contempla el principio de imparcialidad.

La indicación N° 133, de S.E. el Presidente de la República, plantea suprimirlo, para expresar que los mediadores serán imparciales en el ejercicio de su función. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el asunto, comunicándolo al juzgado que corresponda. Asimismo, los involucrados podrá solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando acrediten que la imparcialidad del designado se encuentra comprometida.

La Comisión, en la línea de simplificación de la normativa, concluyó que esta norma es superflua, frente al mandato contemplado en la definición de mediación, de que el mediador ha de ser imparcial.

Quedó rechazada, por la misma unanimidad anterior.

El artículo 84 expresa que el mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia.

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 96.

La indicación N° 134, de S.E el Presidente de la República, lo reemplaza, eliminando del primer inciso el hecho de que esos terceros no hayan sido citados a la audiencia, y consignando en el inciso segundo el deber de escuchar a los niños, niñas y adolescentes.

La Comisión estuvo en desacuerdo con la regla del inciso primero, por estimar que es muy vaga y puede perturbar el normal desenvolvimiento de la mediación. Es posible que se trate de parientes que no se justifica que intervengan, salvo casos excepcionales, como, por

ejemplo, que tengan el cuidado personal de los hijos y la mediación recaiga sobre este tema.

Se rechazó la indicación, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

Las indicaciones N°s 135 y 136, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y del Honorable Senador señor Gazmuri, respectivamente, agregan un artículo nuevo que recoge la idea contenida en el inciso segundo propuesto por la indicación N°134, en orden a que los mediadores deberán escuchar a los menores de edad que, atendida su edad y madurez, estén en condiciones de formarse un juicio propio sobre las materias que los afecte.

Las indicaciones se aprobaron con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo. Quedaron contempladas como inciso segundo del nuevo artículo 106.

- - -

Los artículos 85, 86 y 87 regulan los casos de mediación obligatoria, facultativa y prohibida.

El artículo 85 manifiesta que las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Recibió las indicaciones N°s. 137 a 141.

La indicación N° 137, de S.E el Presidente de la República, sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 85.- Mediación previa. Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

En estos casos, un funcionario especialmente capacitado instruirá a los interesados acerca del carácter previo de la mediación y de la obligación de concurrir a la primera sesión a que sean citados por el mediador.

Para estos efectos el interesado deberá concurrir al juzgado competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, el interesado quedará exento del cumplimiento de este trámite si acredita que sometió el conflicto a una mediación en conformidad a la ley.”.

Las indicaciones N°s. 138, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 139, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan el título o encabezado explicativo por “Llamado a mediación imperativo.”.

Las indicaciones N°s. 140, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 141, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen la palabra “someterse” por “derivarse”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que la mediación debería ser previa a la etapa judicial, y estar a cargo, por ejemplo, de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Si las personas acuden al tribunal, no se puede condicionar o demorar la tramitación de la acción. No comparte el criterio de poner trabas a la interposición de acciones o hacerla más engorrosa, especialmente tratándose de alimentos.

Los señores representantes del Ejecutivo recordaron que, actualmente, en algunos juzgados de menores se producen seis meses de retraso para la realización de audiencias. En cambio, en el nuevo sistema se prevé que, al presentarse la demanda, el juez los cite de inmediato a conciliación. Se exige que la mediación sea previa a la demanda, porque, una vez interpuesta ésta, es más difícil que tenga éxito, ya que se agudiza la confrontación. Por lo demás, sólo puede durar un plazo máximo.

Destacaron que el número de tribunales que contempla el proyecto descansa sobre este artículo, que permite morigerar el número de demandas, para evitar que los nuevos tribunales se congestionen también con causas que, en muchos casos, pueden solucionarse total o parcialmente con una mediación. Es un mecanismo automático para evitar invertir recursos en causas que son solucionables por otras vías.

El artículo 86 establece la mediación facultativa, expresando que las restantes materias de competencia de los tribunales de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser

derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

Añade que en los asuntos a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.

Fue objeto de las indicaciones N°s. 142 a 146.

La indicación N° 142, de S.E el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 86.- Mediación prohibida. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la ley de matrimonio civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620 sobre adopción.”.

Las indicaciones N°s. 143, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 144, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan el título o encabezado explicativo por “Llamado a mediación facultativo.”.

Las indicaciones N°s. 145, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 146, del Honorable Senador señor Gazmuri, eliminan el inciso segundo.

El artículo 87 da reglas sobre la mediación prohibida, indicando que no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores de edad y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio.

Recibió las indicaciones N°s. 147 a 155.

La indicación N° 147, de S.E el Presidente de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 87.- Mediación facultativa. Las restantes materias de competencia de los tribunales de familia podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la dictación de la sentencia mediante resolución que pronunciará el juez con acuerdo de los participantes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71 y siguientes de la presente ley.”.

Las indicaciones N°s. 148, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 149, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan su título o encabezado explicativo por “Llamado a mediación prohibido”.

Las indicaciones N°s. 150, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 151, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen la expresión “se someterán a” por “serán objeto de”.

Las indicaciones N°s. 152, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 153, del Honorable Senador señor Gazmuri, agregan entre las palabras “sobre” y “nulidad” la frase “violencia intrafamiliar y”.

Las indicaciones N°s. 154, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 155, del Honorable Senador señor Gazmuri, eliminan la expresión “y divorcio”.

La Comisión observó que, de acogerse la sugerencia del Ejecutivo, se abre la posibilidad de que una de las partes pretenda buscar la mediación cuando perciba que la sentencia no le será favorable.

Los señores representantes del Ejecutivo, para evitar ese incentivo, propusieron fijar un plazo límite para la derivación a la mediación, como podría ser hasta cinco días antes de la audiencia de juicio.

La Comisión acordó regular estas materias en un solo artículo, que pasa a ser 104 del texto que se propone, en el cual se elimina la mediación obligatoria o previa; se condiciona la mediación en los asuntos relacionados con los actos de violencia intrafamiliar al hecho de que se efectúe en el contexto de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia y se prohíbe mediar los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Como consecuencia de ese acuerdo, quedó aprobada con modificaciones la indicación N° 142 y rechazadas las

indicaciones N°s. 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155.

Ese acuerdo se adoptó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 88 establece que los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, hijos o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral o pupilo.

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los cinco años anteriores al proceso de mediación.

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de un año después de finalizado el proceso de mediación.

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieren participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, hijos, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Las indicaciones N° 156, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y N° 157, del Honorable Senador señor Gazmuri, aumentan de uno a cinco años el plazo durante el cual los mediadores no puede prestar servicios profesionales a las partes involucradas, después de finalizado el proceso de mediación.

La Comisión optó por establecer en forma absoluta la prohibición de que el mediador haya prestado servicios profesionales a los involucrados en la mediación y considerarla, junto con la primera de las que señala este artículo, como los casos en los cuales debe revocarse la designación que haya efectuado el tribunal y procederse a un nuevo nombramiento. Así se contempla en el inciso quinto del artículo 105 que se propone.

Las indicaciones 156 y 157 quedaron rechazadas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Viera-Gallo.

El artículo 89 dispone la derivación a mediación, para lo cual expresa que en los casos del artículo 85, un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el tribunal respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter previo de dicho procedimiento y de la obligación de concurrir a la primera sesión que sean citados por el mediador.

Añade que, para estos efectos, el interesado deberá concurrir al tribunal competente y anunciar su acción por medio de un formulario destinado a ese efecto.

Con todo, los interesados quedarán exentos del cumplimiento de este trámite si acreditan que antes del inicio de la causa sometieron el conflicto a una mediación ante mediadores habilitados en conformidad a la ley.

La indicación N° 158, de S.E. el Presidente de la República, lo suprime.

Las indicaciones N° 159, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y N° 160, del Honorable Senador señor Gazmuri, agregan en el inciso primero, a continuación de la coma (,) que sucede a “85” la expresión “el Juez o”.

La Comisión estuvo de acuerdo con que, cuando se interponga una acción judicial susceptible de mediación, un funcionario del tribunal especialmente calificado instruya al actor sobre la posibilidad de concurrir a ella. Así se contempla en el inciso segundo del artículo 105 del texto que se propone.

Fue acogida la indicación N° 158 y se rechazaron las indicaciones N°s. 159 y 160, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Viera-Gallo.

Las indicaciones N° 161, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y N° 162, del Honorable Senador señor Gazmuri, proponen incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- Designación del mediador. Las partes elegirán al mediador de común acuerdo de entre quienes figuren en la nómina de mediadores que, de acuerdo al registro respectivo, se encuentren habilitados para actuar en el territorio jurisdiccional del Tribunal.

Si no hubiere acuerdo, el juez procederá a designarlo de inmediato de acuerdo con un turno, de entre quienes figuren registrados en la mencionada nómina, con indicación del carácter gratuito o remunerado de sus servicios.

El reglamento señalará los requisitos y condiciones para el funcionamiento de los turnos y la designación de los mediadores, asegurando una distribución aleatoria y equitativa en las designaciones.”.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo recordó que en la Ley de Matrimonio Civil se da prioridad a la decisión que los cónyuges toman en cuanto a la persona que desean que intervenga en la solución de su conflicto. Sería incongruente que en este proyecto se diga una cosa distinta y se pretenda imponer un mediador.

El Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, explicó que la designación de mediador por parte del tribunal se haría en forma automática, con un sistema aleatorio, para evitar distorsiones.

La Comisión acordó consagrar la idea de que, cuando sea el juez quien designe al mediador, sea porque las partes discrepen de la persona a quien nombrar o porque lo dejen entregado a la decisión del tribunal, el juez aplicará un mecanismo aleatorio a quienes figuren en el Registro de Mediadores. En esos términos aparece el inciso tercero del artículo 105 del proyecto.

Sin perjuicio de ello, más adelante advirtió la conveniencia de regular una fórmula para evitar el recargo de trabajo de algunos de aquellos mediadores que presten sus servicios, en virtud de un convenio de celebrado con el Ministerio de Justicia, a aquellas personas que no estén en condiciones de retribuirlos directamente.

Para tal efecto, se señala en el artículo 114 del proyecto que los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de tales mediadores mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.

Quedaron rechazadas las indicaciones N°s. 161 y 162, al recibir los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto y Fernández y la abstención del Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- - -

El artículo 91 regula la forma en que debe comunicarse al mediador su designación.

La indicación N° 163, de S.E el Presidente de la República, plantea sustituirlo.

La Comisión suprimió el artículo.

La indicación se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Viera-Gallo.

El artículo 92 da normas sobre la citación a la sesión inicial de mediación, para lo cual indica que, recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

En todo caso, el mediador deberá escuchar a los menores de edad que estén en condiciones de formarse un juicio propio atendida su edad y madurez, sobre todo aquello que los afecte.

Las indicaciones N° 164, de S.E el Presidente de la República, N° 165, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y N° 166, del Honorable Senador señor Gazmuri, suprimen el inciso tercero del artículo.

La Comisión recogió las ideas contenidas en los dos primeros incisos en el inciso primero del artículo 107 que se propone.

Las indicaciones 164 a 166 fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Viera-Gallo.

El artículo 94 dispone que, si alguna de las partes, citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

La indicación N° 167, de S.E el Presidente de la República, plantea sustituirlo, partiendo de la base de la obligatoriedad de la mediación :

“Artículo 94.- Inasistencia de los participantes. Si alguno de los citados por dos veces no concurriere ni justificare causa, se dará por terminada la mediación.

En este caso se entregará al participante asistente la correspondiente certificación, a fin de que pueda interponer su acción o continuar su tramitación, según resultare procedente.

Si ninguno de los participantes asiste, se comunicará esta circunstancia al juzgado.”.

Las indicaciones N°s. 168, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 169, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan la palabra “frustrada” por “terminada”.

Las indicaciones N°s. 170, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 171, del Honorable Senador señor Gazmuri, incorporan en un inciso segundo, conforme al cual el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia de las inasistencias, sin agregar otros antecedentes.

Los señores representantes del Ejecutivo plantearon la posibilidad de considerar la inasistencia al determinar las costas del juicio, como señala la Ley de Matrimonio Civil.

La Comisión discrepó de esa idea, por estimar que, si la mediación es voluntaria, no se puede amenazar con una sanción pecuniaria por la inasistencia, como es la condena en costas.

Por otra parte, consideró conveniente regular en términos más comprensivos la forma en que se dejará constancia del término de la mediación y los casos en que ésta se frustra, lo que hizo en los incisos tercero y cuarto del artículo 109 que se propone.

Las indicaciones 167 a 169 se rechazaron por unanimidad y, por igual quórum, se acogieron, con modificaciones, las indicaciones N°s. 170 y 171. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández y Viera-Gallo.

El artículo 95 establece que, en la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley y, finalmente, deberá ilustrarlas acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

La indicación N° 172, de S.E el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 95.- Contenido de la primera sesión de mediación. En la primera sesión, el mediador deberá informar a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.”.

Las indicaciones N°s. 173, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 174, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen la frase “el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la presente ley” por “del carácter voluntario de su participación y de la adopción de acuerdos”.

Las indicaciones N°s. 175, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 176, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan la frase final “dichos acuerdos” por “ellos”.

La Comisión estuvo de acuerdo con la indicación del Ejecutivo, pero manifestando en su inicio que “La primera sesión comenzará con la información...”, de modo de no restringir su contenido únicamente a informar a los participantes. Esas reglas quedaron contenidas en el inciso final del artículo 107 que se propone.

Se acogió la indicación N° 172, con modificaciones, y se rechazaron las indicaciones N°s. 173, 174, 175 y 176, por la misma unanimidad anterior.

El artículo 96 contempla la duración máxima del procedimiento de mediación.

La indicación N° 177 de S.E el Presidente de la República lo sustituyen por el siguiente:

“Artículo 96.- Duración del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que se haya realizado la primera sesión de mediación.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al juzgado, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen, pudiendo reunirse con los participantes por separado.”.

El Honorable Senador señor Fernández acotó que el mediador debe tener una oficina en la cual atienda a las personas que se sometan a este procedimiento.

La Comisión, más adelante, compartiendo la idea de que debe existir una cercanía física entre las personas en conflicto familiar y el mediador, resolvió exigir que en el Registro de Mediadores se consigne el ámbito territorial en que el mediador prestará servicios y que cada mediador deberá desempeñarse, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación. Así se contempla en el inciso final del artículo 111 que se propone.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso suprimir la referencia a la comunicación escrita, por ser reglamentaria, dejando constancia de que, en su momento, podrá hacerse con firma electrónica autorizada. Además, sugirió ampliar el plazo, considerando que hay acuerdo en ello, a sesenta días.

La Comisión aceptó ambas sugerencias.

La indicación N° 177 se acogió con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

El artículo 97 señala que, si la mediación fracasare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá levantar un acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente.

Las indicaciones N°s. 178, de S.E el Presidente de la República; 179, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 180, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen, en el título, la expresión “fracasada” por “frustrada”.

La indicación N° 181, de S.E el Presidente de la República, reemplaza, en el inciso primero, la palabra “fracasare”, por “se diere por terminada”.

Las indicaciones N°s. 182, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 183, del Honorable Senador señor Gazmuri, reemplazan, en el inciso primero, la palabra “fracasare” por “no cumpliere sus propósitos”.

Las indicaciones N°s. 184, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 185, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen, en el inciso primero, la frase “puntos sometidos a mediación” por “puntos tratados en la mediación”.

El Honorable Senador señor Aburto consultó acerca de la posibilidad de recurrir nuevamente a la mediación, si ambas partes lo solicitan.

El Jefe subrogante de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Dazarola, señaló que no será posible en un mismo proceso, porque están involucrados fondos públicos y se quiere evitar un abuso del sistema.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia que, si entre las partes que cumplen con los requisitos para acogerse gratuitamente a mediación, surge con posterioridad un nuevo conflicto, podrán someterlo a ese mecanismo.

La Comisión estimó conveniente agregar los efectos que producirá la frustración de la mediación, teniendo presente que se ha dispuesto, en el inciso penúltimo del artículo 105 que se propone, que se suspende el procedimiento por la designación del mediador. Por ello, coincidió en expresar que, al remitirse el acta respectiva al tribunal, terminará la suspensión del procedimiento judicial. El contenido del artículo se recoge en el inciso tercero del artículo 109 del proyecto que se acompaña más adelante.

Todas las indicaciones quedaron rechazadas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

El artículo 98 manifiesta que, en caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador. Se remitirá de

inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación, en cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

La indicación N° 186, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 98.- Acta de mediación. En caso de haber acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se levantará un acta la que luego de ser leída y firmada por los participantes y el mediador, se remitirá de inmediato al juzgado, el que procederá a su aprobación, en todo cuanto fuere conforme a derecho.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada, se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.”.

La indicación N° 187, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y la N° 188, del Honorable Senador señor Gazmuri, sustituyen, en el inciso primero, la frase “puntos sometidos a mediación” por “puntos tratados en la mediación”.

La indicación N° 189, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y la N° 190, del Honorable Senador señor Gazmuri, eliminan, en el inciso primero, las palabras “copia de”.

La indicación N° 191, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y la N° 192, del Honorable Senador señor Gazmuri, agregan al inciso primero que, antes de su envío, se entregará una copia del acta a cada una de las partes y se dejará otra de ellas en el archivo del mediador.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo observó que el juez debe aprobar expresamente los acuerdos de la mediación, porque es posible que no sea contraria a derecho, pero que haya otras causas que no justifiquen su aprobación, como que sea manifiestamente injusta o que las partes no se encuentren en un pie de igualdad. En su opinión, el tribunal siempre debe tener facultad de rechazar todos o algunos de los acuerdos alcanzados.

El Honorable Senador señor Aburto precisó que, además, el acta se considerará sentencia solamente en aquellos puntos

en los que se alcance acuerdo y no necesariamente en todos los que se sometieron a mediación.

Esta materia quedó regulada en los incisos primero y segundo del artículo 109 que se propone en su oportunidad.

Se aprobaron con modificaciones las indicaciones N°s. 186, 189, 190, 191 y 192, y se rechazaron las indicaciones N°s. 187 y 188, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Fernández, Moreno y Viera-Gallo.

Párrafo Tercero

De la administración del Sistema Nacional de Mediación

Este Párrafo del Título V se compone por los artículos 99 y 100, que encomiendan al Departamento de Mediación del Ministerio de Justicia la administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los juzgados de familia.

Recibió las indicaciones N°s. 193 a 206. Las indicaciones N°s. 193, 196, 199, 202, 203, 204, 205 y 206 fueron formuladas por S.E el Presidente de la República; las indicaciones N°s. 194, 197 y 200 se presentaron por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y las indicaciones N°s. 195, 198 y 201, por el Honorable Senador señor Gazmuri.

Quedaron rechazadas, por la misma unanimidad expresada, como consecuencia de haberse desechado la creación de ese Departamento.

Párrafo Cuarto

Del Registro de Mediadores de Familia y los requisitos para ser mediador habilitado

Este Párrafo se integra por los artículos 101 a 104.

El artículo 101 establece los requisitos para ser inscrito en el Registro de Mediadores y **el artículo 102** contempla las inhabilidades para inscribirse. Recibieron las indicaciones N°s. 207 a 213.

Las indicaciones N°s. 207, 210, 211, 212 y 213 fueron presentadas por S.E el Presidente de la República; la indicación N° 208, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y la indicación N° 209, por el Honorable Senador señor Gazmuri.

La Comisión acogió la sugerencia, contenida en las indicaciones N°s. 208 y 209, de no exigir determinadamente, para ser un

mediador inscrito en el Registro de Mediadores, “un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales”, sino que “un título profesional idóneo”, pero cuya determinación quedará entregada al reglamento. Adicionalmente, el reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

En definitiva, estas materias se regularon en el artículo 111 del proyecto de ley que se acompaña, donde se exige, como requisitos para ser mediador inscrito en el Registro de Mediadores, poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Se agrega que el reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Se rechazaron las indicaciones N°s 207, 210, 211, 212 y 213, y se acogieron con modificaciones las indicaciones N°s. 208 y 209, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El artículo 103 se refiere a la inscripción de los mediadores en el Registro.

La indicación N° 214, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone suprimirlo.

Se acogió por la misma unanimidad.

El artículo 104 menciona los casos en que procederá la cancelación de una inscripción.

Recibió la indicación N° 215, del Honorable Senador señor Silva, de carácter sustitutivo.

La Comisión no fue partidaria de que la facultad de cancelar la inscripción esté radicada en el Ministerio de Justicia, sino que en los tribunales de justicia, y trató esta materia en conjunto con las normas sobre reclamos y sanciones, que se consideran en el Párrafo Octavo de este Título, conforme al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

La indicación N° 215 quedó rechazada, como consecuencia de la supresión de este artículo, acordada en forma unánime. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo Quinto
De los organismos de formación de mediadores y los programas de formación

Fue suprimido el párrafo, con los artículos 105 a 108 que contiene, en forma unánime, con la misma votación.

Respecto de estos artículos, fueron formuladas las indicaciones N^{os}. 216 a 223. Las indicaciones N^{os}. 216, 219, 222 y 223 fueron presentadas por S.E el Presidente de la República; las indicaciones N^{os}. 217 y 220, por los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y las indicaciones N^{os}. 218 y 221 por el Honorable Senador señor Gazmuri.

Se acogieron las indicaciones N^{os}. 222 y 223, que proponían la eliminación de los artículos 107 y 108, y se rechazaron las indicaciones N^{os}. 216, 217, 218, 219, 220 y 221, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo Sexto
De la licitación de los servicios de mediación

El Párrafo está compuesto por los artículos 109 a 116.

El artículo 113, sobre los criterios de selección de los mediadores, fue objeto de **las indicaciones N^{os} 224, 225 y 226, todas de S.E. el Presidente de la República.**

La Comisión aceptó la procedencia de las licitaciones, e incluso de la contratación directa, por parte del Ministerio de Justicia, para proporcionar acceso a los servicios de mediación a aquellas personas que cuenten con un informe favorable de los organismos que prestan asesoría jurídica gratuita, partiendo del supuesto de que, en principio, tales servicios son de costa de las partes.

Reguló esta materia en el artículo 113 del proyecto de ley que se acompaña a este informe. En él se establece, en primer lugar, la regla de que los servicios de mediación serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que determinará el Ministerio de Justicia.

En seguida, se advierte que quienes cuenten con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio

de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores. Las licitaciones se harán a nivel regional y, si son declaradas desiertas o el número de postulantes aceptados es inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses y que se sujetarán a las mismas reglas aplicables a los contratados en virtud de los procesos de licitación.

Las indicaciones N°224, 225, 226 quedaron desechadas, como consecuencia de la supresión del artículo a que se refieren. El acuerdo fue tomado, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Párrafo Séptimo **Del pago y garantía de los servicios de mediación**

Este Párrafo se compone de los artículos 117 a 121. Fueron objeto de indicaciones los artículos 118 y 119.

El artículo 118, relativo a la determinación del valor de los servicios de mediación, recibió las indicaciones N°s. 227 y 229, de los Honorables Senadores señores Gazmuri, Núñez y Viera-Gallo y 228 y 230, del Honorable Senador señor Gazmuri.

Fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, debido a que recaen sobre materias de iniciativa exclusiva de S. El el Presidente de la República.

La indicación N° 231, de S. E. el presidente de la República, referida al artículo 119, sobre reajustabilidad de los valores, se rechazó por unanimidad, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, como consecuencia de la supresión de la normativa legal sobre esa materia.

Párrafo Octavo **Control, reclamos y sanciones**

El Párrafo está compuesto por los artículos 122 a 131. Recibió las **indicaciones N°s. 232 a 235, todas de S.E. el Presidente de la República.**

La Comisión rechazó la idea de crear un control administrativo sobre la actuación de los mediadores y la aplicación de las consiguientes sanciones, estimando que, en esta materia, es más apropiada la intervención de la respectiva Corte de Apelaciones, al conocer las solicitudes que se le presenten, sea por los interesados, por alguno de los jueces ante los cuales actúa el mediador, o por la Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

En esa virtud, el artículo 112 del proyecto de ley que se propone en este informe declara que los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

Permite que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito sea amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses o, en casos graves, se cancele su inscripción. Habilita para ordenar estas sanciones a cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia.

Además, da reglas sobre el cumplimiento de estas medidas y respecto de los asuntos que el mediador tenga pendientes al momento de imponerse la sanción.

Las indicaciones se rechazaron, por unanimidad, como consecuencia de la supresión de los artículos sobre las cuales recaían. Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Tomadas las resoluciones precedentes, la Comisión escuchó de nuevo a diversas instituciones y personas que desarrollan actividades de mediación, las cuales presentaron propuestas cuyos principios inspiradores se describen a continuación en sus aspectos principales.

Dichas propuestas fueron planteadas por el Colegio de Mediadores de Chile, los mediadores del Programa de Mediación anexo a Tribunales del Ministerio de Justicia, los mediadores del Centro de Mediación de Valparaíso, la Coordinación General de Mediación de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, el Instituto

Chileno de Terapia Familiar y el Centro de Mediación Familiar MESIS, de la Universidad Mayor de Temuco, y su redacción correspondió a la señora Marcela Fernández Saldías, Coordinadora General de Mediación de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, y a don Felipe Viveros Caviedes, dirigente del Colegio de Mediadores de Chile A.G.

I. Mecanismo amplio de entrada al sistema de mediación.

Se han planteado reparos a las normas que establecían materias de mediación forzosa, las cuales exigían a las partes agotar una instancia previa de mediación antes de deducir la acción. La objeción se basa en considerar que el sistema no garantizaría, presupuestaría ni operativamente, la cantidad de mediadores necesarios para atender el gran volumen de casos de un flujo obligatorio en materias con alta incidencia en el tribunal, lo cual podría provocar un “cuello de botella” que impediría o dilataría el acceso a la jurisdicción.

En este punto, cabe considerar que la instancia de mediación previa a la demanda es un medio, no un fin, que tiene como objetivo masificar la mediación para producir una rápida socialización de este nuevo mecanismo alternativo de resolución de conflictos, lo cual garantiza a su vez la operatividad del principio de selectividad del sistema y, consecuentemente, su descongestión en etapas tempranas. Además, la masificación de la mediación en el ámbito de los conflictos familiares permite visualizar un cambio cultural hacia la pacificación a través del diálogo en las rupturas conyugales, con indudables beneficios para los hijos en la reestructuración familiar. Por otro lado, la obligatoriedad garantiza que todas las personas tengan acceso a la mediación en condiciones de igualdad, evitando que la derivación de un caso dependa exclusivamente del criterio, conocimientos u opinión proclive o resistente que tenga el juez respecto de la mediación. En efecto, si la derivación de un caso a mediación solo depende de que el Juez la oferte a las partes, puede ser que durante varios años la mediación sea desconocida en algunos lugares de la República, mientras en otros se convierta en poco tiempo en la forma usual de resolución de conflictos familiares, con la consecuente desigualdad de acceso de la ciudadanía a esta alternativa, que promueve una mayor satisfacción en los demandantes de justicia.

Principios de las propuestas

1. Institucionalización de la mediación como una alternativa autónoma de resolución de conflictos familiares anexa al sistema judicial.

La legislación que se estudia, junto con la Ley de Matrimonio Civil, está instituyendo en nuestro país una nueva forma de

resolución de conflictos que se inserta fuera de la lógica judicial y respecto de la cual se espera que tenga la virtud de descongestionar el sistema jurisdiccional. En este sentido, es necesario perfilar la mediación como una forma *autónoma* de resolución de conflictos que opera anexa a los Tribunales, poniendo el énfasis en una política de diversificación de formas de abordar los conflictos familiares.

Desde este punto de vista, sería aconsejable que el Título relativo a la mediación contemple una norma general que posicione a la mediación como otra vía, diversa a la judicial, para resolver los conflictos de competencia de los juzgados de familia, exceptuando las materias prohibidas.

También sería una señal legislativa en esta dirección, establecer la posibilidad de que las partes puedan someter los asuntos de familia, susceptibles de mediación, a un mediador del Registro *sin necesidad de concurrir previamente al tribunal*, permitiendo la resolución del conflicto mediante la suscripción de un acta de mediación que cumpla con los demás requisitos legales, como la aprobación.

2. Oportunidad de la mediación en un contexto no confrontacional.

Se debería establecer la mediación como una alternativa previa a la traba de la litis, con el objeto de evitar que la opción por un mecanismo colaborativo de resolución de conflictos se vea negativamente influida por el contexto confrontacional del juicio.

Establecer, por regla general, la oportunidad para optar por la mediación en la audiencia preparatoria, tiene el grave inconveniente que las partes ya han definido una estrategia judicial e invertido recursos en sus pruebas y defensas, lo que desincentiva o bloquea la opción por una vía de diálogo. Por el contrario, contemplar, como regla general, la alternativa de la mediación con carácter previo al proceso le permite a las partes valorar la mediación como una opción de desjudicializar el conflicto y tiene, además, el beneficio que evita la pérdida de recursos humanos de alta calificación, como implica la intervención del juez en casos que finalmente no requerirán de participación judicial, dando mayor autonomía al sistema de salidas alternativas al juicio.

Sin perjuicio de la regla general de la mediación con carácter previo al juicio, también se debería establecer la posibilidad de que las partes puedan acceder a la mediación por iniciativa propia o a instancias del juez en cualquier etapa del proceso y antes de la dictación de la sentencia.

3. Promoción eficaz de la mediación en un sistema sin cultura de mediación y acceso igualitario a los servicios de mediación.

La institucionalización de la mediación, por vía legislativa, tiene el desafío de insertar este nuevo mecanismo de solución de conflictos en una cultura altamente litigiosa y con poco conocimiento de él.

Cualquiera sea la forma en que se establezca la entrada al sistema de mediación anexa a los Tribunales, ella debe garantizar un acceso igualitario de los usuarios al servicio, permitiendo un desarrollo uniforme en el país de este nuevo mecanismo de resolución de conflictos. La idea de que la mediación sea voluntaria en su iniciativa y que su procedencia dependa solamente del criterio del juez, o de la solicitud de las partes, tiene como riesgo que la mediación no sea socializada en forma homogénea en el país, lo cual determina un acceso poco equitativo a esta alternativa de pacificación en los conflictos familiares.

Por ello, resulta aconsejable establecer un deber para el Tribunal de efectuar un llamamiento a la mediación, o el deber de informar y ofrecer este sistema, para que todas las personas, en condiciones de igualdad, puedan tener la posibilidad de optar por esta vía alternativa de resolución de conflictos.

II. Reconocimiento de los mediadores habilitados en el sistema de mediación anexo a tribunales inscritos en el Registro.

El proyecto de juzgados de familia aprobado en el primer trámite constitucional establecía un sistema cerrado de los servicios de mediación originados en la intervención judicial, lo cual implica que todos los mediadores que presten servicios para el sistema deberían estar inscritos en un Registro de Mediadores, que certifica la idoneidad profesional, la formación necesaria y los demás requisitos para operar con los Tribunales. Reconocía implícitamente a los referidos profesionales el carácter de ministros de fe, en cuanto las actas de mediación firmadas por el mediador y las partes, luego de ser aprobadas por el juez, tendrían valor y efecto de cosa juzgada, lo cual implica que el mediador opera produciendo fe pública respecto del hecho que las partes firmaron ante él voluntariamente, de la fecha del acta y de que se produjo acuerdo respecto del contenido del acta de mediación en cuanto a los derechos y obligaciones que contiene.

Por tanto, el sistema de mediación anexo a Tribunales cerrado sólo a mediadores de Registro tiene por objeto asumir la responsabilidad del Estado por la calidad técnica de los servicios de mediación que se institucionalizan desde el sistema judicial y resguardar que las personas que cumplen una función de fe pública estén supervisadas por

la autoridad, y sujetas a control y sanciones en caso de mal uso de dicha facultad.

En cambio, establecer un sistema abierto mixto, privilegiando la libertad de las partes de elegir un mediador que sea de su confianza, aún cuando no sea de aquellos que están en el Registro de Mediadores, significaría contemplar mediadores de Registro, que deberán ser asignados al caso cuando el juez haga la designación, y mediadores “informales”, fuera de Registro, cuando las partes los designen de común acuerdo. Si bien esta libertad de elegir al mediador aparece como respetuosa de las inclinaciones y preferencias de las personas, si no se distingue respecto de una u otra categoría de mediadores para reconocer la facultad de ministro de fe respecto del Acta de Mediación, se estaría otorgando la posesión de la fe pública a una persona que está fuera de toda supervisión estatal, sin sujeción a ningún tipo de control o sanciones.

Los Notarios, los Receptores, los Conservadores de Bienes Raíces, los Archiveros, los Jueces, los Secretarios de Tribunales, son personas que se encuentran sometidos a supervisión de alguna autoridad estatal, o bien sujetos a un código de sanciones por el incumplimiento o mal uso de sus funciones. Por tanto, la consecuencia aludida afectaría no sólo al sistema de mediación sino al sistema jurídico chileno en su conjunto, ya que altera principios fundamentales de confianza pública y responsabilidad estatal por la fe pública.

Principios de la Propuesta.

1. Garantía de idoneidad de los mediadores reconocidos por el sistema de mediación anexo a Tribunales.

Teniendo presente que la mediación se está institucionalizando por vez primera en nuestro ordenamiento, aún cuando en legislaciones comparadas cuenta con décadas de desarrollo, su futura legitimidad depende en gran medida de la idoneidad técnica de las personas que presten este servicio profesional. Por otro lado, el sistema establece servicios de mediación que se originan al amparo de las actuaciones judiciales, lo cual determina algún grado de responsabilidad estatal por la calidad de dichos servicios, siendo necesario establecer un régimen de supervisión de los profesionales que lo presten.

Desde este punto de vista, la ley debe velar por la idoneidad profesional de quienes trabajen como mediadores con las familias en conflicto y en procesos de separación. Los temas abordados son de tal complejidad que requieren la competencia de personas con formación específica, con habilidades y destrezas que sólo puede dar un abordaje profesional idóneo y bajo supervisión pública, en caso necesario. Si se deja la mediación familiar entregada a cualquier persona con el único fundamento

de que cuenta con la confianza de las partes, se estará incurriendo en un serio riesgo, pues no se contará necesariamente con personas con preparación superior específica en el área de familia y ni siquiera podrá hacerse valer la responsabilidad de las personas intervinientes.

Establecer la necesidad de que todo mediador que funciona al amparo del sistema deba estar inscrito en el Registro de Mediadores, sea de confianza de las partes o designado por el Tribunal, garantiza la idoneidad de los referidos profesionales y la calidad del servicio, al mantener un sistema de supervisión permanente.

2. Responsabilidad estatal por las facultades de fe pública con las que se instituye a los mediadores del sistema anexo a Tribunales.

Independientemente de la garantía de idoneidad de los profesionales que prestan el servicio de mediación en este nuevo sistema, resulta aún más trascendente asegurar la responsabilidad estatal por el correcto ejercicio de las facultades de fe pública que se les reconoce a los mediadores en la suscripción de las Actas de Mediación que contempla el proyecto.

Permitir que las partes elijan un mediador de su confianza es del todo coherente con los principios de autonomía y voluntariedad que inspiran a la mediación. Con todo, este postulado de libertad de elección del mediador no puede debilitar el principio de protección a la fe pública que tiene efectos en el ordenamiento jurídico más allá del sistema de mediación. Por otro lado, es necesario mantener el efecto de cosa juzgada que se asigna a las Actas de Mediación suscritas por las partes y el mediador, ya que es la única forma de dar autonomía real a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

De acuerdo a lo expuesto, es indispensable que el proyecto cierre el sistema de los mediadores habilitados para suscribir Actas de Mediación solo a los mediadores del Registro.

III. Garantía legal de exigencia de formación especializada en Mediación Familiar para los mediadores habilitados en el sistema de mediación anexo a Tribunales.

Con el objeto de salvaguardar adecuadamente la responsabilidad estatal por la calidad de los servicios de mediación familiar institucionalizados desde el Estado y disminuir el riesgo de producir consecuencias impredecibles en los miembros del grupo familiar y en su dinámica por la intervención de un mediador no calificado, la ley debería establecer que el reglamento considere necesariamente requisitos de formación técnica y práctica especializada en mediación familiar, posterior al

título profesional, impartida por entidades acreditadas o certificadas por la autoridad competente.

Si se deja sin garantía legal la exigencia de una formación mínima en mediación familiar, podría ocurrir que el reglamento no exigiera a los mediadores de Registro condiciones de formación especializada para el ejercicio de esta nueva función profesional en el contexto familiar, particularmente complejo y especialmente riesgoso respecto de la integridad de los miembros del sistema familiar.

IV. Sistema de financiamiento general mediante régimen de licitación pública de servicios de mediación.

El proyecto contempla un sistema de licitación conforme con el cual el Estado proveerá de servicios de mediación en todo el territorio nacional, de acuerdo con la distribución territorial de los nuevos tribunales, a un costo sumamente modesto, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda para este proyecto.

Si bien los montos asignados a esa licitación son insuficientes, creemos que es preferible frente a un sistema que entregue la mediación en asuntos de familia a las reglas del mercado, estableciendo la gratuidad excepcionalmente para los sectores de bajos recursos, y como regla general, el costo del servicio de cargo directo de las familias interesadas. Sería una forma de asegurar que en Chile no opere el sistema y, en el largo plazo, que no se desarrolle una cultura de mediación, confinándola a un lugar de “justicia dulce” o de tono menor sólo susceptible de implementarse como una opción de carácter asistencial (vía privilegio de pobreza o atención en las Corporaciones de Asistencia Judicial).

Principios de la Propuesta.

1. Financiamiento universal como garantía de igualdad en el acceso.

Una institucionalidad pública que sustente a la mediación familiar como un verdadero sistema alternativo al proceso judicial, es decir, que asuma seriamente la diversificación de la tutela jurídica a través de una oferta adecuada de formas autocompositivas como es la mediación, debe ser universalmente accesible e igualitario, con similares niveles de solvencia y calidad en todo el territorio nacional y en cuya operación tengan cabida agentes plurales que trabajan con familias. Estas condiciones exigen que el costo de mediar no recaiga sobre las propias personas afectadas por la separación, ya que ello, en el actual estado de las culturas familiares (“cultura litigiosa”) y del nivel de ingresos en nuestro país, constituye un evidente y grave desincentivo. En efecto, muchos de quienes no califican para ser atendidos en las Corporaciones de Asistencia Judicial, incluyendo la

mayoría de las familias de ingresos modestos y medios, en general, no contratan abogados; menos contratarán mediadores si éstos no forman parte del imaginario social de recursos disponibles y no existe experiencia significativa que avale sus ventajas. En este sentido, el sistema debería permitir el acceso igualitario y universal de las familias a la mediación, de modo análogo a como el Estado asegura el acceso igualitario y universal a la jurisdicción (planteada la mediación como su equivalente, en este caso).

2. El sistema de licitación como garantía de transparencia en el sistema.

El sistema de licitación garantiza la transparencia e igualdad de oportunidades en los concursos de los profesionales que deseen ofrecer estos servicios, evitando que el desarrollo de este nuevo campo profesional se vea afectado por las influencias a que se encuentran expuestos los intermediarios judiciales que operarán en el proceso de asignación del mediador. Además, el sistema de licitación debería operar como un regulador de la calidad de los servicios, permitiendo que las mejores propuestas técnicas y operativas ganen un espacio en el mercado, quedando sujetas al control de calidad permanente que significa mantener la adjudicación y su renovación.

Desde otro punto de vista, la fórmula de la licitación también puede compararse al sistema actualmente existente en Chile de oferta pública de defensa penal. En todo caso, es importante aclarar que las personas siempre tendrán a salvo el derecho de optar libremente por mediadores privados, eventualmente gratuitos (proveídos, por ejemplo, por organizaciones civiles y religiosas) o pagados.

V. Necesidad de un organismo autónomo de administración y supervisión del sistema de mediación.

El Registro de Mediadores no debe entenderse como una simple nómina de personas, sino como un mecanismo complejo que vela por el adecuado funcionamiento del sistema de mediación, incluyendo la fe pública y la calidad de los servicios. De acuerdo con el proyecto, que prescribe la mantención actualizada del Registro en cada Secretaría Regional Ministerial de Justicia, dicho Registro deberá hacerse cargo en el ámbito de cada región del cumplimiento de los requisitos legales que los profesionales interesados deben acreditar para servir como mediadores dentro del sistema, y disponer y desarrollar los mecanismos de supervisión y control, incluyendo la regulación de causales de eliminación y aplicación de otras sanciones y medidas de perfeccionamiento del sistema dentro del marco legal. También es posible prever que el cumplimiento de ciertos requisitos y tareas del Registro, tales como la acreditación de experiencia, la certificación de la formación especializada, la habilitación de centros de mediación sostenidos por instituciones y personas jurídicas y

otras materias requerirán un cierto tipo de organización administrativa para funcionar correctamente.

A las funciones anteriores, es necesario agregar la de administrar un sistema de licitación pública de servicios de mediación, descentralizado, en todo el territorio nacional, sistema que nos parece necesario.

El proyecto aprobado en el primer trámite constitucional contempla el Departamento de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia, como organismo encargado de la administración y control del sistema de mediación anexo a los tribunales de familia. Si no se compartiera su creación, no puede soslayarse que exista un cierto soporte administrativo para el sistema de mediación contemplado en el proyecto. En tal sentido, la figura óptima de administración y control del registro de mediadores y, en general, del sistema de mediación, debería corresponder a un organismo público de carácter autónomo, que podría denominarse "*Consejo Superior de Mediación*" u otro que el legislador considere adecuado.

La Comisión estuvo de acuerdo con acoger los aspectos medulares de dichas propuestas, esto es, abrir amplias posibilidades para que se sometan a mediación los conflictos familiares, aun antes de ejercerse una acción jurisdiccional; establecer que todos los mediadores que presten servicios para el sistema deben estar inscritos en un Registro de Mediadores y obligar a que el reglamento considere requisitos de formación técnica y práctica especializada en mediación familiar, posterior al título profesional.

No compartió la idea, como tampoco lo hicieron los señores representantes del Ejecutivo, de crear un nuevo organismo público que tuviese a su cargo la administración del sistema.

La Comisión, atendidos los acuerdos anteriores, resolvió sustituir en su integridad el Título V por el que se propone más adelante, que está integrado por los artículos 103 a 114.

Adoptaron este acuerdo, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

TÍTULO VI PLANTA DE PERSONAL

ARTÍCULO 132

Determina la composición de las plantas del personal de cada uno de los juzgados de familia que se crean en esta ley.

La indicación N° 236, del Honorable Senador señor Naranjo, agrega, a continuación del número 27), que establece la planta del juzgado de familia de Linares, un número 28), nuevo, donde se contempla la planta de un juzgado de familia en Parral.

La indicación N° 237, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el número 39), relativo a la planta del juzgado de familia de Puerto Montt, con el propósito de aumentar el número de jueces de tres a cuatro, disminuyendo el de sicólogos u orientadores familiares de tres a dos.

Ambas indicaciones se declararon inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por referirse a materias que son de la iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

La Comisión y los señores representantes del Ejecutivo compartieron la necesidad de revisar este artículo, como consecuencia de varios factores, que responden a dos conceptos generales.

Por un lado, el mérito, en cuanto al número de juzgados de familia que deben crearse y el territorio jurisdiccional que les correspondería. Para este efecto, el Ejecutivo se basó en el reestudio acerca de la carga de trabajo estimada que tendrían los nuevos juzgados de familia en relación con la carga que recaería sobre los juzgados de letras en cada territorio jurisdiccional, reseñado al debatir el artículo 4º-

Por otro lado, la flexibilidad, que llevó a concluir en la conveniencia de crear las plantas en forma esquemática, de acuerdo al número de jueces que tendrá el juzgado respectivo, que van de uno a doce, lo que permite relacionarlo de inmediato con el número de personas que prestarán apoyo al juzgado; la utilidad de no vincular cargos determinados al desarrollo de una función específica, como ocurre con los ejecutivos de sala y oficiales de mediación; y, por último, se añadió a esta misma línea de organización la decisión, adoptada al regular el consejo técnico, de no mencionar en la ley, en forma restrictiva, los títulos profesionales que quienes podrán integrarlos.

Sobre tales bases, mediante el número 2) del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, S.E. el Vicepresidente de la República formuló indicación para sustituir este artículo.

La propuesta establece que los juzgados de familia tendrán una de las once plantas tipo de personal que se señala, de

acuerdo al número de jueces de los integren. La planta de personal más reducida corresponde a los juzgados con un juez, que dispondrán de un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar. La planta más extensa es la de los juzgados de doce jueces, que contarán con doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

La indicación se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El artículo figura como 115 del texto que se propone.

ARTÍCULO 133

Señala los grados de la planta de profesionales. Para ello determina que los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los asistentes sociales, sicólogos y orientadores familiares de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

La Comisión y los señores representantes del Ejecutivo coincidieron en que debía agregarse, en el encabezamiento, una referencia a los juzgados de letras, en lo que les fuere aplicable respecto del personal que se desempeñará en ellos.

Se informó a la Comisión que el ingreso bruto aproximado de un juez será de \$2.663.000 para el grado V, \$2.200.000 para el grado VI y \$2.056.000 para el grado VII, sin contar las asignaciones de zona y de seguridad. A su vez, el administrador de un juzgado de familia recibirá como ingreso bruto \$2.056.000, si ocupa el grado VII, \$1.680.000 el grado VIII y \$1.531.000 el grado IX.

Como consecuencia de la denominación genérica de “miembro de consejo técnico” que se empleará, procedía también adecuar la mención de las profesiones y del Escalafón respectivo que contempla el número 3, haciendo referencia a los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, con la misma finalidad anterior de incorporar a los juzgados de letras que tengan competencia en familia.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que se mantendrán las actuales remuneraciones del Escalafón de Asistentes Sociales, que, dependiendo de si el juzgado es de ciudad asiento de Corte, capital de provincia o de comunas o agrupación de comunas, equivale a los grados IX y X del Escalafón, que pasará a denominarse Escalafón de Miembros del Consejo Técnico. Se informó que el grado IX recibirá un ingreso bruto de \$1.059.000, en tanto que el grado X alcanzaría a \$952.000.

En el número 3) del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, S.E. el Vicepresidente de la República formuló indicación para sustituir este artículo.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, quedando ubicado el artículo con el número 116.

ARTÍCULO 134

Fija los grados de la planta de empleados. Con ese objetivo, manifiesta que el personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XI.

2) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad capital de provincia; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivo de sala y oficial de mediación de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, y oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIII.

4) Encargado contable, oficial administrativo 1° y encargado de toma de actas de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna; oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XIV.

5) Oficial administrativo 2° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XV.

6) Oficial administrativo 3° de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte, grado XVI.

7) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad asiento de Corte y secretaria de juzgado de familia de ciudad capital de provincia, grado XVII.

8) Auxiliar de juzgado de familia de ciudad capital de provincia y de ciudad asiento de comuna y secretaria de juzgado de familia de ciudad asiento de comuna, grado XVIII.

La Comisión y los señores representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en que, siguiendo los mismos criterios de flexibilidad convenidos al tratar los dos artículos precedentes, no era apropiado restringir las decisiones internas del juzgado sobre destinación de personal, integrando a la denominación del cargo el desarrollo de una determinada actividad.

Desarrollando ese punto de vista, el número 4) del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, enviado por S.E. el Vicepresidente de la República, contiene indicación para sustituir este artículo.

La indicación se aprobó con enmiendas de forma, por la misma unanimidad anterior. El artículo figura como 117 del texto que se propone más adelante.

- - -

DISPOSICIONES VARIAS

La Comisión acogió la sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo de anteponer a este epígrafe la denominación de "Título VII".

Adoptaron ese acuerdo, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo.

- - -

ARTÍCULO 135

Expresa que, en todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: sistema de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron precisar, en el inciso primero, que esta aplicación supletoria opera solamente en cuanto resulten compatibles ambos sistemas, y eliminar la referencia a la distribución de causas, para regular esta última en un inciso separado que la flexibilice, entregándole la determinación anual de esta materia a la Corte de Apelaciones.

La Comisión acogió esas recomendaciones, introduciendo otros cambios de forma.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández y Viera-Gallo, y el artículo quedó contemplado con el número 118 en el texto que se propone.

ARTÍCULO 136

Declara que, no obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de familia las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el oficial primero.

La Comisión advirtió que, con las decisiones adoptadas precedentemente sobre los cargos de empleados que existirán en los juzgados de familia, este precepto ha perdido justificación, porque, al desaparecer la figura del oficial primero, regirá precisamente la remisión que el artículo anterior hace al Código Orgánico de Tribunales. El artículo 389 G, en efecto, encomienda al jefe de la unidad administrativa que tenga a su

cargo la administración de causas efectuar certificaciones y autorizar el mandato judicial.

Se rechazó por unanimidad, con la misma votación anterior.

ARTÍCULO 137

Ordena que todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entiendan hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Por igual unanimidad, la Comisión resolvió incorporarle un título, a similitud de los demás artículos.

ARTÍCULO 138

Introduce diversas siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales.

Número 1)

Agrega al artículo 15 un inciso segundo, que hace aplicable lo dispuesto en ese artículo, vale decir, el mecanismo de distribución de causas entre los jueces de un mismo juzgado de garantía, a los consejos técnicos de los juzgados de familia.

La indicación N° 238, del Honorable Senador señor Parra, propone suprimirlo.

La letra a) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, asimismo, formula indicación supresiva.

La Comisión advirtió que las motivaciones de ambas propuestas son diferentes, porque mientras la indicación parlamentaria es consecuencia del rechazo a la existencia del consejo técnico, la presidencial es consecuencia de dejar entregada esta materia a las reglas generales, en virtud del artículo 118.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 2)

Agrega un inciso final al artículo 25, en el cual se establece que, tratándose de los juzgados de familia, las unidades administrativas serán las siguientes: Sala; Atención de público y administración de causas, y Servicios.

La letra b) del número 5) del oficio N° 137-351, de 7 de julio de 2004, enviado por S.E. el Vicepresidente de la República, formula indicación para sustituir este numeral, que pasaría a ser 1), a fin de adecuar, en el artículo 37, el número de juzgados de letras existentes en Osorno y Puerto Montt. En el primer caso aumenta un juzgado y en el segundo los disminuye en dos.

La Comisión estuvo de acuerdo con la eliminación de la enmienda al artículo 25, porque la materia se regulará ahora en el artículo 2° de esta ley. En cuanto a la alteración en el número de los juzgados de letras en la Décima Región, conoció las explicaciones de los señores representantes del Ejecutivo, en el sentido de que guarda directa relación con la carga de trabajo estimada, a consecuencia de la creación de juzgados de familia.

Se aprobó, por la misma unanimidad anterior, como número 1) del artículo.

- - -

El oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formula dos indicaciones aditivas en la letra c) del número 5).

La primera consiste en intercalar un nuevo número, donde se modifica el artículo 45, que trata de las causas que conocen los juzgados de letras, para reemplazar en su letra h) las referencias a los juzgados de menores por la mención de los de familia.

Fue aprobada en los mismos términos, quedando contemplada como número 2).

La segunda incorpora un número 3), donde se agrega un nuevo artículo 47(el anterior está derogado).

Dicho artículo permite que, tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones ordenen que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando

hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere. Hace aplicable, sobre el particular, las normas previstas para el nombramiento de jueces de dedicación exclusiva en el Código de Procedimiento Penal.

La Comisión tuvo presente que esta propuesta surge del debate producido al tratar el artículo 4º, cuando se dio a conocer a los señores representantes del Ejecutivo la inquietud por la situación que se producirá en aquellos lugares en que no se crean juzgados de familia y esta competencia será asumida por los juzgados de letras, sobre todo en el caso de aquellos que debieron asumir las labores de juzgado de garantía, con lo cual conocen cuatro materias distintas, prácticamente con el mismo personal.

Con esta fórmula de nombramiento de jueces de dedicación exclusiva por parte de la respectiva Corte de Apelaciones se permite que el juez y el secretario actúen conjuntamente, conociendo distintos asuntos, con lo cual se incrementa la cantidad de causas de que pueden conocer.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estimó desaconsejable remitirse parcialmente a la normativa del Código de Procedimiento Penal, puesto que, en la medida que será una regla general para los juzgados de letras, por así decir, tradicionales, que constan de un juez y de un secretario, lo natural es que esté consagrada en su integridad en el Código Orgánico de Tribunales.

Por ello, adecuó la indicación, sustituyendo el inciso segundo por otro, que dispone un informe anual de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia sobre aplicación del funcionamiento extraordinario y las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Además, la complementó con dos nuevas normas para regular este funcionamiento extraordinario, que no hacen sino reproducir las reglas del Código de Procedimiento Penal.

El nuevo artículo 47 A señala que, cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Agrega que, quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

El nuevo artículo 47 B precisa que las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.

La indicación se aprobó con modificaciones, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Figura como número 3) del artículo.

- - -

Número 3)

Incorpora las causas de familia entre aquéllas de que conocen en segunda instancia las Cortes de Apelaciones, modificando para tal efecto la letra a) del número 3° del artículo 63.

No recibió observaciones, con lo cual quedó consignado como número 4).

Número 4)

Sustituye el inciso tercero del artículo 69, a fin de que, en las tablas que formen los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, deba designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden.

Pasa a ser número 5) del artículo, en los mismos términos.

Número 5)

Sustituye el número 5° del artículo 195, agregando a la causal de implicancia de haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento, el hecho de haber intervenido en ella como mediador.

Se consulta como número 6) del artículo, sin enmiendas.

- - -

En la letra d) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación para intercalar un número nuevo.

La propuesta modifica el artículo 248, comprendiendo a los jueces de juzgados de familia entre aquellos a quienes se considera jueces de letras.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El nuevo número se contempla como 7) del artículo.

Número 6)

Sustituye en el inciso segundo del artículo 265, que señala los funcionarios que componen el Escalafón Secundario, la mención de los asistentes sociales por la de los miembros de los consejos técnicos.

Queda como número 8) del artículo, sin enmiendas.

S.E. el Vicepresidente de la República, mediante el oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, número 5), letra e), formuló indicación para insertar dos números nuevos.

Los numerales efectúan una adecuación similar a la señalada en el número anterior, de reemplazar referencias a los asistentes sociales por otras a los miembros de los consejos técnicos, en los artículos 269 y 273.

Se aprobaron por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Quedaron ubicados como números 9) y 10).

Número 7)

Contempla varias modificaciones al artículo 289 bis, relativo a la forma de elaborar las ternas, en su inciso primero, letras a) y b), y final, destinadas a reemplazar las menciones de las asistentes sociales, por la de psicólogos u orientadores familiares y asistentes sociales.

Mediante la letra f) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación para modificar, a su vez, esas enmiendas.

La mayoría de las propuestas consisten en aludir a los miembros del consejo técnico o a los profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos, en vez de mencionar determinadamente los títulos profesionales.

La indicación agrega además un inciso final al artículo 289 bis, donde se señala que, tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Este cambio en el sistema de nombramiento de los miembros de los consejos técnicos fue sugerido, ante la Comisión, por los representantes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quienes sostuvieron que el artículo aprobado sólo resulta aplicable a los juzgados de familia con comité de jueces, es decir, aquéllos con tres o más jueces, y que el Poder Judicial estima que la elaboración de las ternas debe ser responsabilidad judicial y no del administrador del tribunal.

La indicación se aprobó por la misma unanimidad anterior. El número pasa a ser 11).

Número 8)

Modifica el artículo 292, que describe las distintas categorías que componen el Escalafón del Personal de Empleados, agregando en ellas a los ejecutivos de sala, oficiales de mediación, encargados de toma de actas, encargados contables, oficiales administrativos y otros funcionarios de los juzgados de familia.

S. E. el Vicepresidente de la República, mediante el oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, número 5), letra g), formuló indicación para adecuar la nomenclatura de los cargos a las denominaciones contempladas en las plantas del artículo 115 que se propone.

Se aprobó por la misma unanimidad anteprecedente, y el número quedó signado como 12).

- - -

En la letra h) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación para agregar dos números nuevos, que modifican los artículos 313 y 314.

El propósito de la indicación es excluir del feriado judicial a los juzgados de familia, los que deben seguir conociendo de sus causas al igual que los que ejercen competencia penal, y, armónicamente, eliminar la mención de los juicios de alimentos y los asuntos relativos a menores de entre las materias de conocimiento de los jueces de letras de competencia común.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Los nuevos números figuran como 13) y 14).

Número 9)

Sustituye el párrafo 10 del Título XI, que regula actualmente a los asistentes sociales judiciales, por el siguiente:

"Del consejo técnico

Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cada uno de los profesionales que integren un consejo técnico estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 494 de este Código.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, sicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

La indicación N° 239, del Honorable Senador señor Parra, propone suprimir este número, además de los números 9), 10), 12), 13) y 14), en que se incorpora la denominación de miembros de los consejos técnicos en diferentes artículos.

Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

S. E. el Vicepresidente de la República, mediante el oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, número 5), letra i), formuló indicación para introducir diversos ajustes a este nuevo párrafo 10 del Título X.

Los cambios consisten en poner en plural la denominación contenida en el epígrafe; reformular el inciso primero para expresar en forma genérica que los consejos técnicos están compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley, y aclarar que el asesoramiento se brinda a los jueces con competencia en asuntos de familia; suprimir el inciso segundo, toda vez más adelante estos profesionales se incorporan directamente en el artículo 494 al que alude dicho precepto, que trata de las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades, y modificar el inciso final para hacer referencia, en forma genérica, a los profesionales que cumplan con los requisitos para integrar un consejo técnico.

La Comisión acogió esas sugerencias, introduciendo pequeños cambios de forma.

Se aprobó, con modificaciones, al recibir los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El número quedó consultado como 15) del artículo.

Número 10)

Sustituye, en el inciso segundo del artículo 469, concerniente a las incapacidades en razón de parentesco, a los "asistentes sociales judiciales" por los "miembros del consejo técnico".

Se contempla como número 16), sin cambios.

Número 11)

Incorpora, en el inciso cuarto del artículo 471, la posibilidad de que los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia

juren ante el juez presidente, si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.

Figura como número 17) del artículo, en los mismos términos.

En la letra j) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación para agregar un número que sustituye la alusión del artículo 475 a los asistentes sociales judiciales, por la de los miembros de los consejos técnicos.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El número se consulta como 18) del artículo que se propone.

Número 12)

Sustituye, en el inciso primero del artículo 481, las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

Se ha contemplado como número 19), sin modificaciones.

Mediante la letra k) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación para incorporar un número nuevo, que modifica el artículo 487.

La finalidad es la misma, de hacer referencia a los miembros de los consejos técnicos, en lugar de las asistentes sociales judiciales.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El número quedó contemplado como 20).

Número 13)

Sustituye, en los incisos primero y segundo del artículo 488, relativo a las recusaciones, las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

En los mismos términos, aparece como número 21) del artículo que se propone.

Número 14)

Intercala, en el inciso segundo del artículo 496, sobre causales de suspensión de los cargos, entre las expresiones "secretarios," y "receptores" los términos " administradores y miembros de los consejos técnicos,".

En la letra l) del número 5) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, de S.E. el Vicepresidente de la República, formuló indicación sustitutiva.

La indicación del Ejecutivo propone intercalar la mención de los miembros de los consejos técnicos en el inciso final del artículo 494. Se suprime la referencia a los administradores de los juzgados de familia por ser innecesaria, en virtud de la aplicación expresa de las normas del Código Orgánico de Tribunales sobre administradores de tribunales que se hace en el artículo 135, que pasa a ser 118, del proyecto que se propone más adelante.

Se acogió por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El número queda como 22).

En la forma reseñada, el artículo se contempla como 120 del texto que se acompaña en su oportunidad.

ARTÍCULO 139

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron aludir solamente a la ley N° 16.618, Ley de Menores.

La Comisión aceptó esa sugerencia, por la misma unanimidad recién señalada.

Número 1)

Deroga los artículos 18 a 27.

Estas normas fijan el procedimiento ante los juzgados de menores, crean los juzgados de letras de menores y contiene otros preceptos sobre organización y atribuciones de estos tribunales, materias todas las cuales se sustituyen por las que fija el proyecto de ley que se informa.

No mereció observaciones.

Número 2)

Sustituye el artículo 28, disponiendo que, cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.

La Comisión, sobre la base que esta adecuación es provisoria, mientras se suprime el trámite de discernimiento y se aprueba la ley sobre responsabilidad penal juvenil, decidió mantener el precepto, sin perjuicio de lo cual sustituyó en el inciso primero la mención de la falta o simple delito por el concepto genérico de delito; cambió en el inciso segundo la referencia al juez de menores por la del juez de familia y efectuó otros cambios formales.

Se aprobó con enmiendas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 3)

Sustituye, en el encabezamiento del artículo 29, la alusión a los casos previstos en el artículo 26 N° 10 de esta ley, por otra, a los casos previstos en el artículo 8°, número 16), de la ley que crea los juzgados de familia.

Las normas se refieren a la competencia de los actuales jueces de menores para conocer de la aplicación de medidas cautelares a los menores de edad, declarados con discernimiento, que han cometido hechos que serían punibles, de haber sido cometidos por un adulto.

La Comisión cambió la referencia al artículo 8° número 10), de la ley sobre juzgados de familia e introdujo otros cambios de forma.

Fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, por el mismo quórum anterior.

Número 4)

Sustituye, en el encabezamiento del artículo 30, relativo a las medidas de protección de los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, la alusión a los casos previstos en el artículo 26 N° 7, por otra, a los casos previstos en el artículo 8°, número 15), de la ley que crea los juzgados de familia.

La Comisión hizo mención a los números 7) y 8) de la nueva ley, realizando además ajustes de forma.

Resultó aprobado con enmiendas, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Números 5) y 6)

El primero deroga los artículos 34, 35, 36, 37 y 40. Se trata de normas de procedimiento que estarán recogidas en la ley en estudio.

El segundo reemplaza el artículo 48 bis, contemplando normas especiales para las causas concernientes a la relación directa y regular con el menor.

La Comisión y los señores representantes del Ejecutivo coincidieron en que esta última es una materia de procedimiento que debe quedar entregada a las reglas generales que fija la misma ley, por lo cual se acordó refundir ambos numerales, agregando en el nuevo número 5) la derogación del artículo 48 bis.

El acuerdo se adoptó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron agregar dos números nuevos.

Mediante ellos se eliminan normas de procedimiento contenidas en los artículos 43 y 48, a saber, la apreciación de la prueba en conciencia y la actuación sin forma de juicio, que no se ajustan a las reglas procesales que contendrá la ley que crea los juzgados de familia.

La Comisión incorporó los nuevos números 6) y 7) de este artículo por la misma unanimidad precedente.

Número 7)

Suprime, en el artículo 65, concerniente a las investigaciones criminales en que aparezcan menores como partícipes, la expresión "dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho".

La Comisión, dejando constancia que se trata de una adecuación transitoria mientras se tramita el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil, aceptó la regla, a la cual agregó la supresión de la referencia al juez de letras de menores.

El nuevo número 8) se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El artículo se contempla como 121 del texto que se propone.

ARTÍCULO 140

Deroga los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, referidos a la competencia para conocer de dichas causas y al procedimiento aplicable.

La Comisión contempló esa enmienda como número 1), modificando al mismo tiempo el encabezamiento, por cuanto agregó un número 2), a fin de cambiar la referencia que hace el artículo 6° de la misma ley, al juzgado civil, por otra, al que tenga competencia en materias de familia.

El artículo, que pasa a ser 122 del texto que se acompaña, se aprobó con tales enmiendas por la misma unanimidad antes mencionada.

ARTÍCULO 141

Introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Número 1)

Deroga el N° 5 del artículo 680, que aplica el procedimiento sumario a los juicios de separación de bienes, los cuales pasan a regularse por el procedimiento fijado en esta ley.

No mereció observaciones.

Número 2)

Deroga el Título XVII del Libro III, sobre los juicios de nulidad y de divorcio.

La Comisión eliminó este número, toda vez que dicho Título fue derogado por el artículo segundo de la ley N°19.947, sobre Matrimonio Civil.

Adoptó este acuerdo por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron agregar dos números nuevos, donde se contemplan modificaciones a los artículos 836, referido a la emancipación voluntaria, para suprimir la referencia a que la aprobación judicial deba solicitarse por

escrito, y 839, para eliminar el inciso cuarto, de modo que el defensor deba acudir a la audiencia para ser oído.

La Comisión coincidió respecto de la necesidad de armonizar tales disposiciones con las reglas procesales que se contienen en esta iniciativa.

Los nuevos números 2) y 3) se aprobaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.

El artículo se consulta como 123 del proyecto de ley que se propone en su oportunidad.

ARTÍCULO 142

Introduce modificaciones en la ley N° 14.908.

Número 1)

Sustituye el inciso primero del artículo 1°, declarando que conocerá de los juicios de alimentos el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último, y que ellos se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.

Se le introdujo modificaciones formales.

Número 2)

Suprime el inciso cuarto del artículo 2°, que señala como norma supletoria el procedimiento establecido en la Ley de Menores.

No recibió observaciones.

Número 3)

Deroga el artículo 4°, que fija normas procesales referidas al patrocinio.

No tuvo modificaciones.

Número 4)

Sustituye el inciso quinto del artículo 5°, manifestando que la resolución que se pronuncie sobre los alimentos se

notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquél en que haya sido expedida la carta.

De este modo se suprime la referencia al procedimiento de la Ley de Menores.

Quedó consignado de la misma manera.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron incorporar un número nuevo, que modifica el inciso segundo del artículo 8º, a fin de cambiar la referencia al expediente por la del proceso.

El nuevo número, que pasa a ser 5), se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Número 5)

Introduce dos modificaciones de mera adecuación en el artículo 12.

a) La primera sustituye el inciso primero, para determinar la forma en que se realiza el requerimiento de pago, el que se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de este proyecto.

b) La segunda modificación apunta a sustituir la notificación mediante cédula que contempla el inciso final, por la notificación mediante carta certificada.

No recibieron observaciones, y el número quedó contemplado como 6).

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron incorporar dos nuevos números, en los cuales se sustituya la alusión a la tramitación breve y sumaria de que trata el inciso segundo del artículo 13 por la referencia a la incidental, y se reemplace la mención del expediente que aparece en el inciso primero del artículo 19, por la del proceso.

Los nuevos números 7) y 8) se aprobaron con la misma unanimidad antes señalada.

- - -

Número 6)

Deroga el artículo 20, que contiene una norma procedimental para la obtención incidental de alimentos en otros procesos, sin alterar la competencia del juez que conozca la causa.

Este precepto es innecesario en el nuevo sistema, en que todas estas causas son de competencia del mismo juzgado de familia.

Se mantuvo en los mismos términos, ubicado como número 9) del artículo, el cual, a su vez, pasa a ser 124 del proyecto que se acompaña más adelante.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente la necesidad de incorporar modificaciones a la Ley de Adopción, lo que no fue posible hacer en la Cámara de Diputados, porque la última gran reforma se hizo recién a fines del año 2003, a través de la ley N°19.910.

Para ello, entregaron una propuesta que adecuaba el procedimiento actual a un nuevo sistema oral y, al mismo tiempo, incorporaba dos modificaciones más de fondo: la posibilidad de renunciar al plazo de retractación con que cuentan los padres biológicos, desde que han expresado su voluntad de entregar al niño en adopción, y la supresión del Registro Electoral como organismo de consulta de los domicilios de las personas a quienes sea menester citar durante los procedimientos previos a la adopción.

La Comisión fue de parecer que, habida consideración que el Congreso Nacional acaba de pronunciarse sobre esta materia, las modificaciones deben incluir exclusivamente materias que digan relación con las necesidades de ajuste de los procedimientos de la Ley de Adopción a la estructura y modalidades de funcionamiento de la nueva judicatura de familia.

El Honorable Senador señor Orpis, invitado a la sesión en que se debatió el tema, hizo llegar un detallado informe en que expuso sus puntos de vista, mostrándose en general de acuerdo con las

modificaciones propuestas, pero haciendo alcances, algunos de orden general y otros puntuales.

Los señores representantes del Ejecutivo, a quienes acompañó la Jefa de la Unidad de Adopción del Servicio Nacional de Menores, señora Raquel Morales, formularon una nueva proposición a la luz de dichos comentarios, en la cual se recogieron algunas de las observaciones generales planteadas.

En especial, se corrigió la nomenclatura asignada a las audiencias, con el fin de aclarar y facilitar la aplicación del resto de las normas del procedimiento ordinario de los juzgados de familia. También se acogió la idea de mantener las notificaciones especiales, que regula la Ley de Adopción, por cédula y no por carta certificada. Se rectificaron, por otro lado, las modalidades planteadas inicialmente para conseguir el objetivo de celeridad, a fin de conseguirlo de manera óptima.

Hicieron presente que no fue acogida, por exceder el marco de las adecuaciones, la inquietud acerca del financiamiento de los informes que solicite el tribunal a las instituciones acreditadas ante el Servicio Nacional de Menores, para el caso de que la madre del que está por nacer no estuviere patrocinada por algún organismo acreditado.

El Honorable Senador señor Orpis consideró que no es lógico que se haga recaer esta carga sobre los organismos acreditados, que ya están sobrepasados desde el punto de vista financiero. Manifestó que, frente a la alternativa de que sólo informe el Servicio Nacional de Menores, prefiere que se siga incluyendo a todas las entidades, que incluso en el futuro pueden aumentar, para que no se concentre en un organismo del Estado, pero que, en rigor, si se impone una carga a los particulares, debería contemplarse el financiamiento correspondiente.

La señora Morales observó que la ley estimula a que las personas lleguen patrocinadas por un organismo acreditado, por una razón de confianza, y así ocurre en la mayoría de los casos, con lo cual el informe es presentado por el organismo patrocinante. Hay pocas entidades que asumen estas tareas: dos en la Región Metropolitana y una en la VI Región, y todo el remanente lo asume el Servicio Nacional de Menores. Añadió que, aunque los organismos acreditados a quienes el tribunal ordene informar no reciben pago específico por esa actuación, son subvencionados por las prestaciones que proporcionan antes y después del nacimiento de los niños.

La Comisión, teniendo presente que esta materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo y no una adecuación de orden procesal, se limitó a dejar constancia de esa preocupación.

Revisó, en seguida, las disposiciones que se le plantearon, que contemplan un solo cambio de fondo respecto de la situación actual, consistente en la reducción a treinta días del plazo de sesenta días, con que cuenta el padre o la madre que ha expresado su voluntad de entregar al menor de edad en adopción, para retractarse de tal decisión, en virtud del artículo 9º. La razón es que, al tramitarse el proceso en audiencias, los plazos se abreviarán considerablemente respecto del procedimiento escrito, de modo tal que dicho padre o madre deberá comparecer nuevamente ante el juez en un plazo menor.

En definitiva, aprobó un nuevo artículo, dividido en quince numerales, que introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores.

El nuevo artículo 125 del proyecto de ley que se acompaña más adelante se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron también incorporar adecuaciones a algunos artículos del Código Civil.

La Comisión revisó cada una de las propuestas, introduciéndoles ajustes para asegurar que se limitaran a efectuar adecuaciones procesales a los nuevos procedimientos orales. Cambió la citación, entendida en el sentido de conceder un plazo de tres días para hacer saber una posición, por la audiencia previa; reemplazó la aplicación del juicio sumario por la citación a la audiencia preparatoria y la posibilidad de resolver en la misma audiencia si no se dedujese oposición ni faltasen antecedentes para resolver, y sustituyó la alusión a la "presentación" de la demanda, por la "interposición" de la misma.

Como resultado de su trabajo, aprobó un nuevo artículo, compuesto de cinco numerales, que introduce diversas modificaciones en el Código Civil.

El nuevo artículo 126 del texto que se propone en su oportunidad se aprobó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.

- - -

ARTÍCULO 143

Introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

Número 1)

Agrega una nueva letra al artículo 2º, que señala las funciones que corresponden al Ministerio de Justicia, para entregarle la de administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia.

La Comisión tuvo presente que la Ley de Matrimonio Civil, recientemente publicada, ya agregó una nueva letra t) al artículo 2º, que faculta al Ministerio de Justicia para administrar el Registro de Mediadores que esa ley crea y fijar el arancel respectivo.

Además, estimó que el concepto de “administrar el sistema de mediación” es excesivo, tanto en lo que atañe al funcionamiento general del sistema, como en lo que afecta a la desconcentración del mismo, toda vez que la modificación siguiente la radica en un órgano del nivel central. Por ello, se declaró partidaria de establecer, como función del Ministerio, la de “llevar los Registros de Mediadores”.

Número 2)

Introduce una letra nueva al artículo 11, que enuncia las funciones que corresponden a la División Judicial del Ministerio de Justicia, agregando la de administrar el sistema de mediación anexo a los juzgados de familia por medio del Departamento de Mediación a que se refiere la ley que crea los juzgados de familia, el que será de su dependencia.

La Comisión no compartió esta propuesta, por la concentración de atribuciones que se producirá en Santiago, que afectaría a las personas que viven fuera, por ejemplo, obligando a concurrir a la capital a quienes deseen inscribirse como mediador.

Estimó que, en rigor, la función de la División Judicial debería ser la de asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindarles el apoyo requerido para la coordinación y licitación de los servicios de mediación.

Mediante el número 6) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S.E. el Vicepresidente de la República formuló indicación sustitutiva de este artículo.

En relación con el número 1), propuso reemplazar la letra t) del artículo 2º, para establecer como función del Ministerio de Justicia la de “llevar los Registros de Mediadores que establezca la ley y fijar el arancel respectivo”.

La Comisión estimó preciso aclarar que el Registro de Mediadores será uno solo, y en él deberán incorporarse los mediadores a que aluden tanto la Ley de Matrimonio Civil como la Ley que crea los Juzgados de Familia.

En relación con el número 2), la indicación recogió el punto de vista de la Comisión, en cuanto a fijar como función de la División Judicial la de asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con los Registros de Mediadores que establezca la ley y brindarles el apoyo requerido para la coordinación y licitación de los servicios de mediación.

La Comisión contempló en singular el Registro de Mediadores, eliminando la referencia en cuanto a su fuente legal, desde el momento en que esta atribución de la División Judicial corresponde simplemente a la radicación interna de la función que se le ha asignado precedentemente al Ministerio a que pertenece.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas descritas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El artículo se contempla con el número 127 en el texto que se propone al final de este informe.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo plantearon la necesidad de crear en la División Judicial del Ministerio de Justicia un Departamento de Mediación, que asuma todas las tareas relacionadas con la mediación.

Explicaron que esta ley entrega diversas obligaciones que deberán ser asumidas por el Ministerio, como los llamados a licitación y la administración del Registro de Mediadores, entre otras, y el Ministerio no tiene personal para asumirlo.

El Honorable Senador señor Chadwick sostuvo que, luego de las modificaciones que introdujo la Comisión, el Registro de Mediadores tendrá un carácter regional y la licitación se hará también a nivel regional, en cada Secretaría Regional Ministerial de Justicia, por lo que no ve la necesidad de un Departamento a nivel nacional.

Los señores representantes del Ejecutivo informaron que las Secretarías Regionales Ministeriales no tienen posibilidad de asumir estas obligaciones, porque normalmente su dotación está compuesta por el propio SEREMI, una secretaria y un auxiliar. Resulta más caro costear la asesoría a nivel regional o aumentar el personal de todas ellas, que crear un organismo común que las apoye, que además deberá

realizar diversas funciones, como la preparación de las Bases de Licitación, la realización del concurso, practicar los controles de la ejecución del servicio, todo lo cual tiene la ventaja adicional de que permite uniformar criterios y aplicar economía a escala.

El señor Subsecretario de Justicia añadió que la División Judicial no tiene personal suficiente para asumir estas nuevas funciones. Por vía de ejemplo, destacó que hay solamente dos personas a cargo de todo lo relacionado con la formación de ternas y otras materias de su competencia.

La Comisión se mostró de acuerdo en crear un número reducido de cargos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de que se trata, pero no en crear un Departamento para esta finalidad.

S. E. el Vicepresidente de la República, en el número 7) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, formuló indicación aditiva.

Mediante ella se propone aumentar en cuatro cargos la planta de profesionales de la Subsecretaría de Justicia, contenida en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°1, de 1990, del Ministerio de Justicia.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, quedando consignada como nuevo artículo 128.

ARTÍCULO 144

Suprime los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

La Comisión agregó un título al artículo, por unanimidad, con la misma votación anterior. El artículo pasa a ser 129.

ARTÍCULO 145

Suprime los cargos de asistente social en los juzgados de letras de Vallenar, Ovalle, Limache, Casablanca, La Ligua, Los Andes, Villa Alemana, Quilpué, San Fernando, Angol, Ancud, Melipilla, Buín

y Talagante, a contar de la entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, suprime un cargo de asistente social en el Juzgado de Parral a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece en la VII región.

Los demás cargos de asistente social creados por ley mantendrán su vigencia y dependencia del juzgado respectivo.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que, considerando que en el artículo séptimo transitorio se contempla un mecanismo para el traspaso de todos los asistentes sociales al nuevo sistema, bastaría establecer la supresión genérica de todos los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

S. E. el Vicepresidente de la República, mediante el número 8) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, formuló indicación en ese sentido.

La Comisión la acogió, reemplazando el artículo, que queda como 130, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 146

Declara que a las causas de competencia de los juzgados de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

La Comisión modificó la redacción de la norma sin alterar su substancia y le agregó un título.

Adoptaron esos acuerdos, por unanimidad, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El artículo se contempla con el número 131 en el texto que se propone más adelante.

ARTÍCULO 147

Crea cargos de asistente social en los juzgados de letras que menciona y en las Cortes de Apelaciones, para que se desempeñen en los juzgados de letras que también indica, y otros cargos de psicólogo en los juzgados de letras que señala.

La Comisión tuvo presente que, a raíz de la discusión del artículo 4º, se aumentó de 41 a 60 el número de asientos de juzgados de familia, considerando como base el número de 1350 causas ponderadas de acuerdo a la tabla que figura como anexo de este informe, y se acordó proporcionar personal de apoyo a los juzgados de letras que tendrán competencia en asuntos de familia.

En el número 9) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación sustitutiva.

En dicha propuesta se crea un cargo de miembro de los consejos técnicos y uno de oficial 3º en 77 juzgados de letras, salvo en el caso de 16 de esos juzgados, en que se crean, además del cargo de miembro del consejo técnico, dos cargos de oficial 3º.

Fue acogida con cambios de forma, quedando el artículo como 132, con los votos unánimes de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 148

Declara que los sicólogos de los 17 juzgados de familia que indica, desarrollarán también sus funciones en los juzgados de letras que menciona, en la oportunidad y forma que determine la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del administrador del juzgado correspondiente.

La indicación N° 240, del Honorable Senador señor Naranjo, elimina la palabra "Parral" en el número 9), que señala que el sicólogo del Juzgado de Familia de Linares se desempeñará también en los Juzgados de Letras de San Javier, Chanco y Parral. Ello es consecuencia de la propuesta del señor Senador de crear un juzgado de familia en Parral, declarada inadmisibile al tratar el artículo 4º.

En el número 10) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación supresiva.

La Comisión concidió en que, con motivo de la incorporación de un miembro del consejo técnico en cada uno de los juzgados de letras que tendrán competencia en materias de familia se hace innecesaria esta norma, por lo que convino en suprimirla.

En consecuencia, acogió la indicación presidencial y rechazó la indicación N° 240 por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ARTÍCULO 149

Ordena que el sicólogo del Juzgado de Letras de Traiguén desempeñará también funciones en el de Purén, el del Juzgado de Letras de Victoria en el de Collipulli y el del Juzgado de Letras de Villarrica en el de Pucón.

Se eliminó, por las mismas razones y con la misma votación que el artículo precedente.

- - -

Por medio del número 11) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación aditiva.

En ella propuso incorporar tres adecuaciones al decreto ley N°3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, a fin de reemplazar en los artículos 3° y 4° las referencias a los asistentes sociales por la de miembros de los consejos técnicos y sustituir, en el artículo 5°, el Escalafón de Asistentes Sociales por el de Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

De dicho Escalafón formarán parte los miembros de los consejos técnicos de los juzgados de letras de familia de asiento de Corte de Apelaciones, a quienes les corresponderá el grado IX, y los miembros de los consejos técnicos de los juzgados de letras de familia de capital de provincia y los miembros de los consejos técnicos de los juzgados de letras de familia de comuna o agrupación de comunas, que estarán ubicados en el grado X.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial hizo presente que los sicólogos del Programa de Violencia Intrafamiliar tienen asignado el grado VII. Planteó la posibilidad de crear un grado VIII, a fin de nivelar los sueldos de los integrantes de los consejos técnicos y permitir una mayor posibilidad de ascenso.

La Comisión tuvo en cuenta que esta última materia es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, quien no la ha ejercido.

Se aprobó con cambios formales, por la misma unanimidad de los artículos anteriores. El nuevo artículo se consigna como 133 del texto que se propone.

- - -

ARTÍCULO 150

Ordena que la presente ley empiece a regir el día 1 de julio de 2005.

En el número 12) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación para sustituir “julio” por “octubre”.

La Comisión, tomando nota de que, de esa manera, se subsanan las dificultades que le plantearon la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial para la puesta en marcha del nuevo sistema de judicatura de familia, prestó su conformidad con el cambio propuesto. Además, por razones de sistematicidad, añadió un título a este precepto.

Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. El artículo se consulta como 134 del proyecto que se acompaña más adelante.

ARTÍCULO 151

Manifiesta que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

Se aprobó con la sola modificación de agregar un título, con la misma votación anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Expresa que, durante el período de la instalación de los juzgados de familia, los tribunales con competencia en materia de menores subsistentes, seguirán conociendo de las materias que les encomienda la ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, hasta su sentencia de término.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

La indicación N° 241, del Honorable Senador señor Parra, propone reemplazarlo, a fin de que, desde la instalación de los juzgados de familia, les corresponda a éstos seguir conociendo de las materias de la Ley 16.618, con los procedimientos en ella establecidos, que a esa fecha se encontraren radicadas en los juzgados de menores que se suprimen.

Para los efectos del inciso anterior, las disposiciones de la ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia hasta la dictación de la sentencia de término respectiva.

En aquellos tribunales de familia integrados por más de un juez, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá la distribución de las causas que pasen a radicarse en los referidos tribunales.

La Comisión resolvió seguir la línea de la Cámara de Diputados, en orden a que sigan conociendo de las causas aquellos tribunales en los que están radicadas, Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Todo lo anterior, es sin perjuicio de las normas sobre supresión de los juzgados de menores, que se consagran en el artículo décimo transitorio.

El artículo fue sustituido, quedando rechazada la indicación N°241, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo segundo

Dispone que las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

La indicación N° 242, del Honorable Senador señor Parra, al igual que su indicación anterior, propone traspasar la competencia a los juzgados de familia de inmediato, tan pronto entre en vigencia esta ley.

Se rechazó por la misma unanimidad anterior.

- - -

La Comisión, como consecuencia del debate relativo al artículo 42, Nº 2, que pasa a ser artículo 71, letra c), del proyecto que se propone, agregó un artículo cuarto transitorio, para precisar que la alusión al centro residencial contenida en este último precepto, se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley Nº 16.618.

El artículo tercero transitorio, nuevo, se aprobó por la misma unanimidad de los artículos precedentes.

- - -

Artículo tercero

Establece que los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador.

La indicación Nº 243, de S. E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente inciso segundo:

“En las regiones en que no sea posible contar con el número de jueces de familia suficiente para integrar el jurado a que alude el artículo 112, podrá procederse a la integración de un juez con competencia civil o de menores.”.

Fue rechazada, y suprimido el artículo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo cuarto

Prevé que el Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Mediante el número 13) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación para sustituir “180” por “90”.

La Comisión concordó con esa propuesta, habida consideración de la estrechez de los plazos para la puesta en marcha del nuevo sistema, y también teniendo presente que parte importante de las materias, como las referidas a la mediación, deberán regularse en el reglamento.

La indicación se aprobó con la misma votación anterior.

- - -

En relación con los artículos quinto al décimo transitorios, que regulan el proceso de provisión de los cargos en los nuevos juzgados, la Comisión recibió **al señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jorge Medina, al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, don Miguel Sánchez, y a la Directora de la Academia Judicial, señora Karen Exss.**

El Ministro señor Medina dio a conocer la inquietud de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia acerca del cumplimiento de los plazos que se fijan para implementar la reforma, en función de los necesarios cursos de perfeccionamiento que deben llevarse a cabo para los jueces, consejo técnico y demás empleados, además de los llamados a concurso y formación de ternas. Ello les ha permitido concluir que los plazos establecidos en los artículos transitorios son insuficientes para la adecuada instalación y entrada en funcionamiento de los juzgados de familia.

Indicó también que la dotación de inicio de los tribunales de familia, que contempla 109 jueces, es menor que la que el Poder Judicial considera necesaria, la cual alcanza a 128. Respecto de este punto, se estima necesario entregar a la Corte Suprema la facultad para aumentar la dotación, escuchando previamente a la Corporación Administrativa.

Por otra parte, para cada concurso se requieren 115 días, lo que permitiría solamente dos en el plazo que considera el proyecto. Implica confeccionar treinta ternas cada vez, lo que a su vez significa la repetición de nombres en las ternas. Además, hay que tomar en cuenta el derecho de los actuales jueces, quienes tienen 200 días para ejercer su opción, lo que reduce la disponibilidad a cuatro procesos.

El Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señor Miguel Sánchez, indicó que ya existe la

experiencia de la reforma procesal penal. Sin embargo, manifestó su preocupación por los tribunales de competencia mixta, que ya son juzgados de garantía y se les agrega ahora la materia de familia, porque, si bien se realizaron ampliaciones en los inmuebles con recursos propios del Poder Judicial, será necesario realizar nuevas ampliaciones, las cuales, en algunos inmuebles, no es posible efectuar.

La Directora de la Academia Judicial, señora Exss, señaló que el artículo 6º transitorio exige, que para ser incluido en una terna de jueces deba aprobar previamente un curso habilitante, lo que significa la formación de un número de interesados superior al de las vacantes ofrecidas. Se calcula la formación de 300 personas para llenar 128 cargos, lo que significa, al menos, doce cursos habilitantes que significan al menos 300 días, sin contar otras actividades.

Agregó que, en muchos casos, los jueces tienen la calidad de jueces con asiento de corte, lo que supone el cumplimiento de requisitos habilitantes, y según los plazos fijados los jueces que deberían ser nombrados en febrero, solamente podrían serlo en marzo. Ya se comenzó con programas de formación de jueces para ejercer como monitores: hay veinticinco jueces capacitándose en dos programas consecutivos. Sin embargo, se han encontrado con una dificultad adicional, cual es la formación de equipos docentes, porque esta materia no concita gran interés entre los académicos, a diferencia de lo que ocurrió con la reforma procesal penal.

En lo que respecta a las asistentes sociales y psicólogos, explicó que deberían realizarse al menos trece cursos de preparación pero, habida consideración de que ellos, aprueben o no el curso, tienen asegurado el cupo en los juzgados de familia, bastaría que la Corporación les practique un examen, de modo que los cursos se entreguen ex post, para evitar la congestión.

El asesor del Ministerio de Justicia, señor Briceño, que estas materias se han estudiado desde hace un año y medio con la Corporación Administrativa y con la Academia Judicial. Si bien es cierto que lo ideal sería tener un mayor plazo para su implementación, hay tareas que pueden adelantarse y otras que pueden realizarse después.

Destacó que la Corporación Administrativa del Poder Judicial contó este año con \$1.200.000.000 para suplementar las actividades preparatorias de la reforma de familia. En lo que dice relación con los inmuebles que se requieren para los nuevos juzgados, sean arriendos o construcción, pueden anticiparse, a lo menos, la búsqueda y remodelación.

Del mismo modo, la Academia Judicial contó con \$75.000.000 adicionales, que significan el 25% de su presupuesto anual, para efectuar la preparación de manuales, formar programas y hacer llamados a licitación, algunas de las cuales se pueden hacer antes de la promulgación de la ley.

El Ministro señor Medina observó que la Corporación Administrativa tiene la experiencia de la reforma procesal penal, la que demuestra que, en algunos casos, ha sido muy difícil arrendar por existir poca disponibilidad de propiedades que cumplan con las características necesarias y porque además, al saber que son para los tribunales, elevan los precios, lo que hace que el presupuesto sea insuficiente.

La señora Exss aclaró que ya se ha comenzado a trabajar en muchas áreas, pero que hay otras en las que es preciso que la ley esté promulgada, como es el caso de las licitaciones o los exámenes habilitantes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, hizo presente su preocupación por las discrepancias que advierte entre los planteamientos del Poder Judicial y los del Ministerio de Justicia, de quienes depende que esta reforma sea exitosa. La mayoría de las observaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Academia Judicial recaen sobre materias cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Recordó, además, que muchos Senadores condicionaron su voto favorable a la Ley de Matrimonio Civil a que sus normas fueran aplicadas por los juzgados de familia, y aceptaron solamente la existencia de un plazo breve de desfase, en que tales asuntos serán conocidos por los juzgados civiles.

La Comisión compartió ese punto de vista, y solicitó a los representantes del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia un planteamiento conjunto en relación con estas materias.

A la sesión siguiente concurrieron nuevamente el **señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, don Jorge Medina, la Directora de la Academia Judicial, señora Exss y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial,** así como los representantes del Ministerio de Justicia, encabezados por el **Ministro señor Luis Bates.**

Propusieron modificar el artículo 5º transitorio, a fin de flexibilizarlo, permitiendo que la Corte Suprema determine las dotaciones de inicio, con un máximo de 128 jueces.

En lo que dice relación con el artículo 7º transitorio, que regula el traspaso de las asistentes sociales y psicólogos al nuevo sistema, teniendo presente que la reprobación del curso habilitante no implicaría consecuencias en cuanto a exoneración del Poder Judicial, sugirieron establecer un examen, que sería controlado por la Corporación Administrativa del poder Judicial.

Hicieron presente que, sobre la base de postergar la entrada en vigencia de la reforma para el día 1º de octubre de 2005, se propone redistribuir y optimizar las tareas de habilitación de jueces, empleados, asistentes sociales y psicólogos, asumiendo la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proceso de traspaso de los tres últimos estamentos. Se iniciaría también el proceso de licitación de cursos habilitantes para jueces antes de la fecha de publicación de la ley, lo que ya fue acordado por el Consejo Directivo de la Academia Judicial, y finalmente se disminuirían los plazos de nombramiento de los jueces por parte del Ejecutivo.

Concluyeron manifestando que se acordó también formar una comisión de trabajo conjunta entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, con el fin de generar una propuesta en relación con la implementación de la infraestructura, la cual será presentada a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

El Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Medina dio a conocer los reparos que merece al interior de la Corte Suprema el traspaso a las plantas del personal a contrata, porque, como se situación es esencialmente transitoria y puede ponerse término al nombramiento cada año, no les parece razonable que, sin ningún otro requisito, se les integre a la planta. Creen que lo pertinente es que permanezcan a contrata y luego puedan concursar para acceder a los cargos de la planta.

La Comisión manifestó su satisfacción por los acuerdos alcanzados.

En lo que atañe al planteamiento formulado por el Ministro señor Medina, concordó en que técnicamente, podría ser lo más apropiado, pero resulta impracticable esta propuesta, habida consideración que, si los funcionarios han obtenido calificaciones satisfactorias, debería presumirse que han tenido un buen desempeño.

Estimó inapropiado hablar de un examen habilitante sino, más bien, de un examen a secas, que permitirá, junto a la antigüedad y a las calificaciones, ordenar a los funcionarios desde el mayor al menor puntaje, a fin de que, en estricto orden descendente, vayan optando por las vacantes ofrecidas y, si no pudieren acceder a un cargo dentro del

territorio de la respectiva Corte, quedarán en un cargo adscrito y en extinción.

Teniendo presente el caso específico de los asistentes sociales judiciales, que desean permanecer en el mismo lugar en que se desempeñan, consideró que quienes están a contrata en un asiento determinado y quieren permanecer en él, deben seguir en esa calidad, excepto que acepten cambiarse a otra ciudad, porque en ese caso se le debe premiar con la estabilidad de la planta.

Por otra parte, manifestó su discrepancia con la fórmula propuesta por el Ministerio de Justicia para las destinaciones, que implica una suerte de castigo para los juzgados de letras con competencia común, al tener que recibir necesariamente al personal que tenga más bajo puntaje en las nóminas que se formarán para los efectos de optar por los nuevos cargos. Consideró que es posible que un funcionario prefiera irse a un juzgado no especializado, por lo cual lo razonable es que se permita que sea él quien adopte la decisión en lugar de que la ley prejuzgue acerca de su preferencia.

Mediante el oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, S. E. el Vicepresidente de la República formuló indicación para introducir los cambios respectivos a los artículos quinto a noveno transitorios, como se consigna a continuación.

- - -

Artículo quinto

Determina la forma en que se irán proveyendo gradualmente los cargos entre el año 2005 y el 2007 correspondientes a la dotación de jueces, administradores, asistentes sociales, sicólogos u orientadores familiares y personal del escalafón de empleados del poder judicial de los juzgados de familia.

S. E. el Vicepresidente de la República, en el número 14) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, formuló indicación sustitutiva de este artículo.

La Comisión prefirió añadir a dicha propuesta que las reglas sobre provisión de los cargos se aplicarán sin perjuicio de la facultad que corresponde constitucionalmente a la Corte Suprema para autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

Se aprobó con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo sexto

Contempla la fecha máxima de instalación de los juzgados de familia y da reglas para la designación de los jueces.

S. E. el Vicepresidente de la República, en el número 15) del oficio N° 137-351, del 7 de julio de 2004, formuló indicación para efectuar diversas modificaciones en este artículo.

Los cambios que en definitiva dan lugar a la sustitución de este precepto se describen a continuación.

Inciso primero:

Señala que la instalación de los nuevos juzgados de familia que señala el artículo 4°, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos juzgados.

La indicación del Ejecutivo, en la letra a) del número 15), sustituye este inciso, para hacer referencia, en su primera frase, al mes anterior a la entrada en vigencia de la ley y para suprimir, en su segunda frase, la cita del artículo 26 por ser innecesaria.

Fue acogida por la Comisión, en los mismos términos.

Inciso segundo:

Manifiesta que la designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes.

Número 1)

Ordena que los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser

ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

Las indicaciones N° 244 y 245, del Honorable Senador señor Parra, hacen imperativo el traspaso de los actuales jueces de menores a los juzgados de familia, cambiando “podrán” por “deberán”, en el primer párrafo y suprimiendo el segundo.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite i), propone reducir el plazo de opción a los 30 días siguientes de la publicación de la ley,

Se aprobó la propuesta del Ejecutivo y se rechazaron las indicaciones N°s. 244 y 245.

Número 2)

Expresa que la Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

La indicación N° 246, del Honorable Senador señor Parra, plantea suprimir el número.

Fue rechazada.

Número 3)

Dispone que, para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite ii), reemplaza el numeral por el siguiente:

“3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con dicho precepto, que suprime la referencia al numeral 2), el cual, en estricto sentido, no es una norma para proveer cargos vacantes, y elimina el plazo de antelación para la elaboración de ternas.

Se acogió la indicación del Ejecutivo.

Número 4)

Permite que la Corte Suprema disponga la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos juzgados.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite iii), suprime el numeral.

La Comisión compartió la sugerencia, atendida al atribución general que se le ha dado a la Corte Suprema en el inciso primero del artículo quinto transitorio.

Fue aprobada.

Número 5)

Contempla la designación de los nuevos jueces, por el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite iv), reduce el plazo a diez días.

Se aceptó.

Número 6)

Establece que, para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite v), propone hacer referencia a la inclusión en las ternas en lugar de la postulación a los cargos, habida consideración que hay un retraso en la realización de los cursos habilitantes, y la confección de la terna es posterior a la postulación.

Además, plantea suprimir el requisito de que los cursos se impartan todas las regiones del país, para que puedan reunirse dos o más regiones.

Quedó aprobada.

Número 7)

Hace presente que, en casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en el inciso segundo de la misma disposición.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite v bis), corrige la referencia al inciso segundo del artículo 284, que debe hacerse a la letra c) del mismo artículo.

Fue aprobada.

Números 8) y 9)

El número 8) señala que los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

El número 9) indica que los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

No recibieron observaciones, por lo que se mantienen en los mismos términos.

- - -

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 15), acápite vi), propone agregar un numeral nuevo, facultando a las Cortes de Apelaciones respectivas para abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Resultó aprobada.

- - -

La Comisión, como resultado de este análisis, decidió reemplazar el artículo, en la forma que figura más adelante.

Adoptó ese acuerdo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo séptimo

Considera las reglas para la incorporación a los juzgados de familia de las actuales asistentes sociales judiciales y psicólogos.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron, en relación con las inquietudes recibidas por la Comisión, que existen 273 asistentes sociales, de las cuales 63 son a contrata. Aunque el traspaso se está haciendo de forma tal que ningún funcionario vea vulnerados sus derechos, es efectivo que, en algunos tribunales, se disminuye el número de miembros de los consejos técnicos en relación con la cantidad actual de asistentes sociales, pero en otros se incrementa, y de las 273 en total se aumentarán a 340 profesionales.

La disminución se produce en muy pocos lugares, como Valparaíso, Rancagua, Talca, Temuco, Puerto Montt y Castro. Donde se han generado mayores problemas son Talca y Temuco, básicamente por las distancias. En el primer caso hay un excedente de 5 personas, tres de planta y dos a contrata y en el segundo, de 3 personas, una de planta y dos a contrata. Para ellas se proponen fórmulas distintas, según su calidad jurídica.

La Comisión hizo presente que entendía que el consejo técnico estaría integrado por diversos profesionales, entre los cuales a lo menos habría un psicólogo, pero, por el mecanismo de traspaso, se concluye que en muchos tribunales estará formado exclusivamente por asistentes sociales.

Los señores representantes del Ejecutivo confirmaron esa aseveración.

Encabezamiento:

Manifiesta que los asistentes sociales de planta cuyos cargos hubieren sido suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes.

La indicación del Ejecutivo, en la letra a) del número 16), lo sustituye, para hacer aplicables estas reglas al ingreso a los cargos de miembro de consejos técnicos creados en esta ley, de los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de

Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores.

Se acogió.

Número 1)

Expresa que, con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales de planta que se verán afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

La indicación del Ejecutivo, en la letra b) del número 16), lo reemplaza, a fin de señalar que, más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen habilitante a los asistentes sociales y psicólogos que se verán afectados por la presente ley.

La Comisión eliminó el carácter de “habilitante” del examen, precisó que versará “sobre materias relacionadas con la presente ley”, dispuso que se informe el resultado a la Corte de Apelaciones respectiva e introdujo otros cambios de forma.

Se aprobó, con modificaciones.

Número 2)

Ordena que, efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva en un acto único confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales cuyos cargos hubiesen sido suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el curso habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

La indicación del Ejecutivo, en la letra c) del número 16), aclara que esta nómina corresponde a los asistentes sociales de planta y cambia la mención del curso habilitante por el examen.

La Comisión la acogió, efectuando otros cambios menores de redacción.

Número 3)

Prevé que, con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales que se vean afectados por la presente ley, a los respectivos cargos de los juzgados de familia. Para ello se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo.

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 16), sustituye este numeral.

Conforme a dicha propuesta, a más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese planteamiento, que otorga prioridad a la decisión del interesado que ocupa un cargo de planta y le franquea la posibilidad de optar por un cargo en cualquier tribunal que tenga competencia en materia de familia, sea especializado o de jurisdicción común. Pero estimó, en la misma línea de razonamiento, que, si ya no existen vacantes, los cargos adscritos pueden crearse en cualquiera de esos tribunales, conforme determine la Corte de Apelaciones.

Con esa enmienda, se aprobó la indicación.

Número 4)

Impide que, en ningún caso, el proceso de traspaso signifique disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

No mereció observaciones.

Número 5)

Declara que, respecto de los cargos que quedaren sin llenar de acuerdo al proceso anteriormente descrito, se aplicará lo dispuesto en los números siguientes.

La indicación del Ejecutivo, en la letra e) del número 16), sustituye este numeral.

De acuerdo con esa sugerencia, una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. Confeccionada la nómina, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una ciudad distinta a aquella en que ejercieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia de familia existente en la ciudad donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

La Comisión la acogió, con cambios de forma.

Número 6)

Manifiesta que, una vez culminado el proceso previsto en los números precedentes y con a lo menos noventa días de antelación a la puesta en marcha de los juzgados de familia, la Academia Judicial deberá dictar un curso habilitante a todos los asistentes sociales a contrata afectados por la presente ley, en un acto que deberá ser único y a nivel nacional.

La indicación del Ejecutivo, en la letra f) del número 16), reemplaza este numeral.

El numeral que se propone establece que, para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el Decreto Ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5º, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

Fue acogida, con cambios formales.

Número 7)

Dispone que, efectuado dicho curso, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales a contrata de todo el país, ordenadas según grado, de acuerdo a los factores siguientes: calificaciones obtenidas en el año anterior, antigüedad y la calificación obtenida en el curso habilitante. La ponderación de estos factores deberá ser igual a la considerada para el proceso de los asistentes sociales de planta. Si quedaren cargos sin llenar, se aplicará lo dispuesto en el título décimo del Código Orgánico de Tribunales.

La indicación del Ejecutivo, mediante la letra g) del número 16), lo reemplaza.

La Comisión advirtió que la fórmula propuesta es reiterativa de las disposiciones anteriores, por lo que rechazó la indicación y suprimió el numeral.

Número 8)

Prevé que las reglas establecidas en los dos numerales precedentes sean aplicables a todos los psicólogos a contrata afectados por el proyecto.

La indicación del Ejecutivo, en la letra h) del número 16), lo sustituye.

La Comisión rechazó la indicación, por resultar superflua atendido que el examen no tendrá carácter aprobatorio o reprobatorio.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron incluir dos nuevos números, que pasarían a ser 7) y 8).

El primero, por razones de flexibilidad para la provisión de cargos, establece que, para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente..

El segundo contiene la regla que estaba prevista al final del número 7), del cual se excluyó por consideraciones de sistematicidad, conforme al cual los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Se aprobaron los nuevos números.

- - -

En atención a los acuerdos expresados, para mayor claridad la Comisión resolvió sustituir en su integridad el artículo.

Esta decisión fue adoptada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo octavo

Contiene las normas para el traspaso de los actuales empleados de secretaría de los juzgados de letras de menores.

Encabezamiento:

Señala que los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes.

La indicación del Ejecutivo, en la letra a) del número 17), plantea incorporar a los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, así como en el artículo anterior se incluyeron los profesionales que se desempeñan en virtud de este Programa.

Se acogió dicha propuesta.

Número 1)

Prevé que, con a lo menos ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores que se verán afectados por la presente ley.

La indicación del Ejecutivo, mediante la letra b) del número 17), lo sustituye.

En virtud de la propuesta, a más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen habilitante a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

La Comisión, siguiendo el criterio tomado al tratar el artículo anterior, quitó al examen el carácter de habilitante y consignó que versará sobre materias relacionadas con la presente ley.

Fue aprobada, con enmiendas.

Número 2)

Señala que, efectuado lo previsto en el número 1), la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

La indicación del Ejecutivo, en la letra c) del número 17), propone modificarlo.

Los cambios consisten en incluir a los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar y eliminar el carácter de habilitante del examen.

Se aprobó, con otras modificaciones de forma.

Número 3)

En su encabezamiento, ordena que, con a lo menos noventa días de antelación a las fechas referidas en el artículo quinto transitorio precedente, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 17), acápite i), propone reemplazar el plazo máximo, señalando que, a más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se iniciará el proceso de nombramiento.

Resultó aprobada.

El número 1º manifiesta que, una vez nombrado el administrador del juzgado, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los juzgados de familia de Santiago y de San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 17), acápite ii), lo sustituye.

De acuerdo con esa propuesta, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley y con los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que hubiesen aprobado el examen, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al respectivo juzgado de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación

adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante. Tratándose de los empleados a contrata, si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una ciudad distinta a aquella en que ejercieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la ciudad donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

La indicación concluye señalando que, para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

La Comisión acordó seguir los mismos criterios consagrados en el artículo precedente para las asistentes sociales y psicólogos, conformando este numeral con tres párrafos, que diferencian con mayor claridad la situación del personal de planta de aquel que está a contrata.

Se acogió, con modificaciones.

En el número 2º, se declara que la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados y lo dispuesto en el artículo quinto transitorio.

La Comisión lo eliminó, por resultar inoficioso a la luz de las nuevas disposiciones.

El número 3º prevé que, si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 17), acápite iii), sustituye esta regla para disponer que, si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que

no hubiese aprobado o rendido el examen habilitante o, tratándose de un empleado a contrata que hubiese aprobado el examen y no existieren vacantes en un juzgado de familia, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el número 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

La Comisión, por razones de concordancia, dejó referida la disposición a los empleados a contrata, incluídos los empleados del Programa de Violencia Intrafamiliar, que no encontraren vacantes en un juzgado con competencia en materias de familia.

Fue aprobada, con modificaciones.

- - -

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron contemplar, como nueva regla 3ª de este numeral, el actual número 6) de este artículo, en virtud del cual los funcionarios a que se refiere el número anterior podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

La Comisión aceptó esa propuesta.

- - -

El número 4º expresa que, en el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado, éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 17), acápite iv), sugiere cambiar el encabezamiento, para hacer referencia a los cargos que queden vacantes una vez aplicadas las reglas anteriores.

Se acogió, con modificaciones formales.

El número 5° consigna que los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

La indicación del Ejecutivo, en la letra d) del número 17), acápite v), suprime la regla, como consecuencia de las modificaciones precedentes, que comprenden todos los grados.

Quedó aprobada.

Número 4)

Advierte que, en ningún caso, el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

No mereció observaciones.

Número 5)

Ordena que, tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el número 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos noventa días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del Poder Judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

La indicación del Ejecutivo, mediante la letra e) del número 17), suprime la mención de aquellos funcionarios que, habiendo aprobado el examen, no hubiesen sido designados en los juzgados de familia, y excluye, de entre las eventuales destinaciones, a los juzgados de garatía y a los tribunales de juicio oral en lo penal.

La Comisión suprimió este número por ser innecesario, como consecuencia de las enmiendas anteriores. En consecuencia, quedó rechazada la indicación.

Número 6)

Quedó consultado como nueva regla 3ª el numeral 3), como se mencionó en su oportunidad.

- - -

La indicación del Ejecutivo, en la letra f) del número 17), recomienda agregar dos números nuevos.

El primero de ellos impide que sean destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos con ocasión de la reforma procesal penal que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2º transitorio de la citada ley.

El restante establece que los nuevos oficiales 3ºs. que reforzarán a los juzgados de letras que asumirán competencia en materias de familia, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se aprobó, en los mismos términos.

En virtud de los acuerdos expresados, la Comisión convino en sustituir el artículo, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo noveno

Señala que la Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar los cursos y el examen habilitante a los cuales se hace referencia en los artículos precedentes, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los juzgados de familia.

El número 18) de la indicación del Ejecutivo plantea sustituirlo, a fin de que, tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, sea la Corporación Administrativa del Poder Judicial la que efectúe las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.

Se aprobó por la misma unanimidad anterior.

Artículo décimo

Contempla la supresión de los Juzgados de Menores a que se refiere el artículo 144, al cabo de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la Corte Suprema podrá prorrogar dicho término hasta por otro período de seis meses, cuando el número de causas que se hubieren encontrado pendientes en el tribunal de menores al momento de instalarse el juzgado de familia respectivo, no hubieren disminuido en más del 50%.

Los jueces de menores que hubieren sido nombrados en un juzgado de familia en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, continuarán ocupando sus cargos hasta que la Corte de Apelaciones respectiva disponga su incorporación al juzgado de familia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) de la disposición citada. En este último caso, regirán las reglas generales de subrogación, sin que se deba proveer el cargo vacante respectivo.

La Corte de Apelaciones respectiva fijará, de entre el personal de los tribunales de menores, la dotación mínima necesaria para que los jueces a que se refiere el inciso primero de este artículo continúen desempeñando sus funciones, considerando lo dispuesto en el número 2° del número 3) del artículo octavo transitorio precedente.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y/o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

La indicación N° 247, del Honorable Senador señor Parra, plantea suprimirlo, siguiendo la lógica de sus indicaciones anteriores que postulan el conocimiento inmediato, por los jueces de familia, de las causas que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Se rechazó en forma unánime, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

El número 19) de la indicación del Ejecutivo sugiere reemplazar el artículo.

Conforme a esa propuesta, la supresión de los Juzgados de Menores se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes en él, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por territorial jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Finalmente dispone que, asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Se aprobó por unanimidad, con modificaciones formales, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

Artículo undécimo

Faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 118 de esta ley.

El número 20) de la indicación del Ejecutivo plantea sustituirlo, para precisar que las nuevas funciones de la División

Judicial del Ministerio, relacionadas con el Registro de Mediadores, y la creación de los nuevos cargos de profesionales en la planta de la Subsecretaría de Justicia, contempladas en los artículos 127 y 128, regirán a partir del día 1 de enero de 2005.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos anteriormente reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sugiere introducir las siguientes modificaciones al texto aprobado en general:

ARTÍCULO 1

En el inciso primero, reemplazar las frases “que les encarguen otras leyes generales y especiales, de resolverlos y de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos”, por: **“que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado”**.

En el inciso segundo, suprimir la palabra “composición” y la coma (,) que la precede.

ARTÍCULO 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4º. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1º. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.”.

ARTÍCULO 3

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 3°.- *Potestad jurisdiccional.* Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.”.

ARTÍCULO 4

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- *Creación de nuevos juzgados.* Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buin, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia, el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.”.”.

ARTÍCULO 5º

Contemplantarlo como nuevo artículo 6º.

Sustituir el texto “asistentes sociales, psicólogos y orientadores familiares”, por “**profesionales especializados en asuntos de familia e infancia**”.

ARTÍCULO 6º

Ubicarlo como artículo 7º, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho

semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.”.

ARTÍCULO 7º

Consultarlo como artículo 5º, sustituido por el que sigue:

“Artículo 5º.- *Funciones.* La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que ésta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.”.

ARTÍCULO 8º

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 8º.- *Competencia de los juzgados de familia.* Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2º y 3º del Título X del Libro I del Código Civil;

4) Las causas relativas al derecho de alimentos;

5) Los disensos para contraer matrimonio;

6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;

7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;

8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;

9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;

10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;

11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;

13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620;

14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;

15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

a) Separación judicial de bienes;

b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1° y 2° del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1°, 3° y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

17) Las declaraciones de interdicción;

18) Los actos de violencia intrafamiliar;

19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.”.

ARTÍCULO 9°

En la primera oración, suprimir la palabra “predominantemente”.

En la segunda oración, eliminar la preposición “de” la segunda vez que aparece, y el artículo “la” las tres veces que se utiliza.

ARTÍCULO 10

Reemplazar el inciso segundo por los dos incisos que se indican :

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.”.

ARTÍCULO 11

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 11.- *Concentración.* El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.”.

ARTÍCULO 12

Suprimirlo.

ARTICULO 13

Pasa a ser artículo 12.

Sustituir la frase “en base a”, por **“sobre la base de”.**

ARTÍCULO 15

Pasa a ser 14.

Suprimir la palabra “colaborativas”.

ARTÍCULO 16

Pasa a ser 15.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 15.- *Protección de la intimidad.* El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y

adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- *Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.* Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”.

- - -

**Párrafo segundo
De las reglas generales**

Consignar con mayúscula inicial la palabra “segundo” en el epígrafe.

ARTÍCULO 17

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 17.- *Acumulación necesaria.* Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.”.

ARTÍCULO 18

Sustituirlo en la forma que sigue:

“Artículo 18.- *Comparecencia en juicio.* En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.”.

ARTÍCULO 19

En el inciso primero, reemplazar las frases “menores de edad o de incapaces”, por **“niños, niñas, adolescentes, o incapaces”**.

Reemplazar el inciso segundo por el que sigue:

“El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.”.

En el inciso tercero, sustituir la frase “menor de edad”, por **“niño, niña, adolescente”**, e intercalar sendas comas (,) antes y después de la frase “por el solo ministerio de la ley”.

ARTÍCULO 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- *Suspensión de la audiencia.* Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.”.

ARTÍCULO 21

Suprimirlo.

Intercalar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- *Abandono del procedimiento.* Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o

solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.”.

- - -

ARTÍCULO 22

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 22.- *Potestad cautelar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.”.

ARTÍCULO 23

Cambiarlo por el siguiente:

“Artículo 23.- *Notificaciones.* La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un

funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.”.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 24, nuevo:

“Artículo 24.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.”.

- - -

ARTÍCULOS 24 y 25

Reemplazarlos por el siguiente Párrafo Tercero,
nuevo:

**“Párrafo Tercero
De la prueba**

1. Disposiciones generales acerca de la prueba

Artículo 28.- *Libertad de prueba.* Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

Artículo 29.- *Ofrecimiento de prueba.* Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

Artículo 30.- *Convenciones probatorias.* Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Artículo 31.- *Exclusión de prueba.* El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que

hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

2. De la prueba testimonial

Artículo 33.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 34.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 35.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial

de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 36.- *Declaración de personas exceptuadas.* Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 37.- *Principio de no autoincriminación.* Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes

colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 38.- *Juramento o promesa.* Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 39.- *Individualización del testigo.* La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 40.- *Declaración de testigos.* En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 41.- *Testigos niños, niñas o adolescentes.* El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 42.- *Testigos sordos, mudos o sordomudos.* Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso

de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 43.- *De la necesidad de intérprete.* Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 44.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

3. Prueba pericial

Artículo 45.- *Procedencia de la prueba pericial.* Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

Artículo 46.- *Contenido del informe de peritos.* Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez

acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Artículo 48.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 49.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

4. Declaración de las partes

Artículo 50.- *Procedencia de la declaración de las partes.* Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Artículo 51.- *Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas.* Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Artículo 52.- *Sanción por la incomparecencia.* Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas.

Artículo 53.- *Facultades del tribunal.* Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

5. Otros medios de prueba

Artículo 54.- *Medios de prueba no regulados expresamente.* Podrán admitirse como pruebas: películas

cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.”.

ARTÍCULO 26

Pasa a ser 25, sustituido por el que sigue:

“Artículo 25.- *Nulidad procesal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.”.

ARTÍCULO 27

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- *Acerca de los incidentes.* Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se

resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.”.

- - -

ARTÍCULO 28

Reemplazar su título por “**Normas supletorias**”.

Párrafo tercero **Del procedimiento ordinario en los juzgados de familia**

Contemplantlo como Párrafo **Cuarto**, reemplazando la preposición “en” por “**ante**”.

ARTÍCULO 29

Pasa a ser artículo 55.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente párrafo tendrán carácter supletorio.”

ARTÍCULO 30

Pasa a ser 56.

Reemplazarlo por el que se indica:

“Artículo 56.- *Presentación de la demanda.* El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos 57 y 58, nuevos:

“Artículo 57.- *Requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.

Artículo 58.- *Demanda reconvenzional.* El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediateamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvección, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvección continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.”.

- - -

ARTÍCULO 31

Pasa a ser artículo 59, sustituido por el que sigue:

“Artículo 59.- *Citación a audiencia preparatoria.* Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.”.

ARTÍCULO 32

Pasa a ser artículo 60, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.”.

ARTÍCULO 33

Con el número 61, se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente.

A continuación, contestar la reconvención que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de

evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

6) Determinar el objeto del juicio.

7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.”.

ARTÍCULO 34

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 62, nuevo:

“Artículo 62.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.

d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.”.

- - -

ARTÍCULO 35

Pasa a ser 63, sustituido por el que sigue:

“Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.

2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.”.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.”.

ARTÍCULO 36

Pasa a ser artículo 65, reemplazado en la forma que sigue:

“Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.”.

ARTÍCULO 37

Suprimirlo.

Incorporar el siguiente artículo 66, nuevo:

“Artículo 66.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;

3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.

4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;

5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo.

6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado;

7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.”.

- - -

ARTÍCULO 38

Pasa a ser 67, sustituido por el siguiente:

“Artículo 67.- *Recursos.* Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del artículo 8°.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se

entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.”.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad

Reemplazar, en el epígrafe, las palabras “menores de edad” por “**niños, niñas o adolescentes**”.

ARTÍCULO 39

Pasa a ser 68, sustituido por el siguiente:

“Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento

contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.”.

ARTÍCULO 40

Pasa a ser 69, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 69.- Comparecencia del niño, niña o adolescente. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.”.

ARTÍCULO 41

Pasa a ser artículo 70, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar las palabras “menor de edad” por **“niño, niña o adolescente”**; suprimir, después de la palabra “servicios” el término **“de salud”**, e intercalar luego de la coma (,) que sigue a “atienda”, la frase **“del Servicio Nacional de Menores”**.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.”.

ARTÍCULO 42

Pasa a ser 71, sustituido por el que sigue:

“Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona,

cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;

b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;

c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, y

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.”.

ARTÍCULO 43

Pasa a ser artículo 72.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 72.- *Audiencia preparatoria.* Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.”.

ARTÍCULO 44

Pasa a ser artículo 73, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.”.

ARTÍCULO 45

Pasa a ser artículo 74.

Reemplazar la palabra “menor”, las dos veces que aparece, por **“niño, niña o adolescente”**.

Agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase final:

“La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.”.

ARTÍCULO 46

Pasa a ser artículo 75.

En el inciso primero, sustituir la palabra “menor” por **“niño, niña o adolescente”**.

En el inciso segundo, reemplazar el vocablo “verbalmente” por **“oralmente”** y suprimir la frase final “En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.”

ARTÍCULO 47

Suprimirlo.

ARTÍCULO 48

Pasa a ser artículo 76, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 76.- *Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.* El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.”.

- - -

Introducir el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- *Incumplimiento de las medidas adoptadas.* Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.”.

- - -

ARTÍCULO 49

Pasa a ser artículo 78.

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 78.- *Obligación de visita de establecimientos residenciales.* Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.”.

En el inciso tercero, reemplazar el punto final por una coma (,) y agregar la siguiente frase:

“el que será remitido al Servicio Nacional de Menores.”.

Sustituir el inciso cuarto por el que sigue:

“Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.”

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.”.

ARTÍCULO 50

Pasa a ser artículo 79.

Reemplazar la palabra “menores” por **“niños, niñas y adolescentes,”.**

ARTÍCULO 51

Pasa a ser artículo 80.

En el inciso primero, reemplazar la palabra “menor”, por **“niño, niña o adolescente”.**

En el inciso segundo, sustituir el vocablo “avalen” por **“justifiquen”.**

Agregar el siguiente inciso final:

“Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.”.

Párrafo segundo Del procedimiento de violencia intrafamiliar

En el epígrafe, reemplazar la preposición “de”, por las palabras **“relativo a los actos de”**.

ARTÍCULO 52

Pasa ser artículo 81, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.”.

ARTÍCULO 53

Pasa a ser artículo 82.

Consultar el inciso tercero como frase final del inciso segundo, reemplazado por el siguiente:

“No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.”.

Suprimir el inciso cuarto.

ARTÍCULO 54

Pasa a ser artículo 83.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 83.- *Actuación de la policía.* En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.”.

ARTÍCULO 55

Pasa a ser artículo 84, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 84.- *Obligación de denunciar.* Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.”.

ARTÍCULO 56

Pasa a ser artículo 85.

Reemplazar las palabras “hubieren practicado”, por “**hayan practicado**”.

Sustituir el texto “Servicio Médico Legal, para ser puestos a disposición del tribunal competente, si lo requiriese, o para su archivo”, por “**tribunal competente, si lo requiriese**”.

ARTÍCULO 57

Pasa a ser artículo 86.

Intercalar entre la palabra “identificación” y la preposición “de”, las palabras “**del demandante,**”.

ARTÍCULO 58

Pasa a ser artículo 87.

Suprimir la palabra “**circunstanciada**”.

ARTÍCULO 59

Pasa a ser artículo 88.

En el número 1, eliminar la conjunción “y”.

ARTÍCULO 61

Pasa a ser artículo 90.

En el inciso primero, suprimir las palabras “crimen o simple”, las dos veces que aparecen.

En el inciso segundo, reemplazar el término “tribunal” por “**juez**” y suprimir la coma (,) después de la palabra “correspondiente”.

ARTÍCULO 62

Suprimirlo.

ARTÍCULO 63

Pasa a ser artículo 91.

En el inciso primero, sustituir la palabra “principal” por “**preparatoria**” y suprimir las dos frases ubicadas después del primer punto seguido.

En el inciso segundo, eliminar la frase “y con las medidas que garanticen la reserva de su identidad”.

ARTÍCULO 64

Pasa a ser artículo 92.

Reemplazar el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:”.

Sustituir los números 2, 3 y 4 por los siguientes:

“2.- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3.- Fijar alimentos provisorios.

4.- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.”.

En el número 5, eliminar las frases que aparecen a continuación de la palabra “contratos”,

En el número 6, suprimir la conjunción “y”.

Agregar el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.”.

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.”.

ARTÍCULO 65

Pasa a ser artículo 93, reemplazando el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 93.- *Comunicación y ejecución de las medidas cautelares.* El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.”.

ARTÍCULO 67

Pasa a ser artículo 95.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 95.- *Citación a audiencia preparatoria.* Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.”.

ARTÍCULO 68

Suprimirlo.

ARTÍCULO 69

Suprimirlo.

ARTÍCULO 70

Contemplarlo como artículo 101.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 101.- *Sentencia.* La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.”.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.”.

ARTÍCULO 71

Pasa a ser artículo 96.

Agregar, en el inciso segundo, **una coma (,)** después de la palabra “tribunal”,

ARTÍCULO 72

Pasa a ser artículo 97.

Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos; y “.

En la letra c), sustituir las palabras “párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal” por **“artículos 361 a 375 del Código Penal”.**

ARTÍCULO 73

Pasa a ser artículo 98, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 98.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a)

del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliera con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.”.

- - -

Para incorporar el siguiente artículo 100, nuevo:

“Artículo 100.- *Término del proceso.* El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.”.

- - -

ARTÍCULO 75

Pasa a ser artículo 102, sustituido por el siguiente:

“Artículo 102.- *Del procedimiento aplicable.* Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.”.

TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN (Artículos 76 a 131)

Reemplazarlo por el siguiente:

“TÍTULO V DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- *Mediación.* Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 104.- *Procedencia de la mediación.* Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un proceso de mediación acordado o aceptado por las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Artículo 105.- *Derivación a mediación y designación del mediador.* Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho.

Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes.

Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 106.- Principios de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 107.- *Citación a la sesión inicial de mediación.* El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 108.- *Duración de la mediación.* El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 109.- *Acta de mediación.* En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 110.- Registro de Mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 111.- Requisitos para ser mediador. Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Artículo 112.- Eliminación del registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses. Asimismo, en

casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 113.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo

contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 114.- *Distribución de asuntos.* Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.”.

ARTÍCULO 132

Pasa a ser artículo 115, sustituido por el siguiente:

“Artículo 115.- *Composición de la planta de los juzgados de familia.* Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.”.

ARTÍCULO 133

Pasa a ser artículo 116.

Reemplazar el encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:”.

Sustituir el número 3), por el siguiente:

“3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.”.

ARTÍCULO 134

Pasa a ser artículo 117, sustituido por el siguiente:

“Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.

2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.”.

Disposiciones varias

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS”

ARTÍCULO 135

Pasa a ser artículo 118, sustituido por el que se indica:

“Artículo 118.- *Aplicación especial de normas orgánicas.* En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.”

ARTÍCULO 136

Suprimirlo.

ARTÍCULO 137

Pasa a ser artículo 119.

Incorporar el siguiente título: ***“Adecuaciones de referencia.”***

ARTÍCULO 138

Pasa a ser artículo 120.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 120.- *Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.* Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápite octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos”, por “Tres” y “Cuatro”, por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores”, por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase "jueces de letras incluyen también a", la siguiente oración: **"los jueces de juzgados de familia,"**

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

9) Sustitúyese, en el artículo 269, las expresiones "Asistentes sociales", por "Miembros de los consejos técnicos".

10) Sustitúyese, en el artículo 273, las expresiones "sus asistentes sociales", por "los miembros del consejo técnico".

11) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento, sustitúyense las expresiones " asistentes sociales y bibliotecarios" por "miembros del consejo técnico y bibliotecarios".

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" la primera vez que se utiliza, por "miembro del consejo técnico y bibliotecario" y por "miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios", respectivamente; y la expresión "asistentes sociales o bibliotecarios" la segunda vez que se utiliza, por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios".

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios".

B.- En el inciso final, sustitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "miembro del consejo técnico o bibliotecario".

C.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva."

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte".

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: ", administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases:

"administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: "administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " administrativos 3° de juzgados de familia de comuna."

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", antes del punto, la frase siguiente: "y de familia".

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases "de los juicios de alimentos," y "y los asuntos relativos a menores".

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"De los Consejos Técnicos"

"Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado

por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

16) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

18) Sustitúyese, en el artículo 475, las expresiones "asistentes sociales judiciales", por "miembros de los consejos técnicos".

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

20) Sustitúyese, en el artículo 487, las expresiones "asistentes sociales", por "miembros de los consejos técnicos".

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras "receptores" y "y procuradores", la frase ", miembros de los consejos técnicos".".

ARTÍCULO 139

Pasa a ser artículo 121.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 121.- Modificaciones a la ley N° 16.618. Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo **de delito**, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho **objetivo**, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento **de** que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29 ,la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7”, por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.

6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "en conciencia".

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "sin forma de juicio".

8) **Suprímese, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.**

ARTÍCULO 140

Pasa a ser artículo 122, sustituido por el que sigue:

“Artículo 122.- *Modificaciones a la ley N° 19.325.* Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 19.325:

1) Deróganse los artículos 2° y 3°.

2) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase "en lo civil", por "con competencia en materia de familia".”.

ARTÍCULO 141

Pasa a ser artículo 123, reemplazado por el que se indica:

“Artículo 123.- *Modificaciones al Código de Procedimiento Civil.* Introdúcese las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Derógase el N° 5 del artículo 680.

2) Elimínase, en el artículo 836, la frase "por escrito".

3) Suprímese el inciso cuarto del artículo 839.”.

ARTÍCULO 142

Pasa a ser artículo 124.

Agregar el siguiente título: **“*Modificaciones a la ley N° 14.908.*”**

En el inciso primero del artículo 1°, que es sustituido por el numeral 1), agregar **una coma (,)** después de la palabra “alimentario”.

Intercalar un número 5), nuevo, del siguiente tenor, adecuándose al efecto los demás numerales:

“5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8º, la palabra "expediente" por "proceso", las dos veces en que aparece en el texto.”.

Incorporar los siguientes numerales 7) y 8), nuevos, pasando el actual número 6) a ser 9):

“8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra "expediente" por "proceso”.”.

- - -

Incorporar los siguientes artículos 125 y 126, nuevos:

“Artículo 125.- *Modificaciones a la ley N° 19.620.* Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “de la ley N° 16.618”, por “del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia”.

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria

al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6° que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio

que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5°.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurren a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9°, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.”.

5) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el Tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.”.

6) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.”.

10) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción la acogerá a tramitación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea

posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.”

12) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26 la expresión "a los autos", por "al proceso", y en el numeral 2, la expresión "remita el expediente", por "remitan los antecedentes".

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la palabra "autos" por "antecedentes" y, en el inciso segundo, elimínese la palabra "autorizadas" seguida a continuación de "copias", y sustitúyese la frase "del expediente", por "de los antecedentes".

14) Elimínase, en el artículo 29, lo establecido a continuación del punto seguido, después de la palabra "Chile".

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

"Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia.”.

Artículo 126.- *Modificaciones al Código Civil.*
Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 138 bis la frase "previa citación del marido" y las comas entre las cuales se ubica, y agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: "previa audiencia a la que será citado el marido."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra "presentación", por "interposición".

3) Sustitúyese, en el artículo 144, después del punto seguido, el texto "El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste", por la oración "El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 227, el texto "el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo", por el siguiente: "el juez oirá".

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1749, el texto "con conocimiento de causa y citación de la mujer", por el siguiente: "previa audiencia a la que será citada la mujer".

- - -

ARTÍCULO 143

Pasa a ser artículo 127, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 127.- *Modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.* Introdúcense en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra t) de su artículo 2° por la siguiente:

"t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo."

b) En su artículo 11°, agrégase una nueva letra d), pasando la actual a ser letra e) y modificándose la numeración correlativa de las siguientes, de este tenor:

"d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.""

- - -

Intercalar el siguiente artículo 128, nuevo:

“Artículo 128.- Modificaciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia. Modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:

Créase, en la planta de la Subsecretaría de Justicia, dos cargos de profesionales, grado 4° de la Escala Única de Sueldos y dos cargos de profesionales, grado 7° de la Escala Única de Sueldos, todos en la Planta de Profesionales.”.

- - -

ARTÍCULO 144

Pasa a ser artículo 129.

Incorporar el siguiente título: **“Supresión de Juzgados de Letras de Menores.”**

ARTÍCULO 145

Pasa a ser artículo 130, sustituido por el que sigue:

“Artículo 130.- Supresión de cargos de asistentes sociales. Suprímense los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.”.

ARTÍCULO 146

Pasa a ser artículo 131, reemplazado en la forma que sigue:

“Artículo 131.- Aplicación de procedimiento en Juzgados de Letras con competencia en familia. Serán aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia que sean conocidas por los juzgados de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.”.

ARTÍCULO 147

Pasa a ser artículo 132, sustituido por el que se indica:

“Artículo 132.- Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de María Elena
- 3) Juzgado de Letras de Taltal
- 4) Juzgado de Letras de Tocopilla
- 5) Juzgado de Letras de Caldera
- 6) Juzgado de Letras de Chañaral
- 7) Juzgado de Letras de Freirina
- 8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro
- 9) Juzgado de Letras de Vicuña
- 10) Juzgado de Letras de Illapel
- 11) Juzgado de Letras de Andacollo
- 12) Juzgado de Letras de Combarbalá
- 13) Juzgado de Letras de Los Vilos
- 14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua
- 15) Juzgado de Letras de Petorca
- 16) Juzgado de Letras de Putaendo
- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina
- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes
- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén
- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana
- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay

- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Tolón
- 48) Juzgado de Letras de Purén
- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén
- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco
- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón
- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén
- 73) Juzgado de Letras de Cisnes
- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte.
- 2) Juzgado de Letras de Taltal.
- 3) Juzgado de Letras de Caldera.
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral.
- 5) Juzgado de Letras de Quintero.
- 6) Juzgado de Letras de Peumo.
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes.
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue.
- 9) Juzgado de Letras de Lebu.
- 10) Juzgado de Letras de Carahue.
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli.
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco.
- 13) Juzgado de Letras de La Unión.
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli.
- 15) Juzgado de Letras de Quellón.
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.”.

ARTÍCULOS 148 y 149

Suprimirlos.

- - -

Incorporar el siguiente artículo 133, nuevo:

“Artículo 133.- *Modificaciones al decreto ley N°*

3.058. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 3º, las expresiones “Asistentes Sociales”, por “Miembros de los Consejos Técnicos”.

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, las expresiones “ASISTENTES SOCIALES”, por “MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

3) Sustitúyese, en el artículo 5º, el Escalafón de Asistentes Sociales del Poder Judicial, por el siguiente:

“Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de Asiento Corte de Apelaciones: grado IX.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de capital de provincia y Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de comuna o agrupación de comunas: grado X.”.

- - -

ARTÍCULO 150

Pasa a ser artículo 134.

Incorporar el siguiente título: **“Entrada en vigencia”**.

Reemplazar la palabra “julio”, por **“octubre”**.

ARTÍCULO 151

Pasa a ser artículo 135.

Agregar el siguiente título: **“Imputación presupuestaria”**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo primero.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.”.

ARTÍCULO TERCERO

Suprimirlo.

Incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

Artículo tercero.- La alusión al centro residencial contenida en el artículo 71, letra c), se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley N° 16.618.

ARTÍCULO CUARTO

Sustituir el guarismo “180”, por “90”.

ARTÍCULO QUINTO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1° de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los

artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República. “.

ARTÍCULO SEXTO

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo sexto.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4º se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Sustituirlo en la forma que se indica:

“Artículo séptimo.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente

artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.

ARTÍCULO OCTAVO

Reemplazarlo como sigue:

“Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en

el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad

en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10º de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2º transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

ARTÍCULO NOVENO

Sustituirlo como sigue:

“Artículo noveno.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.”.

ARTÍCULO DÉCIMO

Reemplazarlo en la forma siguiente:

“Artículo décimo.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por

territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.”.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Suprimirlo.

- - -

Incorporar el siguiente artículo undécimo, nuevo:

“Artículo undécimo.- Lo dispuesto en los artículos 127 y 128 regirá a partir del día 1 de enero de 2005.”.

- - -

De aprobarse las modificaciones propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y SU ORGANIZACIÓN

Párrafo Primero De los Juzgados de Familia

Artículo 1°.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece.

En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2°.- Conformación. Los juzgados de familia tendrán el número de jueces que para cada caso señala el artículo 4°. Contarán, además, con un consejo técnico, un administrador y una planta de empleados de secretaría y se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1°. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

2°. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, y manejar la correspondencia del tribunal.

3°. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4°. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.

Artículo 3°.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de familia.

Artículo 4°.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados de familia, con asiento en cada una de las siguientes

comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota.

Iquique, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda.

Calama, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de El Loa.

c) Tercera Región de Atacama:

Copiapó, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla.

Vallenar, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

La Serena, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera.

Coquimbo, con tres jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Ovalle, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Valparaíso, con nueve jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso y Juan Fernández.

Viña del Mar, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Viña del Mar y Concón y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Quilpué, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Villa Alemana, con dos jueces, con competencia sobre la misma comuna.

Casablanca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Casablanca, El Quisco, Algarrobo, de la Quinta Región, y Curacaví, de la Región Metropolitana.

La Ligua, con un juez, con competencia sobre las comunas de La Ligua, Cabildo, Zapallar y Papudo.

Los Andes, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Los Andes.

San Felipe, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-Llay y Catemu.

Quillota, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas.

Limache, con un juez, con competencia sobre las comunas de Limache y Olmué.

San Antonio, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de San Antonio, Cartagena, El Tabo y Santo Domingo.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con ocho jueces, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco y Olivar.

Rengo, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Rengo, Requínoa, Malloa y Quinta de Tilcoco.

San Fernando, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Fernando, Chimbarongo, Placilla y Nancagua.

Santa Cruz, con un juez, con competencia sobre las comunas de Santa Cruz, Chépica y Lolol.

g) Séptima Región del Maule:

Talca, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael.

Constitución, con un juez, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado.

Curicó, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.

Linares, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví.

Parral, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro.

h) Octava Región del Bío-Bío:

Chillán, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo.

Concepción, con diez jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Talcahuano, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Talcahuano y Hualpén y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado asiento de Corte.

Los Angeles, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Quilleco y Antuco.

Yumbel, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Tomé, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Coronel, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Coronel y Lota.

i) Novena Región de La Araucanía:

Temuco, con siete jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas.

Angol, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Angol y Renaico.

j) Décima Región de Los Lagos:

Valdivia, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral.

Osorno, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa.

Puerto Montt, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó.

Puerto Varas, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia.

Castro, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén.

Ancud, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi y que tendrá, para todos los efectos legales, la categoría de juzgado capital de provincia.

k) Undécima Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Coihaique, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coihaique y Río Ibáñez.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Punta Arenas, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica Chilena.

m) Región Metropolitana de Santiago:

Puente Alto, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Cordillera.

San Bernardo, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Peñaflor, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado.

Talagante, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Talagante, El Monte e Isla de Maipo.

Melipilla, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Melipilla, con excepción de Curacaví.

Buín, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Buín y Paine.

Colina, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Chacabuco.

Créanse, además, los siguientes juzgados de familia, que tendrán categoría de juzgado asiento de Corte para todos los efectos legales, con asiento dentro de su territorio jurisdiccional, con el número de jueces y la competencia que en cada caso se indica:

Cuatro juzgados de familia, el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Dos juzgados, con diez jueces cada uno, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, Pedro Aguirre Cerda, La Cisterna, El Bosque y Lo Espejo.

Un juzgado, con doce jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado.

Párrafo Segundo Del Consejo Técnico

Artículo 5°.- Funciones. La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad.

En particular, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Asistir a las audiencias de juicio a que sean citados con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas;

b) Asesorar al juez para la adecuada comparecencia y declaración del niño, niña o adolescente;

c) Evaluar la pertinencia de derivar a mediación o aconsejar conciliación entre las partes, y sugerir los términos en que ésta última pudiere llevarse a cabo, y

d) Asesorar al juez en todas las materias relacionadas con su especialidad.

Artículo 6°.- Integración. En cada juzgado de familia habrá un consejo técnico interdisciplinario integrado por profesionales especializados en asuntos de familia e infancia.

Los miembros del consejo técnico son auxiliares de la administración de justicia.

Artículo 7°.- Requisitos para integrar el consejo técnico. Para ser miembro del consejo técnico, se requerirá poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por alguna universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Además, se deberá acreditar experiencia profesional y formación especializada en materia de familia e infancia de, al menos, dos semestres de duración, impartida por alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Artículo 8°.- Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

1) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;

2) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

3) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil;

- 4) Las causas relativas al derecho de alimentos;
- 5) Los disensos para contraer matrimonio;
- 6) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
- 7) La vida futura del niño, niña o adolescente, en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil;
- 8) Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 9) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil;
- 10) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas o adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores;
- 11) La autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;
- 12) Las causas relativas al maltrato de niños, niñas o adolescentes de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la ley 16.618;
- 13) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la ley 19.620;
- 14) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley 19.620;
- 15) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:
 - a) Separación judicial de bienes;

b) Autorizaciones judiciales comprendidas en los Párrafos 1º y 2º del Título VI del Libro I; y en los Párrafos 1º, 3º y 4º del Título XXII y en el Título XXII-A, del Libro IV; todos del Código Civil;

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos;

16) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil;

17) Las declaraciones de interdicción;

18) Los actos de violencia intrafamiliar;

19) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero **De los principios del procedimiento**

Artículo 9º.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de intermediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo 10.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de

absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Artículo 12.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 14.- Colaboración. Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

Artículo 15.- Protección de la intimidad. El juez deberá velar durante todo el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Párrafo Segundo De las reglas generales

Artículo 17.- Acumulación necesaria. Los jueces de familia conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La sentencia deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones debatidas en el proceso.

Artículo 18.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente, o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 20.- Suspensión de la audiencia. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, por una sola vez, hasta por sesenta días.

Artículo 21.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8º, el juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o

antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.

Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario del tribunal, que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos que no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí otras formas de notificación, que el juez podrá autorizar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

Artículo 24.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados de familia que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel y a los dependientes de esta última, respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.

Artículo 25.- Nulidad procesal Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, sólo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia.

La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá solicitar la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.

Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes promovidos durante el transcurso de una audiencia se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Excepcionalmente, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y

oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Los demás incidentes deberán ser presentados por escrito y el juez podrá resolverlos de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada.

Artículo 27.- Normas supletorias. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Párrafo Tercero De la prueba

1. Disposiciones generales acerca de la prueba

Artículo 28.- Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

Artículo 29.- Ofrecimiento de prueba. Las partes podrán, en consecuencia, ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez de familia que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

El juez, de oficio, podrá asimismo ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención al conflicto familiar de que se trate.

Artículo 30.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

Artículo 31.- Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

2. De la prueba testimonial

Artículo 33.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

Artículo 34.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

El testigo que se negare a declarar, sin justa causa, será sancionado con las penas que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 35.- Excepciones a la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;

b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;

c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 36.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas

cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

Artículo 38.- Juramento o promesa. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

Artículo 39.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 40.- Declaración de testigos. En el procedimiento de familia no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

Artículo 41.- Testigos niños, niñas o adolescentes. El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

Artículo 42.- Testigos sordos, mudos o sordomudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que

no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

Artículo 43.- De la necesidad de intérprete. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

Artículo 44.- Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares. La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

3. Prueba pericial

Artículo 45.- Procedencia de la prueba pericial. Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo acreditado ante el Servicio Nacional de Menores que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto.

Artículo 46.- Contenido del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo

en conocimiento de la parte contraria. Tratándose de la prueba pericial decretada por el juez, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio. Dicho informe escrito deberá contener:

a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y

c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

Artículo 47.- Admisibilidad de la prueba pericial y remuneración de los peritos. El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Artículo 48.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 49.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 34.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

4. Declaración de las partes

Artículo 50.- Procedencia de la declaración de las partes. Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Artículo 51.- Contenido de la declaración y admisibilidad de las preguntas. Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Artículo 52.- Sanción por la incomparecencia. Si la parte, debidamente citada, no comparece a la audiencia de juicio, o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la parte que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas.

Artículo 53.- Facultades del tribunal. Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes o inútiles.

5. Otros medios de prueba

Artículo 54.- Medios de prueba no regulados expresamente. Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Párrafo Cuarto
Del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia

Artículo 55.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de familia y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente párrafo tendrán carácter supletorio.

Artículo 56.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a poner por escrito los términos de la pretensión en acta que levantará al efecto, la que será suscrita por la parte, previa lectura de la misma.

Artículo 57.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá contener la individualización de la persona que la presenta y de aquella contra la cual se dirige, y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa.

Artículo 58.- Demanda reconvenional. El demandado que desee reconvenir deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar con tres días de antelación a la celebración de la audiencia preparatoria. También podrá reconvenir, oralmente, en la audiencia preparatoria, inmediatamente después de contestar la demanda. En todo caso, se deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la demanda. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien la contestará en la audiencia preparatoria, a menos que opte por solicitar la suspensión de esta audiencia para contestar en un plazo mayor. La suspensión podrá decretarse hasta por diez días, fijando de inmediato nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

La reconvenición continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Artículo 59.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible.

Para estos efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas.

En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 10 días.

En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Artículo 60.- Comparecencia a audiencia preparatoria. Las partes deberán concurrir personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan.

Excepcionalmente, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada.

Artículo 61.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

1) Ratificar oralmente el contenido de la demanda.

2) Contestar la demanda en forma oral, si no se ha procedido por escrito hasta la víspera de la audiencia, caso en el cual será ratificada oralmente.

A continuación, contestar la reconvenición que se hubiere deducido, conforme a lo dispuesto por el artículo 58.

En ambos casos, las excepciones que se opongan se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles.

3) Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

4) Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial en caso de que se dé lugar a ésta.

5) Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

6) Determinar el objeto del juicio.

7) Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

9) Recibir la prueba que sea posible rendir en ese momento.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59, inciso cuarto.

Para el desarrollo de la audiencia regirán, en cuanto resulten aplicables, las reglas establecidas para la audiencia de juicio.

Artículo 62.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieren por acreditados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 30.

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio.

d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

Artículo 63.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.

2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.

3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.

4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico.

Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 64.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo

de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Artículo 65.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Artículo 66.- Contenido de la sentencia.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;
- 5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieren para fundar el fallo.

6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado;

7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

1) La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

3) La apelación, que deberá entablarse por escrito, se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 9, 11, 14, 16 y 17 del artículo 8º.

4) El tribunal de alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes, las que se entenderán citadas por el ministerio de la ley a la audiencia en que se conozca y falle el recurso.

5) Efectuada la relación, los abogados de las partes podrán dividir el tiempo de sus alegatos para replicar al de la otra parte.

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

b) Sólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley.

7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación, prevista en el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Párrafo primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes

Artículo 68.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por éste, se aplicarán las normas del Título III.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 69.- Comparecencia del niño, niña o adolescente. En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez.

Para este efecto podrá escucharlos en las audiencias a que se refieren los artículos 72 y 73, o en otra especial fijada al efecto, en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.

Artículo 70.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se

atención, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.

Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;

b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;

c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro residencial, por el tiempo que sea estrictamente indispensable;

d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;

e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;

f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña o adolescente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;

h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda,

en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, y

i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

Artículo 72.- Audiencia preparatoria. Iniciado el procedimiento, el juez fijará una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.

Durante la audiencia, el juez informará a las partes acerca de las etapas del procedimiento, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan. Los niños, niñas o adolescentes serán informados en un lenguaje que les resulte comprensible.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

Los citados expondrán lo que estimen conveniente y, una vez oídos, el juez dictará una resolución que individualice a las partes, determine el objeto del proceso, indique las pruebas que deban rendirse y fije la audiencia de juicio para dentro de los diez días siguientes, a la que quedarán citadas las partes.

La prueba que sea posible rendir desde luego, se recibirá de inmediato.

Artículo 73.- Audiencia de juicio. Esta audiencia tendrá por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez. En ella podrán objetarse los informes periciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el consejo técnico.

Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada.

Artículo 75.- Sentencia. Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al niño, niña o adolescente. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia que corresponda, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.

Artículo 76.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada.

En la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.

Artículo 77.- Incumplimiento de las medidas adoptadas. Cuando los padres, personas responsables o cualquier otra

persona impidan la ejecución de la medida acordada, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento comunicará al tribunal la situación para que éste adopte las medidas que estime conducentes y propondrá, si fuera el caso, la sustitución por otra medida que permita alcanzar los objetivos fijados. El tribunal determinará la sustitución de la medida u ordenará los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado.

Artículo 78.- Obligación de visita de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección. El director del establecimiento deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones que garanticen la independencia y libertad de ellos para prestar libremente su opinión.

Las visitas de que trata el inciso anterior podrán efectuarse en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan los seis meses entre una y otra, considerándose el incumplimiento de esta obligación como una falta disciplinaria grave para todos los efectos legales.

Después de cada visita, el juez evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores.

Existiendo más de un juez en el territorio jurisdiccional, las visitas deberán hacerse por turno, de acuerdo con el orden que determine el juez presidente del comité de jueces del juzgado de familia.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los incisos anteriores, los jueces de familia podrán siempre visitar los centros, programas y proyectos de carácter ambulatorio existentes en su territorio jurisdiccional, y en que se cumplan medidas de protección.

Artículo 79.- Derecho de audiencia con el juez. Los niños, niñas y adolescentes, respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 80.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que justifiquen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Con todo, la medida cesará una vez que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, sea adoptado o transcurra el plazo por el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

Párrafo segundo

Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar

Artículo 81.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley N° 19.325, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.

En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.

Artículo 82.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el proceso.

Artículo 83.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido dentro del plazo máximo de 24 horas ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de esta ley.

Artículo 84.- Obligación de denunciar. Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.

Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquéllos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 85.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese.

Artículo 86.- Contenido de la demanda. La demanda contendrá la designación del tribunal ante el cual se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 87.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá siempre una narración de los hechos y, si al denunciante le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 88.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:

1) Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o

2) Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 89.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

Artículo 90.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso de que los hechos en que se fundamenta la denuncia o la demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público.

Si tales hechos dieran lugar a una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el juez de

garantía correspondiente tendrá, asimismo, la potestad cautelar que establece esta ley.

Artículo 91.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros. Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad.

Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia.-

Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelarán, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1.- Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudios o de trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2.- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3.- Fijar alimentos provisorios.

4.- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.

5.- Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6.- Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.

7.- Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

8.- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Artículo 93.- Comunicación y ejecución de las medidas cautelares. El juez, en la forma y por los medios más expeditos posibles, pondrá en conocimiento de la víctima las medidas cautelares decretadas, otorgándole la certificación correspondiente.

Asimismo, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, disponer su intervención con facultades de allanamiento y descerrajamiento y ejercer, sin más trámite, los demás medios de acción conducentes para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez podrá ordenar, hasta por quince días, el arresto nocturno del denunciado o el arresto substitutivo en caso de quebrantamiento de aquél.

Además, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 95.- Citación a audiencia preparatoria. Recibida la demanda o denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquéllas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;

b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

Artículo 97.- Improcedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. La facultad prevista en el artículo anterior no será procedente en los siguientes casos:

a) Si el juez estimare conveniente la continuación del proceso;

b) Si ha habido denuncia o demanda previa sobre la comisión de actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciado o demandado, cualquiera que haya sido la víctima de éstos; y

c) Si el demandado o denunciado hubiere sido condenado previamente por la comisión de algún crimen o simple delito contra las personas, o por alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 375 del Código Penal.

Artículo 98.- Efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96.

En caso de incumplimiento del denunciado o demandado de las obligaciones acordadas en conformidad a la letra a) del inciso primero del artículo 96, el juez dictará sentencia y atendida su naturaleza, decretará su ejecución.

Si el denunciado o demandado no cumpliere con alguna de las medidas impuestas en conformidad a la letra b) del mismo inciso, el tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.

Artículo 99.- Revocación. Si la persona denunciada o demandada incurre en nuevos actos de violencia intrafamiliar en el período de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente respecto de ambos.

Artículo 100.- Término del proceso. El proceso regulado en este Párrafo sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98.

Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea.

Artículo 101.- Sentencia. La sentencia contendrá un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecerá la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable.

En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

Párrafo Tercero **De los actos judiciales no contenciosos**

Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento.

TÍTULO V

DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 104.- Procedencia de la mediación. Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso final, podrán ser sometidas a un proceso de mediación acordado o aceptado por las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de la presente ley.

Sin embargo, no se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes; y los procedimientos regulados en la Ley N° 19.620, sobre Adopción.

Artículo 105.- Derivación a mediación y designación del mediador. Las personas interesadas, en forma previa a que interpongan una acción judicial entre sí, podrán someter a mediación los asuntos que tengan pendientes, directamente, ante uno de los mediadores inscritos en el registro respectivo. Este acuerdo será informado al juez de familia, para su aprobación en lo que se ajustare a derecho.

Al interponerse una acción judicial susceptible de mediación, el juez de familia ordenará que un funcionario especialmente calificado instruya al actor sobre la alternativa de concurrir a ella. Si el actor manifestare su acuerdo, el tribunal notificará a la persona respecto de la cual se dedujo la acción, para que concurra a manifestar su voluntad de aceptar la mediación, o de rechazarla, dentro de los diez días siguientes.

Las partes, de común acuerdo, podrán proponer al tribunal el nombramiento del mediador que elijan de entre los contenidos en el registro. Si hubiere acuerdo de las partes en aceptar la mediación, pero discreparen de la persona del mediador o manifestaren su decisión de dejar entregada esta materia a la resolución del juez, éste procederá a designar el mediador mediante un mecanismo aleatorio, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez también podrá disponer la mediación, a solicitud de ambas partes, una vez acogida a tramitación la acción judicial y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o un pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellos con anterioridad.

Designado el mediador, se suspenderá el procedimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que se estimen procedentes.

Si no procediere derivar el asunto a mediación o ésta fuere rechazada por una de las partes, el juez acogerá a tramitación la acción judicial, conforme al procedimiento que corresponda.

Artículo 106.- Principios de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

En el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, como los intereses de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

El mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 107.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta se citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el

conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.

Artículo 108.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se haya realizado la sesión inicial de mediación.

Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días.

Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 109.- Acta de mediación. En caso de llegarse a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

Si la mediación se frustrare se levantará, asimismo, un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquél de ellos que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial.

Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 110.- Registro de Mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá,

permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el Reglamento.

En ese Registro, todos los mediadores se individualizarán con sus nombres; se consignará el ámbito territorial en que prestarán servicios, que corresponderá, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región; y, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Cada mediador deberá desempeñar sus funciones, a lo menos, dentro del territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia, debiendo disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en la comuna de asiento del juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 111.- Requisitos para ser mediador.

Para ser inscrito en el Registro de Mediadores se requiere poseer un título profesional idóneo de una institución de educación superior del Estado o reconocida por el Estado, determinado en el reglamento, y no haber sido condenado u objeto de una formalización de investigación criminal, en su caso, por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El reglamento podrá considerar requisitos complementarios de especialización en mediación familiar.

Artículo 112.- Eliminación del registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el Ministerio de Justicia, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o de cancelación de la misma, decretadas por la Corte de Apelaciones competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un periodo no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelaciones dentro de cuyo territorio ejerciera funciones el

mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica a que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materias de familia del territorio jurisdiccional de la Corte, o de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Justicia. La Corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren las Cortes de Apelaciones, serán apelables, sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición. La tramitación del recurso se sujetará a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 551 del Código Orgánico de Tribunales.

La resolución será comunicada a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Justicia, para su cumplimiento, el que se hará extensivo a todo el territorio de la República.

Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

En caso de pérdida de los requisitos, la Corte de Apelaciones respectiva seguirá el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes.

Artículo 113.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación a que se refiere el artículo 105 serán de costa de las partes y tendrán como valores máximos los que contemple el arancel que periódicamente se determinará mediante decreto del Ministerio de Justicia.

En todo caso, quienes cuenten, para este solo efecto, con un informe favorable de las Corporaciones de Asistencia Judicial o alguna de las entidades públicas o privadas destinadas a prestar asistencia jurídica gratuita, podrán optar por recibir la atención sin costo. Para ello, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos de familia, pudiendo contratar, mediante licitación pública, servicios de mediación con personas jurídicas o naturales, a ser ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, se harán a nivel regional, en conformidad con las condiciones establecidas en las bases que para este efecto fije el Ministerio de Justicia según lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

En caso de que una licitación sea declarada desierta o el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para cubrir las necesidades de atención, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios directos con mediadores inscritos en el Registro o personas jurídicas que cuenten con ellos, por un plazo que no podrá exceder de seis meses. En la prestación de sus servicios, estos mediadores se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellos que fueren contratados en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 114.- Distribución de asuntos. Los tribunales con competencia en materias de familia procederán al nombramiento o designación de los mediadores a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de los asuntos entre todos los contratados para cada territorio jurisdiccional.

TÍTULO VI

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 115.- Composición de la planta de los juzgados de familia. Los juzgados de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

1) Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

2) Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

3) Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

4) Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

5) Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

6) Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes,

un administrativo contable, siete administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

7) Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

8) Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1º, tres administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

9) Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

10) Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1º, tres administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

11) Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, tres administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 116.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los juzgados de familia que se crean por esta ley y, en lo pertinente, de los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o de agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los miembros de los consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X, del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.

Artículo 117.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los juzgados de familia que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.

2) administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia; administrativo contable, administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

3) administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo contable y administrativo 1° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) administrativo 1° de juzgado de familia de asiento de comuna; administrativo 2° de juzgado de familia de capital de provincia; y administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

5) administrativo 2° de juzgado de familia de asiento de comuna; y administrativo 3° de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

6) administrativo 3° de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

7) auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

8) auxiliar de juzgado de familia de capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 118.- Aplicación especial de normas orgánicas. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de familia, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados.

Artículo 119.- Adecuaciones de referencia.

Todas las referencias que se hagan en leyes generales o especiales a los juzgados de letras de menores, a los jueces de menores o con competencia en materia de menores, se entenderán hechas a los juzgados y jueces de familia o con competencia en materia de familia, respectivamente. De la misma forma, las referencias a las causas o materias de menores se entenderán hechas a las causas o materias de familia.

Artículo 120.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Reemplázanse, en el artículo 37, acápites octavo y décimo, relativos a los juzgados de letras de Osorno y Puerto Montt, respectivamente, la palabra “Dos”, por “Tres” y “Cuatro”, por “Dos”, sucesivamente.

2) Sustitúyese, en el artículo 45, letra h), la expresión “menores”, por “familia”, las dos veces en que figura.

3) Introdúcense los siguientes artículos 47, 47 A y 47 B, nuevos:

“Artículo 47.- Tratándose de juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, las Cortes de Apelaciones podrán ordenar que los jueces se aboquen de un modo exclusivo a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia de su tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial informará anualmente a las Cortes de Apelaciones y al Ministerio de Justicia respecto de la aplicación que hubiese tenido el sistema de funcionamiento extraordinario y de las disponibilidades presupuestarias para el año siguiente.

Artículo 47 A.- Cuando se iniciare el funcionamiento extraordinario, se entenderá, para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho. En esa oportunidad, el secretario del mismo tribunal asumirá las demás funciones que le corresponden al juez titular, en calidad de suplente, y por el sólo ministerio de la ley.

Quien debiere cumplir las funciones del secretario del tribunal, de acuerdo a las reglas generales, las llevará a efecto respecto del juez titular y de quien lo supliere o reemplazare.

Artículo 47 B.- Las atribuciones de las Cortes de Apelaciones previstas en el artículo 47 serán ejercidas por una sala integrada solamente por Ministros titulares.”

4) Intercálase en la letra a) del número 3° del artículo 63, entre las palabras "civiles" y " del trabajo", las expresiones " de familia" precedidas de una coma (,).

5) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

6) Sustitúyese el número 5° del artículo 195 por el siguiente:

"5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

7) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la frase "jueces de letras incluyen también a", la siguiente oración: "los jueces de juzgados de familia,".

8) Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 265 las expresiones " asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

9) Sustitúyese, en el artículo 269, las expresiones "Asistentes sociales", por "Miembros de los consejos técnicos".

10) Sustitúyese, en el artículo 273, las expresiones "sus asistentes sociales", por "los miembros del consejo técnico".

11) Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

A.- En el inciso primero:

1° En su encabezamiento sustitúyense las expresiones "asistentes sociales y bibliotecarios" por "miembros del consejo técnico y bibliotecarios".

2° En su letra a), sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario" y "asistentes sociales o bibliotecarios" la primera vez que se utiliza, por "miembro del consejo técnico y bibliotecario" y por "miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios", respectivamente; y la expresión "asistentes sociales o bibliotecarios" la segunda vez que se utiliza, por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos y bibliotecarios".

3° En su letra b), sustitúyense las expresiones "asistentes sociales o bibliotecarios" las dos veces que figuran por "profesionales que cumplan con los requisitos para integrar los consejos técnicos o bibliotecarios".

B.- En el inciso final, sustitúyense los términos "asistente social o bibliotecario" por "miembro del consejo técnico o bibliotecario".

C.- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: "Tratándose de los miembros de los consejos técnicos, las ternas respectivas serán formadas por el juez de letras con competencia de familia, por el juez de familia que cumpla funciones de juez presidente o por el Comité de Jueces, según corresponda, y serán resueltas por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva."

12) Modifícase el artículo 292 en los siguientes términos:

a) Agréganse en la segunda categoría, a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", las siguientes expresiones: ", administrativos jefes de juzgados de familia de asiento de Corte".

b) Agréganse al final de la tercera categoría, después de la frase " Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia", las siguientes expresiones: ", administrativos contables de juzgados de familia de asiento de Corte, administrativos jefes de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de asiento de Corte."

c) Agréganse al final de la cuarta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunales" las frases: "administrativos jefes de juzgados de familia de comuna, administrativos

contables de juzgados de familia de capital de provincia, administrativos 1° de juzgados de familia de capital de provincia, y administrativos 2° de juzgados de familia de asiento de Corte."

d) Agréganse al final de la quinta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "comunas" las frases: "administrativos contables de juzgados de familia de comuna, administrativos 1° de juzgados de familia de comuna, administrativos 2° de juzgado de familia de capital de provincia y administrativos 3° de juzgados de familia de asiento de Corte."

e) Agréganse al final de la sexta categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Temuco", las siguientes frases: " administrativos 2° de juzgados de familia de comuna y administrativos 3° de juzgados de familia de capital de provincia."

f) Agréganse al final de la séptima categoría, antes del punto aparte que sucede a la palabra "Justicia", las siguientes frases: " administrativos 3° de juzgados de familia de comuna."

13) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", antes del punto, la frase siguiente: "y de familia".

14) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 314, las frases "de los juicios de alimentos," y "y los asuntos relativos a menores".

15) Sustitúyese el párrafo 10 del Título XI por el siguiente:

"De los Consejos Técnicos"

"Artículo 457.- Los consejos técnicos son organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por profesionales en el número y con los requisitos que establece la ley. Su función es asesorar individual o colectivamente a los jueces con competencia en asuntos de familia, en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad.

Cuando por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un profesional que cumpla con los requisitos para integrar un consejo técnico de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo."

16) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 469, los términos "asistentes sociales judiciales" por "miembros del consejo técnico".

17) Intercálanse en el inciso cuarto del artículo 471, entre la palabra "respectivo", la primera vez que se la utiliza, y el punto (.) que la sigue, los términos " o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

18) Sustitúyese, en el artículo 475, las expresiones "asistentes sociales judiciales", por "miembros de los consejos técnicos".

19) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 481 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

20) Sustitúyese, en el artículo 487, las expresiones "asistentes sociales", por "miembros de los consejos técnicos".

21) Sustitúyense en los incisos primero y segundo del artículo 488 las expresiones "asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

22) Intercálase, en el inciso final del artículo 494, entre las palabras "receptores" y "y procuradores", la frase ", miembros de los consejos técnicos".

Artículo 121.- Modificaciones a la ley N° 16.618.

Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 27.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de delito, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el plazo de quince días. Con dicho objetivo, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor si no tuviere

uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de familia, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”

3) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 29, la frase “En los casos previstos en el artículo 26 N°10 de esta ley” por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, número 10), de la ley que crea los juzgados de familia”.

4) Sustitúyese, en el encabezamiento del artículo 30, la frase: “En los casos previstos en el artículo 26 N° 7”, por las siguientes: “En los casos previstos en el artículo 8°, números 7) y 8), de la ley que crea los juzgados de familia”.

5) Deróganse los artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 48 bis.

6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "en conciencia".

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "sin forma de juicio".

8) Suprímese, en el artículo 65, los textos “dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho,” y “o del juez de letras de menores”.

Artículo 122.- Modificaciones a la ley N° 19.325.
Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 19.325:

1) Deróganse los artículos 2° y 3°.

2) Reemplázase, en el artículo 6°, la frase "en lo civil", por "con competencia en materia de familia".

Artículo 123.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- 1) Derógase el N° 5 del artículo 680.
- 2) Elimínase, en el artículo 836, la frase "por escrito".
- 3) Suprímese el inciso cuarto del artículo 839.

Artículo 124.- Modificaciones a la ley N° 14.908. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 14.908:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“De los juicios de alimentos conocerá el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, los que se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario establecido en la ley que crea los juzgados de familia en lo no previsto por este cuerpo legal.”.

2) Suprímese el inciso cuarto del artículo 2°.

3) Derógase el artículo 4°.

4) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 5° por el siguiente:

“La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará por carta certificada. Esta notificación se entenderá practicada el tercer día siguiente a aquel en que haya sido expedida la carta.”.

5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 8°, la palabra "expediente" por "proceso", las dos veces en que aparece en el texto.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.”.

b) Reemplázase en el inciso final la frase “por cédula” por los términos “por carta certificada”.

7) Reemplácese en el inciso segundo del artículo 13 la frase "breve y sumariamente", por "incidentalmente".

8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19, la palabra "expediente" por "proceso".

9) Derógase el artículo 20.

Artículo 125.- Modificaciones a la ley N° 19.620.

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.620, sobre adopción de menores:

1) Sustitúyese, en el artículo 2º, la frase “de la ley N° 16.618”, por “del Título III de la Ley que crea los Juzgados de Familia”.

2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º.- Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

El procedimiento se iniciará con dicha declaración de voluntad y se procederá en la forma que se indica:

1. La audiencia preparatoria se llevará a cabo entre el décimo y el décimoquinto día posterior a la presentación de la solicitud. Al ratificar la declaración de voluntad, el juez informará personalmente a el o los solicitantes sobre la fecha en que vencerá el plazo con que cuentan para retractarse.

2. Si la solicitud sólo hubiere sido deducida por uno de los padres, ordenará que se cite a la audiencia preparatoria al otro padre o madre que hubiere reconocido al menor de edad, bajo apercibimiento de que su inasistencia hará presumir su voluntad de entregar al menor en adopción. En dicha audiencia podrán allanarse o deducir oposición respecto de la solicitud.

La citación se notificará personalmente, si el padre o la madre tiene domicilio conocido. Para este efecto, si no se conociera el domicilio, al proveer la solicitud, el tribunal requerirá al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dicha persona que conste en sus registros. De no establecerse el domicilio, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, la notificación se efectuará por medio de aviso que se publicará en el Diario Oficial conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 14.

3. El Tribunal comprobará que los padres del menor de edad no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él.

Se entenderán comprobadas estas circunstancias con el informe que, en tal sentido, haya emitido y presentado en audiencia aquel de los organismos aludidos en el artículo 6º que patrocine al padre o madre compareciente o, si no mediare tal patrocinio, con el que el tribunal ordene emitir a alguno de esos organismos, para ser conocido en la audiencia de juicio.

4. Si el padre o la madre que no hubiere deducido la solicitud hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará la sola declaración del compareciente. En dicho caso, como también si no se deduce oposición, el tribunal resolverá en la audiencia preparatoria, en tanto cuente con la rendición del informe a que alude el numeral precedente y haya transcurrido el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente.

5. En su caso, la audiencia de juicio se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia preparatoria. Sin embargo, si el plazo de retractación a que se refiere el numeral 1 precedente estuviere pendiente a esa fecha, la audiencia de juicio se efectuará dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

No podrá suspenderse el desarrollo de la audiencia de juicio ni decretarse su prolongación en otras sesiones por la circunstancia de que, hasta el día previsto para su realización, no se hayan recibido los informes u otras pruebas decretadas por el tribunal.

6. La notificación de la sentencia definitiva a los comparecientes, en todo caso, se hará por cédula en el domicilio que conste en el tribunal, salvo que sea posible efectuarla en forma personal en la audiencia respectiva.

Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 10 por el siguiente:

“Ratificada por la madre su voluntad, el juez citará a la audiencia de juicio para dentro de los cinco días siguientes.”.

4) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Recibida la solicitud precedente, el juez, a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos del menor, hasta el tercer grado en la línea colateral, siempre que la filiación estuviere determinada, para que concurren a la audiencia preparatoria a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, pudiendo oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. Asimismo, deberá citarse al menor, en su caso, a la o las personas a cuyo cuidado esté y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto, que hubieren sido mencionados en la solicitud.

La citación se notificará personalmente a los padres del menor, y por carta certificada a las demás personas; todo ello, en cuanto tuvieren domicilios conocidos. Para este efecto, si no se conocieran los domicilios, el tribunal requerirá, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del número 2 del artículo 9º, al Servicio Electoral y al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informen, dentro de quinto día, el último domicilio de dichas personas que conste en sus registros.

De no establecerse el domicilio de alguna de ellas, o de no ser habido en aquél que hubiere sido informado, el juez ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 ó 15 de un mes o el día hábil siguiente si aquél fuese feriado. De igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada. El aviso deberá incluir el máximo de datos disponibles para la identificación del menor. La notificación se entenderá practicada tres días después de la publicación del aviso.

A las personas que no comparecieren se las considerará rebeldes por el solo ministerio de la ley, y respecto de ellas las siguientes resoluciones surtirán efecto desde que se pronuncien.”.

5) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Los informes que se evacuen y rindan al respecto deberán solicitarse a alguno de los organismos a que se refiere el artículo 6º, pudiendo el tribunal estimar suficientemente acreditadas dichas circunstancias sobre su solo mérito.

Si no se dedujere oposición y se contare con los antecedentes de prueba suficientes para formarse convicción, el Tribunal dictará sentencia en la audiencia preparatoria.”.

6) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que declare que el menor puede ser adoptado se notificará por cédula a los consanguíneos que hayan comparecido al proceso, en el domicilio que conste en el mismo, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva. Una vez ejecutoriada, será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores, para los efectos previstos en el artículo 5º.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 18:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

“En su caso, si hubiese procesos de protección incoados relativos al menor, el juez ordenará acumularlos al de susceptibilidad o adopción, sin perjuicio de tener a la vista los antecedentes de los procesos terminados en relación al mismo.”

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en este Título, podrá confiar el cuidado personal del menor a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlo y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 20, 21 y 22. Para los efectos de resolver dicha solicitud, el juez citará a una audiencia para dentro de quinto día, debiendo concurrir los solicitantes con los antecedentes que avalen su petición. El procedimiento será reservado respecto de terceros distintos de los solicitantes.”.

b) En el inciso segundo, sustitúyense las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Cuando se siga el procedimiento regulado en el artículo 9º, una vez certificado el vencimiento del plazo de treinta días a que se refiere su encabezamiento, sin que se haya producido la retractación de la voluntad de entregar al menor en adopción y no se haya deducido oposición.

b) En los casos a que se refiere el artículo 12, desde el término de la audiencia preparatoria, en caso que no se haya deducido oposición a que se declare que el menor es susceptible de ser adoptado. En su caso, se considerará especialmente la concurrencia de alguna de las presunciones que establece el artículo 12 de la presente ley.”.

9) Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “materia de menores” por “materias de familia”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, la adopción tendrá el carácter de un procedimiento no contencioso, en el que no será admisible oposición.

La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas las personas cuya voluntad se requiera según lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22.”.

10) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Recibida por el tribunal la solicitud de adopción la acogerá a tramitación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales. En la misma resolución ordenará agregar los antecedentes del proceso previo de susceptibilidad para la adopción y citará a los solicitantes, con sus antecedentes de idoneidad y medios de prueba, a la audiencia preparatoria, que se llevará a cabo entre los cinco y los diez días siguientes. Se deberá, asimismo, citar al menor, en su caso.

Si en base a los antecedentes expuestos se acreditan las ventajas y beneficios que la adopción le reporta al menor, podrá resolver en la misma audiencia. En caso contrario, decretará las diligencias adicionales que estime necesarias, a ser presentadas en la audiencia de juicio, la que se realizará dentro de los quince días siguientes. Las diligencias no cumplidas a la fecha de realización de la audiencia se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, deberán solicitarlo conjuntamente con la adopción, procediendo el juez a resolver en la audiencia preparatoria, pudiendo disponer las diligencias que estime pertinentes para establecer la adaptación a su futura familia.

El juez, en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso, cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor a quien confíe su cuidado en lo sucesivo.”.

11) Sustitúyese el inciso primero del artículo 25 por el siguiente:

“La sentencia se notificará por cédula a los solicitantes, en el domicilio que conste en el proceso, salvo que sea posible efectuar la notificación en forma personal en la audiencia respectiva.”

12) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26 la expresión "a los autos", por "al proceso", y en el numeral 2, la expresión "remita el expediente", por "remitan los antecedentes".

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la palabra "autos" por "antecedentes" y, en el inciso segundo, elimínese la palabra "autorizadas" seguida a continuación de "copias", y sustitúyese la frase "del expediente", por "de los antecedentes".

14) Elimínase, en el artículo 29, lo establecido a continuación del punto seguido, después de la palabra "Chile".

15) Reemplázase el inciso tercero del artículo 38, por el siguiente:

"Conocerá de la acción de nulidad el juez con competencia en materias de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los juzgados de familia."

Artículo 126.- Modificaciones al Código Civil.

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Elimínase en el inciso primero del artículo 138 bis la frase "previa citación del marido" y las comas entre las cuales se ubica, y agrégase luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la frase: "previa audiencia a la que será citado el marido."

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 141:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio."

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra "presentación", por "interposición".

3) Sustitúyese, en el artículo 144, después del punto seguido, el texto "El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste", por la oración "El juez resolverá previa audiencia a la que será citado el cónyuge, en caso de negativa de éste".

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 227, el texto "el juez conocerá y resolverá breve y sumariamente, oyendo", por el siguiente: "el juez oirá".

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 1749, el texto "con conocimiento de causa y citación de la mujer", por el siguiente: "previa audiencia a la que será citada la mujer".

Artículo 127.- Modificaciones al decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Introdúcense en el decreto ley N° 3.346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra t) de su artículo 2° por la siguiente:

“t) Llevar el Registro de Mediadores a que se refieren la Ley de Matrimonio Civil y la Ley que crea los Juzgados de Familia, y fijar el arancel respectivo.”

b) En su artículo 11°, agrégase una nueva letra d), pasando la actual a ser letra e) y modificándose la numeración correlativa de las siguientes, de este tenor:

“d) Asistir a las Secretarías Regionales Ministeriales en relación con el Registro de Mediadores y brindar el apoyo requerido para la coordinación y licitación de servicios de mediación.”

Artículo 128.- Modificaciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia. Modifícase el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1990, del Ministerio de Justicia, que adecuó las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Justicia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que a continuación se indica:

Créase, en la planta de la Subsecretaría de Justicia, dos cargos de profesionales, grado 4° de la Escala Única de Sueldos y dos cargos de profesionales, grado 7° de la Escala Única de Sueldos, todos en la Planta de Profesionales.

Artículo 129.- Supresión de Juzgados de Letras de Menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo 130.- Supresión de cargos de asistentes sociales. Suprímense los cargos de asistente social existentes en la planta del Escalafón Secundario del Poder Judicial.

Artículo 131.- Aplicación de procedimiento en Juzgados de Letras con competencia en familia. Serán aplicables a las causas de competencia de los juzgados de familia que sean conocidas por

los juzgados de letras, los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo 132.- Creación de cargos en Juzgados de Letras. Créase un cargo de miembro de consejo técnico, en cada uno de los siguientes juzgados de letras:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte
- 2) Juzgado de Letras de María Elena
- 3) Juzgado de Letras de Taltal
- 4) Juzgado de Letras de Tocopilla
- 5) Juzgado de Letras de Caldera
- 6) Juzgado de Letras de Chañaral
- 7) Juzgado de Letras de Freirina
- 8) Juzgado de Letras de Diego de Almagro
- 9) Juzgado de Letras de Vicuña
- 10) Juzgado de Letras de Illapel
- 11) Juzgado de Letras de Andacollo
- 12) Juzgado de Letras de Combarbalá
- 13) Juzgado de Letras de Los Vilos
- 14) Juzgado de Letras de Isla de Pascua
- 15) Juzgado de Letras de Petorca
- 16) Juzgado de Letras de Putaendo
- 17) Juzgado de Letras de Quintero
- 18) Juzgado de Letras de Litueche
- 19) Juzgado de Letras de Peralillo
- 20) Juzgado de Letras de Peumo
- 21) Juzgado de Letras de Pichilemu
- 22) Juzgado de Letras de San Vicente
- 23) Juzgado de Letras de Cauquenes
- 24) Juzgado de Letras de Molina
- 25) Juzgado de Letras de Curepto
- 26) Juzgado de Letras de Chanco
- 27) Juzgado de Letras de Licantén
- 28) Juzgado de Letras de San Javier
- 29) Juzgado de Letras de Cabrero
- 30) Juzgado de Letras de Bulnes
- 31) Juzgado de Letras de Coelemu
- 32) Juzgado de Letras de Curanilahue
- 33) Juzgado de Letras de Florida
- 34) Juzgado de Letras de Laja
- 35) Juzgado de Letras de Lebu
- 36) Juzgado de Letras de Mulchén
- 37) Juzgado de Letras de Nacimiento
- 38) Juzgado de Letras de Quirihue
- 39) Juzgado de Letras de Santa Bárbara
- 40) Juzgado de Letras de Santa Juana

- 41) Juzgado de Letras de Cañete
- 42) Juzgado de Letras de Yungay
- 43) Juzgado de Letras de Arauco
- 44) Juzgado de Letras de San Carlos
- 45) Juzgado de Letras de Lautaro
- 46) Juzgado de Letras de Nueva Imperial
- 47) Juzgado de Letras de Toltén
- 48) Juzgado de Letras de Purén
- 49) Juzgado de Letras de Carahue
- 50) Juzgado de Letras de Collipulli
- 51) Juzgado de Letras de Curacautín
- 52) Juzgado de Letras de Pucón
- 53) Juzgado de Letras de Traiguén
- 54) Juzgado de Letras de Pitrufquén
- 55) Juzgado de Letras de Villarrica
- 56) Juzgado de Letras de Victoria
- 57) Juzgado de Letras de Loncoche
- 58) Juzgado de Letras de Los Lagos
- 59) Juzgado de Letras de Río Negro
- 60) Juzgado de Letras de Hualaihué
- 61) Juzgado de Letras de Calbuco
- 62) Juzgado de Letras de Chaitén
- 63) Juzgado de Letras de La Unión
- 64) Juzgado de Letras de Los Muermos
- 65) Juzgado de Letras de Maullín
- 66) Juzgado de Letras de Paillaco
- 67) Juzgado de Letras de Panguipulli
- 68) Juzgado de Letras de Quellón
- 69) Juzgado de Letras de Quinchao
- 70) Juzgado de Letras de Río Bueno
- 71) Juzgado de Letras de Mariquina
- 72) Juzgado de Letras de Aisén
- 73) Juzgado de Letras de Cisnes
- 74) Juzgado de Letras de Cochrane
- 75) Juzgado de Letras de Chile Chico
- 76) Juzgado de Letras de Natales
- 77) Juzgado de Letras de Porvenir.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras señalados en los numerales anteriores, con la excepción establecida en el inciso siguiente, un cargo de oficial 3º, con el grado de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo.

Créase, en cada uno de los juzgados de letras que se indican a continuación, dos cargos de oficial 3º, con el grado de la Escala

de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial que corresponda según el asiento del juzgado respectivo:

- 1) Juzgado de Letras de Pozo Almonte.
- 2) Juzgado de Letras de Taltal.
- 3) Juzgado de Letras de Caldera.
- 4) Juzgado de Letras de Chañaral.
- 5) Juzgado de Letras de Quintero.
- 6) Juzgado de Letras de Peumo.
- 7) Juzgado de Letras de Bulnes.
- 8) Juzgado de Letras de Curanilahue.
- 9) Juzgado de Letras de Lebu.
- 10) Juzgado de Letras de Carahue.
- 11) Juzgado de Letras de Collipulli.
- 12) Juzgado de Letras de Calbuco.
- 13) Juzgado de Letras de La Unión.
- 14) Juzgado de Letras de Panguipulli.
- 15) Juzgado de Letras de Quellón.
- 16) Juzgado de Letras de Río Bueno.

Artículo 133.- Modificaciones al decreto ley N°

3.058. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial:

1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 3º, las expresiones “Asistentes Sociales”, por “Miembros de los Consejos Técnicos”.

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, las expresiones “ASISTENTES SOCIALES”, por “MIEMBROS DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

3) Sustitúyese, en el artículo 5º, el Escalafón de Asistentes Sociales del Poder Judicial, por el siguiente:

“Escalafón de Miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de Asiento Corte de Apelaciones: grado IX.

Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de capital de provincia y Miembros de los Consejos Técnicos Juzgados de Letras de Familia de comuna o agrupación de comunas: grado X.”.

Artículo 134.- Entrada en vigencia. La presente ley empezará a regir el día 1º de octubre de 2005.

Artículo 135.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las causas ya radicadas en los juzgados de letras de menores, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Artículo segundo.- Las causas de competencia de los juzgados de familia que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos y se sustanciarán conforme a las normas procesales vigentes a la fecha de inicio de las mismas, hasta la sentencia de término.

Artículo tercero.- La alusión al centro residencial contenida en el artículo 71, letra c), se entenderá que corresponde al Centro de Tránsito y Distribución, mientras se mantengan en funcionamiento dichos centros, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la ley Nº 16.618.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto.- Dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de

familia que la Corte Suprema, a través de un auto acordado, indique, con un máximo de 128 cargos.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces de familia que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman antes del 1º de octubre de 2007.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, o excepcionalmente con anterioridad, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder al nombramiento de nuevos jueces de familia, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de familia, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario y de Empleados del Poder Judicial, que deban ser traspasados de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuado los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 115 de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados de familia. Las normas sobre provisión de los cargos en los juzgados de familia que se contemplan en este artículo y en los siguientes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo sexto.- La instalación de los juzgados de familia que señala el artículo 4º se efectuará, a más tardar, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley. Con este objeto, la

Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de dichos juzgados.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la publicación de esta ley.

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema, y lo dispuesto en el artículo anterior.

3) Para proveer los cargos vacantes que quedaren sin ocupar en los juzgados de familia, una vez aplicada la regla establecida en el número 1), las Cortes de Apelaciones respectivas deberán llamar a concurso para elaborar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales, según las categorías respectivas. La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, con la finalidad que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

4) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de diez días desde que reciba las ternas respectivas.

5) Para ser incluido en las ternas para proveer los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

6) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

7) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

8) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los juzgados de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en los juzgados de letras, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo séptimo.- Para el ingreso a los cargos de miembro de los consejos técnicos creados en esta ley, los asistentes sociales y psicólogos, que prestan actualmente servicios en juzgados de letras de menores, en juzgados de letras, en Cortes de Apelaciones o en el

Programa de Violencia Intrafamiliar adjunto a algunos de los tribunales anteriores, habrán de regirse por las normas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá practicar un examen a esos profesionales sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar su resultado a la Corte de Apelaciones respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los asistentes sociales de planta, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: el promedio de las calificaciones obtenidas en los tres años anteriores, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo objeto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Asistentes Sociales del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se efectuará el traspaso de los asistentes sociales incorporados en la nómina señalada en el número anterior, a los cargos de miembro del consejo técnico de los juzgados con competencia en materia de familia de la respectiva Corte de Apelaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º transitorio. Para estos efectos, se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en dicho territorio, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si no existieren vacantes en dichos juzgados, el profesional tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los profesionales que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el profesional correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los profesionales que hubiesen sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de

los derechos funcionarios que el asistente social poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) Una vez efectuado el traspaso referido en los números anteriores, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los asistentes sociales y psicólogos a contrata de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A esos profesionales se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes de miembros del consejo técnico, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

6) Para los efectos de los traspasos y designaciones referidos en los números anteriores, los profesionales serán asimilados a los grados establecidos en el decreto ley N° 3.058, que modifica el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su artículo 5°, atendiendo al lugar de asiento del tribunal donde cumplieren funciones.

7) Para los efectos indicados en los números anteriores, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente.

8) Los cargos vacantes que quedaren sin llenar, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán concursados de acuerdo a las normas establecidas en el Título X del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo octavo.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) A más tardar con ciento ochenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá aplicar un examen sobre materias relacionadas con la presente ley a todos los empleados de los juzgados de menores y pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar, que se verán afectados por la misma, debiendo informar de sus resultados a la Corte respectiva.

2) Recibido el resultado del examen, la Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará la nómina de todos los

empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

3) A más tardar con ciento cincuenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se iniciará el proceso de nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1º El Presidente de la Corte de Apelaciones llenará las vacantes de los cargos de los juzgados de familia de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el número 2) de este artículo, se les otorgará el derecho de optar a un cargo del mismo grado existente en un juzgado con competencia en materia de familia del territorio de la Corte respectiva. Si no existieren cargos vacantes en dichos juzgados, el empleado tendrá derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado con competencia en materia de familia que la Corte de Apelaciones determine. Para este solo efecto, créanse, en los juzgados con competencia en materia de familia, los cargos adscritos necesarios para que los empleados que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el empleado correspondiente. Si dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva se abriere una vacante del mismo grado, los empleados que hubieren sido asignados en un cargo en extinción serán destinados por el Presidente de la Corte a dicha vacante.

Una vez efectuado el traspaso referido en el párrafo anterior, cada Corte de Apelaciones confeccionará la nómina de los empleados a contrata de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar de su jurisdicción, ordenados según grado, de acuerdo a los factores y al procedimiento de ponderación señalados en el número 2) del presente artículo. A dichos empleados se les otorgará el derecho de optar dentro de los cargos existentes en el territorio de la respectiva Corte, respetando el estricto orden de prelación de la nómina ya referida. Si ejercieren su opción para desempeñarse en un cargo de igual grado

existente en un juzgado con asiento en una comuna distinta a aquella en que cumplieren sus funciones, se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados por esta ley a esos cargos. Si no fuere así, serán traspasados al juzgado con competencia en materia de familia existente en la comuna donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria.

Para los efectos de la aplicación del presente número, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

2° Si quedare algún empleado a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley o del Programa de Violencia Intrafamiliar que no encontrare vacantes en un juzgado con competencia en materia de familia, la Corte de Apelaciones respectiva lo destinará al tribunal que determine, excluidos los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal, sin necesidad de nuevo nombramiento, manteniéndole su calidad funcionaria y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

3° Los funcionarios a que se refiere el número anterior, podrán transitoriamente ser asignados a otros tribunales de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones, exclusivamente por el período necesario para proveer la destinación en carácter de titular a un cargo vacante del mismo grado, lo que no podrá significar menoscabo de ninguno de sus derechos funcionarios.

4° Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley y los del Programa de Violencia Intrafamiliar gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulan dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos juzgados.

5) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados de familia, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10º de la Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2º transitorio de la citada ley.

6) Los funcionarios a que se refiere el artículo 132, en sus incisos segundo y tercero, deberán asumir sus funciones a más tardar con 30 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo noveno.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes del Escalafón Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar.

Artículo décimo.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 129, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán postergar por hasta seis meses la supresión de algún juzgado de menores de su territorio jurisdiccional, cuando el número de causas pendientes, al terminar el quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, no hubiere disminuido en más del 50%, respecto de las causas que se encontraban en esa situación cuando la ley entró a regir. Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido al flujo de causas pendientes resulte estrictamente indispensable, la Corte Suprema, con informe favorable de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá mantener subsistente hasta dos juzgados de menores por territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, por un plazo máximo adicional de un año. Vencido este último plazo, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas al juzgado de familia, debiendo designarse en éste a un juez de familia que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación al juzgado de familia de los jueces de menores que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el número 1) del artículo sexto transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida

la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo undécimo.- Lo dispuesto en los artículos 127 y 128 regirá a partir del día 1 de enero de 2005.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 5, 12 y 19 de noviembre, 3, 10 y 17 de diciembre de 2003, 5 y 14 de enero, 3 y 10 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Alberto Espina Otero (Sergio Romero Pizarro), Rafael Moreno Rojas (José Antonio Viera-Gallo Quesnesy) y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz y José Antonio Viera-Gallo Quesney), y los días 12 y 19 de abril, 3, 17 y 20 de mayo, 9, 14, 17, 21 y 24 de junio y 5 y 7 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Carlos Bombal Otaegui, Sergio Fernández Fernández y Baldo Prokuriça Prokuriça), Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2004.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.

(Boletín N° 2.118-18)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 - a) Crear los juzgados de familia, determinando su organización, competencia y procedimientos; determinar los juzgados de letras que ejercerán competencia en materias de familia en las comunas donde no se crea un juzgado especializado, aumentando su dotación, y suprimir los juzgados de letras de menores.
 - b) Crear un sistema de mediación profesional, para facilitar una solución alternativa a los conflictos de familia.
- II. **ACUERDOS:** Todas las modificaciones que se propone introducir al proyecto aprobado en general se adoptaron por unanimidad (3x0, 4x0 y 5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 135 artículos permanentes y 11 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 81, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125 N°15), 129, 132 y 134, permanentes y los artículos primero, segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios, deben ser aprobados con el quórum propio de ley orgánica constitucional.
- V. **URGENCIA:** calificada de “Suma”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en general por la unanimidad de 90 señores Diputados.

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de junio de 2003.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Orgánico de Tribunales; ley N°16.618, de Menores; ley N°19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar; Código de Procedimiento Civil; Código Civil; ley N°19.620, sobre adopción de menores, y ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.
-

Valparaíso, 13 julio de 2004.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

ANEXO

**COMPARACIÓN DE LA JUDICATURA DE MENORES Y DE FAMILIA POR TIPO DE FUNCIONARIO
E ITEM PRESUPUESTARIO, SEGÚN REGIÓN
CONSOLIDADO**

ITEM	SISTEMA ACTUAL	SISTEMA FUTURO	DIFERENCIA
Jueces especializados (1)	51	258	207
Jueces de letras con competencia en la materia (2)	97	77	-20
Secretarios (3)	51	0	-51
Administradores (4)	0	60	60
Consejeros Técnicos (5)	270	340	70
Empleados	486	742	256
Gasto en remuneraciones anual (miles de pesos del 2004)	9.285.265	22.311.832	13.026.567
Gasto en operación anual (miles de pesos del 2004)	1.671.348	14.030.445	12.359.097
Gasto en Inversión (6) (miles de pesos del 2004)	10.900.750		

(1) Corresponden a los jueces de menores (Sistema actual) y a los jueces de familia (Sistema Futuro)

(2) Corresponden a los jueces de competencia común con competencia en menores (sistema actual) y familia (sistema futuro)

(3) Los secretarios de los juzgados de menores pasan al nuevo sistema al tener preferencia en la formación de ternas para los cargos de juez

(4) En los futuros juzgados de familia se incorpora un administrador profesional a los nuevos 60 juzgados

(5) En el sistema actual los consejeros técnicos corresponden a los asistentes sociales y psicólogos

(6) El gasto en inversión no incluye la infraestructura definitiva, la cual tiene un valor de 10.000 millones de pesos.

I REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Arica	1	Arica Camarones General Lagos Putre
Iquique	1	Iquique
Pozo Almonte	1	Pozo Almonte Camiña Colchane Huara Pica

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	2
Número Total de Juzgados de Menores	2
Jueces de Letras con competencia en Menores	1

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Arica	5	Arica Camarones General Lagos Putre	2.820	4.681	936
Iquique	7	Iquique	5.091	8.451	1.207
Pozo Almonte	1	Pozo Almonte Camiña Colchane Huara Pica	197	327	327

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	12
Número Total de Juzgados de Familia	2
Jueces de Letras con competencia en Familia	1

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Pozo Almonte	129	12	1.662	327

II REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de	Territorio
	Jueces	Jurisdiccional
Calama	1	Calama San Pedro de Atacama Ollagüe
1° Antofagasta 2° Antofagasta	1 1	Antofagasta Mejilones Sierra Gorda
<i>Taltal</i>	<i>1</i>	<i>Taltal</i>
<i>María Elena</i>	<i>1</i>	<i>María Elena</i>
<i>Tocopilla</i>	<i>1</i>	<i>Tocopilla</i>

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Calama	4	Calama San Pedro de Atacama Ollagüe	3.206	5.322	1.330
Antofagasta	10	Antofagasta Mejilones Sierra Gorda	7.578	12.579	1.258
<i>Taltal</i>	<i>1</i>	<i>Taltal</i>	<i>443</i>	<i>735</i>	<i>735</i>
<i>María Elena</i>	<i>1</i>	<i>María Elena</i>	<i>139</i>	<i>231</i>	<i>231</i>
<i>Tocopilla</i>	<i>1</i>	<i>Tocopilla</i>	<i>743</i>	<i>1.233</i>	<i>1.233</i>

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	3
Número Total de Juzgados de Menores	3
Jueces de Letras con competencia en Menores	3

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	14
Número Total de Juzgados de Familia	2
Jueces de Letras con competencia en Familia	3

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

- (1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005
 (2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.
 Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema
 (3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento
 Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
TalTal	364	28	1.191	735
María Elena	250	13	491	231
Tocopilla	236	78	0	1.233

III REGIÓN
Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema
(Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Copiapó	1	Copiapó Tierra Amarilla
Vallenar	1	Vallenar Alto del Carmen
Freirina	1	Freirina Huasco
Chañaral	1	Chañaral
Caldera	1	Caldera
Diego de Almagro	1	Diego de Almagro

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	1
Número Total de Juzgados de Menores	1
Jueces de Letras con competencia en Menores	5

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Copiapó	4	Copiapó Tierra Amarilla	2.636	5.234	1.308
Vallenar	2	Vallenar Alto del Carmen	1.497	2.485	1.243
Freirina	1	Freirina Huasco	168	279	279
Chañaral	1	Chañaral	521	865	865
Caldera	1	Caldera	517	858	858
Diego de Almagro	1	Diego de Almagro	421	699	699

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	6
Número Total de Juzgados de Familia	2
Jueces de Letras con competencia en Familia	4

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Freirina	163	18	542	279
Chañaral	211	63	1.062	865
Caldera	213	733	1.313	858
Diego de Almagro	210	42	0	699

IV REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antigo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
La Serena	1	La Serena La Higuera Coquimbo
Ovalle	1	Ovalle Rio Hurtado Punitaqui Monte Patria
Vicuña	1	Vicuña Paiguano
Illapel	1	Illapel Salamanca
Combarbalá	1	Combarbalá
Andacollo	1	Andacollo
Los Vilos	1	Los Vilos Canela

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	1
Número Total de Juzgados de Menores	1
Jueces de Letras con competencia en Menores	6

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
La Serena	3	La Serena La Higuera	3.086	5.123	854
Coquimbo	3	Coquimbo			
Ovalle	2	Ovalle Rio Hurtado Punitaqui Monte Patria	1.393	2.312	1.156
Vicuña	1	Vicuña Paiguano	192	319	319
Illapel	1	Illapel Salamanca	443	735	735
Combarbalá	1	Combarbalá	105	174	174
Andacollo	1	Andacollo	136	226	226
Los Vilos	1	Los Vilos Canela	350	581	581

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	8
Número Total de Juzgados de Familia	3
Jueces de Letras con competencia en Familia	5

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Vicuña	199	410	0	319
Illapel	253	216	0	735
Combarbalá	90	96	187	174
Andacollo	61	52	471	226
Los Vilos	165	37	993	581

V REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
1° Valparaíso	1	Valparaíso
2° Valparaíso	1	Juan Fernández
3° Valparaíso	1	
1° Viña del Mar	1	Viña del Mar
2° Viña del Mar	1	Con Con
San Felipe	1	San Felipe Santa María Panquehue Catemu Llay-Llay
Quillota	1	Quillota Nogales La Calera La Cruz Hijuelas
San Antonio	1	San Antonio El Tabo Cartagena Santo Domingo Navidad
La Ligua	1	La Ligua Papudo Zapallar Cabildo
Los Andes	1	Los Andes San Esteban Rinconada Calle Larga
Quilpué	1	Quilpué
Villa Alemana	1	Villa Alemana
Limache	1	Limache Olmú
Casablanca	1	Casablanca Algarrobo El Quisco Curacaví
Quintero	1	Puchuncaví Quintero
Isla de Pascua	1	Isla de Pascua
Petorca	1	Petorca
Putendo	1	Putendo
Total		Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores		8
Número Total de Juzgados de Menores		8
Jueces de Letras con competencia en Menores		10

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Valparaíso	9	Valparaíso Juan Fernández	5.688	9.442	1.049
Viña del Mar	7	Viña del Mar Con Con	4.212	6.992	999
San Felipe	2	San Felipe Santa María Panquehue Llay-Llay Catemu	1.552	2.576	1.288
Quillota	3	Quillota Nogales Calera La Cruz Hijuelas	2.047	3.398	1.133
San Antonio	3	San Antonio El Tabo Cartagena Santo Domingo	1.852	3.074	1.025
La Ligua	1	La Ligua Papudo Zapallar Cabildo	583	968	968
Los Andes	2	Los Andes San Esteban Rinconada Calle Larga	954	1.584	792
Quilpué	2	Quilpué	1.486	2.467	1.233
Villa Alemana	2	Villa Alemana	1.046	1.736	868
Limache	1	Limache Olmú	610	1.013	1.013
Casablanca	1	Casablanca Curacaví Algarrobo El Quisco	589	978	978
Quintero	1	Puchuncaví Quintero	498	827	827
Isla de Pascua	1	Isla de Pascua	158	262	262
Petorca	1	Petorca	93	154	154
Putendo	1	Putendo	99	164	164

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	33
Número Total de Juzgados de Familia	11
Jueces de Letras con competencia en Familia	4

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Quintero	266	7	1.396	827
Isla de Pascua	184	13	644	262
Petorca	85	18	565	154

Putando	66	46	644	164
---------	----	----	-----	-----

VI REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antigo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
1º Rancagua 2º Rancagua	1 1	Rancagua Mostazal Graneros Codegua Machalí Coltauco Doñihue Olivar Coinco
San Fernando	1	San Fernando Chimbarongo Placilla Nancagua
Rengo	1	Rengo Requinoa Malloa Quinta de Tilcoco
San Vicente	1	San Vicente Pichidegua
Peumo	1	Peumo Las Cabras
Santa Cruz	1	Santa Cruz Chépica Lolol Peralillo Pumanque Palmilla
Pichilemu	1	Pichilemu Marchihue Paredones
Litueche	1	Litueche la Estrella

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Rancagua	8	Rancagua Mostazal Graneros Codegua Machalí Doñihue Olivar Coltauco Coinco	4.696	7.795	974
San Fernando	2	San Fernando Chimbarongo Placilla Nancagua	1.281	2.126	1.063
Santa Cruz (**)	1	Santa Cruz Chépica Lolol	672	1.116	1.116
Rengo	2	Rengo Requinoa Malloa Quinta de Tilcoco	960	1.594	797
Peralillo (*)	1	Peralillo Pumanque Palmilla Marchihue Paredones	s.i	s.i	s.i
San Vicente	1	San Vicente Pichidegua	472	784	784
Peumo	1	Peumo Las Cabras	232	385	385
Pichilemu (**)	1	Pichilemu	242	402	402
Litueche (*)	1	Litueche Navidad la Estrella	s.i	s.i	s.i

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	2
Número Total de Juzgados de Menores	2
Jueces de Letras con competencia en Menores	7

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	13
Número Total de Juzgados de Familia	4
Jueces de Letras con competencia en Familia	5

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(*) Juzgados creados en la ley 19.665 por lo cual no se cuenta con información estadística para ellos

(**) Juzgados cuyo territorio jurisdiccional disminuyó producto de la creación de otros juzgados en la ley 19.665, por lo cual la información estadística ofrecida corresponde a su antiguo territorio jurisdiccional.

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Peralillo (*)	s.i	s.i	s.i	s.i
San Vicente	348	112	0	784
Peumo	159	72	1.421	385
Pichilemu	231	330	718	402
Litueche (*)	s.i	s.i	s.i	s.i

VII REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antigo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
1° Talca	1	Talca
2° Talca	1	Pelarco Rio Claro San Clemente Maule Pencahue San Rafael
Curicó	1	Curicó Romeral Rauco Teno
Linares	1	Linares Yerbas Buenas Colbún Longaví
Constitución	1	Constitución Empedrado
Curepto	1	Curepto
Licantén	1	Vichuquén Hualañe Licantén
Molina	1	Molina Sagrada Familia
San Javier	1	San Javier Villa Alegre
Cauquenes	1	Cauquenes
Chanco	1	Chanco Pelluhue
Parral	1	Retiro Parral

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	4
Número Total de Juzgados de Menores	4
Jueces de Letras con competencia en Menores	8

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Talca	5	Talca Pelarco Rio Claro San Clemente Maule San Rafael Pencahue	3.714	6.165	1.233
Curicó	3	Curicó Teno Romeral Rauco	1.961	3.255	1.085
Linares	3	Linares Yerbas Buenas Colbún Longaví	1.763	2.927	976
Constitución	1	Constitución Empedrado	788	1.308	1.308
Parral	2	Parral Retiro	840	1.394	697
Curepto	1	Curepto	89	148	148
Licantén	1	Vichuquén Hualañe Licantén	148	246	246
Molina	1	Molina Sagrada Familia	556	923	923
San Javier	1	San Javier Villa Alegre	663	1.101	1.101
Cauquenes	1	Cauquenes	458	760	760
Chanco	1	Chanco Pelluhue	118	196	196

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	14
Número Total de Juzgados de Familia	5
Jueces de Letras con competencia en Familia	6

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el N° de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Curepto	64	8	440	148
Licantén	120	32	753	246
Molina	215	89	0	923
San Javier	149	116	0	1.101
Cauquenes	167	85	0	760
Chanco	56	11	728	196

VIII REGIÓN
Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema
(Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores		
Asiento	N° de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Chillán	1	Chillán Coihueco Pinto Chillán Viejo
Los Angeles	1	Los Angeles Laja Quilleco Antuco
1° Concepción 2° Concepción	1 1	Concepción Penco Hualqui San Pedro de la Paz Chiguayante
Talcahuano	1	Talcahuano
Coronel	1	Coronel Lota
Yumbel	1	Yumbel Cabrero
San Carlos	1	San Carlos Ñiquen San Fabian San Nicolás
Yungay	1	El Carmen Tucapel Pemuco Yungay
Bulnes	1	Bulnes Quillón San Ignacio
Coelemu	1	Coelemu Ranquil
Quirihue	1	Cobquecura Quirihue Ninhue Treguaco Portezuelo
Tomé	1	Tomé
Florida	1	Florida
Santa Juana	1	Santa Juana
Lebu	1	Lebu Los Alamos
Arauco	1	Arauco
Curanilahue	1	Curanilahue
Cañete	1	Cañete Contulmo Tirúa
Mulchén	1	Mulchén
Santa Bárbara	1	Santa Bárbara Quilaco
Nacimiento	1	Nacimiento Negrete
Laja	1	San Rosendo
Total		Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores		6
Número Total de Juzgados de Menores		6
Jueces de Letras con competencia en Menores		17

Juzgados de Familia			Causas de Familia		
Asiento	N° de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	Promedio por Juez (3)
Chillán	4	Chillán Coihueco Pinto Chillán Viejo	1.763	2.927	732
Los Angeles	4	Los Angeles Quilleco Antuco	2.421	4.019	1.005
Concepción	10	Concepción Penco Hualqui San Pedro de la Paz Chiguayante	5.907	9.806	981
Talcahuano	6	Talcahuano	3.804	6.315	1.052
Coronel	3	Coronel Lota	1.909	3.169	1.056
Yumbel (**)	1	Yumbel	618	1.026	1.026
Tomé	1	Tomé	709	1.177	1.177
Cabrero (*)	1	Cabrero	s.i	s.i	s.i
San Carlos	1	San Carlos Ñiquen San Nicolás San Fabian	671	1.114	1.114
Yungay	1	El Carmen Tucapel Pemuco Yungay	499	828	828
Bulnes	1	Bulnes Quillón San Ignacio	547	908	908
Coelemu	1	Coelemu Ranquil	288	478	478
Quirihue	1	Cobquecura Quirihue Ninhue Treguaco Portezuelo	316	525	525
Florida	1	Florida	112	186	186
Santa Juana	1	Santa Juana	72	120	120
Lebu	1	Lebu Los Alamos	569	945	945
Arauco	1	Arauco	519	862	862
Curanilahue	1	Curanilahue	430	714	714
Cañete	1	Cañete Contulmo Tirúa	535	888	888
Mulchén	1	Mulchén	316	525	525
Santa Bárbara	1	Santa Bárbara Quilaco	272	452	452
Nacimiento	1	Nacimiento Negrete	299	496	496
Laja	1	San Rosendo	91	151	151
Total		Nuevo Sistema			
Número Total de Jueces de Familia		29			
Número Total de Juzgados de Familia		7			
Jueces de Letras con competencia en Familia		16			

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(*) Juzgados creados en la ley 19.665 por lo cual no se cuenta con información estadística para ellos

(**) Juzgados cuyo territorio jurisdiccional disminuyó producto de la creación de otros juzgados en la ley 19.665, por lo cual la información estadística ofrecida corresponde a su antiguo territorio jurisdiccional.

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el N° de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL	LABORAL	CRIMEN	FAMILIA
	Ing. Pond	Ing. Pond.	Ing. Pond	Ing. Pond
Cabrero (*)	s.i	s.i	s.i	s.i
San Carlos	234	154	0	1.114
Yungay	143	74	0	828
Bulnes	159	99	1.107	908
Coelemu	92	110	609	478
Quirihue	135	45	789	525
Florida	56	3	700	186
Santa Juana	37	11	603	120
Lebu	69	469	788	945
Arauco	144	151	0	862
Curanilahue	64	156	1.162	714
Cañete	73	80	0	888
Mulchén	145	119	951	525
Santa Bárbara	128	53	924	452
Nacimiento	101	396	602	496
Laja	92	52	950	151

IX REGIÓN
Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema
 (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores		
Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
1º Temuco 2º Temuco	1 1	Temuco Vilcún Melipeuco Freire Cunco Padre Las Casas
Angol	1	Angol Renaico
Purén	1	Purén Los Sauces
Collipulli	1	Collipulli Ercilla
Traiguén	1	Traiguén Lumaco
Victoria	1	Victoria
Curacautín	1	Curacautín Lonquimay
Loncoche	1	Loncoche
Pitrufquén	1	Pitrufquén Gorbea
Toltén	1	Toltén
Villarrica	1	Villarrica
Nueva Imperial	1	Nueva Imperial Teodoro Schmidt
Pucón	1	Pucón Curarrehue
Lautaro	1	Lautaro Galvarino Perquenco
Carahue	1	Carahue Saavedra

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	2
Número Total de Juzgados de Menores	2
Jueces de Letras con competencia en Menores	14

Juzgados de Familia					
Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Temuco	7	Temuco Vilcún Melipeuco Freire Cunco Padre Las Casas	3.618	6.006	858
Angol	2	Angol Renaico	1.575	2.615	1.307
Purén (*)	1	Purén Los Sauces	s.i	s.i	s.i
Collipulli	1	Collipulli Ercilla	544	903	903
Traiguén	1	Traiguén Lumaco	369	613	613
Victoria	1	Victoria	626	1.039	1.039
Curacautín	1	Curacautín Lonquimay	360	598	598
Loncoche	1	Loncoche	605	1.004	1.004
Pitrufquén	1	Pitrufquén Gorbea	676	1.122	1.122
Toltén (*)	1	Toltén	s.i	s.i	s.i
Villarrica	1	Villarrica	742	1.232	1.232
Nueva Imperial	1	Nueva Imperial Teodoro Schmidt	563	935	935
Pucón	1	Pucón Curarrehue	395	656	656
Lautaro	1	Lautaro Galvarino Perquenco	415	689	689
Carahue	1	Carahue Saavedra	503	835	835

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	9
Número Total de Juzgados de Familia	2
Jueces de Letras con competencia en Familia	13

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(*) Juzgados creados en la ley 19.665 por lo cual no se cuenta con información estadística para ellos

- (1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005
 (2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.
 Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema
 (3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento
 Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Purén (*)	s.i	s.i	s.i	s.i
Collipulli	193	43	984	903
Traiguén	172	42	653	613
Victoria	250	53	0	1.039
Curacautín	148	39	372	598
Loncoche	26	35	0	1.004
Pitrufquén	300	49	0	1.122
Toltén (*)	s.i	s.i	s.i	s.i
Villarrica	229	79	0	1.232
Nueva Imperial	261	67	0	935
Pucón	121	39	947	656
Lautaro	185	249	0	689
Carahue	52	99	1.560	835

X REGIÓN
Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema
(Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Valdivia	1	Valdivia Corral
Osorno	1	Osorno San Pablo Puyehue Puerto Octay San Juan de la Costa
Puerto Montt	1	Puerto Montt Cochamó Hualaihué
Castro	1	Dalcahue Castro Chonchi Puqueldón Quellén
Ancud	1	Ancud Quemchi
Mariquina	1	Lanco Mariquina Mafil
Los Lagos	1	Los Lagos Futrono
Panguipulli	1	Panguipulli
La Unión	1	La Unión
Paillaco	1	Paillaco
Río Bueno	1	Lago Ranco Río Bueno
Río Negro	1	Río Negro Purranque
Puerto Varas	1	Fresia Frutillar Puerto Varas Llanquihue
Mauilín	1	Mauilín
Calbuco	1	Calbuco
Chaitén	1	Chaitén Futaleufú Palena
Quinchao	1	Curaco de Velez Quinchao
Quellón	1	Quellón
Los Muermos	1	Los Muermos

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	4
Número Total de Juzgados de Menores	4
Jueces de Letras con competencia en Menores	15

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Valdivia	4	Valdivia Corral	2.414	4.007	1.002
Osorno	3	Osorno San Pablo Puyehue Puerto Octay San Juan de la Costa	1.859	3.086	1.029
Puerto Montt (**)	3	Puerto Montt Cochamó	1.707	2.834	945
Castro	2	Castro Chonchi Dalcahue Puqueldón Quellén	1.288	2.138	1.069
Ancud	2	Ancud Quemchi	932	1.547	774
Puerto Varas	2	Fresia Frutillar Puerto Varas Llanquihue	851	1.413	706
Mariquina	1	Lanco Mariquina Mafil	671	1.114	1.114
Los Lagos	1	Los Lagos Futrono	433	719	719
Panguipulli	1	Panguipulli	427	709	709
La Unión	1	La Unión	438	727	727
Paillaco	1	Paillaco	357	593	593
Río Negro	1	Río Negro Purranque	95	158	158
Mauilín	1	Mauilín	273	453	453
Calbuco	1	Calbuco	223	370	370
Río Bueno	1	Lago Ranco Río Bueno	388	644	644
Chaitén	1	Chaitén Futaleufú Palena	207	344	344
Quinchao	1	Curaco de Velez Quinchao	87	144	144
Quellón	1	Quellón	391	649	649
Los Muermos	1	Los Muermos	246	408	408
Hualaihué (*)	1	Hualaihué	s.i	s.i	s.i

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	16
Número Total de Juzgados de Familia	6
Jueces de Letras con competencia en Familia	14

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(*) Juzgados creados en la ley 19.665 por lo cual no se cuenta con información estadística para ellos

(**) Juzgados cuyo territorio jurisdiccional disminuyó producto de la creación de otros juzgados en la ley 19.665, por lo cual la información estadística ofrecida corresponde a su antiguo territorio jurisdiccional.

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Mariquina	180	114	0	1.114
Los Lagos	160	57	0	719
Panguipulli	162	46	1.103	709
La Unión	325	101	1.125	727
Paillaco	71	22	420	593
Río Negro	137	100	0	158
Mauilín	57	17	437	453
Calbuco	73	90	1.565	370
Río Bueno	214	76	1.295	644
Chaitén	126	21	205	344
Quinchao	37	42	446	144
Quellón	416	66	991	649
Los Muermos	52	26	496	408
Hualaihué (*)	s.i	s.i	s.i	s.i

XI REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Coyhaique (*)	1	Coyhaique Rio Ibañez
Cisnes	1	Cisnes Guaitecas Lago Verde
Chile Chico	1	Chile Chico
Aisén	1	Aisén
Cochrane	1	Cochrane Tortel O' Higgins

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Coyhaique	2	Coyhaique Rio Ibañez	1.131	1.877	939
Cisnes (*)	1	Cisnes Guaitecas Lago Verde	s.i	s.i	s.i
Chile Chico	1	Chile Chico	54	90	90
Aisén	1	Aisén	486	807	807
Cochrane	1	Cochrane Tortel O' Higgins	104	173	173

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	1
Número Total de Juzgados de Menores	1
Jueces de Letras con competencia en Menores	4

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	2
Número Total de Juzgados de Familia	1
Jueces de Letras con competencia en Familia	4

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(*) Juzgados creados en la ley 19.665 por lo cual no se cuenta con información estadística para ellos

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Cisnes (*)				
Chile Chico	65	20	15	90
Aisén	155	46	68	807
Cochrane	81	12	6	173

XII REGIÓN

Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema (Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional
Punta Arenas	1	Punta Arenas Laguna Blanca San Gregorio Río Verde Navarino Antártica
Natales	1	Natales Torres del Paine
Porvenir	1	Porvenir Primavera Timaukel

Juzgados de Familia

Asiento	Nº de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)	
Punta Arenas	3	Punta Arenas Río Verde Laguna Blanca San Gregorio Cabo de Hornos Antártica	2.133	3.541	1.180
Natales	1	Natales Torres del Paine	268	445	445
Porvenir	1	Porvenir Primavera Timaukel	71	118	118

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	1
Número Total de Juzgados de Menores	1
Jueces de Letras con competencia en Menores	2

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	3
Número Total de Juzgados de Familia	1
Jueces de Letras con competencia en Familia	2

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el Nº de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

CIUDAD	CIVIL Ing. Pond	LABORAL Ing. Pond.	CRIMEN Ing. Pond	FAMILIA Ing. Pond
Natales	90	58	1.083	445
Porvenir	38	15	189	118

REGIÓN METROPOLITANA
Comparación de la Situación en el Antiguo y Nuevo Sistema
(Juzgados de Menores v/s Juzgados de Familia)

Juzgado de Menores

Asiento	N° de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)															
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)																
1° Santiago	1	Santiago	23.638	39.239	934															
2° Santiago	1	Estación Central																		
3° Santiago	1	Maipú																		
4° Santiago	1	Cerrillos																		
5° Santiago	1	La Florida																		
6° Santiago	1	Macul																		
7° Santiago	1	Peñalolen																		
8° Santiago	1	Providencia																		
		Ñuñoa																		
		Las Condes																		
		Lo Barnechea																		
		Vitacura																		
		La Reina																		
		Independencia																		
		Recoleta																		
		Quilicura																		
		Huechuraba																		
		Conchalí																		
		Renca																		
1° Pudahuel	1	Pudahuel	7.704	12.789	1.066															
2° Pudahuel	1	Lo Prado																		
		Cerro Navia																		
		Quinta Normal																		
1° San Miguel	1	San Miguel				12.166	20.196	1.010												
2° San Miguel	1	San Joaquín																		
3° San Miguel	1	La Granja																		
4° San Miguel	1	La Pintana																		
		San Ramón																		
		Pedro Aguirre Cerda																		
		La Cisterna																		
		El Bosque																		
		Lo Espejo																		
Puente Alto	1	Puente Alto							2.797	4.643	774									
		San José de Maipo																		
		Pirque																		
San Bernardo	1	San Bernardo	3.995	6.632	1.105															
		Calera de Tango																		
Talagante	1	Talagante										1.962	3.257	1.086						
		Isla de Maipo																		
		El Monte																		
Melipilla	1	Melipilla				1.825	3.030	1.010												
		San Pedro																		
		Alhué																		
		María Pinto																		
Buín	1	Buín													1.994	3.310	1.103			
		Paine																		
Peñaflor	1	Peñaflor																1.064	1.766	883
		Padre Hurtado																		
Colina	1	Colina							1.123	1.864	932									
		Til Til																		
		Lampa																		

Juzgados de Familia

Asiento	N° de Jueces	Territorio Jurisdiccional	Causas de Familia		Promedio por Juez (3)															
			Ingresos (1)	Ing. Pond.(2)																
1° Santiago	10	Santiago	23.638	39.239	934															
2° Santiago	10	Independencia																		
3° Santiago	10	Huechuraba																		
4° Santiago	12	Conchalí																		
		Recoleta																		
		Providencia																		
		Lo Barnechea																		
		Vitacura																		
		Ñuñoa																		
		Las Condes																		
		La Reina																		
		La Florida																		
		Macul																		
		Peñalolen																		
		Estación Central																		
		Cerrillos																		
		Quilicura																		
		Renca																		
		Maipú																		
Pudahuel	12	Pudahuel	7.704	12.789	1.066															
		Quinta Normal																		
		Lo Prado																		
		Cerro Navia																		
1° San Miguel	10	San Miguel				12.166	20.196	1.010												
2° San Miguel	10	Lo Espejo																		
		Pedro Aguirre Cerda																		
		La Cisterna																		
		San Ramón																		
		San Joaquín																		
		La Granja																		
		El Bosque																		
		La Pintana																		
Puente Alto	6	Puente Alto							2.797	4.643	774									
		San José de Maipo																		
		Pirque																		
San Bernardo	6	San Bernardo	3.995	6.632	1.105															
		Calera de Tango																		
Talagante	3	Talagante										1.962	3.257	1.086						
		Isla de Maipo																		
		El Monte																		
Melipilla	3	Melipilla				1.825	3.030	1.010												
		San Pedro																		
		Alhué																		
		María Pinto																		
Buín	3	Buín													1.994	3.310	1.103			
		Paine																		
Peñaflor	2	Peñaflor																1.064	1.766	883
		Padre Hurtado																		
Colina	2	Colina							1.123	1.864	932									
		Til Til																		
		Lampa																		

Total	Antiguo Sistema
Número Total de Jueces de Menores	16
Número Total de Juzgados de Menores	16
Jueces de Letras con competencia en Menores	5

OBSERVACION

El juzgado sombreado corresponde a un Juzgado de competencia común existente, al cual se dotará con competencia de familia

(1) Corresponden al total esperado de ingresos de causas de familia para el año 2005

(2) Corresponden al ingreso de causas de familia esperado para el año 2005, multiplicado por 1.66.

Se estima que tramitar una causa de familia requiere un 66% más de tiempo juez que una causa similar en el actual sistema

(3) Corresponde a la cantidad de ingresos ponderados dividido por el N° de jueces de familia considerados para dicho asiento

Se estima que el promedio óptimo para un juez en materia de familia no debe sobrepasar los 1.350 ingresos ponderados

Total	Nuevo Sistema
Número Total de Jueces de Familia	99
Número Total de Juzgados de Familia	14
Jueces de Letras con competencia en Familia	0

